

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“La prisión preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia debido a la exposición mediática, Lima Este 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Montalvan Ybarra, Leonardo Guillermo

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41984234

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Corcino Barrueta, Fernando Eduardo	Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal	22512274	0000-0003-0296-4033
2	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
3	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987

H



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:30 horas del día 28 del mes de Junio del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

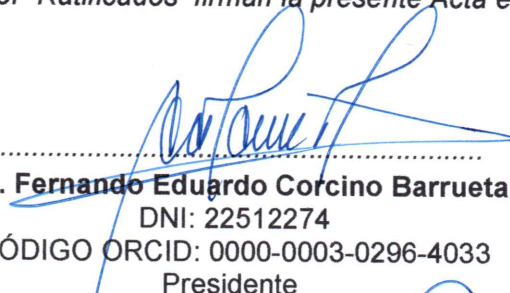
Dr. Fernando Eduardo CORCINO BARRUETA	: Presidente
Dr. Pedro Alfredo MARTINEZ FRANCO	: Vocal
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Secretario
Mtro. Elmer RIVERA GODOY	: Asesor

Nombrados mediante la Resolución N° 114-2024-D-CATP-UDH de fecha 18 de junio de 2024, para evaluar la Tesis intitulada "LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021", presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas Leonardo Guillermo MONTALVAN YBARRA para optar el Título profesional de Abogado.

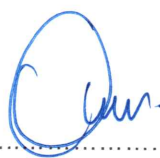
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado.

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de buena y cualitativo de 14.

Siendo las 13:00 horas del día 28 del mes de Junio del año 2024 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Fernando Eduardo Corcino Barrueta
DNI: 22512274
CÓDIGO ORCID: 0000-0003-0296-4033
Presidente


.....
Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco
DNI: 22423047
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-7129-3352
Vocal


.....
Mtro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
Secretario



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA, de la investigación titulada “La prisión preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia de inocencia debido a la exposición mediática, Lima Este 2021”, con asesor ELMER RIVERA GODOY, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 461-2022-DFD-UDH, del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de julio de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

42. MONTALVAN YBARRA, Leonardo Guillermo.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	6%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

Con todo el cariño se la dedico a mi madre en primer lugar, porque es el motor y el soporte fundamental de mi formación personal, y profesional. Asimismo, dedico el presente trabajo a mis apreciados docentes de la Universidad de Huánuco por su esmerada labor en cuanto a nuestra educación y formación como profesionales.

AGRADECIMIENTO

En particular, me gustaría dar las gracias a la Facultad de Derecho de la Universidad de Huánuco, mi alma Mater, por haberme preparado profesionalmente y brindarme los mejores momentos y estar listo para los desafíos que presenta la sociedad.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRACTICA.....	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.6.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS.....	16
1.6.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES.....	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	27
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	33
2.2. BASES TEÓRICAS.....	37

2.2.1. LA PRISIÓN PREVENTIVA	37
2.2.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU NATURALEZA PROCESAL.....	38
2.2.3. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	41
2.2.4. LA INFLUENCIA MEDIÁTICA EN LAS DECISIONES JUDICIALES.....	43
2.2.5. CONDICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ¿MEDIDA CAUTELAR O ANTICIPO DE LA PENA?.....	45
2.2.6. PRINCIPIO DE INOCENCIA	47
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	54
2.4. HIPÓTESIS.....	54
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	54
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	54
2.5. VARIABLES.....	55
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE	55
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	55
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	55
CAPÍTULO III	56
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	56
3.1.1. ENFOQUE	56
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	56
3.1.3. DISEÑO	56
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	57
3.2.1. POBLACIÓN	57
3.2.2. MUESTRA.....	57
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	58
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	58
CAPÍTULO IV	59
RESULTADOS.....	59
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	59

4.1.1. IDENTIFICAR LOS EFECTOS QUE GENERA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CUANTO A LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA	59
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.....	66
CAPÍTULO V.....	68
DISCUSION DE RESULTADOS	68
5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	68
5.1.1. CONTRASTACIÓN CON LA HIPÓTESIS GENERAL.....	68
5.1.2. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	69
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES	72
REFERENCIA BLIBLIOGRÁFICAS.....	73
ANEXOS	74

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Composición de la población de estudio.....	57
Tabla 2 ¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?	59
Tabla 3 ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?	60
Tabla 4 ¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?	61
Tabla 5 ¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?	63
Tabla 6 ¿Se justifica la prisión preventiva en la comisión de un delito en el caso que haya insuficiencia probatoria, pero si fuerte presión mediática? ...	64
Tabla 7 ¿Es frecuente la imposición de prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática?	65

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?	60
Figura 2 ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?	61
Figura 3 ¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?	62
Figura 4 ¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?	63
Figura 5 ¿Se justifica la prisión preventiva en la comisión de un delito en el caso que haya insuficiencia probatoria, pero si fuerte presión mediática? ...	64
Figura 6 ¿Es frecuente la imposición de prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática?	65

RESUMEN

La investigación en su versión culminada intitulada sobre La prisión preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia, debido a la exposición mediática, Lima Este 2021, se divide en cinco capítulos de acuerdo a la estructura propuesta por la casa de estudios, centrado en los problemas de la vulneración del principio de la presunción de inocencia, debido a la exposición mediática de un caso y consecuentemente, se impone como única medida de prevención general la desproporcionada aplicación de la prisión preventiva.

El segundo capítulo discute los fundamentos teóricos de los predecesores de la investigación en la actualidad a nivel Internacional, a nivel nacional y local.

El tercer capítulo discute la metodología aplicada en el desarrollo de la investigación, el tipo de investigación al que atañe, el alcance, su diseño y aplicación de instrumentos dentro de la población de 94 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, quiénes son los más cualificados Para realizar la encuesta de Jurisdicción.

El cuarto capítulo desarrolla las técnicas de procesamiento de datos en cuadros, se desarrolló la contrastación y prueba de las hipótesis, la cual culminó en la obtención de los resultados que se han mostrado con sus respectivos cuadros estadísticos y gráficos recogidos de la aplicación de los instrumentos.

El quinto capítulo, última parte donde se desarrolló la discusión de resultados, con la contrastación de estos, secuencialmente se terminó con las conclusiones a las que se arribó, concluyendo así con las respectivas recomendaciones a las entidades y autoridades competentes.

Palabras clave: prisión preventiva, presunción de inocencia, exposición mediática, medida coercitiva, medida excepcional.

ABSTRACT

The investigation in its completed version entitled: Preventive detento and the violation of the presumption of innocence, due to media exposure, Lima Este 2021, has a structure of five chapters: focused on the problems of the violation of the principle of the presumption of innocence. innocence, due to the media exposure of a case and consequently, the disproportionate application of preventive detention is imposed as the only general preventive measure.

The second chapter discusses the theoretical foundations of the predecessors of current research at the international, national and local levels.

The third chapter discusses the methodology used in the development of the research, such as the type, scope, design and application of instruments within the population of 94 lawyers specializing in criminal law and criminal procedure, who are the most qualified to carry out the survey. of Jurisdiction.

Finally, in the fifth chapter, the discussion of results was developed, with the contrast of these, sequentially ending with the conclusions reached, thus concluding with the respective recommendations to the competent entities and authorities.

Keywords: pretrial detention, presumption of innocence, media exposure, coercive measure, exceptional measure

INTRODUCCIÓN

La tesis se encuentra enmarcada dentro del margen del Derecho Penal y Procesal Penal, siendo este un punto vital para la efectuación del presente trabajo, el mismo que lleva por título “ **La prisión preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia, debido a la exposición mediática, Lima Este 2021**”, es así que bajo mi óptica se pudo identificar que la exposición mediática tiene gran influencia para que los operadores de justicia den el uso excesivo de la prisión preventiva, lo cual conlleva a el atropello del principio de la presunción de inocencia, esto dio pie a que mi persona pueda realizar esta investigación.

Asimismo, debe entenderse que la investigación es propicia y necesaria, pues se tiene un problema de alta relevancia que requiere una solución por parte de nuestros operadores de justicia, pues no se debe permitir que la presión mediática influya en la toma de decisiones; en ese sentido, la investigación realiza un aporte que evitará la vulneración a la presunción de inocencia que todas las personas gozan.

Ahora bien, es necesario precisar que la investigación tiene un eje fundamental, el cual está delimitado bajo aspectos que sirven de soporte para el desarrollo de la misma, lo cual se detalla de la siguiente manera: La descripción del problema de investigación, es un punto clave para identificar que, en la sociedad, específicamente en el sistema judicial se tiene un problema de alta gravedad, lo cual requiere una solución oportuna fin de evitar que se contravengan este derecho fundamental.

Por otro lado, la formulación del problema general, se realizó el planteamiento, basándonos en la realidad, formulándola de la siguiente manera: ¿De qué modo influye la exposición mediática para que se dicte una medida coercitiva personal de prisión preventiva y se vulnere el derecho a la presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima Este, 2021?, asimismo, se justifica la investigación, pues se logra identificar la existencia de la presión sobre todo de los medios de comunicación y la coyuntura política, en estas circunstancias y por consiguiente la vulneración del derecho fundamental y constitucional de la presunción de inocencia.

En ese plano, cabe precisar que los objetivos fueron orientados a la determinación en la forma que influye la exposición mediática para que se tome la medida de dictar una medida coercitiva personal de prisión preventiva y se vulnere el principio constitucional del que goza cada ciudadano correspondiente a la presunción de inocencia; asimismo, determinar la manera y en qué medida la prisión preventiva mal dictada vulnera este derecho de gran relevancia.

De la cual se colige al concluir la investigación, se llevará un análisis detallado en cuanto a la prisión preventiva como eje fundamental, seguidamente por el derecho a la presunción de inocencia y la presión mediática existente en este contexto, siendo necesario para el investigador brindar soluciones para evitar que se contravenga derechos fundamentales de la Constitución Política del Perú; finalmente, se planteará conclusiones y recomendaciones acorde a las soluciones encontradas a esta problemática latente.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Hoy se considera que existe un exceso de medidas coercitivas dictadas por los jueces llámese prisión preventiva, teniendo como consecuencia la cifra de más de 95 mil internos en los centros penitenciarios del Perú, los mismos que tienen una capacidad carcelaria que puede albergar 40 mil internos, resaltando que el 43% de los internos están con prisión preventiva, teniendo una tasa anual de crecimiento de detenidos con prisión del 8%, ello quiere decir que en los próximos 10 años tendremos 200 mil internos aproximadamente, lo cual es insostenible.

Partiendo desde esa óptica, debemos tener en cuenta el uso irracional de la prisión preventiva, más aun teniendo conocimiento que el uso de esta medida es excepcional y de ultima ratio, con ello hago referencia que para que se imponga esta medida debe ser debidamente argumentada y motivada, entendiendo e individualizando a los presupuestos que deben cumplirse, optando por una debida motivación, particularmente en los plazos que se imponen, estableciendo así la norma un periodo de hasta 36 meses de acuerdo a lo señalado en cada caso concreto, como puede ser a los miembros de una organización criminal o miembros de un grupo terrorista, dependiendo a la complejidad de cada caso; asimismo, presentar la estricta motivación del requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público para evitar vulnerar el derecho a la presunción de inocencia de las personas.

Ahora bien, es necesario hacer mención sobre los presupuestos que recoge la ley, que se deben cumplir a cabalidad, para que se dé la prisión preventiva, inicialmente tenemos la existencia de fundados y graves elementos de convicción que el Ministerio Público a recogido en la etapa Preliminar en la comisión del delito del procesado, asimismo, el tipo debe superar los 4 años de pena privativa de libertad y que debe existir un peligro de fuga, entorpecimiento u obstaculización; atendiendo a ello, es que estos

son pilares que deben pasar por una estricta valoración para que se pueda acreditar que existe una necesidad de que se dé la prisión preventiva, pues de no ser así, existen otras medidas alternativas menos gravosas que cumplen la misma finalidad y sin que se comprometa la investigación.

En base a ello, es que existe una problemática a nivel nacional referente a esta problemática (la prisión preventiva), aunado a ello es menester de mi persona resaltar un eje fundamental que tiene gran implicancia en este tema y es la presión mediática, la misma que de acuerdo a los medios de comunicación y difusión tuvieron un mal uso, pues a partir de ello se utilizó para denigrar a una persona, destruyendo su dignidad como su honor teniendo aún calidad de investigado (a), es así que mediante estos hechos se estaría generando cierto tipo de influencia en las decisiones que pretenden tomar tanto los jueces como fiscales, en cada rol que desempeñan, tanto para solicitar o dictar una prisión preventiva.

En atención a estas consideraciones, es que en muchos casos se contraviene esta medida excepcional, lo cual acarrea una serie de consecuencias siendo una de ellas la vulneración al derecho de presunción de inocencia de la persona investigada.

Finalmente, se sostiene que este problema en conjunto, tanto la mala praxis con la prisión preventiva junto a la presión social existente, hoy en día ha llevado a una suerte de privación de libertad de personas sin una debida investigación, dando así un uso desmedido y desproporcionado de esta práctica sin tener en cuenta la situación carcelaria en el Estado peruano, encontrándose en un completo hacinamiento penitenciario.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué modo la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, influenciada por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P. E1: ¿En qué caso, la medida coercitiva personal de prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por influencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021?

P. E2: ¿Con que frecuencia la medida excepcional de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que tiene todo imputado en el distrito judicial de Lima Este, 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo en que la prisión preventiva al vulnerar el derecho a la presunción de inocencia se ve influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Identifique los casos en que la medida coercitiva personal de prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia a consecuencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

OE2: Con qué frecuencia la aplicación de la medida excepcional de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que tiene todo imputado en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRACTICA

Ya que permitirá que la sociedad civil y los estudiantes de derecho, puedan obtener más información profundizada, en cuanto a la práctica indebida de la medida coercitiva de prisión preventiva, la misma que lleva una suerte de incertidumbre pues de por medio existe una presión mediática en la decisión que se toma al aplicar esta medida.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La presente investigación, lleva por finalidad profundizar los conocimientos a los estudiantes de los de Derecho a nivel nacional, como también a la sociedad civil, pues el tema que se tocará está enfocado a una realidad actual, debido a que las autoridades correspondientes aplican un uso excesivo de esta medida coercitiva, y como tiende a influir la presión mediática cuando se dictan estas medidas, teniendo como consecuencias vulneraciones al derecho a la presunción de inocencia.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

A fin de llegar a nuestro objetivo inicialmente trazado en el trabajo de investigación, se utilizó la técnica de investigación, que concierne a la encuesta, para conocer a detalle el criterio de nuestros representantes del Poder Judicial, al momento de dictar la medida coercitiva más gravosa que concierne a la prisión preventiva; y se pueda analizar si estos consideran que dicha medida transgrede derechos fundamentales.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

La principal limitación fue la accesibilidad a los horarios de los abogados, y Órganos jurisdiccionales. Asimismo, otro factor limitante fue no contar con la capacidad económica para realizar la investigación; pese a ello, se logró terminar de modo eficiente la investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Resulta viable, puesto que en la ciudad de Lima se encuentran profesionales altamente calificados en Derecho; a partir de ello, se podrá obtener información profundizada y por consiguiente aportar conocimientos mediante el presente trabajo de investigación.

Asimismo, conté con el respaldo de dos asesores especialistas en la materia, que brindaran su apoyo en todo momento y se lograra la

culminación de la meta propuesta.

1.6.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES

La existencia de muchos autores a nivel nacional e internacional entorno a este tema es un eje fundamental que nos brindara un respaldo adecuado, por lo cual considero que en este contexto cumple con su viabilidad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017).

Presenta el siguiente Informe para que se pueda disminuir la aplicación de la prisión preventiva en la región. Se concluyó que al usar de manera exagerada e irracional y no excepcional de esta medida coercitiva, se convierte en uno de los problemas muy grandes que deben hacer frente los estados miembros de la OEA referente al respeto y garantía de los derechos fundamentales que asisten a cada ser humano, a quienes se les aplica esta medida para que sean restringidos de la libertad. Al respecto, dijo que el uso desmedido de estas restricciones a los presuntos imputados significa el fracaso del sistema punitivo que rige el proceso, y se genera una situación inaceptable en una sociedad en democracia, que respeta el principio fundamental que, es inherente a todas las personas, como es de la presunción de inocencia.

En esta línea, se ve que el uso inadecuado y extendido de la prisión preventiva tiene un impacto exorbitante en el incremento de la población penitenciaria a consecuencias del sobredimensionamiento de esta medida coercitiva. La Comisión según sus tratados, reconoce que los Estados han trabajado arduamente referente al tema, para que se pueda aplicar las recomendaciones planteadas por este órgano y se den cumplimiento y consecuentemente, con la reducción del uso de esta medida coercitiva. Por el contrario, la CIDH advierte que aún persisten ideas que ocasionan que dicha medida se utilice de manera genérica y desmedida, y no con la excepcionalidad que propone su naturaleza. Lo mencionado anteriormente, se puede apreciar en las altas cifras de porcentaje con prisión preventiva, esta medida se llega aplicar en un rango promedio de 36.3 % de toda la población penitenciaria que cuenta

con esta medida. Sin embargo, en ciertos países la cifra es aún mayor. En particular, la CIDH obtuvo información de la cual se puede ver que, a partir de 2014, estas cifras han subido en los países de Estados Unidos, Argentina, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay y Perú. Por lo cual es un fenómeno preocupante.

Normas de carácter general referentes a políticas de Estado.

Se deben tener en cuenta en los estados, los instrumentos jurídicos, legislativos, administrativos y otros que fuesen requeridos para subsanar esta voluntad que se tiene por la aplicación desmedida de este mecanismo coercitivo para la disminución de los delitos, garantizando que su aplicación sea solo utilizada excepcionalmente atendiendo a los principios de legalidad y los que señala la norma.

Eliminación de este mecanismo de control social o pena anticipada.

Mejorar los esfuerzos y regular de modo adecuado la voluntad política en el sentido que se suprima el uso excesivo de la prisión preventiva como instrumento de control de la sociedad o como forma de pena anticipada, y por consiguiente asegurar un uso adecuado de la misma.

- ✓ Brindar una mejor orientación a las políticas públicas para que se incorpore el uso considerado de la medida coercitiva de la prisión preventiva, como un pilar de las políticas criminales y la seguridad de la ciudadanía a fin de evitar una respuesta negativa por parte del estado que se refleja en la prohibición de la restricción de la libertad personal.
- ✓ Analizar la posibilidad de incrementar el número de figuras que pueden configurar delitos respecto de las cuales no cabría la posibilidad de aplicar esta medida coercitiva.
- ✓ Evitar establecer restricciones a los instrumentos y posibilidades en la que este de por medio la privación de libertad de los detenidos en una situación de espera de juicio.

Con la finalidad de que se pueda realizar de un modo excepcional mas no desmedido.

Utilización de mecanismos alternativos a la prisión preventiva.

- ✓ Se debe aplicar la prisión preventiva con carácter absolutamente excepcional y utilizar otros medios de protección sin privación de libertad.
- ✓ Regular adecuadamente las diferentes medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Asegurarse de asignar los recursos necesarios para que funcionen y estén disponibles para la mayor cantidad de personas posible. Aplicaremos estas medidas de forma razonable según las particularidades de cada caso y teniendo en cuenta su finalidad y eficacia.
- ✓ Considere el uso de diferentes alternativas. El juez debe decidir aplicar medidas menos onerosas y adecuadas para evitar razonablemente el riesgo de fuga u obstrucción de una investigación.
- ✓ La desobediencia a las medidas cautelares no privativas de la libertad, se puede imponer sanciones, pero no justifica automáticamente la imposición de la prisión preventiva a una persona.

Celeridad procesal y cumplimiento de plazos para evitar el retraso.

- ✓ Tomar los mecanismos óptimos para garantizar que las personas en etapa de investigación, sin aplicar la prisión preventiva sean llevadas ante la justicia sin demora; con esto en mente, se alienta a los Estados a que den prioridad a la resolución expedita de los casos penales que refieran a personas en prisión preventiva. Asegurar que la duración del periodo de prisión preventiva se ajuste al tiempo establecido por ley.
- ✓ Tomar medidas urgentes para remediar los retrasos

procesales y restaurar la alta proporción de personas privadas de libertad sin condena. Esto incluye proporcionar los recursos necesarios para este propósito.

- ✓ Que los mecanismos propuestos para hacer el seguimiento periódico y temporalmente de la situación procesal de aquellas personas que cumplen una prisión preventiva sean ágiles y céleres dentro del plazo razonable, sobre todo que los directores de la investigación agilicen los mecanismos para que estas personas puedan ser puestas en libertad después del juicio. ante el fiscal o autoridad judicial a cargo del caso. Si no es necesario mantener esta medida, debe terminarse de inmediato.
- ✓ La Comisión internacional reconoce y valora los múltiples y variados esfuerzos que están realizando los países y los tres niveles de gobierno para reducir el uso de la prisión preventiva en la región. No obstante, lo anterior, y con base en las consideraciones presentadas a lo largo del informe de la Comisión, al igual que en el informe de 2013, el uso no excepcional de la prisión preventiva es el más concluye que sigue siendo uno de los problemas graves y generalizados. Se trata de respetar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Esta situación constituye un problema estructural en América y también es constatada por varios mecanismos de seguimiento de Naciones Unidas con competencias relacionadas con la privación de libertad.

La Comisión advierte que, contrariamente a los estándares, la prevalencia de la prisión preventiva se da por la aplicación de políticas criminales basadas en una desmesurada pena, esta visión está siendo cuestionada, porque se pierde de vista la finalidad de las penas, así como la influencia que está teniendo la política en la comisión de delitos de corrupción de funcionarios y el querer manipular las leyes en su favor, y como último punto la insatisfacción de la población frente a los altos índices de criminalidad, como los delitos de asesinatos, sicariato,

secuestro al paso, delitos que atemorizan a la población , es por ello que solicitan penas más drásticas para sentirse protegidos y como único mecanismo para afrontar la criminalidad.

Las modificatorias legislativas, que se están realizando, están basadas en el encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad civil que han estado acompañadas de fuertes mensajes mediáticos y políticos y han recibido un fuerte apoyo público, alentando la racionalización del uso de las prisiones preventivas. Estas reformas conducen principalmente a una extensión del período de prisión preventiva, detención y las condiciones procesales para poner fin a esta medida.

Extendiendo los orígenes de la prisión preventiva en aplicación de una lógica preventiva. En particular, la Comisión expresó su preocupación por la adopción de medidas nacionales destinadas a sancionar los actos relacionados con las drogas, en especial los relacionados con el uso y la posesión, o los delitos menores cometidos como consecuencia del consumo problemático o dependiente.

El alto índice de personas con medidas de prisión, por delitos relacionados con estupefacientes, ha aumentado significativamente. Los delitos relacionados con el uso de estas sustancias a menudo se denominan "delitos graves" y, por lo tanto, dan lugar automáticamente a la prisión preventiva, sin que el acusado tenga alternativa al encarcelamiento.

De acuerdo al informe presentado, la Comisión regulará, implementará, monitoreará y promoverá el mecanismos alterno a la prisión preventiva para racionalizar su uso y consecuentemente combatir el hacinamiento, enfatizando la importancia de las naciones que La Comisión argumenta que la aplicación de estas medidas es una de las medidas más efectivas que los Estados pueden tomar para: a) eludir la desintegración y estigmatización poblacional derivada de los efectos que genera la prisión preventiva b) menores tasas de reincidencia c) uso más

eficiente de los fondos públicos.

La Comisión insiste que los Estados de la región deben modificar sus medidas para remediar los abusos de la prisión preventiva. Entre estas medidas, cabe destacar el uso de medidas alternativas de contención preventiva. En este sentido, los Estados están obligados a brindar garantías a los ciudadanos sin hacer uso de la prisión preventiva y que verdaderamente sea una medida excepcional. Asimismo, la Corte Interamericana alienta a los Estados a trabajar con la sociedad civil y las propias personas receptoras de dichas políticas de Estado en el desarrollo de sus políticas para asegurar que su implementación sea inclusiva, participativa e inclusiva.

Comentario: La CIDH tiene una serie de criterios sobre la prisión preventiva que buscan una solución a este problema, pues consideran que a nivel de la región se hace un uso excesivo de esta medida lo que trae como consecuencia una sobrepoblación en los centros penitenciarios. Asimismo, brinda una serie de lineamientos que buscan la erradicación de la prisión preventiva, y aplicar medios alternativos adicionales a esta medida y corregir el retardo procesal y brindar celeridad a los procesos.

Ríos, C. (2016). Presenta el libro: “*Pena sin delito percepciones acerca de la finalidad de la prisión preventiva en México*”.

En México, es uno de los problemas insalvables del sistema legal penal, el que se le prive de la libertad a la persona durante un juicio para sin que aún se le haya encontrado responsabilidad por haber ser sindicado como autor de un hecho constitutivo de delito.

Es por ello que autores especialistas ha llevado a algunos especialistas a sostener que esta medida siempre conduce a una sanción anticipada. Es necesario evidenciar qué medidas de prisión preventiva son efectivas en la forma en que se han construido los dogmas del derecho internacional de los derechos humanos y del procedimiento penal. Es legal bajo ciertas condiciones establecidas para

su aplicación.

Marco legal para la legitimidad de la aplicación de prisión preventiva y otras medidas.

El paradigma constitucional del estado de derecho que se persigue normativamente en México sirve de base para considerar las decisiones que toman los jueces sobre las medidas cautelares. Cabe señalar que, en la actualidad, este marco normativo sólo podrá ser utilizado para determinar las medidas preventivas por delitos que no se encuentren comprendidos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Impunidad.

La Constitución Mexicana establece que una decisión individual basada en criterios empíricos sobre la necesidad de utilizar esta medida u otros medios de protección sólo es posible para los delitos no incluidos en este catálogo, lo que implica el usar es medida coercitiva de manera informal, que no necesariamente se desclasifica. Como se indica en la parte principal del informe, el modelo que se plantea no se alinea de acuerdo a las necesidades internacionales que tiene el estado de México y en esta línea de pensamiento no está de acuerdo a los supuestos y dimensiones del modelo acorde a un estado basado en su constitución.

Un estado basado en la constitución tiene como paradigma el deber de explicar sus límites y atribuciones. A título ilustrativo, en los diferentes países se toma como punto de partida el modelo italiano propuesto por uno de sus autores más resaltantes como Luigi Ferrajoli, que de acuerdo a su concepción propone la doctrina jurídica desarrollada recientemente como la democracia y el estado de derecho.

La institución penal que se evalúan especialmente para nosotros, son las formas de prisión preventiva y la aplicación de nuevas medidas de seguridad. El modelo constitucional del Estado aplicado a este campo, para determinar la procedencia de las medidas cautelares, los jueces deben apoyarse en sólidos supuestos cognoscitivos entre los criterios que posibilitan la legitimidad de decisiones de este tipo, sobre la base de un modelo con carácter decisioncita.

Dicho de otro modo, los juzgadores se deben basar para emitir una decisión en el modelo cognitivo de la jurisdicción y no en el modelo de toma de decisiones. Por ejemplo, en el contexto de las decisiones preliminares en los procesos penales, los jueces deben verificar si existe evidencia empírica de una decisión de aplicar precauciones para proteger el caso (riesgo de fuga o falsificación de pruebas).

Cuando las decisiones se toman con base en razones políticas, como defender la posición del gobierno ante una crisis de seguridad, el sistema judicial tomará decisiones con base en razones distintas a la evidencia objetiva.

Comentario: Esta medida que se aplica indica que, a vista de muchos, constituye una pena anticipada, y por supuesto desde una perspectiva formal es necesaria la construcción de presupuestos que tengan viabilidad para una correcta aplicación de la prisión preventiva. En ese contexto, podemos inferir que la prisión preventiva es una medida que necesita tener un control al momento de aplicarse, siempre y cuando se reúnan los requisitos que indiquen la viabilidad de la misma a fin de no vulnerar los derechos de las personas que se encuentran en una situación de investigación.

Kostenwein E. (2015) Presenta su artículo titulado “La Prisión Preventiva: interpretando su estructura Brasil.

El lugar de los medios: Los medios informan de manera imprecisa sobre temas legales, pero obligan a los funcionarios judiciales a exigir y otorgar Prisión P, debido a la presión que reciben sobre todo cuando son casos mediáticos. Otro modelo más cercano al “voluntarismo judicial” considera a los medios como un factor a considerar, pero si los operadores legítimos son objeto de “ataques” periodísticos, los medios pueden ser contrarrestados o incluso incapacitados.

El testimonio de testigos presenciales no define a este último como un factor de influencia decisivo, sino como uno cuyos límites los marcan los funcionarios judiciales. La influencia de los funcionarios judiciales en

los medios de comunicación se muestra diversa. Y la importancia de presentar estas variantes es que podemos fijarnos en los detalles del asunto de la prensa y hacerlo más complejo.

Se ha incrementado la presencia de los medios en el PJ, dicho incremento se debe postular siempre que se ofrezcan comprobaciones al respecto. Asimismo, afirma Latour (2008), la escala de actores que presentamos es fundamental para brindar estas revisiones resultan imprescindibles (Lahire, 2006), que nos permitan postular ligeramente la influencia de los medios que puede suponerse fácilmente sin necesidad de demostrarlo. Un ejemplo importante de la clara interpretación errónea de la relación entre los medios y las personas jurídicas es la "criminología de los medios" de Zafaroni. Frente a la sugerencia de Zafaroni de que se asume sin pruebas concretas la existencia de una 'criminología mediática' todopoderosa y anónima, el modelo que presentamos brinda una imagen diferenciada del periodismo en relación con su uso de PP.

Cuando se analiza en diferentes contextos, la prisión preventiva muestra muchas regularidades. Más allá de ese detalle, en América Latina, Argentina y PBA, el PP puede describirse como una medida cautelar menos específica. Nuevamente, hay muchos actores no judiciales que influyen en los asuntos del PP. Cada uno de estos actores extrajudiciales "ingresa" a la administración judicial y tiene varios poderes para influir en las decisiones de los actores legales.

En particular, los medios de comunicación que publican y, en algunos casos, desapruaban las decisiones judiciales, y los representantes políticos que denuncian a los profesionales del derecho y limitan los posibles arbitrajes. Este proceder, en cierta medida, convierte la cuestión de la justicia en una cuestión de seguridad, o más bien perpetúa la cuestión de la justicia como cuestión de seguridad.

Comentario: Respecto a ello, existe un criterio muy interesante, puesto que se considera que los medios de comunicación tienen a inmiscuirse dentro de los procesos penales y estos por lo general

presionan por los medios a los operadores de justicia a que se otorgue la prisión preventiva, pese a no contarse con todos los requisitos que requieren para que se pueda aplicar esta medida, en base a ello, se considera que los medios de comunicación tienen gran incidencia en estos temas relevantes.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Huamán, J. (2019) En su tesis “Prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal frente a la garantía constitucional de la presunción de la inocencia en el distrito judicial de Pasco, 2018”. Por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Pasco. La cual concluyó:

Conclusiones: La presunción de inocencia es considerado una garantía dentro de la constitución, que se encuentra previsto en sendos marcos normativos internacionales sobre derechos humanos, dentro de todos aquellos derechos fundamentales inherentes a la persona. Ahora bien, respecto a la prisión preventiva, señala que es una medida de excepción y sujeta a presupuestos legales estrictos, lo cual debe cumplirse de acuerdo a lo establecido dentro del CPP, teniendo en cuenta que la figura de la Prisión Preventiva es la medida de coerción personal de más gravosa y de mayor magnitud.

Atendiendo a ello, se puede decir que la libertad individual como derecho fundamental es relativo, pues se encuentran limitados, tanto por su contenido como también por su relación con otros bienes de rango constitucional, en casos similares a estos es que el conflicto se resuelve a través de la ponderación de derechos. Finalmente sostiene que la prisión preventiva no es un adelanto de pena, sino es una medida cautelar con carácter de excepción y esta puede ser predispuesta en los casos que sea necesaria por el Juez Penal, pues la finalidad es que se logre asegurar el correcto desarrollo de la investigación penal.

Comentario: Respecto a este tema, nos basamos en el principio de presunción de inocencia, el mismo que se basa en un derecho

inherente a la persona, que no debe ser vulnerado en ninguna circunstancia, es en razón a ello que la figura de la prisión preventiva debe cumplir estrictamente lo contemplado por el CPP, pues de no ser así se estaría contraviniendo la Constitución Política del Estado. Finalmente se sostiene que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter extraordinario, más no una condena adelantada.

Missiego, J. (2020). Presenta el artículo: “Uso y abuso de la prisión preventiva en el Proceso Penal Peruano. Universidad de Lima – Perú”.

El objetivo de los procesos penales en la actualidad es identificar si el acusado de un delito penal tiene responsabilidad penal por los cargos que se le imputan. Cuesta creerlo en el mundo actual, donde se ha dejado atrás la vieja tendencia de que la sanción sea el objeto del proceso penal y la exigencia de respeto y protección de los derechos de las personas es más tenaz que nunca, pues el proceso se inicia con la finalidad del castigo.

El castigo (sentencia) es el resultado de una serie de investigaciones y procedimientos judiciales durante los cuales el sospechoso tiene la oportunidad de escuchar los cargos en su contra, defenderse, ser asesorado por un abogado y recibir una sentencia razonable. Aspectos como disfrutar el tiempo, presentar pruebas de inocencia y contar con un juez imparcial se resumen en dos conceptos:

Presunción de inocencia y Debido proceso

Según el literal e) del art. 2, inciso 24 de la Constitución Política, “*Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad*”, como se puede apreciar en este artículo señala que la función jurisdiccional consiste en la verificación del cumplimiento del debido proceso.

Así mismo, estas garantías garantizan a que se dé un juicio justo, y la condena o absolución depende del cumplimiento legal de los procesos que conducen a una decisión judicial. Esto aporta la llamada

seguridad jurídica a la empresa y al exterior, a la comunidad, la seguridad, la tranquilidad de la sociedad. Pero antes de la sentencia final, es decir, del juicio, el proceso necesita atención (cautelar), lo que exige precisamente precauciones personales y prácticas.

Las medidas cautelares de carácter personal, como su nombre indica, las cauciones personales se emiten a las partes, personas físicas, y tienen por objeto garantizar la asistencia del investigado durante el litigio.

Las medidas cautelares denominadas reales, por su parte, tienen por objeto asegurar el pago final de la reparación civil a favor de la víctima o víctima del delito si la existencia del daño es probada por los hechos. También cumple el propósito de asegurar la preservación de documentos y otras pruebas que ayuden en la evaluación de los hechos.

Por ello se deduce que la prisión preventiva es la pérdida de la libertad de circulación de una persona que se encuentre involucrada en un proceso penal durante el curso de una investigación, acusación o investigación en la que se determine responsabilidad penal por elementos aún no confirmados. La persona que al no haber recibido una condena se le dictan las medidas que le privan de gozar de su libertad; asimismo, los imputados permanecerán en prisión por un período de tiempo de acuerdo al período impuesto por el juez.

El derecho fundamental a la libertad se encuentra consagrado en el art. 2, inciso 24, f) de nuestra Constitución, Atendiendo a ello, se puede ver, que solo un juez penal puede ordenar la prisión preventiva y que los procedimientos y condiciones que deben cumplirse para tal decisión están establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal.

Aplicación de la prisión preventiva en nuestra sociedad

Definitivamente dentro de los diferentes factores hay uno que ha cambiado nuestras vidas, como el económico: producto de la emergencia sanitaria causada por el virus propagado en los diferentes países desde marzo de 2020, por lo que se establecieron diferentes medidas que ha

repercutido en la canasta familiar y en día a día de todos los ciudadanos.

El Covid-19 hizo que se dieran cambios de manera obligada haciendo que se incorporen nuevas conductas y no fue ajena a la población penitenciaria a las personas que estaba en curso una investigación debido a las situaciones en las que se podía poner en riesgo la salud del imputado al grado de ponerlo en grave riesgo; así el llamado arresto domiciliario se ha ido dando cada vez con más frecuencia en las sentencias judiciales, en pocas palabras, el arresto domiciliario se impone si se cumplen las tres condiciones de la prisión preventiva, pero hay factores adicionales que están estrictamente relacionados con el estado de salud del sujeto, incluida la presencia física en un centro penitenciario. El artículo 290 del nuevo Código Procesal Penal establece en los dos primeros párrafos se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a obligarse apartamiento preventivo, el imputado reúne las características mencionadas en el presente artículo.

En todo lo mencionado, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga u obstaculización pueda evitarse de un modo razonable con su imposición. Es por ello que, la prisión frente a la medida de prisión domiciliaria, garantiza que el proceso pueda desarrollarse debidamente sí que el imputado interfiera, ya sea obstaculizando y/o eliminando las pruebas para que no se le dictamine culpable y sobre todo esto pasa en aquellas personas que tienen cargo político, y detentan un poder político, la cual se presupone que tienen poder para interferir, es por ello que se solicita el uso de esta medida limitativa de derechos

Se puede ver los ejemplos que ocurren en la actualidad, casos mediáticos como el del señor Fujimori, el de su hija Keiko Fujimori, personas mediáticas que son acusadas por delitos graves, pero que tienen mucha influencia y es por lo que se solicita esta medida limitativa de la libertad, para que se pueda cuidar el proceso de investigación y en el camino no se encuentre con obstaculizaciones que puedan llevar a que no se aplique una pena correspondiente a sus delitos cometidos.

Por ello cabe la pregunta si ¿las razones para aplicar la prisión preventiva hoy en día se originan en elementos de convencimiento o en sentido obligatorio? ¿Aquellas personas donde el director de la investigación solicitó la prisión preventiva, y el juzgador vio que se podía determinar medidas menos gravosas, u otras las cuales se les tuvo que varía el mandato inicial, cambiando la medida por una que se ajuste a las circunstancias y pueda cumplirla en su domicilio, hubiesen tenido igual respuesta en situaciones adversas a la actual? Por último, cabe preguntarse ¿A qué se debe que existan casos de imputados que han pasado extensos periodos de prisión preventiva, sin que se pueda llevar a cabo y se programe fecha para su juicio oral?

Como se ha podido indicar anteriormente, parece que el meollo del asunto consiste en que la prisión preventiva es aplicada sin tener en cuenta los graves y fundados elementos de convicción para su imposición; y esto se puede apreciar en las salas superiores cuando revocan la decisión de primera instancia, es por ello que se debe aclarar que esta medida coercitiva es de aplicación excepcional.

Comentario: Respecto a esta investigación realizada por el autor, cabe comentar que la finalidad de una investigación si bien es una sentencia condenatoria o absolutoria, esta debe pasar por etapas en las que se determinará ello; además dependerá de una conducción ideal de la investigación siempre que se respete dos pilares fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso.

En ese mismo contexto, la prisión preventiva tiene como finalidad la pérdida de la libertad, ello quiere decir que la persona será internada por determinado tiempo hasta resolver su situación jurídica; es así que, entendiendo la gravedad de la medida, para su aplicación se debe tener criterios razonables y con una base sólida, es algo que no se cumple en el estado peruano, pues generalmente como indica el autor se tiene como ejemplo las resoluciones emitidas por las salas superiores donde se revocan la sentencia de primera instancia.

Cotrina, G. & Carrasco, E. (2020). Presentan su tesis titulada “*La presión mediática en la práctica de la prisión preventiva, Lima – Sur 2020*”. Por la Universidad Autónoma del Perú.

Conclusiones: Las autoras señalan que su objetivo principal planteado se pudo alcanzar al determinar el grado de influencia que se da de los medios de comunicación para presionar en el razonamiento de magistrados y por ende en la decisión que tomará para la aplicación de la prisión preventiva, hechos que se pueden evidenciar en la actualidad, por la existencia de una errónea praxis de la difusión de los hechos ocurridos, es por ello que la presión que ejercen los medios de comunicación afectan gravemente la presunción derechos fundamentales del investigado.

Desde este punto, es que se pudo obtener una respuesta adecuada respecto a lo que se estaba investigando, puesto que se corroboró la presión existente de los medios de comunicación hacia las personas que afrontan un proceso, influencia para que se pueda otorgar prisión preventiva a la solicitud de los fiscales, se arriba a ello, pues no se estaría valorando la medida a causa de una presión existente.

Asimismo, concluyen que al tener alto grado de influencia la presión mediática cuando se dicta la prisión preventiva, evidentemente se estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia pues no se estaría aplicando de un modo correcto los requisitos exigibles para que se dicte la misma, teniendo claro que es una medida sumamente delicada y que su aplicación exige valorar cada uno de los requisitos, más no tomar en cuenta la presión ejercida por la prensa.

Finalmente indican que la prisión preventiva se debe ejercer bajo criterios de gran seriedad y atendiendo a principios relevantes como el de proporcionalidad y observancia de la ley, ello a fin de no desnaturalizar la norma y finalmente no vulnerar derechos de la persona investigada.

Comentario: Respecto a este tema, es preciso decir que los

medios de comunicación tienden a realizar una serie de actos que vulneran derechos del investigado sin haber terminado la investigación, es en base a ello que se da el inicio a una presión mediática para que se pida la prisión preventiva lo cual, al no ser aplicado correctamente, vulnera derechos a los investigados, hechos que se visualizan en la actualidad.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Guevara, L. (2019). En su tesis *“La aplicación de la prisión preventiva y la relación en los medios de comunicación del Nuevo Código Procesal Penal Peruano en el Distrito Judicial de Lima Sur”*. Por la Universidad Nacional Federico Villareal.

Conclusiones: El autor sostiene que en el Estado peruano la prisión preventiva a lo largo de los años fue cambiando de diversas maneras, pero en concreto se define como una medida cautelar personal donde queda restringido el derecho a la libertad, y una de sus peculiaridades es que esta se dicta previa a su sentencia ya sea de condenatoria o absolutoria.

Ahora bien, la aplicabilidad de esta medida coercitiva por parte de los fiscales es propuesta por los canales mediáticos que solicitan esta medida, como también a los Jueces que se encargan de declarar fundada o no el pedido, es por ello que es de suma importancia la evaluación del Juez en cuanto a la situación del procesado y el cumplimiento de los presupuestos exigibles, respetando sus márgenes funcionales.

En la actualidad, al darse una presión por parte de los medios de comunicación en diversos aspectos es algo evidente, pero en el ámbito judicial también verificable que tiene influencia, es por ello que podemos decir que no se da una aplicación 100% objetiva de la prisión preventiva, de ahí es que se denota el papel tan relevante que juegan los medios de comunicación.

En atención a ello, el autor comprobó que para que se pueda aplicar

la prisión preventiva, los medios de comunicación gozan de gran influencia en nuestros operadores de justicia, como también pudo comprobar que el ordenamiento jurídico y tratados a los que se encuentra suscrito el Estado Peruano no afecta al derecho a la libertad en el periodo en el que se da la prisión preventiva. Finalmente comprobó el mandato de prisión preventiva encontrada en el N.C.P.P, tiene gran afinidad en relación a la influencia que gozas los medios de comunicación en nuestro país.

Comentario: Respecto a este punto, se debe resaltar la investigación del autor, pues sobre eso versa pilares muy relevantes, como lo es la presión mediática, la prisión preventiva y como ello puede vulnerar derechos de las personas que están una situación de investigación, es en base a ello que la investigación cobra importancia, pues los jueces que determinan la situación jurídica de una persona en investigación no puede regirse a los medios de comunicación, pues principalmente se encuentra la Constitución Política, la cual establece una serie de derechos fundamentales de las personas, que no deben vulnerarse sin un fundamento sólido y con respaldo jurídico.

Muñoz, K. (2020). Presenta la tesis titulada “*La aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima Norte 2017-2018*”. Por la Universidad San Andrés.

Conclusiones: La autora propuso como objeto principal de su investigación el establecimiento de la relación en cuanto a la aplicabilidad de la prisión preventiva y como ello puede vulnerar la presunción de inocencia; es en atención a ellos que se llegó a la conclusión que la finalidad procesal para la aplicación de esta medida coercitiva y vulnerar la presunción de inocencia está enmarcada en la norma jurídica vigente, la misma que señala que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario en una sentencia que se encuentre correctamente motivada y firme.

Asimismo, en caso de existir dudas, las autoridades deben mantenerse al margen y la resolución deberá ser a favor del imputado, a ello denominamos presunción de inocencia. En ese sentido, esta medida coercitiva de la prisión preventiva como medida cautelar, pudiese determinarse que se cumple con la restricción al derecho a la libertad por un lapso de tiempo, ello con la finalidad de avalar el proceso y no exista peligro de fuga u otros presupuestos tomados en cuenta para dictarse esta medida; es así que, se tiene como fundamento una acción rápida del Estado frente a la comisión de delitos, ello a fin de poder asegurar la presencia del investigado cuando se lleva el proceso.

La aplicación de esta medida coercitiva frente a la presunción de inocencia involucra a nuestra Constitución, tocando puntos procesales que garantizan el derecho a la presunción de inocencia, donde el Juez toma la decisión de emitir una sentencia al investigado a fin de evitar la existencia de internos sin sentencia, lo cual dejaría diversos puntos de vista a este hecho, como penas anticipadas.

Comentario: Respecto a esta investigación, se determina que la prisión preventiva es una medida que, al no dictarse de manera correcta, contraviene el derecho a la libertad de la persona, cuya finalidad sería asegurar la presencia del imputado, lo cual es cuestionable pues existen medidas menos gravosas que nos dan la misma finalidad, y respecto a la investigación esta constituiría una pena anticipada.

Saldarriaga, J. (2021). Presenta la tesis titulada “Análisis constitucional de la prisión preventiva: derechos fundamentales, lima 2020”. Universidad Privada del Norte.

Conclusiones: de acuerdo a las conclusiones del trabajo, la prisión preventiva vulnera diversos derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad, pero aun así se tiene en consideración lo explicado por el Tribunal Constitucional, quien hace mención una serie de detalles al respecto. Entonces, la problemática de su aplicación se genera por parte de nuestros operadores de justicia tanto del Ministerio Público como

también del Poder Judicial, ya que en ocasiones se suele eludir lo establecido en la normativa y se aplica un criterio que no se encuentra acorde a lo que hace referencia la Ley.

En ese orden de ideas, el autor señala que del objetivo principal obtuvo un conceso de todos los encuestados, que la prisión preventiva como tal no vulnera ningún derecho fundamental, si es que su aplicabilidad se da de modo objetivo, pero si existiera presión mediática existe un forzamiento para encajar a los requisitos exigible para aplicar la prisión preventiva, lo cual no responde a su naturaleza, en ese contexto si se estaría contraviniendo derechos fundamentales. Por otro lado, sobre los objetivos posteriores, sostiene que, si existe vulneración al derecho a la presunción de inocencia y a la defensa, ello se pudo corroborar con la óptica de los operadores de justicia y los expedientes analizados, de lo cual se obtuvo resultados positivos que dieron pie a confirmar esta vulneración.

Finalmente, considera el autor, que el trabajo de investigación logró su objetivo planteado, puesto que nos permite entender de modo global la figura de la prisión preventiva, conociendo su finalidad. Pues de otro modo, su uso desmedido y aplicado erróneamente si vulnera derechos fundamentales; asimismo, señala que también responde a lo planteado en la hipótesis pues se demostró que la figura de la prisión preventiva ha sido motivada con una visión errónea y por ello contraviene derechos fundamentales de suma importancia.

Comentario: Respecto a esta investigación es menester hacer énfasis a que la prisión preventiva no vulneraría ningún derecho de ser aplicado correctamente, el problema viene cuando existe una presión mediática que obliga a los jueces y fiscales a encuadrar los elementos de convicción a fin de forzar esta medida, ahí es donde se contraviene los derechos fundamentales de la persona.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La detención de contención, distinta de la libertad condicional, es declarada por un juez de instrucción a solicitud del fiscal y en audiencia pública o privada del delito. Las medidas para prevenir la detención tienen las siguientes características:

- **Como medida excepcional:** Tiene como regla general que sea perseguido por medios menos severos, como comparecer con restricciones, tales como: no cambiar de residencia o ausentarse sin el conocimiento y autorización del juez; Asistir a todas las deliberaciones en los días en que sea convocado por el poder judicial o la Fiscalía; la prohibición de algunos sitios web sospechosos donde se venden alcohol o drogas.
- **Es una medida provisional:** Es temporal, no es definitivo y se limita a un periodo de tiempo no superior a nueve meses ni superior a dieciocho meses cuando se trate de operaciones complejas. Esto significa que, vencido el plazo sin pronunciamiento prejudicial, el juez ordenará de oficio la petición de parte la libertad inmediata del imputado, sin perjuicio de la aplicación de las providencias prejudiciales.
- **Es una medida variable:** Como cualquier otra medida cautelar, es de tiempo limitada y variable. Es decir, puede ponerse fin si aparecen nuevos elementos de convicción y para demostrar que no hay razones para que sufra la imposición de esta medida, ya que resultaría innecesario hacer uso de esta medida y que existe la necesidad de sustituirlas por una medida menos severa. Si se incluyen nuevos elementos de persuasión en la primera pregunta, queda claro que el procedimiento ya no es razonable de mantener y debe ser reemplazado. En tal caso, el juez también debe tener en cuenta las características individuales del imputado, el tiempo

transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. Para ello, se deben tener en cuenta los siguientes principios:

- ✓ **El principio de razonabilidad:** Este principio es de suma relevancia puesto que, a partir de ello, el juez puede emitir un pronunciamiento justo, este principio sugiere una valoración con referencia a la prognosis de la pena que le corresponde y de acuerdo de las circunstancias agravante y atenuantes que corresponde al tipo penal que se le atribuye.
- ✓ **El principio de proporcionalidad:** Este principio denota su importancia puesto que se trata de medir la intervención de las medidas adoptadas en un caso determinado, teniendo en cuenta los cauces constitucionales. En un estado como el nuestro, que consagra los principios y derechos fundamentales se respetan y solamente pueden ser vulnerados o afectados por mandato judicial, por lo cual se abusa de este mandato para llevar una aplicación desmedida de esta excepción, afecto los derechos de manera irrazonable, desequilibrada y no de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
- ✓ **El principio de necesidad:** Concretamente este principio propugna a que pueda darse el derecho penal y quede sometida a la exigencia de un proceso jurisdiccional, donde debe brindarse la garantía de legalidad penal.

2.2.2. LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU NATURALEZA PROCESAL

Por tanto, la naturaleza de las medidas coercitivas, debemos citar a Burgos en referencia a que son restricciones impuestas al imputado para el ejercicio de sus derechos personales o parentales. en los procesos penales existentes, con objeto de asegurar su presencia en todos los procesos que hayan sido convocados.

Así, evitando entorpecer el normal desarrollo del juicio, se logra el objetivo de todo juicio, que es esclarecer el hecho denunciado, y declarar

la responsabilidad o inocencia del imputado. Asimismo, en pocas líneas, es necesario resumir los principios que tutelan la aplicación de las medidas cautelares, entre los que destacan: 1) la excepción, que consiste en la limitación de los derechos fundamentales en el proceso penal; 2) el medio, ya que su finalidad es asegurar la eficacia del proceso; 3) temporal o temporal por no ser permanente; (4) Está sujeto a cambios, ya que cambia según sea necesario para mantener las medidas preventivas; 5) Jurisdicción, será otorgada por una autoridad judicial; 6) Ecuación, se debe realizar una prueba proporcional previa a la emisión. En resumen, es importante que las consideraciones se basen en estos principios. Por ello se debe pasar a las medidas coercitivas individuales, para se analizarán dos aspectos:

¿Qué derechos fundamentales se restringen y ¿Cuál es el propósito específico de las medidas preventivas antes mencionadas?

En cuanto a la primera cuestión, los derechos afectados son el derecho a la libertad individual y el derecho al cumplimiento de las diversas obligaciones civiles que se deriven en cada caso, por ejemplo, si el demandado es el cabeza de familia, para que los hijos queden temporalmente huérfanos. Por otra parte, para el segundo punto, el objetivo específico es que el carácter especial de las cautelas anteriores, como se ha explicado, no pueda aplicarse de manera sesgada o coactiva, de modo que el juez pueda evitar conjeturas e injerencias de terceros, que quebrantaría la naturaleza pura de la terapia individual, dejaría de ser un elemento disuasorio útil para el juicio, y se convertiría en una herramienta en muchos sentidos ayudando indirectamente a terceros fuera de los tribunales.

Cabe señalar que cuando la imposición de una medida coercitiva es equivalente a una pena o su significado, no encarcela al imputado en razón de que su responsabilidad es clara. En este sentido, la Corte Constitucional estableció en Sentencia 1567-2002-HC/TC, de 5 de agosto de 2002, que: “La finalidad última de la contención es asegurar el éxito de la operación, no es una medida punitiva y, por tanto, no debe

pronunciarse sobre la culpabilidad del imputado en el delito de que se trate, ya que ello implicaría una violación del principio constitucional de presunción de inocencia.

Esta es una medida cautelar, cuyo objeto es proteger la plena eficacia de la acción judicial” (Gras notre). Sin embargo, el Código Procesal Penal (D. L. 957) prescribe diversas precauciones que son de carácter individual, así tenemos las siguientes: y, b) las adoptadas en el proceso: embargo a la salida, intercepción de embargo, contención, comparecencia (simple, limitada y arresto domiciliario). Así, podemos ver que, en nuestro sistema de procedimientos, los jueces cuentan con una gama de alternativas a la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, simple o de comparecencia limitada.

En el país, liberado bajo fianza, prohibición de salida. Si ninguna de estas alternativas es posible, el procedimiento de contención se aplicará de manera excepcional. En este sentido, al parecer, se ha recogido una definición por parte de diversos juristas, quienes concebían la prisión preventiva como una medida preventiva, temporal, análoga a poner al presunto infractor en un estado de máxima intervención, para que merezca privarlo de su libertad.

El derecho a la libertad, aunque en líneas generales se presume la inocencia del imputado; se podría justificar de manera evidente el interés social en la persecución de un delito, el gobierno la afirma, entiende la libertad individual como un derecho fundamental y absoluto, todas estas prestaciones sociales priman sobre su titularidad (Peña Cabrera Freyre et al., 2013, pág. 12).

Considerando la prisión preventiva como una medida procesal de coacción siempre que su legalidad está condicionada al cumplimiento de ciertos supuestos formales y materiales, que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir su aplicación, estrictamente estipulados por las normas que la regulan, se procede al desarrollo de lo necesario.

2.2.3. PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para su aplicación, es necesario tener en cuenta las necesidades económicas o materiales exigidas, de conformidad con los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal (2004). Los elementos del delito son una investigación tanto por parte de la policía como de la fiscalía, que sustente la presencia razonable de atribución de un delito contra una determinada persona; es decir, es prueba de la condena de la acusación ante el tribunal como prueba en apoyo de la solicitud de detención de contención. La pena por la que se le condene sea de más de cuatro años de prisión. La aplicación de esta precaución está sujeta a una sanción legal que se determina como consecuencia legal de cada tipo de legislación, para lo cual no basta una sanción de amonestación superior o superior a cinco años, mientras que para determinar judicialmente la pena depende de una serie de variables, entre ellas las circunstancias relacionadas con la ejecución del hecho punible.

Lo último que se debe hacer, por ejemplo, es que exista algún tipo de delito, en el que hayan podido contribuir agravantes o atenuantes, que puedan hacer que la previsión de sentencia esté por debajo del nivel mínimo delictivo o por encima del máximo ya establecido. Por ello, la aprobación de este presupuesto no debe estar condicionada a una referencia únicamente a la sentencia específica del delito, sino al análisis preliminar que deberá hacer el juez para revisar una copia de la sentencia, y podrá dictar la frase, por eso se dice que el juez debe evaluar un caso en particular y no solo revisar los mínimos y máximos sino que se detalla cada tipo de delito, el imputado cree, dados los antecedentes y demás hechos del caso, que intentará evadir el proceso de justicia (riesgo de fuga) o entorpecer la búsqueda de la verdad (riesgo de obstrucción).

En esta etapa, es necesario analizar dos puntos, por un lado, los riesgos de las acciones, por otro lado: El riesgo de fuga es la intención del imputado o acusada de evadirse:

- ✓ El país de origen del demandado, condicionado por su lugar donde reside o residencia habitual, su lugar de negocios o trabajo, las razones para salir del país definitivamente o en la clandestinidad, familiar, amistosa y comercial, el grado de influencia que pueda ejercer en alguna esfera social y política, así como su condición económica, relaciones familiares en el exterior, si las hubiere, y su doble nacionalidad, entre otras. Por ejemplo, si después de obtener los antecedentes migratorios del imputado, se sabe que viaja frecuentemente al exterior por motivos de trabajo y que sus circunstancias económicas lo permiten.
- ✓ En definitiva, la gravedad de la sanción esperada como consecuencia de la acción, tal y como se menciona en los párrafos anteriores, debe evaluarse no sólo en función del daño que pudiera causarse o del mínimo y máximo previsto en la norma, sino también en términos de las circunstancias que rodean el hecho que le es aplicable. Por ejemplo, no tiene antecedentes penales o está actuando por un estado emocional o miedo justificable. También se valora la magnitud del daño a reparar y la actitud del demandado frente al mismo, mostrando una intención de reparar o de actuar con miras a paliar las consecuencias que provoca. La conducta del imputado durante un juicio o con anterioridad, en la medida en que manifieste su intención de responder de conformidad con los cargos que se le imputan.
- ✓ La existencia de factores incriminatorios razonables de la pertenencia del acusado a una organización criminal o su reintegración a esa organización; el mismo exige pruebas suficientes no solo para formalizar una investigación preparatoria contra el imputado, sino también otros factores que se suman a estos cuando se establece que ya puede existir un crimen organizado criminal, por ejemplo, suscripciones de video vigilancia, información proporcionada por información clasificada. Agente, los documentos en poder del imputado cuando manifieste su conformidad en que los sujetos de este actúen en forma ordenada.

Sin embargo, la integración o reintegración a una organización criminal/criminal o pandilla no habla completamente de supuestos materiales individuales. Pero uno de los criterios, en la experiencia penal, es presenciar la presencia de riesgo procesal, tanto en materia de evasión como de obstrucción de la prueba. Por lo tanto, los jueces deben valorar este tipo como un criterio importante en el campo de la persecución de delitos violentos, esto quiere decir que si bien no es una regla general u obligatoria a la hora de evaluar un caso particular, se puede argumentar que en muchos casos, la severidad de la sanción y el número de integrantes de una organización criminal o banda es suficiente para aplicar una disuasión, por la sencilla razón que demuestra la experiencia, se han repetido durante muchos años 7 casos en los que estos acusados han evadido la justicia.

- ✓ Amenazar con entorpecer o amenazar con entorpecer la vigilancia De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 270 del nuevo Código Procesal Penal, esta figura corresponde a la conducta del imputado cuando se sospecha fuertemente de él.

2.2.4. LA INFLUENCIA MEDIÁTICA EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Es inevitable que las noticias diarias, hechos y eventos con contenido delictivo, incluso en programas de televisión y cadenas de noticias, se repitan al menos tres veces al día. Entonces también tenemos periódicos físicos como el que está en el sitio web de cada periódico, que diariamente informa a los ciudadanos y les brinda hechos que se dice que “amenazan” a los ciudadanos.

El nivel de cobertura mediática en los últimos años no necesariamente corresponde a un incremento significativo en todos los delitos, ya que las estadísticas nos muestran que la delincuencia en el Perú realmente no ha cambiado, con excepción de los delitos contra la propiedad, como el hurto, que han aumentado en los últimos años. los últimos diez años. Estos últimos delitos son típicos de los delitos de

derecho común.

Dicho esto, podemos ver que se hacen dos preguntas: 1) ¿De qué sirve reportar constantemente este tipo de evento adverso?; y, 2) ¿Cuál es el impacto de este tipo de información sobre las personas y el destino del país? Respondiendo a la primera pregunta, podemos decir que el beneficio de difundir este tipo de información es aumentar la sensación de las personas frente a este tipo de eventos; Conmover a la gente y referirse a los medios, es decir, el periódico o el programa del periódico, es la mejor manera de cubrir este tipo de eventos, que en sí mismo se convertirá en una herramienta para atraer a muchas audiencias o más usuarios el segundo, medido por la "evaluación" o el medio de comunicación socialmente más aceptable; Los números son de interés para empresas privadas que quieran publicitar sus productos y servicios en alguno de estos medios.

Y por supuesto, usan estos números para medir qué vehículo, su producto o servicio será visto por más personas que clientes o usuarios potenciales, a la luz de esto, se ha encontrado que la lucha por atraer una audiencia más amplia entre las fuentes de comunicación conduce a la manipulación de la información reportada, no solo por la omisión de algunos detalles o algunas noticias, sino también por la manipulación del contenido. para influir en la audiencia. Así, en palabras de Sartori (citando a Portillo, R. 2016: 84) Tenemos que "la cobertura mediática, la falta de información e información errónea. Primero porque toca objetos de interés social, segundo porque es selectivo sobre qué información mostrar y qué no mostrar y, en última instancia, induce a error, porque distorsiona, exagera o minimiza la verdad.

Para la segunda pregunta, podemos mostrar que debido a que esta información ha sido manipulada (al tergiversar, amplificar o minimizar los hechos), la conciencia de seguridad local ha aumentado, la razón es que las personas tienen cada vez más miedo y muestran menos tolerancia hacia eventos amenazantes o diferentes situaciones peligrosas.

Esto conduce a demandas masivas que requieren una intervención criminal cada vez más constante para "eliminar" o "reducir" este tipo de incidentes. Como sabemos, obligar a un legislador motivado por diversos delitos que amenazan a la sociedad a reformar la ley una y otra vez, siempre con el objetivo de exacerbar la reacción ante este tipo de conductas.

2.2.5. CONDICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ¿MEDIDA CAUTELAR O ANTICIPO DE LA PENA?

La detención preventiva o privación de libertad como medida punitiva por parte del Estado, antes de que una autoridad judicial haya determinado el delito de una persona se describe a menudo como una confrontación entre dos intereses de igual valor: uno por otro lado, la defensa de la presunción de inocencia, según la cual nadie se puede demostrar su culpabilidad hasta que se demuestre su responsabilidad; Por otra parte, se protege la responsabilidad del Estado de cumplir con su deber de juzgar y sancionar a los infractores y las violaciones de los valores jurídicos, y de garantizar la presencia de los imputados en el juicio, pudiendo ser investigados.

No hubo obstrucción indebida y los condenados por un delito respetaron la sentencia dictada. Por ello: una persona que resulte inocente verá severamente restringida su libertad, así como el inevitable perjuicio para su familia y sus relaciones sociales y profesionales. Por otro lado, una persona que se enfrenta a una fianza con la intención de boicotear puede frustrar con relativa facilidad la búsqueda de justicia, ya sea escapando o manipulando y/u obstruyendo la actividad de manifestación. Fondo de pantalla de Perú.

El Contexto Peruano: En nuestro país, esta disputa surgió en un entorno especial: en el mes de julio de 2006, donde se da inicio al proceso de reforma con la implementación del nuevo CPP, aprobado en 2004 (en adelante NCPP 2004). Fue desplegándose paulatinamente en todo el país y en junio de 2012 se implementó en las 21 jurisdicciones,

quedando pendientes las provincias de Loreto, Ucayali, Lima y Callao.

Su entrada en vigor de la nueva ley en el ámbito judicial ha llevado a la implementación de varios cambios en el sistema de justicia que buscan encontrar un equilibrio entre eficacia por un lado y pleno respeto a las garantías legales y constitucionales de las partes por otro. Lo que se busca con la implementación de la reforma propuesta, es el reconocimiento de modelo acusatorio adversarial que busca la protección de la parte acusada y su derecho de acceso a un debido proceso y que se respeten sus derechos en todo momento a diferencia del modelo anterior haciéndose más garantista pero que al final termina siendo influenciado las circunstancias sociales.

Procedimientos penales de recogida y tratamiento de información para la adopción de decisiones judiciales. Además, las tareas de investigación están claramente separadas entre la policía y la fiscalía, siendo el fiscal la persona que dirige la investigación durante todo el proceso, en colaboración y coordinación con la policía.

Según la encuesta nacional, que brinda soporte técnico de Investigación de operaciones; se busca aplicar la igualdad de armas, que confirma que la defensa tiene un papel activo a través de su presencia en todos los juicios penales, a través de procedimientos contenciosos en presencia del juez. Así, en el mismo texto de la NCPP de 2004, se reconoció el carácter conformacional, verbal, abierto y hostil del nuevo proceso. De acuerdo a esto, el IDL se ha propuso como objetivo general arrojar luz sobre una cuestión fundamental: ¿La prisión preventiva en el Perú es una medida preventiva o una pena previsible? Dicho de otra manera, ¿es una medida cautelar para asegurar la efectividad del juicio y la sanción? ¿O es una sanción antes de que el tribunal determine la infracción y la sanción? Es por ello que nos llevó a la siguiente interrogante ¿Es el confinamiento una medida de uso excepcional? ¿Quién es a menudo condenado a prisión con el fin de prevenir? ¿La contención es detención con garantías procesales mínimas? ¿Y cómo es la existencia de peligro procesal y la necesidad de cautela y, sobre

todo, cuál es la trascendencia del origen y severidad de la pena? Siguió un extenso trabajo de recolección de datos: trabajando en los distritos judiciales de Arequipa, La Libertad y Lima, entrevistamos a varias jurisdicciones, operadores, fiscales, procuradores y abogados. Se encuestó a 150 reclusos en tres prisiones; se hizo un estudio del papel de los medios de comunicación y de la Supervisión Judicial. Observamos, analizamos y creamos una base de datos de más de 150 criterios de búsqueda. Los trabajos y materiales estarán disponibles en línea y de forma abierta, marcando un paso más en los esfuerzos de la Red Latinoamericana de Justicia Previa al Juicio para promover el uso justo y dedicado de la justicia penal y la prisión preventiva como medida preventiva.

Finalidad de la prisión preventiva: La detención con fines de contención debe ser considerada un acto excepcional y temporal, que debe ser bien defendido y sustentado en hipótesis coherentes. De lo contrario, se violarán las libertades y disposiciones del Código Penal.

Es así que, para dictarse esta medida, debe cumplirse con los requisitos propios que señala la norma, asimismo, debe atenderse a los principios de motivación, proporcionalidad, jurisdiccionalitas, arrogación, legalidad, instrumental y variabilidad, pues se entiende que esta medida coercitiva debe estar correctamente fundamentada, ya que finalmente, restringe un derecho fundamental.

2.2.6. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Es una salvaguarda básica que impide que el imputado con un hecho punible lo condene, hasta el momento de ser sentenciado y que contravenga la inocencia de la persona y recomiende sentencia. Este principio, no es sólo una garantía de la libertad y el trato de los inocentes, además una garantía de la práctica arbitraria a que el estado no intervenga en el ámbito de su libertad. El internamiento preventivo se aplicará con carácter excepcional y estricto cuando sea necesario para los efectos del juicio, quedando prohibido cualquier fin disuasorio de la

pena. Su aplicación es subordinada, ya que tenemos la posibilidad de utilizar medidas alternativas y menos restrictivas como la seguridad y el arresto domiciliario. La prisión preventiva o privativa de libertad, de carácter especial, debe ser aprobada por sentencia judicial fundada. Todavía existen procesos judiciales en curso por el uso o abuso de la detención disuasoria, que viola el principio de excepción, proporcionalidad y plazo razonable, perdiendo así su legitimidad y eficacia; Llegó a ser un verdadero veredicto temprano, creando una masa de presos no condenados. Esto, sin duda, hay que negarlo.

El debate jurídico penal que siempre existe entre la presunción de inocencia y la presunción en el proceso penal implica identificar cuestiones clave y/o aspectos cuestionables que pueden ser abordados. Por eso nos preguntamos: ¿Cómo se utiliza la prisión preventiva en el marco del principio de inocencia? ¿Es la prisión preventiva la regla o la excepción? ¿La prevención del arresto es contraria al principio de inocencia.

La presunción de inocencia: Es una garantía sólida, apoya al imputado y es previsible a lo largo del proceso penal. Esto se manifiesta en todos los casos cuando una decisión judicial valora el fondo de la acusación contra la persona investigada y la decisión resulta en una sanción contra esta persona o una restricción de sus derechos. Al analizar el artículo segundo del título inicial, es importante señalar todos los aspectos de la presunción de inocencia, a partir de su reconocimiento como derecho constitucional, la garantía del debido proceso, la prueba, la magnitud de la condena judicial, e incluso el tratamiento procesal subsidiario.

Por lo tanto, definiremos cada una de sus dimensiones de manera que evite la mala interpretación, o nos referiremos a ella como "en el aire", como se entiende generalmente cuando se trata de eliminar cualquier irregularidad formal como imagen.

El efecto de la acción. La reincidencia in dubio es un concepto que

se realiza efectivamente en el proceso penal, en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal establece todo lo referente a la Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia como garantía procesal: Partiendo del reconocimiento del principio de inocencia como un derecho básico, el legislador está obligado a implementar este derecho en el proceso penal, y permitir al investigador defenderse, refutar la acusación y presentar pruebas. Una persona sólo puede ser condenada si existen pruebas legales o materiales válidas y suficientes de una acusación formulada de conformidad con las reglas y requisitos establecidos por la Constitución y las leyes. Sin embargo, la interpretación de esta garantía en términos de la afirmación de que un acusado no condenado no puede ser restringido por ningún derecho es completamente errónea.

En otras palabras, defenderlo excesivamente en nombre de su inocencia hasta que se dicte sentencia en su contra, significa no vulnerar en forma alguna sus derechos, lo que no ocurre en la práctica procesal, pues en caso de reincidencia en el delito, como una garantía de acciones limitadas que afecten sus derechos. Derechos, entendiendo por medida cautelar la reducción de las medidas que restrinjan el derecho del imputado a recibir tratamiento durante el juicio. En otras palabras, los procesos penales tienen el menor impacto en los derechos del imputado. (Torre Vegas, 1992, pág. 39).

In dubio pro reo fuera del proceso penal: La suposición de inocencia en este partido se entiende como un método "no el autor" o "no involucrado" en el trabajo del crimen o similar, porque el derecho a la inocencia es un concepto en un nivel fuera del plan de estudios. Una encuesta del estado Debe realizarse para su investigación, de modo que tanto la policía como los medios no pueden ser los medios de comunicación están calificados para una persona tan culpable. Pero solo cuando la oración anunció mientras su honor e imagen sean respetuosos. (Ferre Beltrán, 2012, p.138)

Por otro lado, debemos determinar que el procedimiento adicional indica lo que está sucediendo fuera del marco del proceso penal, mientras que (si es profesional) la tesis en el marco. Crimen, especialmente porque en armas iguales, derecho penal en el arte. 133 también exime a los abogados defensores de insultarlos o difamarlos al interferir ante un juez. En este caso, ni el Ministerio Fiscal ni la defensa serán responsables penalmente por daños al honor.

- ✓ **Art. 133.- Conductas atípicas:** *Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Juez.* Esta dimensión procesal de la presunción de inocencia está definida en el art. II cuando el legislador escribió que “mientras no se dicte sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública podrá declarar culpabilidad ni informar sobre el asunto”. En ese sentido, el problema impide que las autoridades o funcionarios públicos ajenos al proceso penal (actores civiles, fiscales) rindan testimonio a los medios de comunicación sobre la información que brindan, pues no se infringirá una acusación adicional in dubio pro cuando, por ejemplo, las autoridades informan al público sobre los avances de una investigación criminal, indicando así quién fue detenido, quién está siendo investigado, quién confesó, etc. Conclusión:

El art. 2° del título preliminar del CPP ampara a los detenidos en caso de duda favorece al reo, reconocidos por la Constitución y en algunos instrumentos internacionales ratificados por el Estado del Perú, de esta forma, la privación de libertad de los detenidos in dubio pro es: 1) el derecho constitucional y 2) la garantía procesal, que se convirtió en uno de los principios rectores del proceso penal moderno.

Por tanto, la devolución in dubio puede ser invocada tanto dentro como fuera del proceso penal, donde es garantía de procedimiento y reglas de prueba y criterio para decidir la culpabilidad del juez.

Sentencia antes de sentenciar. Por otra parte, se ha reconocido como derecho el juicio externo o extrajudicial, lo que significa que el Estado y la sociedad lo tratan con equidad y de acuerdo con la calidad de inocente investigado.

La PNP vulnera el principio de inocencia al colocar el chaleco de detenido: La investigación de un personaje famoso inicialmente frente a los medios de comunicación provocó un gran revuelo en el poder judicial y la opinión pública.

Al preguntársele a una campera de la Guardia Nacional que dice: "Detenido". Desde entonces han surgido opiniones divergentes en y contra dentro de los juristas sobre la exhibición de uno mismo frente a la prensa y si tal exhibición pública viola la garantía constitucional de falsificación, es inocente o no. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 2 Numeral 24 Inciso e) de la Constitución Política del Estado, al establecer la presunción de inocencia de cada individuo, mientras su responsabilidad no haya sido declarada judicialmente, cuanto mayor sea la constitucionalidad de llegando al punto de su condena y responsabilidad penal.

Este proceso está sujeto a apelación y el acusado permanece constitucionalmente inocente de todos los cargos.

Una de nuestras premisas jurídicas se relaciona con la decisión judicial del Distrito de Ámbito del Juzgado de La Libertad Dra. Ruth Phineas Adrianzen, por órdenes suyas al Ministerio y a la Policía Nacional, de no ser presentada a la prensa, esposada con chalecos y con su detención, por supuesto, muchos integrantes de la presunta banda criminal "La Alianza del Valle" fueron destruidos gracias a la operación policial.

En cualquier investigación y por cualquier violación frente a las redes sociales, esta decisión judicial se acompaña de lo señalado en el artículo II del título preliminar del Código Procesal

Penal, que establece que antes del dictado de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública podrá declarar culpabilidad ni informar sobre la orden. Además, establece que toda persona acusada de un hecho punible se presume inocente y debe ser tratada como tal, hasta que se pruebe lo contrario y se haga pública su denuncia, mediante sentencia firme razonada y prueba suficiente trabajar gratuitamente y obtener e implementar las garantías procesales necesarias.

No es exagerado señalar que, como lo dejó claro la Sala Tercera de Derecho Constitucional y Sociedad de Transición de la Corte Suprema de Justicia, al anunciar una causa popular contra el Decreto Supremo 05-2012-JUS, la Policía Nacional restituyó el derecho de publicidad. Presentar a los detenidos, solo para denunciar públicamente a los detenidos por la policía nacional si violan el derecho a la presunción de inocencia, porque, aunque sean declarados responsables, la forma en que muchas veces son presentados frente a las redes sociales, son considerados culpables por la sociedad, sin previa investigación fiscal.

Vulneración a la presunción de Inocencia: La esencia de la presunción de inocencia, la propiedad no tiene rostro ni color político. Es un acto deleznable del Estado, investigar el crimen con la persona detenida debido a que es mediática debido a la coyuntura del delito, y que va a tener influencia sobre los ciudadanos, debido a los medios de comunicación popular, donde se asume una implícita. Un aspecto importante a considerar es que no se debe presentar a los medios de comunicación y ante las personas la identidad de la persona hasta que se tenga fundados elementos para imputarse penalmente, independientemente de la etapa del proceso en que se vea, incluso en la etapa de la investigación preliminar, Investigación sobre el montaje oficial o etapa intermedia o experimental, garantizada por la Constitución la presunción de inocencia, hasta que en el ínterin sea firme y/o ejecutoriada la condena.

Aquí la importancia de realizar campañas de sensibilización e información dentro de los altos mandos policiales, para evitar este tipo de exposición pública a los que están siendo investigados, porque su única oferta es estigmatizar a esa persona y considerarla culpable, a los ojos de los ciudadanos, qué pasaría si mañana la justicia absolviera la inocencia del imputado sin garantías de reparación y recompensa por su honra, que fue mancillada por los canales de televisión.

En ese sentido, se debe recordar a los hombres de la prensa que este tipo de comportamiento es llevar a una persona a las redes sociales, con este tipo de "moda" que viola los procedimientos penales y la garantía.

Cada persona tiene un proceso de investigación, por lo que se vuelve más importante, por lo que los especialistas en temas judiciales y penales evitan estos tipos de información que viola los derechos básicos.

Por lo tanto, en este contexto, debe tenerse en cuenta que incluso si tenemos este tipo de comportamiento policial contra casos simbólicos, debe tener permiso del fiscal y la persona oficial responsable de la aplicación de legitimidad y violación de los derechos humanos, independientemente de Del color de su piel política y el período de procedimientos que deben investigarse, porque los fiscales son especializados.

Se puso en contacto con la implementación del marco legal y evitando este tipo de comportamiento que viola la constitución de la persona que garantiza la constitución de garantizar la constitución de la constitución en la suposición inocente.

Conclusión: No cabe duda de que la comparecencia pública de frente a las cámaras con el lema de detenido por cualquier delito, genera un estigma difícil de remover, pues aun implementando los correctivos correspondientes, atenta contra la dignidad humana de la persona y contraviene el principio de presunción constitucional. Por lo tanto, se debe tener mucho cuidado al brindar información al público sobre las

personas privadas de libertad y, además, se deben respetar las decisiones de las autoridades judiciales.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- ✓ **La prisión preventiva:** sentencia judicial que incluye la detención de una persona sujeta a una investigación penal en espera de su juicio. Como tal, la detención impide que el acusado sea privado de la libertad por un tiempo determinado, aunque no haya sido condenado.
- ✓ **La presunción:** La presunción es el acto y efecto de la asertividad. Este verbo se usa a menudo para indicar que algo se sospecha o se adivina porque contiene una señal o pista, aunque también tiene otros usos. Se dice de una persona, demostrando que tiene una idea elevada de sí misma.
- ✓ **Vulneración al debido proceso:** Esto lleva a la conclusión errónea de que sólo se vulnerarán los derechos al debido proceso cuando se afecten reglas formales preestablecidas de desarrollo del proceso, es decir, sólo habrá vulneración del debido proceso cuando se afecten. Infracción oficialmente confirmada.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La prisión preventiva en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE1. En los casos de cierta notoriedad por la participación de los actores de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por la exposición mediática que ejerce cierta presión en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

HE2. La aplicación y la medida de la prisión preventiva se establece

con mucha frecuencia vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por la influencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

La vulneración a la presunción de inocencia

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

La prisión preventiva

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable Independiente (X) LA PRISION PREVENTIVA	✓ Derecho Constitucional ✓ Garantía Procesal	- Lesión de derechos - Duda razonable - Insuficiencia probatoria
Variable Dependiente (Y) LA VULNERACIÓN ALA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	✓ Fundados y graves elementos de convicción	- Sanción superior a 04 años - Peligro de fuga - Peligro de obstaculización

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Concuerda con el tipo aplicada, debido a que se tiene por aplicar conocimientos teóricos a determinado fenómeno apreciado en la realidad social y de los que ellas se deriven. Las investigaciones de este tipo pretenden conocer y poder actuar de acuerdo a las soluciones planteadas basadas un conocimiento de valor universal.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación corresponde al enfoque cuantitativo porque comprende el estudio de la objetividad de las ciencias naturales y de las ciencias sociales a gran escala.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Es de nivel explicativo, ya que estuvo orientada al descubrimiento de las causas de determinado hecho o fenómeno de la realidad, el mismo que respondió a preguntas orientadas al conocimiento de las razones donde se originan o presentan dichos problemas o hechos, o cuáles son los factores o variables que intervienen en ese hecho, afectándolo.

3.1.3. DISEÑO

Correspondió a un diseño descriptivo simple, debido a que buscó recoger información actual con respecto a una situación determinada por el investigador, no presentándose la administración o control de un tratamiento.

Se aplicó el siguiente esquema:



Donde:

M = Es la muestra a observarse

O = Es la observación realizada

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población está constituida por 50 operadores de justicia, que se encuentran conformada por; Fiscales, Jueces, Abogados Defensores, Juzgado Penal Unipersonal de Lima-Este.

Tabla 1

Composición de la población de estudio

Unidades de la población		Cantidad de análisis
Sujetos	Órganos jurisdiccionales y abogados	50
Total, de unidades a analizar		50

3.2.2. MUESTRA

En la presente investigación se aplicó el muestreo de tipo no probabilístico, ya que el investigador es quien dispuso utilizar a la muestra de acuerdo a sus necesidades propuestas, la misma que estuvo constituida por: 15 operadores de justicia, a los que se aplicó los instrumentos de recolección de datos.

✓ **Criterios de Inclusión**

- Operadores judiciales de Lima Este

- Abogados con experiencia en litigación
- ✓ **Criterios de exclusión**
 - Operadores judiciales de otras jurisdicciones
 - Abogados con pocas experiencias en litigación

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
ENCUESTA	<p>Cuestionario:</p> <p>Esta técnica, fue materia se aplicación a los abogados y operadores jurisdiccionales, siendo una cantidad de 15 operadores judiciales, asimismo tiene como fin obtener información concreta y sólida para el desarrollo de la investigación.</p>

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- ✓ **Tabulación:** Esta técnica se utilizó después de recogidos los datos, se procedió a procesar mediante la estadística descriptiva en una representación de datos de manera directa, concisa y visualmente atractiva.
 - **Visualización de datos:** Es una técnica muy utilizada en el análisis de datos y apreciada por los investigadores por simplicidad para poder detectar patrones en los datos a través de las figuras o imágenes. Resulta de mucha utilidad cuando se busca entender grandes volúmenes de datos de forma simple y rápida.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Resultados de la encuesta.

4.1.1. IDENTIFICAR LOS EFECTOS QUE GENERA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN CUANTO A LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA

Ahora bien, para la obtención de la información relevante para la investigación, se aplicó el instrumento de recolección de datos, que consistió en la encuesta, a un total de 15 operadores judiciales. Asimismo, los resultados obtenidos se organizaron en cuadros y gráficos de porcentaje, los cuales se presentan de la siguiente manera:

RESULTADOS DE LA APLICACION

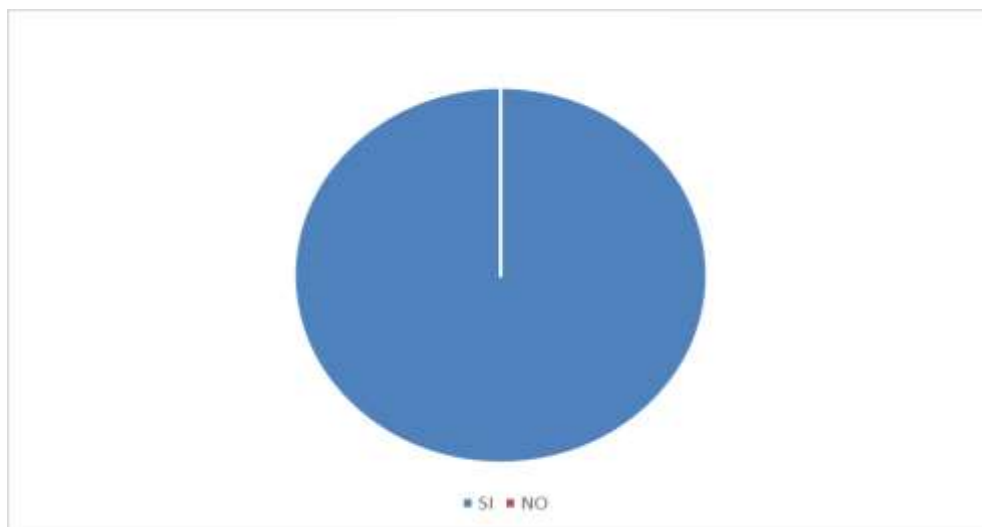
Tabla 2

¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?

Alternativas	Fi	%
SI	15	100%
NO	0	0%
TOTAL	15	100%

Figura 1

¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?



Análisis e interpretación: A la interrogante: ¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?

La respuesta del 100% de la muestra expresan que si influye la exposición mediática en la solicitud de prisión preventiva del ministerio público; de ese modo, llegamos a la conclusión de que la totalidad de los encuestados, expresan que la exposición mediática si es influyente en la solicitud de prisión preventiva.

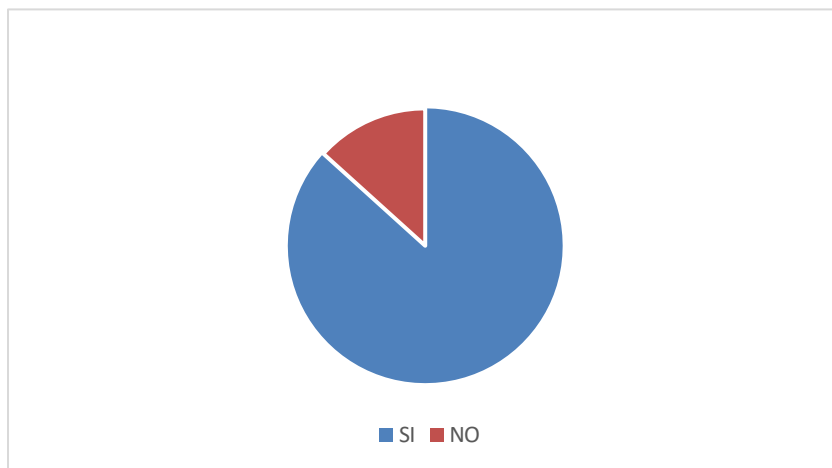
Tabla 3

¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?

Alternativas	fi	%.
SI	13	86.7%
NO	2	13.3%
TOTAL	15	100

Figura 2

¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?



Análisis e interpretación: *¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?* el 86.7% de los encuestados expresan que, si se viene aplicando en modo excesivo, por lo cual es la mayoría, y llegamos a la conclusión de que mencionada medida coercitiva si se aplica de modo excesivo.

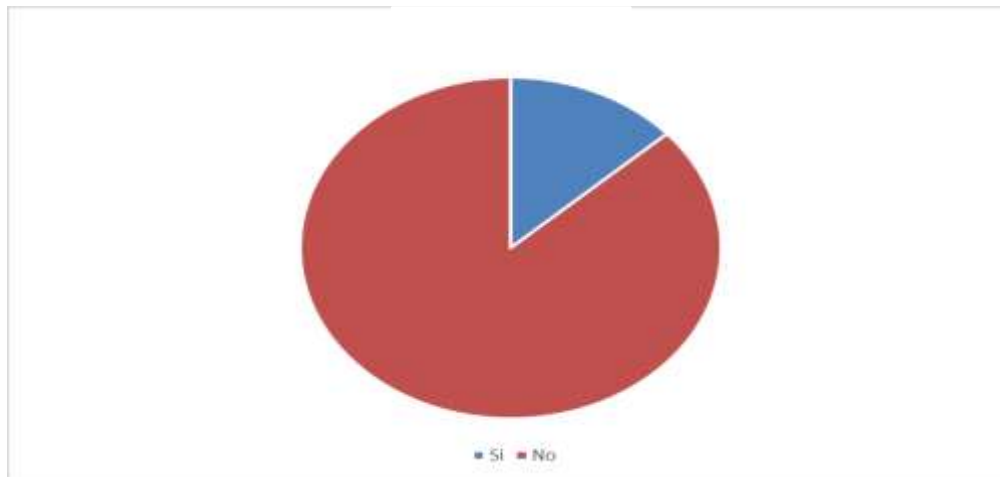
Tabla 4

¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?

Alternativas	Fi	%
SI	2	13.3 %
NO	13	86.7 %
TOTAL	15	100 %

Figura 3

¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?



Análisis e interpretación: A la interrogante: ¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?

La respuesta del 86.7 % de los encuestados expresan que no se debería de dictar prisión preventiva si no se cumple con los presupuestos del artículo 268 del código procesal penal, mientras que el 13.3% considera que si debiera de dictar prisión preventiva.

A la conclusión que se logra arribar es que en la medida coercitiva de la prisión preventiva no se debería de utilizar de un modo desmedido con una suerte de incumplimiento legal.

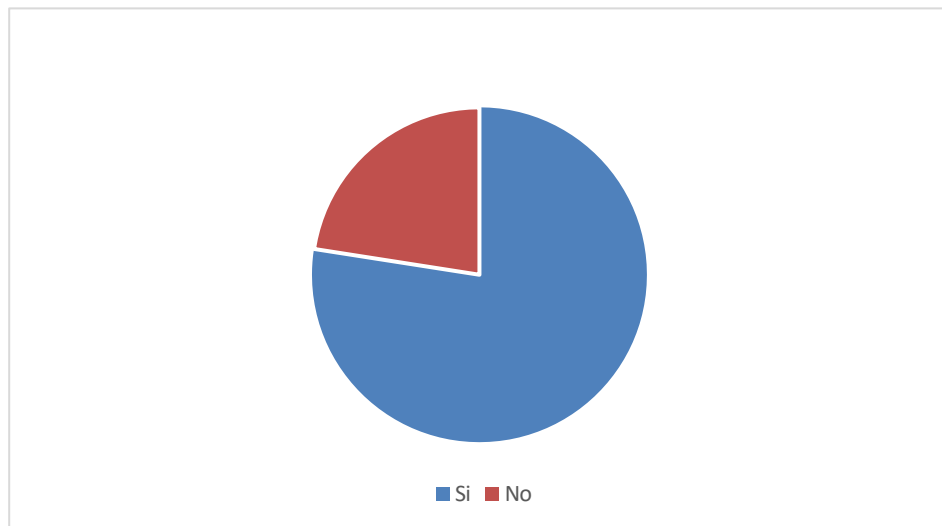
Tabla 5

¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?

Alternativas	Fi	%
SI	11	73.3 %
NO	4	26.7 %
TOTAL	15	100 %

Figura 4

¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?



Análisis e interpretación

A la interrogante: ¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?

La respuesta del 73.3% de los encuestados expresan que si debería prevalecer la presunción de inocencia frente a la falta de arraigo en el país;

asimismo, el 26.7% consideran que no debería prevalecer la presunción de inocencia frente a una posibilidad de dicta prisión preventiva.

En atención a ello, se llega a la conclusión, de que efectivamente si debería de prevalecer la presunción de inocencia frente a la medida coercitiva de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país.

Tabla 6

¿Se justifica la prisión preventiva en la comisión de un delito en el caso que haya insuficiencia probatoria, pero si fuerte presión mediática?

Alternativas	Fi	%
SI	0	0 %
NO	15	100 %
TOTAL	15	100 %

Figura 5

¿Se justifica la prisión preventiva en la comisión de un delito en el caso que haya insuficiencia probatoria, pero si fuerte presión mediática?



Análisis e interpretación

La respuesta del 100% de los encuestados expresan que efectivamente la presión mediática si influye en la prisión preventiva.

En ese sentido, llegamos a la conclusión de que con uso desproporcionado e indebido se está vulnerando el derecho fundamental como en los casos que existen insuficiencia probatoria.

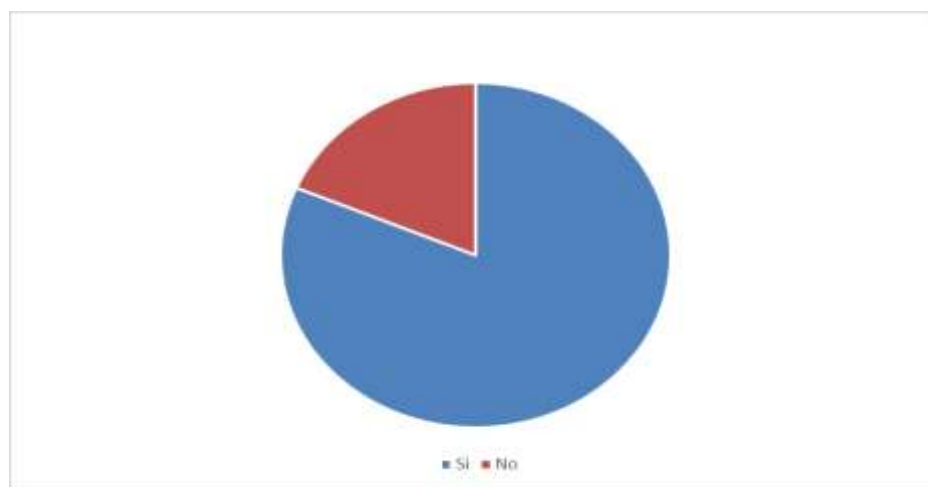
Tabla 7

¿Es frecuente la imposición de prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática?

Alternativa	I	%
SI	14	93.3 %
NO	1	6.7 %
TOTAL	15	100 %

Figura 6

¿Es frecuente la imposición de prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática?



Análisis e interpretación

La respuesta del 93.3 % de los encuestados indican que si es efectiva la imposición de la prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de una exposición mediática; asimismo, el 6.7% de los encuestados precisa que no es frecuente mencionada imposición en casos. emblemáticos.

En ese sentido, arribamos a la conclusión de que la medida

coercitiva de la prisión preventiva su imposición es frecuente en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Hipótesis General: La prisión preventiva en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021.

De acuerdo a las encuestas realizadas a los abogados y operadores judiciales, cuando se formuló la encuesta en las preguntas se precisa que la exposición mediática influye considerablemente en casos de prisión preventiva, en ese sentido, llegamos a la conclusión que en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021.

Así mismo con la pregunta N° 05 la respuesta del 100% de los encuestados expresan que efectivamente la presión mediática si influye en la prisión preventiva, siendo así llegamos a la conclusión de que con uso desproporcionado e indebido se está vulnerando el derecho fundamental como en los casos que existen insuficiencia probatoria.

Finalmente, la respuesta de la pregunta N° 06 la respuesta del 93.3 % de los encuestados indican que efectivamente que si es efectiva la imposición de la prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de una exposición mediática; asimismo, el 6.7% de los encuestados precisa que no es frecuente mencionada imposición en casos emblemáticos.

En ese sentido, arribamos a la conclusión de que la medida coercitiva de la prisión preventiva, su imposición es a consecuencia de la exposición mediática, entonces confirmando la hipótesis general que efectivamente la prisión preventiva en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática.

Hipótesis específica N° 1: “En los casos de cierta notoriedad por la participación de los actores de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por la exposición

mediática que ejerce cierta presión en el distrito judicial de Lima Este, 2021”. Tomando en cuenta, en la formulación de la pregunta ¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país? (cuadro N° 04), la respuesta del 73.3% de los encuestados expresan que si debiera prevalecer la presunción de inocencia frente a la falta de arraigo en el país; asimismo, el 26.4% consideran que no debería prevalecer la presunción de inocencia frente a una posibilidad de dicta prisión preventiva.

Hipótesis específica N° 2: “La medida, la aplicación de la prisión preventiva se establece con mucha frecuencia vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por la influencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.”

Siendo así en la formulación de la pregunta ¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia? (cuadro N° 03), la respuesta del 86.7 % de los encuestados expresan que no se debería de dictar prisión preventiva si no se cumple los presupuestos del artículo 268 del código procesal penal, mientras que el 13.3% considera que si debería de dictar prisión preventiva. A la conclusión que se logra arribar es que en la medida coercitiva de la prisión preventiva no se debería de utilizar de un modo desmedido con una suerte de incumplimiento legal.

En atención a ello, se llega a la conclusión, de que efectivamente si debiera de prevalecer la presunción de inocencia frente a una exposición mediática del caso, y no vulnerando los derechos fundamentales. Por lo que la Hipótesis específica N° 02 queda aceptada.

En atención a ello, se llega a la conclusión, de que efectivamente si debiera de prevalecer la presunción de inocencia frente a la falta de arraigo en el país, y está sometido si existe una exposición del caso y convertirse en mediático. Por lo que la Hipótesis específica N° 01 queda aceptada.

CAPÍTULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Iniciamos esta discusión de resultados, con la comprobación de las hipótesis planteadas:

5.1.1. CONTRASTACIÓN CON LA HIPÓTESIS GENERAL

Se tuvo como hipótesis: “La prisión preventiva en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021”.

La cual quedó comprobada en los resultados obtenidos, de la cual se infiere que la prisión preventiva al tener influencia propia de la exposición mediática si logra vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, esto concuerda con la investigación plasmada por Cotrina Vásquez DEFEE Gretell y Carrasco Fernández a fojas 36, en la misma que señala y se analiza el figura de la presión mediática en la práctica de la prisión preventiva, donde se determina el nivel de influencia que tendrían los medios de comunicación en la presión en el razonamiento de magistrados.

Asimismo, es necesario precisar los resultados obtenidos, propios de la investigación a fojas 70-80 en los cuales también se detalla la existencia de que la presión mediática tiene un gran alcance en las decisiones adoptadas por los operadores de justicia, lo cual es de gran relevancia para la presente investigación.

Por lo tanto, de los resultados obtenidos, podemos inferir que el derecho a la presunción de inocencia si sufre vulneraciones cuando se expone a una decisión adoptada a causa de una presión de los medios de comunicación. En ese orden de ideas, como resultado podemos afirmar que queda adoptada nuestra hipótesis general.

5.1.2. CONTRASTACIÓN CON LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Las hipótesis específicas planteadas son las siguientes:

- En los casos de cierta notoriedad por la participación de los actores de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por la exposición mediática que ejerce cierta presión en el distrito judicial de Lima Este, 2021. Sobre este punto, es de verse que tiene concordancia con la investigación de Guevara Jara Santos (2019), en la investigación “La aplicación de la prisión preventiva y la relación en los medios de comunicación del nuevo código procesal penal peruano en el distrito judicial de Lima Este”, en el cual se toma un criterio interesante en la que nos da a entender que la aplicación de esta medida coercitiva es tanto de Fiscales como Jueces, y ahí nace la importancia de una correcta evaluación a fin de tener en cuenta la condición del procesado y el cumplimiento de los requisitos exigibles en correcto respeto de los márgenes funcionales.

En ese contexto, se tiene los datos estadísticos que afianzan la hipótesis específica, un claro ejemplo es la Tabla 1 a fojas 70, en la que el 100% de los entrevistados, señalan que en ocasiones la exposición mediática si puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva. En ese entendido podemos verificar que nuestra primera hipótesis específica ha quedado demostrada de acuerdo a la información recabada.

- La medida, la aplicación de la prisión preventiva se establece con mucha frecuencia vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por la influencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

Esta hipótesis específica tiene gran relación en cuanto a la investigación realizada por Huamán López, Juan (2019) en la tesis titulada “La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal frente a la garantía constitucional de la presunción de inocencia en

el distrito judicial de Pasco, durante el periodo 2018”, su relevancia es de notarse puesto que se trata de un derecho fundamental de la persona que se encuentra contemplado en la Constitución y diversos instrumentos internacionales; asimismo, señala que la prisión preventiva es una medida de excepción y sujeta al cumplimiento de distintos presupuestos legales, en ese sentido, se puede decir que la libertad individual como derecho fundamental es relativo, y como tal, al no aplicarse de forma correcta la prisión preventiva, vulneraría el derecho a la presunción de inocencia.

Asimismo, para brindar soporte a la presente hipótesis específica, se tiene la Tabla 6, en el cual se responde a la interrogante sobre ello, se tuvo el 100% de encuestados, que señalaron que efectivamente no se justifica estos hechos a causa de la presión mediática, es por ello, que arribamos a la conclusión de que la presente hipótesis específica ha quedado plenamente demostrada.

CONCLUSIONES

1. Se ha evaluado que la aplicación de un modo indebido de la prisión preventiva, sin el estricto respeto de las garantías procesales vulnera el derecho a la presunción de inocencia de las personas, más aún si de por medio se encuentra influenciado por medios de comunicación.
2. Se logró determinar que en los casos de cierta notoriedad de los medios de comunicación donde las noticias difundidas estigmatizando al imputado es un condicionante para el requerimiento por parte de la fiscalía como para que el juez declare fundada la prisión preventiva.
3. Se ha llegado a conocer que con frecuencia se dicta la prisión preventiva en los casos que son mediáticos, pues algunos medios de comunicación dan cierta presión a nuestros operadores de justicia, sin tener los medios de comunicación un estricto filtro a fin de evitar la vulneración al derecho de la presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

1. Al presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Este, exhortar a los fiscales provinciales y adjuntos provinciales a ceñirse a las normas constitucionales, en estricto cumplimiento de sus funciones y atribuciones, haciendo caso omiso a la exposición mediática de un caso en particular.
2. A los Jueces, como director de proceso que, cumpliendo un rol importante, y teniendo una decisión importante ante la eventualidad de estos casos, QUE su actuación debe estar enmarcada en los parámetros legales, ello a fin de evitar una indebida aplicación de la prisión preventiva y por lo tanto que se evite la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia.
3. Asimismo, que los de control interno hagan cumplir lo establecido en los protocolos de supervisión en casos en los que se vean envueltos en una suerte mediática, ello a fin de monitorear la labor de los operadores de justicia y así se pueda corroborar sus actuaciones conforme a Ley y sin intervención de presión mediática.

REFERENCIA BLIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2017) *“Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”* San José – Costa Rica.

Kostenwein Ezequiel, (2015) *“La prisión preventiva: interpretando su estructura”* Brasil.

Muñoz K. (2020) *“La aplicación de la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el distrito judicial de Lima Norte 2017- 2018”* Lima – Perú.

Ríos Espinoza, Carlos, (2016) *“Penas sin delito, percepciones acerca de la finalidad de la prisión preventiva en México”* México.

Saldarriaga J. (2021), *“Análisis Constitucional de la Prisión Preventiva: Derechos Fundamentales Lima 2020”* Lima – Perú.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Montalvan Ybarra, L. (2024). *La prisión preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia debido a la exposición mediática, Lima Este 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL ¿De qué modo la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, influenciada por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021?	OBJETIVO GENERAL: Determinar el modo en que la prisión preventiva al vulnerar el derecho a la presunción de inocencia se ve influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021.	HIPÓTESIS GENERAL La prisión preventiva en ocasiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia al ser influenciado por la exposición mediática en el Distrito Judicial de Lima Este, 2021.	INDEPENDIENTE (X) LA PRISION PREVENTIVA	✓ Derecho constitucional ✓ Garantía Procesal	✓ Lesión de derechos ✓ Duda razonable ✓ Insuficiencia probatoria	Tipo de investigación: Aplicativo Enfoque: Cuantitativo Nivel de investigación: Descriptivo Aplicativo Diseño: Descriptivo Simple Población: Conformado por 35 especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal de Lima Este.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS P. E1: ¿En qué caso, la medida coercitiva personal de prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por influencia de la exposición mediática en el	OBJETIVOS ESPECÍFICOS: OE1: Identifique los casos en que la medida coercitiva personal de prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia a consecuencia de la exposición	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS HE1. En los casos de cierta notoriedad por la participación de los actores de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia por la exposición mediática que ejerce cierta presión en el distrito	DEPENDIENTE (Y) LA VULNERACION DE LA PRESUNCION DE INICENCIA	✓ Fundados y graves elementos de convicción	✓ Sanción superior a 4 años. ✓ Peligro de fuga ✓ Peligro de obstaculización	

distrito judicial de Lima Este, 2021?	mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.	judicial de Lima Este, 2021.
P. E2: ¿Con que frecuencia la medida excepcional de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que tiene todo imputado en el distrito judicial de Lima Este, 2021?	OE2: Con qué frecuencia la aplicación de la medida excepcional de la prisión preventiva vulnera el derecho a la presunción de inocencia, que tiene todo imputado en el distrito judicial de Lima Este, 2021.	HE2. La aplicación y la medida de la prisión preventiva se establece con mucha frecuencia vulnerando el derecho a la presunción de inocencia por la influencia de la exposición mediática en el distrito judicial de Lima Este, 2021.

ANEXO 2

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO

Dirigido a abogados y magistrados en el Derecho Penal y Procesal Penal. Los cuales son óptimos para brindar una información acertada respecto a la Prisión Preventiva y la vulneración a la presunción de inocencia debido a la exposición mediática.

INSTRUCCIONES:

Conteste las siguientes interrogantes con responsabilidad y honestidad según correspondan:

1. ¿En ocasiones la exposición mediática puede influir para que la fiscalía solicite la prisión preventiva?

Si ()

No ()

2. ¿Considera que la imposición de la prisión preventiva se viene aplicando de modo excesivo?

Si ()

No ()

3. ¿Si en un determinado caso faltase uno de los presupuestos procesales materiales que señala el Art. 268° del Código Procesal Penal, se debería dictar prisión preventiva en desmedro del derecho de presunción de inocencia?

Si ()

No ()

4. ¿Cree Ud. que la presunción de inocencia debe prevalecer frente a la posibilidad de la prisión preventiva por falta de arraigo en el país?

Si ()

No ()

5. ¿Se justifica la prisión preventiva en la comisión de un delito en el caso que haya insuficiencia probatoria, pero si fuerte presión mediática?

Si ()

No ()

6. ¿Es frecuente la imposición de prisión preventiva en casos emblemáticos a consecuencia de la exposición mediática?

Si ()

No ()

Activar Windows

ANEXO 3

RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

83
del...
me

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

Artículo 270 Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. (*)

SEGUNDO: Que, en relación a la primera exigencia del artículo 268 del acotado, vale traer a colación la sentencia plenaria casatoria 01-2017, que alude que para dictar mandato de prisión preventiva debe concurrir la **sospecha grave**, es decir, *"-el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. (sic)*

PODER JUDICIAL
MIGUEL CARRO
J. J. J. J.

Teniendo en cuenta tal acepción, se tiene que luego de haber escuchado a las partes considero que en el presente caso si concurren los fundados y graves elementos de convicción que vinculan al denunciado con el delito atribuido, toda vez que es sindicado enfáticamente por la agraviada, además que el ahora procesado ha reconocido haber intentado robar a la agraviada apuntándole con una pistola, y a mérito de los otros elementos de convicción que son los siguientes:

PODER JUDICIAL
MIGUEL CARRO
J. J. J. J.

• El merito del Acta de Intervención de folios 07, mediante el cual, el suscrito Mayor PNP Christian Pacora Berau, da cuenta que el día 03 de setiembre de 2019, a las 17:30 horas, en circunstancias que se dirigía a su domicilio en la Urb. De Mango Marca, se percató que un sujeto de sexo masculino se daba a la fuga, luego de haber aparentemente perpetrar un robo por el Paje. Moxoco, por lo que al solicitar apoyo policial de los efectivos S3 PNP Fidel Araujo Paco, S3 PNP Exnew Pelaez Cruzado y el D3 PNP Fernando Yto Quispe, los mismos que luego de una persecución de aproximadamente tres cuadras, entre el Jr. Los Jardines y Templo de la Luna, lograron reducirlo e identificarlo como Cesar Armando Florez Roman, en tanto que al efectuarle el registro personal correspondiente, se le halló en la cintura altura de la ingle derecho, un arma de fuego tipo pistola, operativa semi automática marca browning, serie N° 531294, con escudo grabado del ejército peruano, así como **folios de registro** y cincuenta soles. Además de ello, se le halló en el bolsillo

BEATRIZ ROBZA MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ROSARIO ISABEL REYNA HUANCAS
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho

DRA. TATIANA H. BURGA GUTIÉRREZ
ABOGADA
R.C. CH. 16431

83
Oculto
No.

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

Artículo 270 Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos. (*)

SEGUNDO: Que, en relación a la primera exigencia del artículo 268 del acotado, vale traer a colación la sentencia plenaria casatoria 01-2017, que alude que para dictar mandato de prisión preventiva debe concurrir la sospecha grave, es decir, *"el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. (sic)*

PODER JUDICIAL
MAGDALENA CARRERA
FISCAL

Teniendo en cuenta tal acepción, se tiene que luego de haber escuchado a las partes considero que en el presente caso si concurren los fundados y graves elementos de convicción que vinculan al denunciado con el delito atribuido, toda vez que es sindicado enfáticamente por la agraviada, además que el ahora procesado ha reconocido haber intentado robar a la agraviada apuntándole con una pistola, y a mérito de los otros elementos de convicción que son los siguientes:

PODER JUDICIAL
MAGDALENA CARRERA
FISCAL

• El merito del Acta de Intervención de folios 07, mediante el cual, el suscrito Mayor PNP Christian Pacora Berau, da cuenta que el día 03 de setiembre de 2019, a las 17:30 horas, en circunstancias que se dirigía a su domicilio en la Urb. De Mango Marca, se percató que un sujeto de sexo masculino se daba a la fuga, luego de haber aparentemente perpetrar un robo por el Psje. Moxoco, por lo que al solicitar apoyo policial de los efectivos S3 PNP Fidel Araujo Paco, S3 PNP Exnew Pelaez Cruzado y el D3 PNP Fernando Yto Quispe, los mismos que luego de una persecución de aproximadamente tres cuadras, entre el Jr. Los Jardines y Templo de la Luna, lograron reducirlo e identificarlo como Cesar Armando Florez Roman, en tanto que al efectuarle el registro personal correspondiente, se le halló en la cintura altura de la ingle derecho, un arma de fuego tipo pistola, operativa semi automática marca browning, serie N° 531294, con escudo grabado del ejército peruano, así como ~~folios de veinte~~ cincuenta soles. Además de ello, se le halló en el bolsillo

BEATRIZ ROBAZA MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ROSARIO ISABEL REYNA HUANCAS
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho

DRA. TATIANA H. BURGA GUTIERREZ
ABOGADA
R.C. CH. 18431

84
Cesar
Armando

izquierdo de la casaca del intervenido una bolsa de polietileno conteniendo 49 envoltorios de sustancia parduzca pulverenta al parecer PBC, así como 02 bolsitas de polietileno con cierre hermético conteniendo hierbas y semillas secas al parecer cannabis sativa.

• El mérito del Acta del Acta de Registro Personal, de folios 08, donde se consigna que al intervenido Cesar Armando Florez Roman, se le halló en poder de un billete de cincuenta soles, y otro de veinte, los cuales se encontraban en el interior del bolsillo derecho de su casaca. Así también se le halló en posesión de una bolsa de polietileno conteniendo 49 envoltorios de sustancia parduzca pulverenta al parecer PBC, así como 02 bolsitas de polietileno con cierre hermético conteniendo hierbas y semillas secas al parecer cannabis sativa, además de una esclava, al parecer de plata.

• El mérito de la manifestación del Mayor PNP Cristian Paredes Berau, obrante a folios 12/13, el mismo que en presencia del RMP refirió que el día de los hechos, en circunstancias que se dirigía a su domicilio en la Urb. De Mango Marca, se percató que un sujeto de sexo masculino se daba a la fuga, luego de haber aparentemente perpetrar un robo por el Psje. Moxoco, por lo que al solicitar apoyo policial de los efectivos S3 PNP Fidel Araujo Paco, S3 PNP Exnew Pelaez Cruzado y el D3 PNP Fernando Yto Quispe, los mismos que luego de una persecución de aproximadamente tres cuadras, entre el Jr. Los Jardines y Templo de la Luna, lograron reducirlo e identificarlo como Cesar Armando Florez Roman

• El mérito de la manifestación policial de la agraviada Noemí Elizabeth Nolasco Llontop, inserto a folios 14/16, quien con la asistencia del RMP, narró la forma y circunstancias en que fue víctima del delito de robo en grado de tentativa por parte del ahora denunciado Florez Román, señalando al respecto, haber sido atacada por éste, por las inmediaciones del Mercado 19 de Enero (Mangomarca), apuntándole con un arma de fuego con el fin de sustraerle sus pertenencias, no obstante dicho accionar delictivo se vio frustrado en razón de la intervención de un efectivo policial que transitaba por la zona.

• El mérito de la manifestación del testigo ocular Christopher Eduardo Bustamante Rivera de folios 17/18, quien en presencia del RMP, quien narró que el día de los hechos cuando se encontraba regresando del mercado 19 de enero, sosteniendo a su hija en brazos, observó al denunciado Florez Román apuntando con un arma de fuego a su vecina Noemí Nolasco Llontop, y al increparle al respecto, éste rastrilló su pistola y lo apuntó también diciéndole que no se meta, por lo que optó por retirar a su hija de cuatro años de edad, sin embargo, al transitar por el lugar un efectivo policial, logró capturar al facineroso para finalmente conducirlo a la dependencia policial.

• El mérito de la manifestación del imputado César Armando Florez Roman, corriente a folios 19, el mismo que con la asistencia del RMP y del defensor público, aceptó haber intentado sustraer las pertenencias de la agraviada, refiriendo que el día 03 de setiembre del presente año, a las 17:30 hrs., en circunstancias que caminaba por la Av. El Sol, observó a la fémina de nombre Noemí Nolasco Llontop, a quien intentó arrebatarle su cartera, sin embargo, dicho accionar se vio frustrado en razón de que un efectivo PNP logró intervenirlos para finalmente trasladarlo a la Comisaría de Zárate.

QUINTA BELLA VISTA, JUEZ
AGUSTINO MAMANI
JUEZ
REG. CAL. 49139

ABOGADO
REG. C.A.L. 49139

JUEZ JUDICIAL

BEATRIZ APAZA MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ROSARIO ISABEL REYNA HUANCAS
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho

DRA. TATIANA H. BURGA GUTIÉRREZ
ABOGADA
REG. CAL 39451

85
clausura
curio

• El mérito del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 433/2019, obrante a folios 55/57, donde se concluye que el arma de fuego examinada, se trata de una pistola semi automática, calibre 7.65mm, marca FN, con número serie 531294, cuyas características y medidas son las de haber sido utilizada para disparar, y se encuentra en buen estado de conservación.

En cuanto a la prognosis de la pena, la suscrita tiene en cuenta que acorde al tipo penal señalado supra, el delito investigado tiene una pena mínima de 12 años y una máxima de 20 años de pena privativa de la libertad; bajo esta premisa y la establecida en el artículo 45 A, numeral 3. La determinación de la pena, la cual ha sido materia de debate por parte del abogado defensor, se establecerá por la Sala Penal al momento de emitir una resolución final, sin embargo cabe la posibilidad que ésta supere los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

En cuanto a la tercera exigencia sobre la obstaculización y peligro de fuga; en el presente caso, si bien es cierto el procesado se encuentra arrepentido de los hechos, no existe en autos garantía objetiva de que el procesado cumpla con ponerse a derecho, por la forma y circunstancias como ha sucedido los hechos de haberle apuntado con un arma de fuego a la agraviada, además que en autos no obran documentos idóneos que acredite que cuente con suficiente arraigo de calidad en el país (arraigo familiar, laboral y domiciliario), dado que, **respecto al arraigo domiciliario**, no ha adjuntado documento alguno que demuestre que el señor procesado viva en el domicilio que ha señalado en su manifestación policial pese a que éste coincida con el domicilio de ficha de reniec, por lo que no cuenta con un arraigo domiciliario de calidad. **Respecto al arraigo laboral**, señala la defensa que se dedicaría a prensador de moldes de caucho y de mecánico, y estaría demostrándolo con las constancias que lo han presentado en el atestado policial, el juzgado al verificar dichos documentos que obran a fojas 52 y 53 advierte que a fojas 53 también se estaría dedicando a mecánica, sin embargo no adjuntan boletas de pago u otro similar que demuestre tener vínculo laboral con dichas empresas, por otro lado no se condice con la versión del procesado quien refiere dedicarse a la labor de taxista, de lo cual se establece que no garantiza que el ahora procesado cuente con un trabajo, por lo que tampoco cuenta con un arraigo laboral de calidad. **Respecto al arraigo familiar**, la defensa ha señalado que tiene bajo su cuidado a sus menores hijos y lo sustenta con la documentación que obran en el atestado policial, por lo que al verificar estos obran a fojas 37 a 44, los cuales son fotografías impresas y DNIs sin embargo no ha adjuntado documentos que demuestre que dicha familia dependa económicamente de el procesado, lo cual tampoco tiene arraigo familiar de calidad.

La doctrina ha señalado que uno de los fundamentos del peligro de obstaculización se requiere que el peligro sea concreto y no abstracto, lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba.

En ese sentido, la defensa ha señalado que solicitara medios probatorios ante el juzgado respectivo, al respecto dada la peligrosidad y por la forma y circunstancias como ha sucedido los hechos, además por la grave condena que le espera es probable que obstruyan la obtención de elementos de convicción, por lo que, en mérito a lo expuesto se concluye que existe peligro de obstaculización, por lo que es previsible que en caso se imponga al investigado una medida coercitiva menos gravosa que la solicitada, podría concertar

ORGANISMO DE DEFENSA JURÍDICA
ABOGADO ROSARIO ISABEL REYNA HUANCAS
REG. C.A.L. 49139

Estudio Legales Caspades
ABOGADO
REG. C.A.L. 49139

PODER JUDICIAL

BEATRIZ APAZA MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ROSARIO ISABEL REYNA HUANCAS
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho

DRA. TATIANA H. BURGA GUTIÉRREZ
ABOGADA
REG. CAL 38451

80
colectivo
Just

acciones con otras personas que estuvieren involucrados en el hecho objeto de investigación, conducentes al entorpecimiento de la Administración de la Justicia; asimismo, dada la gravedad de la Pena a imponerse, resulta previsible que intenten influenciar sobre los hechos, y con ello procurar la impunidad de sus actos, siendo idóneo para evitarlo la imposición de la medida coercitiva solicitada.

En ese entendido es preciso indicar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004, Expediente N° 3771-2004-HC/TC ha establecido: "al igual que por imperio del derecho a la presunción de inocencia, el encarcelamiento preventivo no se ordenará sino cuando sea estrictamente necesario para asegurar que el proceso se pueda desarrollar sin obstáculos hasta su finalización, cuando la sentencia con que culmine no deje de ameritar ninguna prueba (ni sufra la adulteración de alguna) por obra del procesado, y cuando se cumpla efectivamente la pena que ella imponga (...)". Lo que debe entenderse que ello se encuentra referido a un aseguramiento procesal dirigido específicamente al de la ejecución de la pena corporal y no del aseguramiento probatorio propiamente dicho, por lo que el plazo de la Prisión Preventiva solicitado es de: **NUEVE MESES**,

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA: EL Principio de Proporcionalidad entendido como el principio de prohibición de exceso supone correlación entre la medida y la finalidad, se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de la medida, en el caso que nos ocupa tiene que valorarse el contrapeso del bien jurídico lesionado y la ponderación de los intereses según las circunstancias del hecho cometido que importa el sacrificio del interés individual del ahora procesado para dar prioridad al interés estatal que se pretende salvaguardar aplicando el Jus Puniendi ya que lo que se pretende alcanzar es justicia en el caso concreto que implica el sacrificio de la libertad del procesado, por ello la proporcionalidad de la medida coercitiva a imponerse tomando en cuenta los derechos fundamentales orientados a alcanzar el objetivo propuesto que es la sanción imponerse, por lo que se solicita nueve meses, el tiempo prudente para concluir con la instrucción hasta la etapa final, además que existen circunstancias que hacen colegir razonablemente que el procesado va a tratar de eludir la acción de la justicia y además que no existe otra medida cautelar personal menos lesiva que la prisión preventiva que permita garantizar la presencia del procesado, por lo que es proporcional el tiempo que se está solicitando.

PLAZO: En razón a los actos de investigación postulados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 272 del Código Procesal Penal se solicita **NUEVE MESES DE PRISIÓN**.

Siendo que por estas razones, cumpliéndose con las tres exigencias del artículo 268 del Código Procesal Penal, **DECLARO:**

FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA CONTRA CESAR ARMANDO FLOREZ ROMAN POR LA PRESUNTA AUTORÍA DE DELITO

PODER JUDICIAL


BEATRIZ PAZA MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE


ROSARIO ISMAEL REYNA HUANCAS
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lunahuaná



DRA. JAPIANA BURGÁ GUTIÉRREZ
ABOGADA
REG. CAL 38451



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE EL AGUSTINO

Carretera a Huancayo
ABOGADO
REG. C.A.L. 49139



87
voluntad
fieb


CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de NOEMÍ ELIZABETH NOLASCO LLOMTOPI; SE DICTA POR CONSIGUIENTE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 09 MESES LA MISMA QUE INICIA DESDE SU DETENCIÓN A NIVEL PRELIMINAR EL 03/09/2019, VENCERÁ EL 02/06/2020 DISPONIENDOSE EL INMEDIATO INTERNAMIENTO DEL PROCESADO en el Establecimiento Penal que el INPE designe, debiendo cursarse los correspondientes oficios para tal efecto, BAJO RESPONSABILIDAD DEL ESPECIALISTA LEGAL.

NOTIFICACIÓN:

FISCAL: Conforme y solicita copia del acta.-

IMPUTADO previa consulta con su abogado defensor manifestó: que no esta conforme apela, en este estado se da por interpuesto la apelación la misma que lo deberá fundamentar en el plazo de TRES DIAS bajo apercibimiento de ser declarado improcedente su pedido. Se ordena dar cuenta por el especialista de la causa una vez vencido el plazo.

JUEZ: Tiene presente y ordena se dé cuenta vencido el plazo de apelación; asimismo que se entregue copia del acta a los presentes.

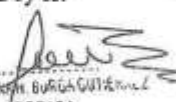
Siendo las dos de la tarde con 22 minutos de la tarde, se dio por concluida la audiencia, firmando los presentes luego que lo hiciera la señora Juez que suscribe por licencia de la titular. Dejándose constancia que se entregó copia del acta a los concurrentes. Doy fe.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SESTE

PODER JUDICIAL

BEATRIZ PAZ MAMANI
JUEZ
Juzgado Penal Transitorio de El Agustino
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SESTE


ROSARIO ISABEL REYNA HUAMÁN
Fiscal Adjunta Provincial Provisional
de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta
de San Juan de Lurigancho


C.A. BARRANTES BURGA GUTIERREZ
ABOGADA
REG. CAL 38451


Astral Ramos Céspedes
ABOGADO
REG. C.A.L. 49139



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE LIMA ESTE

SEGUNDA SALA PENAL DE
APELACIONES PERMANENTE
DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO

SS. DURAND PRADO
MAGALLANES AYMAR
DOMÍNGUEZ TORIBIO

117
César
Armando

Expediente n.° 13582-2019-2-3203-JR-PE-01.

RESOLUCIÓN N.º:

San Juan de Lurigancho, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. -

VISTOS:

Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Durand Prado; con la constancia de vista de la causa emitida por el señor Relator que corre a fojas 116;

ASUNTO:

Es materia de apelación la **Resolución n.º 02, de fecha 02 de junio 2020**, corriente de follos 27/33, que resolvió declarar: **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público contra el procesado **CÉSAR ARMANDO FLOREZ ROMÁN**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio del Noemí Elizabeth Nolasco Llantop, por el plazo de **NUEVE MESES ADICIONALES**, que será computado desde el 03 de junio de 2020 y vencerá el 02 de marzo de 2021.

ATENDIENDO:

1. Bases del Recurso de Apelación.

Mediante escrito de fojas 38/54, la defensa del recurrente César Armando Florez Román, fundamenta su recurso en los siguientes términos: **i) El A quo** incurre en error al señalar que la especial prolongación se sustenta, en que al tratarse de un delito de robo agravado debe extenderse el panorama de los actos de investigación, la cual no se condice con la vía procedimental del Código de Procedimientos Penales que difiere con la institución de la prisión preventiva regulada en el Código Procesal Penal, lo que habría ocasionado que el Ministerio Público no cumpla con los plazos establecidos en la prisión preventiva, fundamentos que vulnera el Principio de Legalidad; **ii) Se ha señalado** que los arraigos del procesado se encuentran presentes, pero que los mismos no son de calidad, remitiéndose en lo demás a cuestiones ya evaluadas en la prisión preventiva, contraviniendo de esta manera lo establecido en la Casación n.º 147-2016, fundamento 2.4.2., referente a que el peligro de fuga en una prolongación de prisión preventiva no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva; **iii) Asimismo**, la resolución apelada señala que el procesado no ha presentado documentación que modifique el peligro procesal,

trasladando de esta manera la carga de la prueba al procesado, cuando en realidad se está debatiendo un requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no una solicitud de cesación de prisión preventiva, corresponde por tanto al Ministerio Público acreditar la subsistencia del peligro procesal; **iv)** Se ha incurrido en vulneración del plazo razonable y motivación incongruente en el fundamento octavo, en tanto que el *A quo* señaló que el plazo de nueve meses es suficiente para permitir el desarrollo de los actos de investigación y pronunciamiento de fondo, no obstante, el Ministerio Público en audiencia señaló que no existe ningún acto de investigación pendiente, que solo falta la etapa de juzgamiento, por tanto no puede otorgarse el plazo señalado, tampoco sustentar su decisión en circunstancias no alegadas por el Ministerio Público; **v)** El Ministerio Público no ha brindado buenas razones para sustentar una discrepancia con la interpretación contenida en la Casación n.º 147-2016-Lima, fundamento 2.4.2.; y, **vi)** El *A quo* se apartó del Acuerdo Plenario n.º 01-2017, fundamento 16, y Acuerdo Plenario n.º 01-2019, fundamento 56, y no ha brindado razones para sustentar su discrepancia con la interpretación que dichos acuerdos contienen.

2. Imputación fáctica.

Se atribuye a César Armando Florez Román, haber intentado apoderarse de las pertenencias de la agraviada Noemí Elizabeth Nolasco Llantop, hecho ocurrido el 03 de setiembre del 2019, a las 19:00 horas, por Inmediaciones del Mercado 19 de enero, situado frente al parque Mangomarca del distrito de San Juan de Lurigancho, donde el procesado, provisto de un arma de fuego, interceptó a la agraviada y la encañonó a la altura de las costillas, exigiéndole la entrega de su dinero y celular, siendo que al oponer resistencia, el procesado, rastrilló su arma con el que apuntó a la altura del pecho. El hecho ilícito fue advertido por Christopher Eduardo Bustamante Rivera, quien con su menor hija en brazos intentó evitar el suceso, pero fue amenazado por el procesado, luego el procesado al advertir la presencia policial se dio a la fuga, siendo capturado por la policía, a unas cuadras del lugar de los hechos, tras una tenaz persecución.

3. Fundamentos del Tribunal.

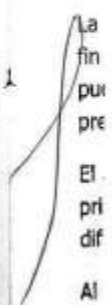
- 3.1 El inciso 1º del artículo 274º del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) dispone que: "***Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse (...)***".
- 3.2 Según este texto legal, para la procedencia de la prolongación de prisión preventiva, es necesario verificar: **1)** que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la



AN.

PRJ

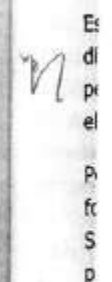
que
nati
pat
soc
pro



La
fin
pur
pre

El
pri
dif

Al
de
ha
cu
la
pe



Es
di
pe
el
p
fr
S
p

118
César
Armando

lo en
rision
e por
Se ha
en el
es es
in y
eñaló
de
entar
sterio
on la
2.; y,
16, y
para

e las
do el
19 de
1 de
a la
te su
arma
por
razos
sado
ía, a

o N°
una
ue el
ar la

ision
que
e la

investigación o proceso (estas circunstancias están conectadas con los avatares o dificultades para concretar los actos de investigación, y por cierto con la complejidad de la causa por razón de materia, de concurso de personas, etc.); y, **2)** que el inculpaado pueda sustraerse de la acción de la justicia; se trata de una evaluación del *periculum libertatis* a la luz del tiempo transcurrido; (SAN MARTÍN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO II, EDITORA JURÍDICA GRIDLEY: LIMA, 2006, PÁG. 1148)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

PRIMERO.- La defensa del recurrente sostiene que el a quo incurre en error al señalar que la especial prolongación se sustenta en que el delito de robo agravado por su naturaleza reviste gravedad por la afectación de los bienes jurídicos –integridad física y patrimonio– las cuales por su transcendencia resultan ser un delito de gran connotación social, situación que incide en la generación de la circunstancia especial de prolongación del proceso.

La privación de la libertad de una persona, debe generar mayor impulso del proceso a fin de no generar una indebida afectación, cierto también es que, por sí mismo, ello no puede constituir una razón para suspender la vigencia de un requerimiento de prisión preventiva o de su prolongación.

El artículo 274°, inciso 1, del Código Procesal Penal establece que podrá prolongarse la prisión preventiva, "cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación".

Al respecto, debemos señalar que la hipótesis fáctica estriba en la presunta comisión de un delito de grave naturaleza, pues se atribuye a César Armando Florez Román, habersele capturado en flagrancia delictiva, en posesión de un arma de fuego, con el cual momentos antes había intentado despojar de manera violenta las pertenencias de la agraviada, a quien encañonó con el arma de fuego a la altura del pecho; por tanto, pesa sobre él la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa.

Estando a la naturaleza del mencionado delito, es necesario realizar un cumulo de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tales como declaraciones, pericias, ratificación de pericias, solicitar información a diversas entidades entre otros, ello con el fin de emitirse un fallo justo, en atención a las garantías del procesado.

Por otro lado, del Sistema Integral Judicial, comprobamos que el Ministerio Público ha formulado acusación, solicitando doce años de pena privativa de la libertad; y la Sala Superior Penal ha señalado fecha y hora para el inicio del Juicio Oral; por lo tanto, el presente caso se encuentra "ad portas" de una formal decisión Jurisdiccional. Siendo

así resulta razonable, para concluir la etapa estelar que tendrá su epílogo en la resolución de la controversia un plazo adicional.

Sumado a ello, es que es de público conocimiento que, a mediados del mes de marzo del 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional por el COVID-19, disponiéndose la paralización de labores en todo el país y el plazo de investigación se encontraba suspendido a mérito a las resoluciones emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debido a las circunstancias especiales de tal pandemia, lo cual necesariamente ha propiciado una demora en el trámite del proceso. Ello constituye una situación real y cierta. Debiendo por tanto desestimarse el primer agravio.

SEGUNDO. - Por otro lado, además del requisito antes analizado, como segundo requisito para la prolongación de la prisión preventiva, se requiere la posibilidad de que el procesado pueda sustraerse de la administración de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

Al respecto, en cuanto al peligro procesal, tenemos que el Juez señaló que los arraigos *"... no son de calidad y al no haberse mencionado en esta audiencia, el fortalecimiento de sus arraigos o adjuntar instrumentos que afiancen sus arraigos, se infiere que estas se encuentran en las mismas condiciones..."*; en tanto que durante el proceso el recurrente no ha acreditado con documentación idónea a que labor se dedicaba cuando se encontraba libre; por tanto, debemos inferir que la condición inicial del procesado no ha variado.

Aunado a ello, por instinto natural el procesado al atribuirse el haber intentado despojar de sus bienes a una mujer, usando para ello un arma de fuego y municiones, en caso de ser condenado, sería pasible de recibir una alta sanción punitiva; todo lo cual, sin duda alguna, motivaría su alejamiento u ocultamiento como forma de impedir que sea objeto de sanción penal.

TERCERO. - Ahora, con respecto al plazo de prisión preventiva, la defensa del recurrente **en el ítem iv) del resumen de sus fundamentos de agravios**, sostiene que el plazo de nueve meses no corresponde, más aún que el representante del Ministerio Público no ha señalado cuales son los actos de investigación pendientes que importe una especial prolongación del proceso. Al respecto, debemos recordar que en el caso concreto corresponde ceñirnos a las disposiciones del artículo 274º del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo n.º 1307 (vigente al momento de dictarse la prolongación de prisión preventiva), por lo tanto, el plazo máximo de prolongación de prisión provisional es de nueve meses. Sin embargo, el Juez tuvo a bien prolongar el plazo por nueve meses, por lo que teniendo en cuenta el estado del presente proceso, éste Colegiado estima que dicho lapso impuesto, resulta razonable y proporcional a la naturaleza de las imputaciones y las circunstancias del caso concreto.

CU
cad
que
de l
por
por

Por
Per

RE

CO
27/
PR
cor
del
del
qu
No

117
César
Román

CUARTO. - En síntesis, de lo antes expuesto se advierte que no sólo se han meritado cada uno de los agravios del recurrente -todos los cuales fueron desvirtuados-, sino que también se ha corroborado la existencia de los presupuestos para la prolongación de la prisión preventiva y de que el plazo de nueve meses es proporcional y razonable; por lo tanto, la resolución de prolongación de prisión preventiva debe ser confirmada por encontrarse conforme a la ley.

Por los fundamentos glosados precedentemente, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este:

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución n.º 02, de fecha 02 de junio 2020, corriente de folios 27/33, que resolvió declarar: **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público contra el procesado **CÉSAR ARMANDO FLOREZ ROMÁN**, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado en grado de tentativa**, en agravio del Noemí Elizabeth Nolasco Llantop, por el plazo de **NUEVE MESES ADICIONALES**, que será computado desde el 03 de junio de 2020 y vencerá el 02 de marzo de 2021. Notificándose y los devolvieron.

RELATORÍA - Recibido 21/04/2021



Corte Superior de Justicia de
Lima Este

SEDE LAMPLORES - PRINCIPAL - J.L.
RIVERA GARCIA CORONEL MICHAEL JUAN
JUDICIAL del Perú
Fecha: 10/06/2020 22:44:41, Rolón: RESOLUCION JUDICIAL D
LIMA ESTE / SAN JUAN DE LURIGANCHO, FIRMA DIGITAL

Seg

Unipersonal permanente de
San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 13582-2019-2
JUEZ : MICHAEL GARCIA CORONEL

22
Vistado
PCC

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

Resolución Nro. DOS
San Juan de Lurigancho, dos de junio
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS Y OIDOS: y, Atendiendo; con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinte, el Tercer Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Corporativa de San Juan de Lurigancho, solicita el requerimiento de prisión preventiva por un plazo de nueve meses en contra Marco Antonio Sánchez Ramos.-----

CONSIDERANDO

Primero; La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso¹. Desde luego la prisión preventiva es la medida más grave del sistema procesal, al privar a un imputado del derecho más importante, luego de la vida y paralelamente reducir en cutas relevantes la garantía de defensa procesal. Al derecho a la libertad, además se le califica de un valor superior de ordenamiento jurídico, consecuentemente, como estatuye el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla.-----

¹ Acuerdo Plenario 01-2019/CU-126 FF JJ 01

PODER JUDICIAL

DR. MICHAEL JUAN GARCIA CORONEL
JUEZ
Fiscalía Provincial Corporativa de San Juan de Lurigancho

PODER JUDICIAL

DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Este

28
Viviendo
Kb
Lima

Segundo; De los hechos, se tiene que el imputado CESAR ARMANDO FLOREZ ROMAN, haber intentado apoderarse de las pertenencias de la agraviada NOEMI ELIZABETH NOLASCO LLONTOP, hecho acontecido el 03 de septiembre del 2019, a las 19:00 horas, cuando la víctima circulaba por el mercado 19 de enero situado frente al Parque Mangomarca-SJL, donde el procesado la intercepto apuntándola con un arma de fuego pistola marca Browning a la altura de las costillas, exigiéndole le entregue su dinero y celular, pero al oponer resistencia la agraviada, el procesado rastrillado el arma de fuego lo colocó a la altura del pecho de la agraviada, hecho advertido primero por un vecino Christopher Eduardo Bustamante Rivera que cargando a su menor hija intentó evitar el suceso pero fue amenazado por el procesado, luego esto fue advertido por un efectivo policial, por lo que el procesado se dio a la fuga pero fue aprehendido por el efectivo policial tras una persecución por unas cuadras.---

2

Tercero; Respecto a la tipificación de los hechos, La doctrina y la Jurisprudencia, nacional, ha considerado el delito de robo, como una circunstancia en la forma como se desenvuelve y pone en riesgo la vida y la salud de la víctima; "El robo en es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro eminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una

PODER JUDICIAL

DR. MICHELLE PANG BUSTAMANTE
Fiscal General de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

PODER JUDICIAL

DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Este

27
Vintimilla
Lima

reacción punitiva en puridad más severa"². En cuanto a los agravantes, "[...] cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud, considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redunda en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa"³.-----


3

Cuarto; El Ministerio Público, señala que la norma procesal contenida en el artículo 274° del Código Procesal Penal, puede sustentarse la prolongación de la prisión preventiva, cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. Es así, que en el extremo de la circunstancia que importen una especial prolongación del proceso, pues conforme se desprende de autos, este proceso por la naturaleza del hecho -Robo agravado, reporta gravedad en el delito conforme se funda en la afectación a los bienes jurídicos-integridad física y patrimonio, las cuales por su trascendencia resultan ser un delito de gran connotación social, situación que incide en la generación de la circunstancia especial de prolongación del proceso por cuanto en la actualidad este tipo de procesos que se siguen sobre delitos graves que significan una penalidad alta se siguen en la vía ordinaria, vía procedimental que a todas luces no concuerda con los plazos de detención preventiva establecidos en un distintos cuerpo normativo. En cuanto al peligro de fuga, se tiene que aún persiste el latente

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl; Derecho Penal Parte Especial, Sta Edic. IDEMSA, Lima, 2019, pag.444 y 445.


³ Así, González Rus, J.J.; Delitos contra el Patrimonio (III), cit. P.625.

PODER JUDICIAL



Dr. Ricardo J. Medina Gallardo

PODER JUDICIAL



DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Código Procesal Penal

3
Quinto
du

peligro procesal de fuga, al inexistir los arraigos, por otro lado la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años. Motivo por el cual, se dispone la prolongación de nueve meses.-----

Quinto; Por su parte, la defensa ha solicitado, que se desestime el pedido del Ministerio Público, que el peligro de fuga no existe, porque su patrocinado no va huir, asistirá a todas las diligencias.-----

Sexto; En cuanto a la circunstancia que importe una especial prolongación, el Ministerio Público direcciona su pedido por dos rutas, la primera que al tratarse de un delito de robo agravado, por su propia naturaleza afecta no solo el patrimonio de la víctima, también afecta la vida, el cuerpo y la salud; por tanto, debe extenderse el panorama de las diligencias y actos de investigación, que no se condice con la vía procedimental, aquí se presenta la segunda ruta, donde el proceso penal se desenvuelve bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales que difiere con la institución de la prisión preventiva al desenvolverse bajo las reglas del Código Procesal Penal, porque el proceso bajo las reglas del Código Anterior, la instrucción está a cargo del órgano jurisdiccional. Esta mixtura procesal, al parecer habría inferido, para que el Ministerio Público, no tenga la oportunidad de cumplir los plazos establecidos durante la Prisión Preventiva, situación que debe ser atendido, más aun cuando esta dinámica procesal, perturba los objetivos del proceso que no fue aprovechado por el procesado, para realizar los actos de descargo a fin de debilitar la sospecha fuerte,

PODER JUDICIAL

Dr. DANIELA MEDINA GALLARDO
Magistrado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Este

PODER JUDICIAL

DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Este

31
Truente
y
mu
de
de
de

pese a que el procesado refirió reconocer los hechos⁴. En cuanto a los arraigos, estos se encuentran presentes, pero como señala la judicatura que determino la prisión preventiva, no son de calidad y al no haberse mencionado en esta audiencia, el fortalecimiento de sus arraigos o adjuntar instrumentos que afiancen sus arraigos, se infiere que estas se encuentran en las mismas condiciones. Asimismo, ante la contradicción advertida, durante la audiencia de prisión preventiva cuando señalo que tenía como actividad laboral el desempeño en el área de la mecánica y luego señalar prestar servicio de taxi, contradicción que no ha sido aclarada en esta oportunidad. Por tanto, es un reflejo de su baja calidad de arraigo. Respecto a la obstaculización en el proceso que podría darse por parte de procesado, tenemos que la conducta del procesado al ser proclive aparentemente para delinquir, debe ser considerada como un alto riesgo en evadir su responsabilidad, la misma que puede lograr mediante actos de entorpecimiento o perturbación⁵. En ese sentido, correspondería estimar el pedido del Ministerio Público.---

5

Séptimo; Respecto a la proporcionalidad de la medida, la prolongación de la prisión preventiva, es **IDÓNEA**, porque se busca es asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso, y en su ejecución también, que es básicamente alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva de base constitucional; más aún si se tiene en cuenta que el imputado no acredita de manera fehaciente contar con sus arraigos, resultando idóneo tener a disposición del procesado para continuar con el proceso y que no pueda

⁴ Fojas 19 a 21 del cuaderno de prisión preventiva.

⁵ Fojas 106 del cuaderno principal. Certificado de Antecedentes Penales, aparecen los delitos de robo agravado y homicidio simple

PODER JUDICIAL

Dr. MICHAEL JAIME GARCIA CORONEL

PODER JUDICIAL
DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE LIMA 2017

3/4
trámite
1/10/20
C/10

evadir la acción de la justicia, así como asegurará la no interferencia u obstaculización de la justicia y es **NECESARIO** al no existir otra medida menos gravosa que nos pueda asegurar la presencia del imputado a lo largo del proceso; por último, es **PROPORCIONAL**, porque se debe considerar la gravedad de la pena y el hecho de que el imputado podría ser pasible de una condena efectiva máxime si los elementos de convicción ofrecidos los vinculan idóneamente con el delito y su grado de responsabilidad, por lo que, nos llevan a colegir razonablemente que otra medida coercitiva distinta menos gravosa a la solicitada, no sería garantía suficiente para asegurar su sujeción al proceso. Es decir, el costo de la vulneración del derecho fundamental a la vida humana, se justifica, por el mayor beneficio y eficacia al derecho fundamental de la sociedad a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de la sociedad a conocer la verdad de los hechos delictivos.-----

6

Octavo; RESPECTO A LA DURACION DE LA MEDIDA, el Ministerio Público postula a nueve meses de prisión preventiva, tiempo suficiente que permitiría el desarrollo de los actos procesales para investigar y conocer el pronunciamiento de fondo, plazo que sería prudente, más aun cuando estamos frente a un proceso ordinario.-----

Conforme a los fundamentos antes expuesto y habiéndose cumplido con los requisitos señalados en la ley, este Juzgado resuelve, declarar:-----

1.- **FUNDADA** el **REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA** solicitada por el Fiscal del Tercer Despacho de la Séptima Fiscalía Provincial Corporativa de San Juan de Lurigancho, contra **CÉSAR ARMANDO FLOREZ ROMAN**, por la

PODER JUDICIAL

Dr. MICHAEL JOSÉ GARCÍA COROMEL

PODER JUDICIAL

DANIELA MEDINA GALLARDO
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal

31
trámite
4/10/21
[Signature]

presunta comisión del delito contra el patrimonio Robo
Agravado en grado de tentativa, en agravio de Noemí
Elizabeth Nolasco Llontop.-----

2.- El plazo de la prolongación de la prisión preventiva,
será de **NUEVE MESES** que se inicia desde el 03 de junio de
2020 y vencerá el 02 de marzo de 2021.-----

3.- Remítase los Oficios correspondientes a la Policía
Nacional del Perú para el internamiento a un Centro
Penitenciario.-----

4.- Se le exhorta al INPE, para que realice las gestiones
pertinentes en favor del procesado **CÉSAR ARMANDO FLOREZ
ROMAN**, a fin de que el Centro Penitenciario prevenga
cualquier tipo de afectación a la salud del procesado.-----

5.- Notifíquese en la fecha, debiéndose enviar la presente
resolución a la casilla o correo electrónico o al celular
proporcionado por las partes, para contabilizar los plazos
ante una probable impugnación o para que adquiera la
condición de consentida.-----

7

PODER JUDICIAL

D. MICHAEL ANTONIO TORRES CONQUEL

2022
*Asesor Jurídico Penal del Área Litigando
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL

EMILIA MEDINA GALLARDO

ESPECIALISTA DE CAUSAS
Nuevo Código Procesal Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

30/3/20
reconocido
delito

JUEZ : GUERRA BARRANTES WILLIAM
ESPECIALISTA : OBLITAS NIETO SHIRAN
ABOGADO : DEFENSORIA PUBLICA ,
IMPUTADO : HUANCA ALIAGA, JOHAN DANIEL
DELITO : TENTATIVA
 : HUANCA ALIAGA, JOHAN DANIEL
DELITO : ROBO AGRAVADO
 : HUANCA ALIAGA, JOHAN DANIEL
DELITO : ROBO.
SOLICITADO : 3ERA FPM SJL ,
AGRAVIADO : GARCIA RAMOS, LIA YEZENIA
 : RAMOS AGUILAR, NANCY SALOME

RESOLUCION DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°

San Juan de Lurigancho, treinta y uno de marzo
del dos mil veintiuno.-

30/3/21

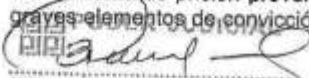
VISTOS y OÍDOS: En la Sala de Audiencias virtual mediante la plataforma virtual de Google Meet, en el que despacha el Magistrado William Guerra Barrantes, Juez del Quinto Juzgado Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho, y secretario que suscribe, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA**, en los seguidos contra: **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Nancy Salome Ramos Aguilar y Lia Yesenia García Ramos;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La medida de Prisión preventiva, que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva, por lo que su validez depende de que existan motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello, la prisión preventiva debe reunir, además de la verosimilitud y sospecha, tres requisitos intrínsecos: 1) Que procesalmente resulte útil, eficaz e idónea; 2) Que no exista otra forma de lograr los mismos resultados, esto es, que sea eficiente y necesaria y que el beneficio sea mayor que los perjuicios causados al imputado, esto es, que sea proporcional, y dentro de estos lineamientos debe considerarse que la prisión preventiva no debe ser automática, debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideren adecuados a la disponibilidad del imputado a fin de evitar la frustración de la investigación.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe significar para el Juzgador, que la libertad personal en consecuencia como derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la constitución Política del Estado y uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho; No es un derecho absoluto pues la detención es una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales, para que se cumpla con la finalidad del proceso.

TERCERO.- Asimismo, el artículo 268º del nuevo Código Procesal Penal, modificado por Ley 30076, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de prisión preventiva en cada caso, es decir: a) que existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito


WILLIAM GUERRA BARRANTES
JUEZ PENAL
Juzgado Unipersonal Permanente S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal

1


SHIRAN OBLITAS NIETO
FISCALÍA PÚBLICA DE CÁRCEL
Oficina de Fiscalía Permanente S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal

305
MELVIN
CIVICO

que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo, b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y, c) que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga), u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

CUARTO.- Que, debe tenerse en cuenta que los elementos requeridos para dictar la medida de prisión preventiva y que han sido señalados en el considerando precedente, son de carácter concurrente, esto es, que basta que no se acredite la presencia de uno de ellos, para que la medida solicitada no proceda, en ese contexto y evaluando y analizando uno a uno los presupuestos se tiene:

I.- IMPUTACION FÁCTICA

Que, de acuerdo a lo actuado en la presente investigación preliminar una exposición de los fundamentos fácticos de la presente proceso y presupuestos jurídicos para poder hacer el requerimiento de prisión preventiva, en ese sentido el Ministerio Público de conformidad al Art. 268, 269, 270 y 271 del Código Procesal Penal, efectúa el requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Johan Daniel Huanca Aliaga, en calidad de coautor junto a otra persona no identificada mediante uso de amenaza intentaron apoderarse del dinero de la agraviada Nancy Salome Ramos Aguilar, Así como de las pertenencias de la agraviada Lia Yesenia García Ramos; hechos que se suscitaron el día 25 de Mayo del 2019 a las 12:00 horas aproximadamente, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrá: en circunstancias que las antes mencionadas se encontraban llegando a la cooperativa San Hilarión a efectos de pagar una deuda de S/. 15,500.00 soles, cooperativa que se encuentra ubicada en la Mz. J1, Lt. 19, Pueblo Joven san Hilarión Distrito de San Juan de Lurigancho, momentos donde fueron interceptados por el procesado Huanca Aliaga , quien desciende una moto Lineal de placa de rodaje N°5577-1H, la cual era conducido con el sujeto no identificado, para luego el procesado apuntar con un arma de fuego en la frente a la agraviada Lia Yesenia García Ramos, y decirle "dame el dinero" sustrayéndola la cartera que tenía, para luego irse; sin embargo , dicho procesado al abrir la cartera sustraída de la agraviada se percató que no había dinero, por lo que, intenta regresar a las agraviadas quienes se encontraban en el interior del taxi donde habían llegado.

Los hechos que fueron advertidos por el personal de seguridad de dicho establecimiento bancario, quienes hicieron uso de su armamento, produciéndose un tiroteo entre el procesado Johan Daniel Huanca Aliaga, el sujeto no identificado y el personal de seguridad, resultando herido el procesado antes mencionado, quien logró huir junto al sujeto no identificado al hospital Hipólito Unanue en un taxi, dejando abandonando la moto lineal en la cual habían llegado

II.- En cuanto al PRIMER PRESUPUESTO DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

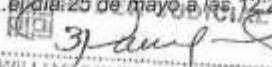
Se tiene de autos, que si bien se aprecia que al procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, se le imputa la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Nancy Salome Ramos Aguilar y Lia Yesenia García Ramos; es de verse que analizados los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene que efectuado el análisis correspondiente **SE ENCUENTRAN PRESENTES** los graves y fundados elementos de convicción que permitan estimar razonablemente la comisión del delito imputado, no obstante haberse determinado que si generan indicios que requieren una mayor investigación. Cabe precisar que si bien el titular de la acción lo solicita basándose en las declaraciones **Yovany Salome Ramos Aguilar** que obra a folios 39/41, quien en presencia del

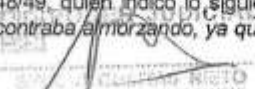
PROFESOR JUDICIAL
31
WILLIAM GUERRA DURRANTES
JUEZ PENAL
W. Acuña Chiriquiano (P) Titular de S.J.L.
Huanca, Distrito Provincial Penal

SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS
SECRETARÍA DE FOLIOS

en
Huanca
SRES

representante del Ministerio Público indicó lo siguiente: "...siendo las 12:00 hora aproximadamente, del presente día me encontraba en compañía de mi hija Yezenia, y abordamos un taxi para dirigimos a la cooperativa San Hilarión, sito en Mz. J1 Lt. 19- Pueblo Joven San Hilarión- S.J.L, con la finalidad de realizar el pago de una deuda que tenía con dicha entidad, la misma que asciende a S/. 15,500.00 aproximadamente, cuando llegamos a la cooperativa, fuimos interceptados por dos sujetos a bordo de una moto lineal de color blanco con detalles negros, del cual descendieron dos sujetos portando armas de fuego, asimismo uno de ellos, apunto en la frente a mi hija, y ella por el susto empezó a gritar alertando a los vigilantes que se encontraban en la puerta de la cooperativa, luego el delincuente dice le entreguemos la plata, y le arrancho su cartera a mi hija, y en ese momento se aleja al abrir mi cartera y se da con la sorpresa de que no había dinero, luego intenté volver al taxi donde nos entramos, pero los vigilantes de la cooperativa hacen uso de su armamento, produciéndose un tiroteo entre los vigilantes y los delincuentes, es así que yo trato de refugiarme en el taxi y al parecer se dieron a la fuga en un auto que los estaba esperando a pocos metros del lugar de los hechos...". Por otro lado se tiene que en el acta de reconocimiento físico que obra a fojas 59, quien reconoce plenamente a la persona que le apunto con el arma de fuego en la cabeza de mi hija Lia Yezenia y también fue quien le quito la cartera, es la misma que se encontraba en la cama N° 3 de la sala de recuperación del Hospital Hipólito Unanue del Agustino y que corresponde al nombre de Johan Daniel Huanca Aliaga (22 años) con DNI N°. 76841789, asimismo obra la manifestación de la agraviada Lia Yezenia García Ramos, que obra a folios 42/44 quien en presencia del representante del Ministerio Público, indicó lo siguiente: "...siendo las 12:00 horas aproximadamente, del presente día mi señora madre y yo abordamos un taxi para dirigimos a la cooperativa San Hilarión, sito en Mz. J1 Lt. 19- Pueblo Joven San Hilarión - San Juan de Lurigancho, con la finalidad de realizar el pago de una deuda que tenía con dicha entidad, la misma que asciende a la suma de S/. 15,500.00 soles aproximadamente, al llegar al frontis de la cooperativa antes mencionada fuimos interceptadas por dos sujetos a bordo de una moto lineal de color blanco con detalles negros, del cual me apunta en la frente y yo empiezo a gritar, y me dice que le entregue la plata, motivo por el cual me arrancho la cartera, es en ese momento que se aleja, y al abrir mi cartera se da con la sorpresa de que no había dinero, es en ese momento que intenta volver al taxi donde mi madre y yo estábamos pero los vigilantes de la cooperativa hacen uso de su armamento produciéndose un tiroteo entre los vigilantes y los delincuentes, es así que yo trato de refugiarme en el taxi y al parecer se dieron a la fuga en un auto que los estaba esperando a pocos metros del lugar de los hechos...". asimismo indica a las personas que lo despojaron de la cartera eran sujetos de sexo masculino de contextura muy delgada de un o 20 a 23 años de edad aproximadamente, ambos de una estatura 160 aproximadamente y de tez clara, por otro lado se tiene que en el acta de reconocimiento físico que obra a fojas 58, reconoce a la persona que le apunto con el arma de fuego en la cabeza quien le quito la cartera, es la misma que se encontraba en la cama N° 3 de la sala de recuperación del Hospital Hipólito Unanue del Agustino y que corresponde al nombre de Johan Daniel Huanca Aliaga (22 años) con DNI N°. 76841789. Por otro lado se ha tenido en cuenta la manifestación del agente de seguridad de la cooperativa San Hilarión quien el día de los hechos se encontraba de servicio en la puerta de la cooperativa antes mencionada: Isaac Martín Vizcarra Tapia, que obra a folios 45/47, quien indicó lo siguiente: "...soy agente de seguridad que repelió el ataque a los delincuentes quienes tenían armas de fuego los mismos que hicieron uso de ello, en contra nosotros, disparándonos cuatro veces, (...) no anote la placa del carro donde huyeron, porque en ese momento que empezaron a disparar, lo que más importaba es ponerme seguro y evitar ser alcanzado por una bala, a y que reconozco a César Hugo Romero Zaldivar, somos compañero de trabajo y es con quien repelamos en ataque de estos facinerosos..." por otro lado y complementando los graves y fundados elementos de convicción tenemos la manifestación del agente de seguridad de la Cooperativa San Hilarión César Hugo Romero Zaldivar, que obra a folios 48/49, quien indicó lo siguiente: "...el día 25 de mayo a las 12:20 aproximadamente me encontraba almorzando, ya que es


WILLACY GUERRA BARRIOS
JURADO PENAL
8° Juzgado Liquidador (AD. FUNC. 5° JUP) - Sede Santa Rosa, S.J.L.
Paseo Pisco P. Suburbanización
Cuarto Surman 19. Santa Rosa


CÉSAR HUGO ROMERO ZALDIVAR
AGENTE DE SEGURIDAD
COOPERATIVA SAN HILARIÓN
Pueblo Joven San Hilarión - San Juan de Lurigancho
Calle Comercio 19. Santa Rosa

307
traslado
secre

mi hora de refrigerio es de las 12:00 horas hasta la 13:00 en la entrada de las oficinas administrativas de la cooperativa San Hilarión y de pronto escuche los gritos de una persona de sexo femenino, inmediatamente sali y escuche 01 disparo, vi a mi compañero Isaac Martin Vizcarra Tapia que se encontraba boca abajo en el piso, tratando de cubrirse, yo también me tire al piso porque observe que un sujeto de contextura delgada vestía pantalón jean, polera ploma, quien tenía puesto en la cabeza un casco, el mismo que estaba acercándose hacia nosotros apuntándonos con un arma de fuego, lo que hice fue realizar disparo y ocultarme en un muro, luego asome la cabeza y se estaban dando a la fuga, dejando una moto lineal abandonada en el medio de la pista al frente de dicha cooperativa, ante esto llegaron los efectivos policiales y después nos trasladó en calidad de testigos., " También obra en autos el Informe Pericial Biología Forense N°4897-4898/19 que obra a folios 159/160, en donde se advierte que el resultado del examen realizado al procesado concluyo la persona de Johan Daniel Huanca Aliaga se determinó grupo sanguíneo "A" y presenta las características bioantropofísicas antes descritas, examen complementado con Restos de disparos por Arma de Fuego N°. 2722/2019 que obra a folios 158, en donde se advierte que del examen realizado al procesado Johan Daniel Huanca Aliaga concluyo en lo siguiente: "resultado positivo para cationes metálicos de plomo, antimonio y bario. Compatible con restos de disparo por arma de fuego", examen realizado con fecha 25 de mayo de 2019 a las 09:55 en el hospital nacional Hipólito unanue.

A criterio de este juzgador es suficiente para generar una grave sospecha y alta probabilidad de que éste haya cometido el delito de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de las antes mencionadas, asimismo por manifestación del propio procesado Johan Daniel Huanca Aliaga en su declaración a Nivel Policial obrante a fojas 35/38, Indico , "(...)" que el día 25 de mayo del 2019 a las 12:00 pm se encontraba en compañía de su contratista "OCAÑA", su compañero de trabajo "Juliño" saliendo de la obra ubicada en el paradero Lubricantes de Bayovar, y que seis pasos delante de ellos, se estaciona un Vehículo color negro, descendiendo tres personas con armas de fuego y que le dispararon sin razón alguna impactándole una bala en el pecho, luego subieron nuevamente al carro y se fueron, en ese momento camine unos pasos y un taxista me subió a su carro y me trajo al hospital...(…), asimismo Indico no conocer al taxista que solo le subió al vehículo y le traslado al hospital, dijo desconocer los hechos materia de imputación, que no estuvo en el lugar de los hechos y que jamás había disparado ni había hecho uso de un arma de fuego; asimismo Indica que si tiene antecedentes por hechos similares y que había estado internado en un establecimiento Penitenciario, asimismo indica desconocer más datos de los supuestos acompañantes OCAÑA Y JULIÑO que estuvieron presentes el día de los hechos; y, que según manifiesta que Ocaña también fue herido de bala, versión contradictoria a los hechos con la intención de evadir la responsabilidad Penal, lo que a criterio de este despacho, es considerado como un elemento que denote grave sospecha y alta probabilidad de ser vinculado con el ilícito imputado, no obstante si se hayan encontrado elementos para apertura el proceso; por lo que, considerando que los elementos de convicción postulados por el titular de la acción tienen el poder incriminatorio necesario para ser graves y suficientes,

III.- EN CUANTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PROGNOSIS DE PENA RESPECTO A JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA -

1.- PROGNOSIS DE PENA-

Que, la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

En este estado el Juez considera que a fin de lograr una prognosis de la pena a imponerse al imputado por el delito denunciado, debe seguir el procedimiento judicial

PODER JUDICIAL
WILLIAM CARRANDES
JUEZ PENAL
S. Juzgado Penal Liquidador S. J.L.
Módulo Judicial Penal

RECIBIDO
SECRETARÍA
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
SANTA ROSA

308
12/26/19
000

de la determinación de la pena esquematizada en el artículo 45°-"A" del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, esto es, desarrollando las siguientes etapas:

- a) Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley penal (*pena abstracta o conminada en la ley penal*).
- b) Determinar la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando la siguiente regla: **b.1.** cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; **b.2.** cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, **b.3.** cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
- c) Al concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinará de la siguiente manera: **c.1.** tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; **c.2.** tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, **c.3.** en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, atendiendo a ello, a los criterios establecidos en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, y considerando la pena prevista en el artículo 188° tipo base con las **agravantes previstas en el Primer Párrafo del Artículo 189° numerales 3 y 4 del Código Penal**, como tipo base, en concordancia con el Artículo 16° del mismo cuerpo Legal se tiene que si bien se aprecia que en la prognosis de pena efectuada en su requerimiento de prisión preventiva que la pena a imponerse sería no menor de 12 años ni mayor de 20 años de pena Privativa de Libertad, debe tenerse en cuenta que de la revisión de autos no se tiene la certeza que concorra alguna circunstancia atenuante a favor del imputado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, a lo contrario tiene antecedentes por robo Agravado, Asimismo tiene Procesos en trámite en Juzgado y Sala Superior, lo que amerita una prognosis de pena circunscrita dentro de los márgenes del tercio medio de la pena abstracta del delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, esto es, no menor de quince años años, teniéndose como pena máxima Veinte años, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29° del Código Penal; en tal sentido, realizándose una evaluación de un futura sentencia condenatoria en contra del hoy imputado, se tiene que la pena a imponerse, se determinaría dentro de los Quince años y los diecisiete años, en tanto es el tercio Medio; pena que se debatirá en el devenir de la presente instrucción, quedando garantizado con ello, el debido proceso y el derecho de defensa del procesado, y como consecuencia de ello, se determinará de las resultas de la investigación la sanción a imponerse en caso se hagan merecedor a una penalidad. Debe tenerse en consideración que se ha llegado a establecer como graves y fundados elementos de convicción lo expuestos por la representante del ministerio Publico los mismos que obran en Audio (remítase al Audio)

IV.- RESPECTO AL TERCER PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA (ARRAIGOS)

Peligro De Fuga

Que, el artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, establece cuales son los presupuestos que el Juez Penal debe tener en cuenta para calificar el peligro de fuga, estos son los siguientes:

- 1) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

PODER JUDICIAL
WILLIAM GUBARRA HUAYRANES
JUEZ PENAL
5° Juzgado Unipersonal Penitenciario de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal

5

PODER JUDICIAL
SALA SUPERIOR
JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR
SANTA ROSA

207
necesario
Nuestro

- 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararla;
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
- 5) La pertinencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

ARRAIGO DOMICILIARIO.- En cuanto a este presupuesto, se tiene que si bien en su manifestación policial obrante a fojas 35, indicando vivir en la Mz. 124, lote 17, grupo 5 san Juan de Lurigancho, dicha dirección no ha sido acreditada con documento fehaciente, tanto en la Primera audiencia de prisión Preventiva como en la presente a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a los cargos de notificación obrante en autos; por lo que no se tiene que como tal, corroboraría su arraigo en la calidad suficiente. Respecto al **ARRAIGO FAMILIAR**, asimismo a nivel Policial indico vivir conjuntamente con su Pareja Cecilia Decibel Rojas Livin y su menor hijo Antuan Daniel Huanca Rojas en la dirección de sus Generales de Ley, no habiendo acompañado documentación que acredite, tal como Partida de Nacimiento del menor antes en mención, Copia de DNI de la Supuesta Conviviente, recibos de servicios de agua o fotos familiares, si bien manifiesta que vive con su hijo y conviviente, pero también es cierto no ha presentado documentos idóneos que acrediten que estos dependan del denunciado, eso haría que en una supuesta pena y responsabilidad eludiría de la acción penal estando que no exista dependencia familiar. Respecto al **ARRAIGO LABORAL**, es de verse que a nivel Judicial el procesado a referido trabajar en un sindicato de construcción Civil llamado consorcio Bayovar 1, el mismo que queda en la Paradero Lubricantes de la Av. Bayovar, si bien es cierto el Procesado en la primera audiencia de prisión preventiva realizada ha presentado en una hoja simple sin membretar, no identificando a la empresa con numero de ruc, ni tampoco obra en ella sello oficial (fjs. 161), sumado a ello no acreditado con boletas de pago, con las Fichas RUC de la empresa referida, ni tampoco haber dado mayor alcance ni datos de la empresa referida, ni el nombre completo de su empleador o compañeros de trabajo ni el cargo y función que desempeña en dicha empresa, por lo tanto no cuenta con una actividad específica, documentos que debería presentar al juzgado a pesar de estar debidamente notificado conforme a los cargos de notificación que obra en autos. En tal sentido, se colige que el Procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA** NO cuenta con los arraigos domiciliario, laboral y familiar necesarios y de calidad suficientes para vincularlo con la jurisdicción, con su entorno familiar y con su trabajo, a través de los cuales se le podría notificar las citaciones que recaigan del presente proceso.

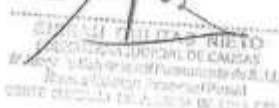
V.- RESPECTO A GRAVEDAD DE LA PENA QUE SE ESPERA COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO.-

En el presente caso, se tiene que considerando la prognosis de pena antes desarrollada supra, involucraría la imposición de una pena largamente superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y por tanto un probable internamiento del procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA** en un centro penitenciario, cuya circunstancia por el mérito de las máximas de las experiencias, permiten colegir que sus actitudes serían la de sustraerse de la acción de la justicia y por ende del presente proceso a través de su puesta en clandestinidad, a fin de que en el caso de una probable condena como resultado del procedimiento evite cumplir con la pena; se concluye en efecto es un criterio válido y adicional a los ya señalados para suponer no encontramos ante un riesgo de fuga.

Al respecto se ha tenido en cuenta lo establecido por la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, el cual establece que "Toda persona aun cuando se está frente a un indigente, tiene algún tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuando el arraigo (...) descarta la aplicación de la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error


WILLIAM GUZMÁN CONTRERAS
Jefe de Oficina Ejecutiva de Apoyo
Juzgado Penal Liquidador Penitenciario de S.J.L.
Ritiro de la Calle Proceso 110000

6


JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR PENITENCIARIO DE S.J.L.
Ritiro de la Calle Proceso 110000

310
12/20/19
1603

frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del derecho procesal pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto – que no es lo mismo – sino impone ponderar la calidad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentalmente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentran asegurados”.

Si bien se ha determinado que la pena a imponerse oscila en el tercio inferior, es decir, entre los veinticinco años y veintiocho años y cuatro meses, debe tenerse en consideración que se han escuchado tanto de la parte agraviada como de los elementos de convicción obrante en autos graves y fundados elementos de convicción que ameriten se conceda la prisión preventiva del procesado. (escuchar Audio)

VI.- EN RELACIÓN AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Que, conforme el artículo 270º del Código Procesal Penal, para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Infiuirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Si bien la pena a imponerse podría ser mayor de cuatro años, se advierte de autos y por manifestación del Propio procesado, indicando si bien es cierto que trabaja en un Sindicato de Construcción Civil, pero en todo momento no ha dado mayor referencia sobre las labores que a desempeñado, no habiendo presentado un contrato que le vincule a dicha empresa de construcción, aunado a ello se tiene que existen testigos presenciales de los hechos los mismos que han reconocido plenamente como la persona que asalto a los agraviadas y fue la misma que disparo en contra de la agencia bancaria San Hilarión, entonces estaríamos frente a un procesado que infuuirá para que los testigos informen falsamente en un Juicio

CONCLUSION SOBRE EN ANALISIS DEL TERCER PRESUPUESTO

Respecto la conclusión del Peligro Procesal, se tiene que considerando las circunstancias antes descritas, es de colegirse que, existe un alto riesgo razonable que el procesado: **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, como presunto **AUTOR** del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Nancy Salome Ramos Aguilar y Lia Yesenia Garcia Ramos; respectivamente, no sólo pueda eludir la acción de la justicia, pretendiendo sustraerse del proceso penal; sino que también obstaculice o entorpezca la investigación necesaria para los fines de la presente causa; en tanto de lo vertido y pruebas presentadas por el representante del Ministerio Publico, existen suficiencia Probatoria que vinculen al Procesado con ese hecho, asimismo en el presente proceso el procesado durante las investigaciones ha negado enfáticamente ser el autor del ilícito penal que se le imputa, sin brindar explicación coherente de la sindicación directa de las agraviadas y de los testigos, pudiendo tratar de evadir la acción de la justicia estando a la pena y los graves hechos imputados; concluyéndose objetivamente que existe un evidente peligro procesal absoluto, al concurrir tanto el extremo del peligro de fuga así como del peligro de obstaculización.

VII.- RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

PROF. PODER JUDICIAL
WILLIAM GUERRA SARRANTES
7
El Juzgado Penal Liquidador de S.J.L.
Habría de ser el Poder Judicial
Cada vez que se emita una resolución

PROF. PODER JUDICIAL
SILVIA BELTRÁN NIETO
El Juzgado Penal Liquidador de S.J.L.
Cada vez que se emita una resolución

me lo voy a poner

Que, respecto al extremo de la valoración de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, cual involucra en análisis de sus tres sub-principios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), se tiene que considerando en el presente caso la medida de coerción solicitada: **i) es idónea**, por cuanto asegura en efecto la presencia del procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, durante el transcurso del proceso, impidiendo así su posible sustracción a la justicia; **ii) es necesaria**, por cuanto la imposición de otra medida no cumpliría los mismos fines, en tanto posibilitarían su fuga al no contarse con una suficiente restricción de su libertad en contraste a la gravedad del peligro de fuga antes desarrollado; **y iii) es proporcional en sentido estricto**, en tanto aun cuando se le restringe a dicho procesado un derecho tan fundamental como el de su libertad, no menos cierto es que los fines del proceso penal –búsqueda de la justicia a través del esclarecimiento de los hechos materia de instrucción a consecuencia de la presunta vulneración de bienes jurídicos de la sociedad, que en el caso concreto responden Robo a mano Armada de las agraviadas poniendo en peligro la vida de las Agraviadas y de las personas que se encontraban cerca al hecho delictivo, habiendo hecho uso del arma de fuego que tenía al momento de perpetrar el ilícito, resultan en este caso a través de un proceso de ponderación de derechos, superior al derecho antes señalado; por lo que se concluye que en efecto la medida solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional, idónea y necesaria para los fines del presente caso.

VIII.- RESPECTO A LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Que, el artículo 272° del Código Procesal Penal establece que: "La Prisión Preventiva no durará más de nueve meses" y, estando a que el Ministerio Público solicita dicho plazo en atención a la necesidad de un plazo razonable en el cual deberán realizarse una serie de diligencias tendientes a la obtención de mayores elementos de prueba durante la etapa de instrucción; a cuya circunstancia se encuentra aunada la necesidad de la presencia del procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, habida cuenta que también el expediente Principal se encuentra en sala Superior con acusación Fiscal, donde el Fiscal Superior está solicitando 10 años de Pena efectiva, sumado a la carga procesal que afronta este distrito en particular, este despacho considera que dicho plazo no solo es necesario sino que también resulta razonable; resultando por tanto pertinente fijar el plazo de prisión preventiva en **SIETE MESES**.

A MÉRITO DE CONCLUSION RESPECTO LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA PRISION PREVENTIVA

Que, analizándose en su conjunto, esto es, respecto la concurrencia de los presupuestos para determinar la procedencia de la prisión preventiva, se ha llegado a establecer que efectivamente existe: **i) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO en grado de tentativa que vinculan al hoy procesado JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA como coautor del mismo conforme a las modalidades imputadas; ii) una prognosis de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad; iii) peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización probatoria); iv) proporcionalidad de la medida; y, v) plazo razonable del mandato de detención; POR TANTO CONCURRENTES LOS REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL REQUERIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO.**

PODER JUDICIAL
WILLIAM GUERRA MARRAMBA
5° Juzgado Unifuncional Penal de Santa Rosa
Nuestro Código Procesal Penal
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA ROSA

PODER JUDICIAL
JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA ROSA

316
FUE
CLUB

PARTE RESOLUTIVA:

DECISION:

Por todas estas consideraciones conforme al artículo 268º, 269º y 270º del Código Procesal Penal Vigente decreto Legislativo 957, modificado por Ley N°. 30076, el Señor Juez a cargo del Quinto Juzgado Unipersonal Permanente San Juan de Lurigancho, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA**, solicitado por la Representante del Ministerio Público, contra el procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, por la presunta comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa en agravio de Nancy Salome Ramos Aguilar y de Lia Yesenia García Ramos
2. **MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** que se dispone por el plazo de **SIETE MESES**, plazo que será computada desde la fecha de la detención del procesado **JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, e internado en un establecimiento Penitenciario que designe el INPE.
3. **ORDENO la Ubicación y Captura del Procesado JOHAN DANIEL HUANCA ALIAGA**, Oficiándose para tal efecto a las autoridades competentes.-

NOTIFICACION:

JUEZ: En este estado se deja constancia que todos los presentes se encuentran notificados y enterados de la presente resolución cuya fundamentación se ha dado lectura en su integridad, Notifíquese y ofíciase

DEL PODER JUDICIAL
JUEZ
[Firma]
WILLIAM GUERRA BARRANCO
JUEZ PENAL
5º Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
contra sentencia N° 07366-2019-1-3207-JR-PE-04

DEL PODER JUDICIAL
JUEZ
[Firma]
LUCAS DELTADO NIETO
JUEZ PENAL
5º Juzgado Unipersonal Permanente de S.J.L.
Nuevo Código Procesal Penal
contra sentencia N° 07366-2019-1-3207-JR-PE-04

316
Inscrito
diario



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la defensa técnica del imputado; dijo:

Queda grabado en audio y transcrito en sus partes pertinentes.

Señora Juez el pedido de la Representante del Ministerio Público no reúne los presupuestos que requiere el artículo 274 del NCPP, toda vez que las diligencias que faltan actuar no se ajustan al tiempo que están solicitando, por ello solicito que el plazo del pedido sea menor.

IMPUTADO, dijo: No menciono nada.

JUEZ: A continuación se emite la resolución correspondiente.

RESOLUCIÓN N° 01

San Juan de Lurigancho, once de octubre
De dos mil dieciséis.-

AUTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública de Prolongación de la Prisión Preventiva; solicitada por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho contra **MARIO RAFAEL ROQUE ZVALETA**, como presunto autor del delito Contra El Patrimonio – **EXTORSION AGRAVADA**, en agravio de Kelly Yesenia Cobrina Guevara, Miluska Maribel Villanueva Porras, Evelyn Roxana Poma Nicho, Leydi Esthefan Pérez Poma y Esther Requejo Quiroz y otros; y

ATENDIENDO:

Primero.- Que el artículo 9 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: "Que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal (...) tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad",

Segundo.- El artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de los procesados a ser juzgados en un plazo razonable, caso contrario a ser puestos en libertad; empero, como todo derecho, su ejercicio no es irrestricto, pues a la par de los derechos fundamentales coexisten bienes jurídicos y valores de igual relevancia; que, en el derecho nacional la duplicidad o prolongación del plazo de detención legitima la permanencia de la restricción ambulatoria de los justiciable.

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Erika Chisella Colque
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
SAN JUAN DE LURIGANCHO

3

PODER JUDICIAL
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
SAN JUAN DE LURIGANCHO
M. C. A. L. 2016
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

317
Fiscal
deberes



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho

Tercero.- Bajo ese lineamiento, en nuestro ordenamiento nacional, el artículo 274° del Código Procesal Penal, puesto en vigencia por el Decreto Legislativo N° 1206, que establece en el inciso 1. *Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 274. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.*

Respecto a la detención judicial el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ya señalado que: *"...la detención judicial (prisión provisional) no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional.* Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y al debido proceso, consagrados por la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana".¹

Cuarto.- Que la Representante del Ministerio Público, sustenta su pedido en el hecho de que existen suficientes elementos de convicción, existen medios de prueba que realizar por las nuevas agravadas comprendidas en este proceso, diligencias en las que serán notificadas para sus declaraciones preventiva, así como la ampliación de su declaración instructiva y de ser el caso, una confrontación; lo que conlleva a nuevas diligencias pendientes; Asimismo se ha ampliado denuncia penal contra Miguel Angel Rojas Parederes, la misma que será calificada oportunamente, la cual podría generar nuevas diligencias; en cuanto a lo argumentado por la Defensa Técnica, en el sentido de que solicita una ponderación y que la prolongación sea menos tiempo, en relación a ello, la Magistrada encuentra acorde el plazo de nueve meses, al haberse ampliado por dos agravadas mas, lo cual implicará nuevas diligencias, estos es preventiva, instructiva y confrontaciones de ser el caso, mas aun que existe una denuncia ampliatoria, con un pronunciamiento de este Despacho que va repercutir en el proceso, por lo que considero que el plazo de nueve meses, es razonable y útil para concluir las diligencias que son materia de Investigación en este proceso; por lo que se debe amparar el pedido de prolongación.

Quinto.- Que en ese sentido se debe precisar que si bien es cierto el artículo 272° del Código Procesal Penal establece que el plazo de la prisión preventiva no durará más de nueve meses, debe ser interpretado conjuntamente con el artículo 274° del Código Adjetivo, el cual establece excepciones cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el procesado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, lo cual faculta a

¹ EXP. N.º 01014-2011-PHC/TC Tacna Caso Henry Vidal Guevara Huashualdo del 28 de junio de 2011. Fundamentos Jurídicos N° 3.

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Ena Guisela Colque Gani
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL TOLUÁN
31/09/2014

4

ANG. INQUIR. ASISTENTE FISCAL EN JEFE
MAYOR DE JUSTICIA
AV. C.A.L. 2806
DIRECCIÓN DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DE FISCALÍA LIMA ESTE

89
Trucato
Alcivar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho

VII. CONCLUSIÓN:

Siendo las 10.38 de la mañana se da por terminada la audiencia y por cerrada la presente acta el día de la fecha; firmando la presente audiencia las partes concurrentes, doy fe.- dejándose constancia que en este acto se entrega a ambas partes procesales se entrega copia simple de la presente acta.-

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



Rosa Gabriela Colque Ganlo
FISCALÍA PROVINCIAL TITULAR
2ª PRMSJL

PODER JUDICIAL

YAGARI AGUSTINA VILLARREAL
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y PERECIOSO PÚBLICO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

YAGARI AGUSTINA VILLARREAL
RUC. C.A.L. 20561
MINISTERIO DE JUSTICIA
Y PERECIOSO PÚBLICO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

280
Dona Zavaleta

Asimismo se le imputa a **Mario Rafael Roque Zavaleta** haber robado y secuestrado a Maribel Villanueva Porras, el día 02 de octubre del 2015, a las 9:50 horas aproximadamente, en circunstancia que la presunta agraviada Miluska Maribel Villanueva Porras, salió de la Institución Educativa Antenor Orrego Espinoza, ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, en la que trabaja con dirección a la UGEL - 05, habría tomado un taxi, sedan color blanco, conducido por **Roque Zavaleta**, quien después de recorrer dos cuadras, le mostraría un arma de fuego envuelta en un trapo, para luego preguntarle en forma insistente si era "Carmen", pedirle su DNI, al cual le habría tomado una fotografía y llamar por teléfono a otra persona para indicarle que no era la persona que buscaba, luego en forma amenazante, el procesado le habría mencionado pertenecer al grupo delictivo " Los Malditos de Bayovar", ordenándole que pusiera su objetos de valor en la ranura de la palanca de cambios, entre los que colocó su reloj, dos celulares y sesenta y cinco con 00/100 soles (65.00). Posteriormente, el procesado, se habría comunicado con una persona que le informaría que la presunta agraviada tenía cuenta en el Banco de la Nación, para haciéndola retirar la suma de mil seiscientos con 00/100 soles (1,600.00) habiéndole tomado una fotografía y amenazándola que no denuncie porque se iba a vengar con su familia.

Además se le imputa a **Mario Rafael Roque Zavaleta** haber robado y secuestrado a Roxana Poma Nicho y Leydi Esthefani Perez Poma, el día 05 de enero del 2016 aprox., en circunstancias que las presuntas agraviadas antes referidas, se dirigían a su centro de labores en el distrito de Surco, habrían abordado un vehículo taxi marca Chevrolet color blanco de placa D3Y-064 a la altura de la cuadra 18 de la Av. Santuario (Paradero Mercado) urbanización Mangomarca, el distrito de San Juan de Lurigancho, conducido por el denunciado **Mario Rafael Roque Zavaleta** solicitándole que las llevara por todo evitamiento para evitar congestión vehicular por la hora punta, siendo el caso que al llegar al grifo Petro Perú, el taxista les pregunta si una de ellas se llamaba "Carmen" diciéndoles que era un sicario de la banda delictiva "Los Malditos de Bayovar" sacando un arma de fuego color plateado, solicitándoles que entregara todas su pertenencias, despojando a Evelyn Roxana Poma Nicho, dos anillos de oro, un celular marca Motorota Moto G, para después llevarlas por cerca al Penal San Pedro - Ex Lurigancho y otras Partes de S.J.L. Llegar al Banco de Credito del Peru ubicado en el paradero 8 de la Av. Canto Grande, de donde le hace retirar la suma de de mil novecientos con 00/100 soles (s/1,900

00) a la segunda de las citadas y a la primera, quinientos con 00/100 (500.00) mas de un multiagente que esta frente a la institución financiera BCP para después de dos horas dejarlas en el cruce de las Av. San Martín con Huyese, en el mismo distrito de San Juan de Lurigancho, pero antes las habría amenazado que no denunciaran ya que el tenía anotada sus direcciones domiciliarias.

Y finalmente se le imputa haber robado y secuestrado a Esther Requejo Quiroz, el día 07 de enero del 2016, a las 8:15 horas aprox. En circunstancias que la presunta agraviada Esther Requejo Quiroz, se encontraba en al avenida las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho, habría abordado un vehículo taxi, conducido por el denunciado **Mario Rafael Roque Zavaleta**, a efectos de poder trasladarse a la avenida Montevideo y Paruro, en el distrito de Cercado de Lima, para luego de haber avanzado dos cuadras el chofer del taxi, le dijera sabes quienes somos nosotros, sacando un ama de fuego media platead e indicándoles que era los malditos de Bayovar, para luego preguntarle si ella era "CARMEN", pidiéndole su DNI, a la misma que le tomo foto con su celular, para luego interrogarla sobre su vida personal y laboral, recibiendo este una llamada telefónica, en el cual al parecer informaban que ella tenía dinero en la institución financiera BCP, interrogándola nuevamente con relación al dinero que tenía en el Banco y de donde era ese dinero, para luego mostrarle una granada, obligándola a ofrecer s/10.00.00 soles, y al parecer, siendo seguidos por una monto lineal, indicándole que ellos trabajaban de esa manera, después a pocos metros de donde la interrogaba habría subido oto sujeto al vehículo en la parte posterior, quien respondería al nombre de Miguel Ángel Rojas Paredes, pasándola a ella al asiento del copiloto, donde le

DANA LIZETH REMISION CENTENO
SECRETARIA JUDICIAL
Tº Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1016

283
Delito

sustraerían la suma de mil ciento cincuenta con 00/100 soles (s/1.150.00) que tenía consigo y sus dos celulares. Asimismo la presunta agraviada sería llevada hasta el último paradero del tren eléctrico de la Estación Bayovar, en el mismo distrito de San Juan de Lurigancho, para dirigirse a la institución financiera antes mencionada, para lo cual la presunta agraviada sería acompañada por el denunciado Miguel Ángel Rojas Paredes, quien habría estado en la parte posterior del vehículo respectivo, retirando la suma de 10,000.00 diez mil soles, por ventanilla, al momento de hacerle la entrega del dinero al denunciado Mario RAFAEL Roque Zavaleta, quien le solicitaría una mayor cantidad de dineraria, amenazándola, presionándola e insultándola, refiriéndole que tenían como rehén a su hijo por lo que la presunta agraviada habría accedido a dar más dinero, para lo cual la llevarían a otra agencia del BCP, ubicada en la Av. Próceres de la Independencia distrito de San Juan de Lurigancho cerca de la Estación del Tren eléctrico, ingresando nuevamente con el codenunciado Miguel Ángel Rojas Paredes, retirando en esta oportunidad la suma de catorce mil con 00/100 soles (S/14,000.00) donde es recién liberada, siendo amenazada a que no denuncie los hechos presuntamente delictivos.

TERCERO.- CONSIDERACIONES PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

3.1.- EN CUANTO A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

El abogado de la defensa señaló que los hechos que se le imputan a su defendido se esclarecerán durante el decurso de la investigación, donde se determinará la forma y circunstancias de como se cometió el delito instruido; en consecuencia de conformidad con lo debatido en esta audiencia y con lo aportado por el Ministerio Público y las partes, ésta juzgadora advierte que si existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado con el delito instruido, debiendo valorarse los siguientes elementos de convicción:

- Declaración de las agraviadas Kelly Yesenia Cotrina Guevara, Miluska Maribel Villanueva Porras, Evelyn Roxana Poma Nicho, Leydi Esthefani Pérez Poma, y Esther Requejo Quiroz quienes reconocen a la persona del procesado como la persona que sustrajo sus pertenencias, haciendo uso de un arma de fuego, y amenazándolas con utilizar una granada a fin de lograr su objetivo, desprendimiento de su patrimonio.
- Acta de registro vehicular, hallazgo y recojo de droga, incautación de replica de arma de fuego, granada tipo piña que glosa folios 63 a 64,
- Acta de registro personal, que glosa folios 65, acta de verificación domiciliaria que glosa a folios 66,
- Acta de reconocimiento vehicular que glosa a folios 75/81,
- Acta de reconocimiento fotográfico que glosa a folios 67 a 74,
- Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de reniec que glosa a folios 87/110,
- Actas de verificación de recorrido de ruta que glosa a folios 111/116,
- Actas de reconocimiento físico que glosa a folios 117/155,
- Acta de visualización de video de contenido de un celular gravado en un USB, que glosa a folios 156/157.0,
- El dictamen pericial Psicología Forense N° 026/2016 realizado a Mario Rafael Zavaleta que glosa a folios 171; y el resultado "...Carece de valores éticos y morales sin experimentar arrepentimiento además tiene valores relacionados con personas que se encuentra inmersa en conductas delictivas...";

PODER JUDICIAL

DIANA LIZETH REMIJNCH CENTENO
SECRETARIA JUDICIAL
Tribunal Penal de San Juan de Lurigancho
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

202
Procto
Cuenta y
Abi.

- Informe Técnico N° 040-2016-Region Policial – Lima/DIVEME-UDEZ-SITEZ ; , el resultado "...La Muestra materia de pericia corresponde a una granada de guerra de Doble uso (defensa y ataque), envase de plástico tratado, color verde modelo 86P, fabricación China, de uso exclusivo de las Fuerzas del Orden con efectos en un radio de acción mortal de seis (06) metros, activa para su funcionamiento".
- La declaración de los efectivos policiales intervinientes.

Por lo que este despacho concluye que existe un alto grado de probabilidad de que el denunciado hubiese participado en calidad de co- autor del delito de robo agravado, no solo por la sindicación e individualización del accionar que ha hecho mención la agraviada sino que de acuerdo con las declaraciones de los adolescentes; cumpliéndose con el primer presupuesto procesal para dictar mandato de prisión preventiva.

3.2.- EN CUANTO A LA PROGNOSIS DE LA PENA:

Respecto a este segundo presupuesto que requiere la medida de Prisión Preventiva, se EXTEROSIÓN advierte que los hechos imputados por el representante del Ministerio Público se subsumen en el delito de previsto en el artículo 200º del Código penal- tipo base, con la agravante del literal f del sexto párrafo del citado artículo, concordado con el quinto párrafo del mismo artículo; que señala que la pena **será no menor de treinta años**.

Asimismo de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio Público el procesado registraría tres ingresos a un establecimiento penitenciario por delito contra El Patrimonio.

De conformidad con el artículo 45-A, no existiendo circunstancias de atenuación privilegiadas; por consiguiente, la futura pena superaría largamente los cuatro años de pena privativa de libertad, habiéndose cumplido con el segundo presupuesto establecido en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código procesal penal - Decreto legislativo novecientos cincuenta y siete.

3.3.- PELIGRO PROCESAL (PELIGRO DE FUGA Y/O OBSTACULIZACIÓN)

Al haberse cumplido con el primer y segundo presupuesto; se debe analizar el tercer presupuesto, es decir si el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

- PELIGRO DE FUGA

En el caso de autos es de verse que el procesado no ha acreditado contar con arraigo laboral, familiar, ni domiciliario, por lo que podría influenciar en los agraviados para que se comporten de manera reticente, habiéndose cumplido los presupuestos de la norma adjetiva, el Ministerio Público solicita que se declare Fundado el requerimiento de Prisión preventiva por el plazo de nueve meses. Por su parte la defensa ha señalado que su patrocinado tiene un oficio de taxista, labor que realizaba con el vehículo en el cual fue intervenido, además tiene un domicilio conocido, que coincide con el domicilio señalado en RENIEC y en la constatación domiciliaria, además de ello no cuenta con recursos para darse a la fuga, en la Audiencia se ha mostrado sereno, sin intimidar a las agraviadas, y no pertenece a una organización criminal, por lo que solicita que se declare infundado el requerimiento solicitado.

Al respecto debe precisarse que el procesado cometió el delito materia de instrucción mediante el uso del vehículo en el cual sostiene utiliza para laborar como taxista, actividad que no ha acreditado desempeñar con documento idóneo alguno, ya que no ha adjuntado carnet de asociado de alguna

DIANA LIZETH REINOSO REINOSO
SECRETARÍA JUDICIAL
2º Juzgado Penal de San Juan de los Ríos
CALLE SURCHER DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

283
No se
debe

empresa, autorización municipal, u otros que sustenten que realiza la actividad laboral de taxista, mas por el contrario utilizo este medio para cometer el delito.

En cuanto al arraigo familiar, no ha presentado documentos que acrediten que tiene familia, no se ha adjuntado la partida de nacimiento de su hija, la partida de matrimonio, o constancia de convivencia, y si bien se ha acreditado que tiene un domicilio conocido mediante el acta de constatación domiciliaria, sin embargo, se tiene que verificar cual es la calidad de este arraigo que conforme a la Circular sobre Prisión Preventiva si se toma en cuenta que la futura pena podría ser no menor de doce años - Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, es de advertir que a mayor pena dicho arraigo se ve diluido por el temor de la imposición de una futura pena, por lo que tener un domicilio no excluye la posibilidad de emitir una prisión preventiva. Analizando el Arraigo laboral, el procesado ha indicado ser taxista; sin embargo, como se ha indicado líneas *el supra* no ha presentado documento alguno que se encuentre inscrito en alguna asociación y/o línea que asegure que en forma regular se dedica a dicho trabajo, por lo que no existe certeza de un arraigo laboral.

En cuanto al Arraigo Familiar, si bien el procesado ha señalado vivir con su hija y conviviente; dicho arraigo familiar no solo se da por tener un hijo o una conviviente con los mismos domicilios, sino por la existencia de obligaciones frente a una determina persona que genere un real estímulo de no tratara de eludir la acción de la justicia, teniendo en cuenta además que existe una pluralidad de victimas, la pena es muy grave, en virtud de lo cual el imputado podría obstaculizar la acción de la justicia e influenciar en los agraviados para aminorar su responsabilidad, ya que no cuenta con arraigo y se puede trasladar con facilidad; siendo latente el peligro de fuga y de obstaculización; por consiguiente, tomándose en consideración que de conformidad con el inciso tercero del artículo noveno del Pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos señala que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo¹; en consecuencia deberá declararse fundada la prisión preventiva solicita por el Ministerio Público

PARTE RESOLUTIVA:

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes esgrimidos, esta judicatura resuelve **DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por la Representante del Ministerio Público del procesado **MARIO RAFAEL ROQUE ZAVALA** como presunto autor del delito contra La Libertad - Violación de la Libertad Personal - **SECUESTRO** previsto y tipificado en el artículo 200º del Código penal- tipo base, con la agravante del literal f del sexto párrafo del citado artículo, concordado con el quinto párrafo del mismo artículo, en agravio de Kelly Yesenia Cotrina Guevara, Miluska Maribel Villanueva Porras, Evelyn Roxana Poma Nicho, Leydi Esthefani Pérez Poma, y Esther Requejo Quiroz

En consecuencia, **ORDENO** se curse el oficio a la Caroeleta Judicial de Lima para su internamiento en un Establecimiento Penitenciario, computándose el plazo de la prisión **desde la**

¹ 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

PODER JUDICIAL

DIANA LIZETH HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
7º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

284
Doy fe
de lo fe

efectiva ejecución de la medida y se extenderá por el plazo de NUEVE MESES, precisándose que el imputado tiene derecho a solicitar posteriormente la cesación de la Prisión Preventiva, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia simple o restrictiva..

CUARTO.- NOTIFICACIÓN.

La Señora Juez dispone NOTIFICAR con la resolución emitida en este acto, a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia, por la naturaleza coercitiva personal de la medida impuesta.

QUINTO.- IMPUGNACIÓN.

PREGUNTADO EL IMPUTADO, si se encuentra conforme o no con la sentencia leída, si apela o se reserva el derecho de apelar, previa consulta con su **ABOGADO DEFENSOR**, Dijo, **que está conforme.**

PREGUNTADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGO DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO: Dijo, **QUE SE ENCUENTRA CONFORME.**

SEXTO: CONCLUSIÓN.-

Siendo las ocho de la noche, se da por terminada la audiencia procediendo a firmarla la Señora Juez y el Secretario encargado de la redacción del acta, conforme a las normas procesales vigentes se entrega en forma gratuita e inmediata copia certificada del acta de registro a los intervinientes y el Secretario que da cuenta.- doy fe.-



PODER JUDICIAL

DIANA LIZETY REMINGTON CENTENO
SECRETARIA JUDICIAL
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 8 12


SECRETARIA JUDICIAL
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 8 12

137
Auto



PODER JUDICIAL
Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

EXPEDIENTE: 09058-2019-0-3207-JR-PE-07
JUEZ : LIMAS URIBE MARIA ESTHER
ESPECIALISTA : OBLITAS NIETO SHIRAN
IMPUTADO : REVILLA MESTANZA, DANTE
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO : BLVB
SOLICITANTE : 3ERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE SJL.

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 03

San Juan de Lurigancho, dieciséis de agosto ///
De dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS.- A la Representante del Ministerio Público, donde sustentó su requerimiento de prisión preventiva, señalando su pretensión y la concurrencia de los presupuestos para que se dicte mandato de prisión preventiva, ejercida la defensa eficaz por el abogado defensor de los procesados y escuchado la auto defensa de los procesado; **Atendiendo:**

PRIMERO.- A que, la medida de prisión preventiva que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva por lo que su validez depende de la existencia de motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello la prisión preventiva debe reunir, además de la verosimilitud y sospecha, tres requisitos intrínsecos: **a)** que sirva, vale decir, que sea eficaz e idónea; **b)** que no exista otra forma de lograr los mismos resultados, esto es, que sea eficiente y necesaria y **c)** que el beneficio sea mayor que los perjuicios causados a los imputados, esto es, que sea proporcional y dentro de estos lineamientos debe considerarse que la prisión preventiva no debe ser automática, debe ser útil para garantizar los fines de la Constitución y la Ley consideren adecuados a la disponibilidad de los imputados o evitar la frustración de la investigación;

SEGUNDO.- A que, la libertad personal, en consecuencia como derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, y uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, no es un derecho absoluto, pues la detención es una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca las diligencias judiciales, para que se cumpla con la finalidad del proceso; **PODER JUDICIAL**

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
PODER JUDICIAL DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
SANTA ANTONIO
JUEZ
PODER JUDICIAL DE LIMA ESTE

153
Carmelo y Torres

TERCERO.- A que, el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Ley 30076, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de prisión preventiva: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo, **b)** que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y, **c)** que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (*peligro de fuga*), u obstaculizar la averiguación de la verdad (*peligro de obstaculización*); a lo antes indicado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 626-2013, complementa esta diligencia, agregando la necesidad que también sean debatidos: "la proporcionalidad de la medida" y "la duración de la medida";

CUARTO.- Que, debe tener en cuenta que los elementos requeridos para dictar la medida de prisión preventiva y que han sido señalados en el considerando precedente, son de carácter concurrente, esto es, que basta que no se acredite la presencia de uno de ellos, para que la medida solicitada no proceda, así pasaremos a analizar uno a uno los presupuestos.;

QUINTO.- Respecto al **PRIMER PRESUPUESTO sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la vinculación del procesado con el delito imputado**, se tiene:

5.1.- HECHOS IMPUTADOS: Se imputa al procesado DANTE REVILLA MESTANZA, que aprovechando su condición de padrastro, haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales B.L.V.B., desde que ésta contaba con 08 años de edad hasta los 10 años de edad. Hecho que se habría suscitado en varias oportunidades desde que la menor contaba con 08 años de edad, y el denunciado se quedaba cuidándola en el domicilio en el cual convivía con la madre de ésta, ubicado en la Calle Tahuantinsuyo N° 1565- Urb. Zarate Piso 02 - San Juan de Lurigancho (conforme lo aclarado en el debate de prisión preventiva), toda vez que su progenitora salía a trabajar a su consultorio dental; aprovechando para acercarse a la menor cuando se encontraba echada en la cama y le tocaba con su mano su vagina, senos y glúteos, en tanto le dejaba ver videos que ella deseaba en el celular; asimismo, el denunciado le hacía ver videos en donde los padres se besaban con sus hijos, para luego pedirle que le bese en la boca, mencionándole que eso era un trato normal entre padre e hija; incluso en dos ocasiones le hizo que mire videos con contenido pornográfico. El denunciado también hizo que la menor le toque su miembro viril, para lo cual adujo tener una herida en su miembro y que ella le debía curar. Al finalizar dichas conductas ilícitas le entregaba obsequios a la menor y le decía que no debía contar nada a su mamá, ya que ésta le iba a pegar. Siendo el último hecho ilícito el 11 de julio de 2018.

5.2.- LA EXISTENCIA DE FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Respecto a los graves y fundados elementos de convicción; se circunscriben al hecho del grado de vinculación del procesado a los hechos que son materia de imputación; se tiene en el

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7° Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CIR. SUPC. AL JU. SUPLENTE

PODER JUDICIAL
FOLIO
CIR. SUPC. AL JU. SUPLENTE
CIR. SUPC. AL JU. SUPLENTE

154
Auto 000014

presenta caso y por el tipo de delito, la única prueba es la declaración de la agraviada, por cuanto es la única testigo de los hechos, siendo que la declaración del imputado es uso de su derecho a la defensa, no constituyendo medio de prueba; por tanto el campo de la prueba es limitada. En el presenta caso conforme la Casación de Moquegua; se tiene la declaración de la menor con las garantías de ley en **cama gessell y es una entrevista única**; se aprecia que la menor imputa al denunciado ex pareja de su madre, que es la persona que le toca en varias oportunidades y en las partes de su cuerpo, siendo la última vez el 11 de julio del año 2018, la declaración de la menor no se circunscribe a un solo hecho, ella narra distintos episodios en las que no existe contradicción, porque lo hace de manera fluida, espontanea; no se aprecia, que la perito psicóloga haya revelado algún ánimo de revancha, rencor odio al procesado; durante el **análisis psicológico** de la menor, ella teniendo la edad de 10 años no tiene odio frontal hacia el procesado, por cuanto como ha señalado la madre de la agraviada, ellos han mantenido una dinámica al parecer llevadera dentro de su convención, atendiendo que el procesado la consentía le compraba cosas, veían televisión e incluso ella lo defendía cuando se peleaba con su mamá con el procesado; es más ella dice que siente culpa y que a veces los extraña, lo que es obvio por los años que estuvieron conviviendo con él, por lo que la única forma de que extrañe al imputado; durante dos años ha estado sometiendo con acciones someténdola hasta el grado de dependencia emocional, tanto a si es que dice que lo extraña, y al haberse producido esta situación siente culpa;

Es evidente que la menor agravia se encuentra confundida, siendo tal confusión producto de hechos, durante un tiempo hace que su estado emocional sea confuso, **tal como lo expresa su pericia psicológica**; por lo tanto existe una relación de los hechos denunciados y la vinculación con el procesado; puesto que ella vivía con hasta junio del año 2018, es decir hasta un mes antes de los hechos, así lo ha confirmado la madre de la agraviada, en el sentido que señalo , que concluida su relación seguían viéndose y que incluso el día que se fueron al cine se entera de los hechos, asimismo ha señalado que después de haber terminado su relación con el imputado esta deja a la menor en la casa del imputado; bien es cierto el procesado ha señalado que esto es producto de la peleas, y que terminaron su relación sentimental, por lo que tuvo que retirarse, del domicilio de la agraviada y que la menor debe estar manipula; empero la pericia psicológica no demuestra eso, ni tampoco el estado psicológico en la menor, es tanto la **afectación** , por cuanto se tiene que la agraviada está siendo sometida a un tratamiento psicológico, devenido por la experiencia en el plano psicosexual, siendo que dicha terapia también está siendo llevada por la madre de la agraviada al haberse tenido un shok al tener conocimiento de los hechos.

estos elementos de convicción al margen de los elementos que se tengan que actuar durante el proceso que son corroborativos; siendo así, lo expuesto vincula en grado sumo al imputado respecto a la comisión del hecho, porque se trata de una declaración brindada con las garantías de ley, y que la versión de los hechos es fluida, espontanea y sobre todo con los detalles, lo que no resulta contundente afirmar que la menor se encuentra influenciada, al punto de decir la menor "que él me enseñó su pene e incluso lo cure", pues si no vivió eso no puede crear ese tipo de argumento; por lo que los elementos de convicción tiene la característica por el grado de vinculación al procesado en relación materia de la denuncia. **Por tanto existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan a ambos imputados a los hechos que son materia de investigación.**

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Buzón Postal de San Juan de Lurigancho
CIRCUITO SUPLENTE DE JUEZ DE LA SALA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

SER. AS. JUEZ
1º Buzón Postal de San Juan de Lurigancho
CIRCUITO SUPLENTE DE JUEZ DE LA SALA DE JUSTICIA

156
Caso Contr. y am

SETIMO.- QUE, EN RELACIÓN AL TERCER PRESUPUESTO, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, esto es **EL PELIGRO DE FUGA Y EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:** En cuanto a sus antecedentes: en autos no se verifica que tiene antecedentes penales y judiciales; En cuanto al Peligro de Fuga, teniendo en cuenta el arraigo domiciliario en el país del imputado, determinándose por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios, analizando cada uno de ellos:

Respecto al Arraigo Domiciliario, Asiento de Familia y asiento de sus negocios o labores. - al respecto, en la presente audiencia la defensa onalizado respecto a los documentos presentados, que obran a fojas 75 a 94, se tiene que presento certificado de estudios secundarios, de que demuestra que termino el colegio, no siendo una persona que sabe lo que significa este tipo de actos; presenta un contrato de arrendamiento, sin ser llenado los datos del procesado, ni como locador, es un contrato de taxi móvil, empero no tiene fecha cierta, no demostrando que efectivamente este trabajando; presenta una declaración jurada de domicilio Jr. Tiahuanaco 1831 - Urb. Zarate - San Juan de Lurigancho, pero no se sabe a merito de que vive ahí, si es arrendador, propietario, porque se podría presumir que vive ahí en forma transitoria, atendiendo que en la fecha de los hechos se encontraba trasladando su ropero, tanto es así que la mama de la agraviada fue quien le ayudo en su traslado; respecto al arraigo familiar, no ha presentado documento alguno que acredite el mismo, mas aun que ha señalado que hasta el año pasado ha estado viviendo con la madre de la agraviada.

Por lo que evaluando los asientos antes mencionados, del procesado NO ha demostrado que cuente con asiento domiciliario, de familia o laboral, por lo que al hacer una valoración en conjunto de todos los asientos no se verifica que exista calidad de arraigos suficientes.

RESPECTO AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN: si bien es cierto debe ser concreto, sin embargo nada obsta, que este es un delito grave, puede influir en la menor y la mande a fin de que se retracten de su declaración.

OCTAVO.- RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA: El Principio de Proporcionalidad, conocido también como el Principio de Prohibición de Exceso, supone correlación entre la medida y la finalidad, se aplica una vez aceptada la idoneidad y necesidad de una medida. Consiste en la utilización de técnicas de contrapeso de bienes o valores y la ponderación de intereses según las circunstancias del caso concreto que importa el sacrificio de los intereses individuales para dar prioridad al interés estatal que se pretende salvaguardar. La finalidad que se pretende alcanzar es la realización de la justicia que implica el sacrificio legítimo de otros bienes entre ellos la libertad del imputado, por ello la necesidad de la proporcionalidad de la medida coercitiva de prisión preventiva, debe evaluarse tomando en consideración los derechos fundamentales y por ende debe ser la más benigna con el derecho intervenido; entre otras aquellas que revisten por los menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. En tal sentido, en atención a los graves y fundados elementos de convicción, los arraigos valorados en la presente Audiencia, así como a la gravedad del delito y su alta probable pena, no existe otra medida menos lesiva que la solicitada que permita asegurar la presencia de los procesados para los fines del proceso, por lo que resulta proporcional la medida solicitada.

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE FOLIO 190
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

197
Wto. Mestanza

NOVENO.- RESPECTO A LA DURACIÓN DE LA MEDIDA: Dado a las diligencias que han sido programadas en autos, así como a la vía en la que se tramita (sumario) la presente causa, así como al periodo de instrucción que conlleva a que se re programe las diligencias y las que pueda solicitar, estando a que no se hizo presente, por lo que la duración de la medida proporcional resulta ser de conforme a lo solicitado. Que, en este orden de ideas, la señora Juez considera que en este caso la medida solicitada por la señora representante del Ministerio Público, resulta útil para los fines de la investigación que se ha iniciado, lo cual es necesario y proporcional a los hechos materia de imputación, resultando pertinente afectar la libertad individual de los procesado, en tanto duren las investigaciones del caso, mereciendo por tanto amparo la medida solicitada por el Ministerio Público.

DECIMO.- Por las razones expuestas en los considerandos precedentes de la presente resolución, la señora juez del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, al amparo de lo dispuesto en los artículos 268º, 269º y 270º del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10076, se **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva solicitada por la Señora Representante del Ministerio Público contra el procesado **DANTE REVILLA MESTANZA**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, ilícito tipificado y sancionado en el numeral 2) del artículo 176º - A del Código, con la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo; **POR EL PLAZO DE SEIS MESES**, Computándose dicho plazo desde la fecha de su detención y puesto a disposición de este juzgado, por lo que, se **DISPONE:** su ubicación y captura, oficiándose para tal fin a la Policía Judicial; **ORDENÁNDOSE** su internamiento en el centro penitenciario que corresponda; **Notificándose y Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

MARIA ESTHER LIMAS URIBE
JUEZ/TITULAR
7º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PODER JUDICIAL
SEPM
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Exp. N° 09058-2019-1-3207-JR-PE-07
Apelación a la Prisión Preventiva de seis meses
Delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

182
Luis Enrique
Hernández

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SALA PENAL LIQUIDADORA PERMANENTE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Resolución N° 113. 2020

S.S. **BECERRA MEDINA**
MONTERO NAVINCOPA
DIAZ HUAMAN

EXP. 09058-2019-1-3207-JR-PE-07
San Juan de Lurigancho, ocho de enero
de dos mil veinte. -

AUTOS y VISTOS; integra el Colegiado el señor magistrado Díaz Huamán e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Becerra Medina, oído el informe en la vista de causa, conforme ha dejado constancia Relatoria a fojas 181, el presente cuaderno se encuentra expedido para resolver.

I. **ASUNTO:**

Es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta contra la Resolución N°03, de fecha 16 de agosto de 2019, a folios 152/157, en el extremo que **DECLARO FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por la señora Representante del Ministerio Público, contra el procesado DANTE REVILLA MESTANZA, como presunto autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, en agravio de la menor identificada con iniciales B.L.V.B.; plazo de SEIS MESES que se iniciará a partir de su detención.

I. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

7. La defensa del procesado DANTE REVILLA MESTANZA, en su escrito impugnatorio de folios 164/169, apeló la resolución materia de grado, sustentándose en los términos siguientes:

7.1 Que el Juez no ha valorado correctamente el Acta de entrevista única que se realizó a la menor en la Cámara Gesell; las conclusiones del Certificado Psicológico por delito contra la libertad sexual N°015614-2018-PSC-DCLS y el Informe Psicológico N0.927-MAMIS-HNHU-2018 de fecha 19OCT.2018 practicado a la menor; los que son contradictorios, el Acta de Declaración Voluntaria de madre de la menor agraviada y las Conclusiones del Informe Psicológico N0.018199-2018-PSC-DCLS practicado a Dante Revilla Mestanza.

7.2 Se Vulnere el Art. 178° del Código Procesal Penal, puesto que la Entrevista única que se realizó a la menor en la Cámara Gesell; el Certificado Psicológico por delito contra la libertad sexual N0.015614-2018-PSC-DCLS; **no contiene los requisitos establecidos en esta norma**, tales como: La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. La motivación o fundamentación del examen técnico, y La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. Por lo tanto, al referido elemento de convicción le resta eficacia probatoria.

7.3 Vulnere el Art. 158° 1. del Código Procesal Penal, referida a la valoración de la prueba, atendiendo que el Juez ha omitido observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, al

[1]

PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CÁRDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, S.A.



momento de valorar el Informe Psicológico No.INF 927-MAMIS-HNHU-2018 practicado a la menor, el acta de entrevista única que se realizó a la menor en la Cámara Gesell; las conclusiones del Protocolo de la Pericia Psicológica N° 018199-2018- PSC-DCLS del procesado REVILLA MESTANZA DANTE y el Acta de Declaración Voluntaria de madre de la menor agraviada; atendiendo que los referidos elementos de convicción: no demuestran en forma objetiva la comisión del delito contra la libertad sexual Actos Contra el Pudor; por haber una serie de vacíos en su contenido que lo restan eficacia probatoria; tal es el caso del Acta de entrevista única donde la menor no indica las fechas y horas exactas en las cuales fue víctima de tocamientos; asimismo indica que estos hechos sucedían cuando su mamá se iba a trabajar si su mamá nunca lo dejaba sola a su hija.

5.

1.4 La Manifestación de la madre de la agraviada al contestar la pregunta tres refiere que se ratifica en su denuncia presentada en la Unidad Policial de la División de Investigación de Secuestro y extorsiones DININCRI del 23 JUL 2018 por el presunto delito contra la libertad sexual TOCAMIENTOS INDEBIDOS en MENOR DE EDAD en agravio de su menor hija B. L. V. B. (10) recién se dio cuenta cuanto en la primera quincena del mes de JUN 2018 terminó la relación que tenía con el procesado y el 23 de Julio del mismo año presenta la denuncia, con lo cual se evidencia una clara venganza de la denunciante.

6.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL COLEGIADO:

2. **LA PLURALIDAD DE INSTANCIA.** - La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en el artículo 8º - Garantías Judiciales, inciso 2º literal h), que Toda persona inculpada de delito tiene: "Derecho de recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior". De igual modo, en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 se tutelan los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciéndose en el inciso 6to: "La pluralidad de la instancia".
3. **EL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN.** - El principio de limitación, conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05975-2008-PHC/TC, reseña que: "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio; es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor sólo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*), que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*", que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpaado más allá de los términos de impugnación"¹.
4. **RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.** - El Tribunal Constitucional del Perú, ha señalado: "5. En lo que respecta al derecho a la libertad personal, cabe anotar que este derecho, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales a y b, de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado"²

7.

E
P
me
C
pu

¹ Exp. N° 05975-2008-PHC/TC-Arequipa-Dalger Renzo Ramos Monroy, del 12 de mayo de 2010, fundamento 5.

² Sentencia 06099-2014-PHC/TC, Arequipa, Tyrone Hussain Rivas Melgar, del 27 de enero de 2017, fundamento 5.



183
CÓDIGO
DE PROCESO PENAL

Exp. N° 09058-2018-1-3207-JR-PE-07
Apelación a la Prisión Preventiva de SEIS MESES
Delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUÑO EN MENORES

enor, el
rotocolo
ANTE y
aferridos
libertad
eficacia
horas
cuando

fica en
estro y
INTOS
cuenta
esado
nza de

Jose)
delito
olítica
se en

cional
ividad
a del
dría ir
rgano
u vez
está
is de

i que
al, no
está
xunal
xida
i una
tífica

5. **PRÉSUPUESTOS MATERIALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** - En el artículo 268 del Código Procesal Penal³, se establece que: **los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva**, son los siguientes: (i) **Suficiencia de Elementos de Convicción** para vincular al imputado con la comisión del delito -*fumus delicti commissi*; (ii) **Prognosis de Pena** superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y, (iii) **Peligro Procesal**, tanto respecto a la sujeción al proceso por parte del imputado (artículo 269⁴ del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957), como a la perturbación de la acción probatoria (artículo 270⁵ del Código Procesal Penal). En este sentido, los mencionados presupuestos deben concurrir copulativamente, a fin de que proceda la medida de prisión preventiva, caso contrario correspondería el mandato de comparecencia.

6. De igual modo, en el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116, se ha señalado: "34. °Los motivos de prisión preventiva, que se erigen en requisitos de la prisión preventiva, son dos: (i) delito grave, y (ii) peligrosismo procesal (*periculum libertatis*, que en el proceso civil se denomina *periculum in mora*)." Al respecto, se considera: "35. °Delito grave. El artículo 268 del Código Procesal Penal, desde el sub principio de proporcionalidad estricta fijó un mínimo legal de carácter objetivo, cuantitativo, en función a la pena privativa de libertad previsible para el caso concreto -no de simple conminación penal abstracta- [...] El pronóstico judicial sobre el fondo o mérito de las actuaciones, siempre provisional por cierto, debe asumir los criterios de medición de la pena conforme al conjunto de las disposiciones del Código Penal [...] los ejes de este requisito: 1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado"

7. **LA SUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.- La Sospecha fuerte:** En el XI Pleno sobre Prisión preventiva: presupuesto y requisitos [Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116], expedido el 10 de septiembre, y publicado en la portal institucional del Poder Judicial el 17 de septiembre de 2019, establece como doctrina legal: "24. °Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento [...] es el de **sospecha grave y fundada**, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del Fiscal [...] Así se ha establecido en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CJ-433, del once de octubre de 2017, FFJJ 23 y 24 [...] El término "sospecha" debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, que entonces, de una *conditio sine qua non* de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria (SCoIDH caso Tibi vs Ecuador, de 7 de septiembre de 2004).

³ Decreto Legislativo N° 957, modificado por el artículo 3 de la Ley N°30076, publicado el 19 de agosto del 2013, prescribe en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30076. Puesta en vigencia en todo el territorio peruano de artículos del Código Procesal Penal. Adelántese la vigencia de los artículos 2, 160, 161, 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957.

⁴ Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, Artículo 269 (modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013). Peligro de fuga: Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

- 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

⁵ Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, Artículo 270 Peligro de obstaculización: Para analizar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se componen de manera desigual o recíproca. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

[3]

PODER JUDICIAL
LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ CÁRDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.L.
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



8. **EL PELIGRO PROCESAL.** Asimismo, en el Pleno en mención, se consideró: “39.º Peligrosismo procesal (*periculum libertatis*). [...] por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción [...] El Código Procesal Penal asumió la concepción o teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Sólo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros”.

8.1 También, del Acuerdo Plenario, se tiene que: “41.º Peligro de fuga. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a (i) los antecedentes del imputado y (ii) otras circunstancias del caso particular, que tratará de eludir la acción de la justicia -existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva-, o a su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado Código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, [...] Fijó las siguientes: 1. El arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país -no simplemente, de viajar al extranjero- o permanecer oculto. 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo. 4. El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal -tal vez, el criterio rector en la materia-. 5. La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas [...]”

8.2 Así también, se ha considerado: “47.º Peligro de obstaculización. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) -también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas- Esta segunda finalidad o requisito también tiene carácter procesal; y, en definitiva, trata de evitar que la libertad sea aprovechada por el imputado para obstruir la investigación y, especialmente, el eventual enjuiciamiento del caso, actuando de modo fraudulento sobre las pruebas del delito que pudieran obtenerse -atentando ilícitamente la meta de esclarecimiento propia del proceso penal- [GUERRA PÉREZ, CRISTINA: *Obra citada*, pp. 161-162]. Por tanto, se trata de un motivo suficiente para disponer la prisión preventiva, pero lógicamente ha de durar el tiempo imprescindible a estos efectos (STEDH, caso Ringeinsen vs. Alemania, de 16 de julio de 1971)”.

9. **PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** – En cuanto a la duración de esta medida las Salas Penales de la Corte Suprema en el referido XI Pleno Jurisdiccional, han señalado: “56.º El legislador ha incorporado plazos máximos en el artículo 272 del Código Procesal Penal, establecidos en razón al tipo de proceso seguido, que a su vez, por problemas no controlables derivados del curso de la investigación y del proceso, pueden ser prolongados o prorrogados conforme al artículo 274 del citado Código. Es claro, empero, que no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión preventiva -en cada caso penal- pueda reputarse como irrazonable”; asimismo anotó: “57.º Para fijar el plazo de la prisión preventiva se ha de tener en cuenta (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento -a partir del análisis de la Disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa-; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; (iv) las actuaciones de investigación ya realizadas -especialmente en sede de diligencias preliminares-; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal

[+]

de
ot
10. D
p
pi
si
n
tk
n
c
h
p
c
f
:
IV.
1.



184
Costas
Poder Judicial

Exp. N° 09008-2019-1-0007-JR/PE-07
Apelación a la Prisión Preventiva de 628 MESES
Delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

procesal
adida de
mpliar las
peligros
igro de
ficar la

de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras"

68 del
(i) los
acción
de alta
Código
ijó las
de la
is -no
espera
actitud
niento
riterio
ismas

- 10. De igual forma, el Tribunal Supremo en la Casación N°626-2013-Moquegua de fecha 30 de junio de 2015, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2016; establece que la motivación de la prisión preventiva debe ser mayor, exigiéndose a los Jueces una motivación cualificada, al ser una medida en donde se restringen derechos fundamentales. Posición que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Perú, donde se señala que, toda resolución debe estar motivada en todas las instancias. Teniendo en cuenta ello y siendo el Colegiado un órgano revisor, al analizar las resoluciones elevadas en grado de apelación, verificara ello, más aun, en las medidas cautelares dictadas contra la persona como la prisión preventiva; ya que la misma, exige una fundamentación de mayor intensidad. Asimismo, establece en su fundamento: "vigésimo segundo. Finalmente, se fundamentará la **proporcionalidad** de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su **duración**. El Fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. La defensa podrá cuestionarlo".

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

8 del
a los
zar la
datos
acter
struir
fiento
iento
ta de
mpo

- 1. DEL HECHO IMPUTADO. - El Ministerio Público imputa a DANTE REVILLA MESTANZA, como presunto autor del delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio de B.L.V.B. (10 años de edad), que aprovechando su condición de padrastro, realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor, desde que ésta contaba con 08 años de edad hasta los 10 años de edad. Hecho que habría suscitado en varias oportunidades cuando el denunciado se quedaba cuidándola en el domicilio en el cual convivía con la madre de ésta, ubicado en la Av. Gran Chirú 1005 - Zárate - San Juan de Lurigancho, toda vez que su progenitora salía a trabajar a su consultorio dental; aprovechando para acercarse a la menor cuando se encontraba echada en la cama y le tocaba con su mano su vagina, senos y glúteos, en tanto le dejaba ver videos que ella deseaba en el celular; asimismo, el denunciado le hacía ver videos en donde los padres se besaban con sus hijos, para luego pedirle que le bese en la boca, mencionándole que eso era un acto normal entre padre e hija; incluso en dos ocasiones le hizo que mire videos con contenido pornográfico. El denunciado también hizo que la menor le toque su miembro viril, para lo cual adujo tener una herida en su miembro y que ella le debía curar. Al finalizar dichas conductas ilícitas le entregaba obsequios a la menor y le decía que no debía contar nada a su mamá, ya que ésta le iba a pegar. Siendo el último hecho ilícito el 11 de julio de 2018.

Corte
azos
que
ser
sible
mal-
a de
del
ón y
o de
de
as -
ción
des
esal

11. DE LA TIPIFICACIÓN. - como delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES, ilícito tipificado y sancionado en el numeral 2) del artículo 176° - A del Código Penal.

- 12. SUFICIENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. - La Jueza del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, al emitir el auto materia de grado; señaló: "5.2 [...] se tiene en el presenta caso y por el tipo de delito, la única prueba es la declaración de la agraviada, por cuanto es la única testigo de los hechos, siendo que la declaración del imputado es uso de su derecho a la defensa, no constituyendo medio de prueba; por tanto el campo de la prueba es limitada. En el presenta caso conforme la Casación de Moquegua; se tiene la declaración de la menor con las garantías de ley en camara Gesell y es una Entrevista única; se agrega que la menor imputa al denunciado ex pareja de su madre, que es la persona que le toca en varias oportunidades y en las partes de su cuerpo, siendo la última vez el 11 de julio del año 2018, la declaración de la menor no se

[5]

PODER JUDICIAL
LUIS ENRICO GARCÍA DEL CARMEN
SECRETARIO DE SALA
Magistrado Encargado de Sala
- JUZGADO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO -



circunscribe a un solo hecho; ella narra distintos episodios en las que no existe contradicción, porque lo hace de manera fluida, espontánea; no se aprecia, que la perito psicóloga haya revelado algún ánimo de revancha, rencor odio al procesado; durante el análisis psicológico de la menor, ella teniendo la edad de 10 años no tiene odio frontal hacia el procesado, por cuanto como ha señalado la madre de la agraviada, ellos han mantenido una dinámica al parecer llevadera dentro de su convivencia, atendiendo que el procesado la consentía le compraba cosas, veían televisión e incluso ella lo defendía cuando se pelaba con su mamá con el procesado; es más ella dice que siente culpa y que a veces los extraña, lo que es obvio por los años que estuvieron conviviendo con él, por lo que la única forma de que extraña al imputado; durante dos años ha estado sometiendo con acciones someténdola hasta el grado de dependencia emocional, tanto a sí es que dice que lo extraña, y al haberse producido esta situación siente culpa; [...]"

13. El apelante fundamenta que el Juez no ha valorado correctamente el Acta de entrevista única que se realizó a la menor en la Cámara Gesell; las conclusiones del Certificado Psicológico y el Informe Psicológico practicado a la menor; los que son contradictorios, el Acta de Declaración Voluntaria de madre de la menor agraviada y las Conclusiones del Informe Psicológico N0.018199-2018-PSC-DCLS practicado a Dante Revilla Mestanza; **sin embargo**, no se advierten inconsistencias ni contradicciones en la declaración de la menor; debiendo tenerse en cuenta que este tipo de ilícitos son de clandestinidad; ello implica valorar la declaración de la víctima bajo esa perspectiva y considerando además la edad de la menor quien a la fecha de los hechos tenía 09 años; por lo que, a este nivel de análisis las declaraciones realizadas por la menor agraviada, tanto en cámara Gesell como en la Entrevista Psicológica revisten contundencia; consecuentemente, debe desestimarse su argumento de apelación.

14. **PROGNOSIS DE PENAS A IMPONERSE.-** En el caso de autos se tiene, que es un delito grave, atendiendo que el delito de actos contra el pudor, tiene una pena de no menor de 10 años ni mayor de 12 años de Pena Privativa de la Libertad; **al respecto, el Colegiado haciendo un cálculo de probabilidad o pronóstico, efectuando la determinación de la pena probable, establece que, ubicándose al inicio del margen inferior de los parámetros de la pena impuesta; aun considerando la ausencia de sus antecedentes Penales y judiciales, la sanción penal superaría el quantum previsto para este requisito, con lo que este segundo presupuesto también se habría materializado.**

15. **CON RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL.-** Referente a ello, el peligro procesal está representado por el *peligro de fuga* y el *peligro de obstaculización del proceso* por parte del encausado; siendo que, no es necesario que ambos concurren para su materialización; tal como lo ha considerado el Tribunal Constitucional: "11. Finalmente, cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada." 6

16. Teniendo en consideración lo precedentemente expuesto; la Jueza de la medida ha considerado que existiría **peligro de fuga, fundamentando que: "Respecto al Arraigo Domiciliario, Asiento de Familia y asiento de sus negocios o labores.-** al respecto, en la presente audiencia la defensa oralizado respecto a los documentos presentados, que obran a fojas 75 a 94, se tiene que presento certificado de estudios secundarios, de que demuestra que termino el colegio, no siendo una persona que sabe lo que significa este tipo de actos; presenta un contrato de arrendamiento, sin ser llenado los datos del procesado, ni como locador, es un

6 Exp N.° 03223-2014-PHC/TC Lima Pedro Omar Alfredo Rodríguez Molina, del 27 de mayo de 2015, fundamento 11.

CI
P
P
a
e
p
e
p
v.

17. A
c
p
s
n
k

18. A
a
p
p
e
c
n
ii
li
li
F
a
c
e
n

19. Y
P
P
C
S
e
e
P

20. E
F
E
k
E
E
E



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

12
Causa
Obligaciones

Exp. N° 09059-2019-1-3207-JR-PE-07
Apelación a la Prisión Preventiva de 205 MESES
Delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL FUDOR EN MENORES

ce
ia,
no
an
la
on
ue
ha
ue

o a
do
a y
za;
ido
la
nia
en
ibe

do
na
sis,
de
les,
esto

de
que
"11.
rea,
del
sigo
tos,
uan
eda

itria
sus
ntos
que
ctos;
s un

contrato de taxi móvil, empero no tiene fecha cierta, no demostrando que efectivamente este trabajando; presenta una declaración jurada de domicilio Jr. Tiahuanaco 1831 — Urb. Zarate — San Juan de Lurigancho, pero no se sabe a mérito de que vive ahí, si es arrendador, propietario, porque se podría presumir que vive ahí en forma transitoria, atendiendo que en la fecha de los hechos se encontraba trasladando su ropero, tanto es así que la mamá de la agraviada fue quien le ayudo en su traslado; respecto al arraigo familiar, no ha presentado documento alguno que acredite el mismo, más aun que ha señalado que hasta el año pasado ha estado viviendo con la madre de la agraviada. Por lo que, evaluando los asientos antes mencionados, del procesado NO ha demostrado que cuente con asiento domiciliario, de familia o laboral, por lo que al hacer una valoración en conjunto de todos los asientos no se verifica que exista calidad de arraigos suficientes.

- 17. Al respecto; de la revisión de autos se tiene que no obran mayores documentos que hagan prever arraigos de calidad en el procesado; tanto más si habiéndose evaluado sus arraigos domiciliario, familiar y laboral el procesado no ostenta ninguno con firmeza; aunado a ello debe considerarse la gravedad de la sindicación; siendo que el mismo tiene la condición de no habido en el proceso; habiéndose cursado por la Jueza de la medida, un oficio de ubicación y captura; tal y como es de verse a folios 162; materializándose también en forma concurrente, este tercer presupuesto,
- 18. Asimismo, teniendo en cuenta los aspectos señalados en la Casación 626-2013 de Moquegua, corresponde analizar la **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**; el A-quo, fundamentó, "Dado a las diligencias que han sido programadas en autos, así como a la vía en la que se tramita (sumario) la presente causa, así como al periodo de instrucción que conlleva a que se re programe las diligencias y las que pueda solicitar, estando a que no se hizo presente, por lo que la duración de la medida proporcional resulta ser de conforme a lo solicitado. Que, en este orden de ideas, la señora Juez considera que en este caso la medida solicitada por la señora representante del Ministerio Público, resulta útil para los fines de la investigación que se ha iniciado, lo cual es necesario y proporcional a los hechos materia de imputación, resultando pertinente afectar la libertad individual de los procesado, en tanto duren las investigaciones del caso, mereciendo por tanto amparar la medida solicitada por el Ministerio Público." Con relación a lo expuesto; el Colegiado, evaluando no sólo la gravedad del ilícito que se le atribuye; sino además teniendo en cuenta que el procesado y la agraviada sostuvieron vínculos familiares como el de haber sido pareja de la progenitora de la menor, lo cual le permitió un acercamiento a la misma; se evidencia una situación constante de amenaza, que amerita limitar la libertad ambulatoria del procesado; resultando por ende la medida coercitiva personal impuesta idónea y necesaria.
- 19. Y en cuanto al **PLAZO DE LA MEDIDA**, la Juez consideró: " [...] Dado a las diligencias que han sido programadas en autos, así como a la vía en la que se tramita (sumario) la presente causa, así como al periodo de instrucción que conlleva a que se re programe las diligencias y las que pueda solicitar, estando a que no se hizo presente, por lo que la duración de la medida proporcional resulta ser de conforme a lo solicitado [...]"; al respecto, el Colegiado, advierte que, a fin de materializar el normal desarrollo de la actividad jurisdiccional; y estando a que, entre las diligencias dispuestas en el auto de apertura de instrucción, el plazo establecido, no sólo resulta razonable sino proporcional; teniendo en consideración además que, su presencia es imperativa en el desarrollo del proceso y el periodo fijado se encuentra previsto por Ley.
- 20. Examinado el presente incidente, de la medida cautelar de control de instancia se confluyen los presupuestos para el dictado de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal- Decreto Legislativo N°957-; habiéndose considerado las pautas metodológicas y criterios jurídicos fijados en la Resolución Administrativa N°325-2011-PJ; por tanto, la medida extrema o de *última ratio* debe ser ratificada en esta sede de Instancia; más aún, dada la naturaleza del delito y calidades personales del procesado, advirtiéndose que la medida impuesta resulta necesaria y proporcional para asegurar su presencia física y el éxito del proceso; siendo esto así, ponderándose el interés público y la realización de la justicia penal,

PODER JUDICIAL
CARRANZA
SECRETARÍA DE SALA
JUEZA DE LA SALA
J. J. L.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Exp. N° 09058-2019-1-3207-JR-PE-07
Apelación a la Prisión Preventiva de SEIS MESES
Delito contra la libertad sexual - ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

JUDICIAL
SUPERIOR
TE
as Floré:

respecto al interés del procesado de comparecer en libertad; corresponde prevalecer el bien colectivo; en consecuencia, el recurso de apelación debe ser declarado infundado y confirmarse la venida en grado.

- 27. De otro lado, estando a la proximidad del vencimiento de las requisitorias cursadas por el Juez de la medida, y considerando que el término de devolución del presente cuaderno al Juzgado de origen; Secretaría de esta Sala Penal, renueve el oficio cursado a fojas 162.

Por las consideraciones expuestas precedentemente, la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho,

V. **RESUELVE:**

DECLARAR: INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa de DANTE REVILLA MESTANZA; en consecuencia, **CONFIRMA:** La Resolución N°03, de fecha 16 de agosto de 2019, a folios 152/157, en el extremo que **DECLARO FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA**, solicitado por la señora Representante del Ministerio Público, contra el procesado DANTE REVILLA MESTANZA, como presunto autor del delito contra la libertad sexual - **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES**, en agravio de la menor identificada con iniciales B.L.V.B.; plazo de **SEIS MESES** que se iniciará a partir de su detención; con lo demás que contiene

ORDENA: Que Secretaría de esta Sala Penal **RENUEVE LAS ÓRDENES DE CAPTURA**, ordenadas por el Juzgado. Notifíquese y devuélvase.-

PODER JUDICIAL

LUIS ENRIQUE WERNANDEZ CARDENAS
SECRETARIO DE SALA
Sala Penal Liquidadora Permanente de S.J.L.
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

iente
ento
reso
ntado
or
ia
ud
el
lla
rvacio
RENG:
nilla

[8]

Recibido 31 ENE 2020



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN JUAN DE
LURIGANCHO**

EXPEDIENTE : 6053-2019-1-3207-JR-PE-01
JUEZ : CASTRO BUENO, TERESA
ESPECIALISTA : ESCALANTE CASTELO, ÁNGEL FREDDY
IMPUTADO : SOEL SIERRA, CARLOS
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : FORMAS AGRAVADAS DE TRATA DE PERSONA
AGRAVIADO : CLAVE 21717, CLAVE 29416; CLAVE 174171

AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N° 24

San Juan de Lurigancho, diecinueve de julio
Del año dos mil veintidós.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: Con el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** postulado por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas de Lima, contra **CARLOS SOEL SIERRA**, como presunto autor por comisión del delito de Formas Agravadas de Trata de persona, en agravio de la **CLAVE 21717, CLAVE 29416; CLAVE 174171**.

I. CONSIDERANDO:

1. PETITORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicita la prisión preventiva contra el señor Carlos Soel Sierra, por considerar que en el presente caso se estaría cumpliendo con los tres presupuestos que exige el artículo 268° del Código Procesal Penal, solicitando se declare fundado el pedido del Prisión Preventiva, toda vez que existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al procesado; existe una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad y existe un peligro procesal específicamente el peligro de fuga y obstaculización. Asimismo, la Fiscalía ha señalado que está cumpliendo con los dos presupuestos adicionales

que exige la Casación 626-2013-Moquegua, es decir, que la Prisión Preventiva resultaría ser proporcional y su plazo de duración que solicita es de nueve meses y se justificaría para el presente caso.

2. PETITORIO DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS.

Las Defensas Técnicas del procesado CARLOS SOEL SIERRA, ha señalado que se debe declarar Infundado el requerimiento de Prisión Preventiva por considerar que no se estaría cumpliendo con los tres presupuestos que exige el artículo 268° del Código Procesal Penal. Considera que no existen fundados y graves elementos de convicción, asimismo, ha señalado que al no existir estos elementos de convicción tampoco se estaría cumpliendo con el segundo presupuesto que viene a ser la prognosis de la pena, de igual forma el peligro procesal ha manifestado que estaría cumpliendo con todos los arraigos no existiendo peligro de fuga ni obstaculización, de igual forma ha solicitado se declara infundada la medida y se dicte comparecencia a su patrocinado.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA.

2.1. Se imputa a **CARLOS SOEL SIERRA**, haber captado a las menores agraviadas identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717, para ser explotadas sexualmente en las discotecas "Boom" y "Laberinto", ubicadas en el distrito de San Juan de Lurigancho, conjuntamente con su coimputado RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO, siendo que éstos captaban a menores de edad para que ingresen gratis a las discotecas ofreciéndoles dinero o drogas a cambio de tener relaciones sexuales, para provecho propio y presentándosele a otras terceras personas para que tengan relaciones sexuales a cambio de dinero, lo que trajo como consecuencia que la agraviada de clave N° 29416 quede embarazada, pero sufrió un aborto espontáneo. Asimismo, los explotadores sexuales de la clave N° 21717 le proporcionaron un celular a fin que se mantenga en comunicación y coordine su traslado para que brinde servicio sexual en las discotecas antes mencionadas; esta conducta criminal se dio aprovechándose de la minoría de edad de las mencionadas, así como el estado de vulnerabilidad en el cual se encontraban, con la finalidad de someterlas a un contexto de explotación sexual para provecho propio y para terceras personas a así obtener un beneficio económico; la captación de la menor de clave N° 29416 se dio a través de otra menor agraviada, llamada Milagros Villanueva, no habiendo sido plenamente identificado, pero es esta

quien lleva a la menor agraviada a la discoteca "El Boom" y le presente al procesado Carlos Soel Sierra, en octubre de 2016, por lo que entabla este proceso de captación con la víctima le ofrece dinero a cambio de tener relaciones sexuales y asimismo le presenta a su co-inculpador Rafael Nicolás Narváez Alvarado para que tenga relaciones sexuales lo cual se da conforme lo manifiesta la menor agraviada, en la barbería de éste como en la discoteca "El Boom"; asimismo, estos procesados le presentan al procesado Henry Pereda Tafur a fin que la agraviada de clave N° 29416 mantenga relaciones sexuales con éste a cambio de dinero; sin embargo, la menor agraviada se niega a mantener estas relaciones sexuales con esta persona.

2.2. Respeto al delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA: Para el titular del requerimiento y del ejercicio público de la acción penal, estos hechos configuran el delito previsto y sancionado en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 153° del Código Penal, como tipo base, con las agravantes contenidas en el artículo 153-A, del primer párrafo numeral 3, 4 y 6, así como el segundo párrafo del mismo artículo del citado Código, cuya pena mínima es no menor de veinticinco años de pena privativa de la libertad sanciona para el delito de contra la libertad – trata de personas agravada con fines de explotación sexual en las modalidades de captación, en agravio de las menores de claves de reserva 29416 y 21717.

3. POSICIÓN DEL JUZGADOR.

3.1. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CLJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre del 2019. Que refiere en su fundamento 1° La Prisión Preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso.

3.2. La legitimidad Constitucional conforme se tiene en el fundamento quinto del citado Acuerdo Plenario, señala que como la Prisión Preventiva es una medida coercitiva, bajo ningún concepto puede ser concebida como una pena anticipada, ni tiene las finalidades retributiva o preventiva propias de éste. Toda medida de coerción procesal está conectada con la garantía de tutela jurisdiccional. Su

legitimidad constitucional se cumple solo en cuanto se observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad.

3.3. El Fundamento octavo, señala que la Prisión Preventiva es la excepcionalidad y la regla es el sometimiento del imputado en libertad o con medidas limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado; siempre ha de primar la libertad de un sujeto durante el proceso.

3.4. En cuanto al artículo 268° del Código Procesal Penal, la Prisión Preventiva como medida cautelar personal, requiere para su aplicación de puntuales exigencias, requisitos objetivos y concurrentes, previstos en el mencionado articulado y estos son: *a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*

3.5. Casación N° 626-2013/Moquegua, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, adiciono dos presupuestos más a la Prisión Preventiva y estos son la proporcionalidad y la duración de la medida.

En atención a estos presupuestos corresponde analizar sobre la procedencia o no del mandato de Prisión Preventiva, no sin antes precisar que estos deben concurrir de manera conjunta, ya que a falta de uno de ellos la norma prevé la imposición de una medida de coerción personal distinta a la requerida; en ese sentido luego de haber analizado lo oralizado por el representante del Ministerio Público, lo argumentado por la defensa del investigado, de la documentación que obra en autos-, se ha llegado a la siguiente conclusión.

III. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

para este presupuesto debe de tenerse en cuenta los siguientes considerandos vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de la Casación N° 626-2013/Moquegua.

3.1. El vigésimo sexto, señala que debe de acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente la investigación, que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta;

3.2. El vigésimo séptimo, señala que para que la opción la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria.

3.3. El vigésimo octavo, señala que sobre los actos de investigación se debe de realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la etapa intermedia del proceso penal, se debe evaluar individualmente y en su conjunto extrayendo su fiabilidad y aporte a efecto de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva.

III. ANÁLISIS RESPECTO A LA CONCURRENCIA O NO DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA.

3.1. RESPECTO A LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

3.1.1. FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

PRIMER PRESUPUESTO. *Existencia de fundados y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado.*

1.- La doctrina ha señalado que los elementos de convicción son actos de investigación, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la existencia - verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una determinada persona; es decir, son elementos de convicción de cargos que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

2.- En ese orden de ideas, se tiene que, para el representante del Ministerio Público, existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al imputado **CARLOS SOEL SIERRA** con el delito de Contra las formas agravadas de la trata de personas, en agravio de la CLAVE 21717; CLAVE 29416; CLAVE 174171, señalado como graves y fundados elementos de convicción los siguientes:

En ese sentido, y a efecto de realizar el primer presupuesto pasamos a detallar lo que señaló el Ministerio Público en su intervención:

-
- > **El mérito del Oficio N° 7581 -2016-MIMO-DGNNA-DIT-UIT-LIMA ESTE.-** de fecha 06 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad de Investigación Tutelar (actualmente Unidad de Protección Especial-UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, nos pone en conocimiento que se recepcionó la declaración de Catherine Edith Caycho Capa, madre de la agraviada de Clave 29416, en la cual señaló que durante el tiempo que se encontró desaparecida, habría sido explotación Sexualmente por la persona identificada como Carlos Soel, quien alquilaba la discoteca denominada "BOOM" y por la persona de Narváez, quien alquilaba la discoteca denominada "LABERINTO", señalando que éstos captan a menores de edad, por eso considero que es un fundado y grave elemento de convicción en vista que esta es una información mediante la cual se inició la presente investigación.
- > **En mérito del acta de entrevista única de la menor agraviada de clave N° 29416,** realizado en Cámara Gessel con presencia del Fiscal, que le da las garantías de ley a las declaraciones, en su declaración narra la forma y circunstancias como conoció al imputado Carlos Soel Sierra, señalando además los pormenores de los hechos en su agravio, refiriendo como es que fue llevada al lugar por su amiga Villanueva, quien le presentó a Rafael Narváez, con quien también mantuvo relaciones sexuales; asimismo, mantuvo relaciones sexuales con el imputado Soel sierra en el interior de la discoteca Boom, recibiendo a cambio dinero, con este elemento de convicción hay una probable participación en los hechos del imputado Carlos Soel Sierra, ya que ha sido sindicado por la agraviada, quien en ese momento era vulnerable y fácil de manipular y captar para este tipo de hechos. Del mismo modo, en dicha declaración la menor agraviada ha señalado que al estar manteniendo relaciones sexuales quedó embarazada y tuvo un aborto espontáneo, esto habría pasado el 2016, cuando habría tenido 14 años. Por tanto, considero que es un grave y fundado elemento de convicción.
- > **La manifestación de Katherine Edith Caycho Capac, madre de la menor agraviada de clave 29416,** a quien la agraviada contó los hechos que le estaban sucediendo después que se dio a la fuga de su casa y al retornar le cuenta a su mamá que el imputado Carlos Soel es un trabajador de la discoteca Boom con quien tuvo relaciones sexuales, que trabajaba junto con Rafael Narváez. Por tanto, considero que es un grave y fundado elemento de convicción, ya que vincula directamente al procesado Carlos Soel Sierra a los hechos materia de imputación, más aún se debe

tener en cuenta que el acta de entrevista realizada en cámara Gesell a la menor agraviada de clave 29416, como ya lo he dicho anteriormente, ha sido realizada con las garantías de ley siguiendo los parámetros de la "Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual, explotación sexual y trata con fines de explotación sexual", tanto más si la menor señaló en dicha declaración señaló que tuvo relaciones con dos personas mayores (...) *¿cómo se llaman las personas? Carlos Soel, (...) ¿dónde tuviste relaciones? en el Boom, es a una cuadra de Laberinto ¿qué es ese lugar? Discoteca, (...) me mandan invitaciones por Facebook (...) ¿cómo conoces a Carlos Soel? En la Discoteca, ¿qué hacía en la discoteca? Igual que Rafael hacía las fiestas, (...) te ofreció algo para tener relaciones? (...) ¿Carlos? Sí, ¿qué te ofreció? Me dio dinero (...) este tipo de relación que has tenido tú con Rafael y Carlos, me puedes decir ¿dónde fue? (...) en el caso de Carlos ¿el lugar donde tienes relaciones dónde es? Un hostel (...)", por lo que reitero que debe ser considerado como un fundado y grave elemento de convicción en la presente investigación.*

- **La denuncia verbal de Teresa Cristina Hirache Flores, madre de la menor agraviada de Clave N° 21717, en** la cual señala que el 17 de agosto de 2017 su menor hija habría sido captada por personas desconocidas para ser explotadas sexualmente en la discoteca "el boom" y "laberinto", refiere además que las conocidas como Edith Flores Cruz la llevaron a estas discotecas para ser explotadas sexualmente y captaba a otras menores. Por lo que, esta declaración también debe ser considerada como un fundado y grave elemento de convicción, donde se acredita la forma como captaban a menores de edad para asistir a los eventos que organizaba el señor Carlos Soel Sierra con sus co imputados, también investigados en la presente causa.
- **El mérito del Acta de Visualización de Facebook de la menor de Clave 21717;** donde se aprecia la existencia del contacto "Gran Retorno Dogs Club", en cuya diligencia la menor reconoce entre las fotografías a Henry Tafur, Carlos Soel y Rafael Narvaez, refiriendo que se dedican a captar menores de edad para fines de explotación sexual en las discotecas "Boom" y "Laberintos"; visualizándose también conversaciones y fotografías de contenido sexual y convocatoria para reclutar menores de edad. Considero que este es un elemento de convicción graves y fundado, al verse al imputado Carlos Soel Sierra con otros imputados en la discoteca Boom.
- **El mérito de ampliación de la declaración de Catherine Edith Caycho Capac, madre de la menor agraviada de Clave 29416,** donde señala que

el 12 de diciembre de 2017, su hija se escapó de su domicilio y luego apareció de días y le dijo que había estado en casa de su amiga, que se había escapado porque Carlos Soel había sido denunciado por la mamá de otra menor y éste había sido dado dinero para arreglar y quería hacer lo mismo con la deponente y la menor agraviada de clave N° 29416, pero que su hija no aceptó. También es otro elemento de convicción graves y fundado, que indica como es que el procesado Carlos Soel a fin de desvincularse de los hechos, por versión de esta mamá y que su hija, la agraviada le contó, estaba tratando de no ser denunciado por otras menores, pero esta menor desistió al contar a su mamá y no aceptó ningún tipo de dinero, lo que dio a entender en esta ampliación de declaración, por tanto, es una sindicación directa por parte de la menor agraviada con el imputado Carlos Soel Sierra, respecto a las denuncias que hay en su contra.

- **El mérito del acta de visualización y captación de imágenes del perfil de la cuenta de Facebook del usuario Amador Miranda Alca**, donde se aprecia mensajes y fotografías de menores de edad y publicidad referente a la discoteca Boom. Siendo un elemento de convicción con el cual se demuestra la forma como captaban menores para que asistan a las discotecas, la publicidad de los eventos que realizaba el imputado con sus co imputados.
- **El mérito del acta de visualización y captación de imágenes del perfil de la cuenta de Facebook del usuario Henry Pereda Tafur**, donde se observa la fotografía del denunciado y mensajes que es respondido por el procesado Rafael Narváez con lo cual se acredita el vínculo entre ellos y el dicho de las menores agraviadas al sostener que estas personas se conocían. Siendo un elemento de convicción que sí vincularía al procesado con sus co imputados y con los presentes hechos.
- **El mérito del acta de visualización y captación de imágenes del perfil de la cuenta Facebook del usuario Carlos Soel Sierra**, donde se aprecia una fotografía donde aparecen juntos los procesados Carlos Soel Sierra y Henry Pereda Tafur; se aprecia un mensaje de Amador Miranda, con la cual se acredita que los imputados Carlos Soel Sierra, Henry Pereda Tafur y Amador Miranda Alca se conocen; con esta visualización se estaría acreditando que se conocen y corroborarían la versión de las menores, que ellas iban a la discoteca y ahí estaban Carlos Soel Sierra y Henry Pereda Tafur, quienes eran los organizadores de los eventos.

- **El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Rafael Narváez",** donde se aprecia entre sus contactos al procesado Henry Pereda Tafur y mensajes señalando textualmente "empezamos el día con la visita de papá "Henry Pereda Tafur", gracias por sacarme de este infierno", lo cual guarda relación con la detención del procesado en el mes de febrero del 2016, que se llevó a cabo en la discoteca "Boom" puesto que se encontraron 350 menores de edad y tiene relación en ese año en que ha sido captada y explotadas las menores agraviadas.
- **El mérito del Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "BARBERIA ONDER SHOP",** donde se aprecia la fotografía de la barbería, que sería de propiedad del procesado Rafael Narváez y se ubica en el distrito de San Juan de Lurigancho, lo cual corroboraría la versión de la menor agraviada de clave N° 21717, respecto a que éste procesado tiene una barbería, así como el que la menor agraviada de clave 29416, que manifestó haber tenido relaciones sexuales ahí con el procesado Rafael Narváez que le fue presentado por el procesado Carlos Soel Sierra. Por lo que, con el *Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Rafael Narváez y Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "BARBERIA ONDER SHOP,* se acreditaría lo que las menores han venido declarando al inicio del proceso, que han sido captadas y llevadas a la discoteca Boom, siendo así estos medios probatorios deben ser considerados como graves y fundados elementos de convicción de los presente hechos.
- **El mérito del Acta de Visualización de Video subido a la red social de YouTube, en el mismo que se aprecia la intervención policial realizada en febrero de 2016 dentro de la discoteca "EL BOOM",** en donde se convocan para las denominadas "Fiestas Sin Condón" en donde se expendían sustancias alucinógenas a menores de edad.
- **El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red social Facebook del usuario "Discoteca Boom Xtreme "**, donde se aprecia fotografías de aparentes menores de edad, imágenes que se apreciaron en el perfil Facebook de Amador Miranda Alca, asimismo, se encontró mensajes de los asistentes a la citada discoteca. De estas dos actas de visualización señaladas se acredita por

medio del Facebook, la publicidad que atraía a menores de edad a la discoteca, vinculando también a Soel Sierra, como organizador de eventos de la discoteca Laberintos y Boom junto con sus coimputados, advirtiéndose de las mismas mensajes de los asistentes a las citadas discotecas, siendo también elementos de convicción que retrotraen a la presente causa para involucrar al Soel Sierra en los presentes hechos.

➤ **El mérito de la Copia certificada de la manifestación de Amador Augusto Miranda Alca**, donde se aprecia en la cual reconoce como suyas tres cuentas de Facebook y reconoce que tenían que invitar a sus amistades mediante Facebook.

- **El mérito de la Copia certificada de la Manifestación de Nicolás Narváez Alvarado**, como consecuencia de la intervención de la discoteca "Boom" en febrero de 2016, donde reconoce que si ingresaba menores de edad, corroborando así lo dicho por las menores agraviadas de clave N° 29416 y 21717. Siendo ambas copias elementos fundados y graves elementos de convicción que acreditan la imputación que se viene investigando.
- **En mérito del Acta de Deslacrado, Verificación y visualización de las tarjetas de entidades bancarias, presentación y diversos documentos del procesado Amador Miranda Alca**, entre los documentos que se le incautó, había una lista de Danitza Valencia que describe una relación de 41 nombres, y al preguntarle sobre ello señaló que es una promotora, esto es, del año 2017 de la discoteca "Boom", corroborando así la declaración de las agraviadas cuando indican que se captaban menores con anuncios de promotoras.
- **En mérito del Acta de Deslacrado, Verificación, visualización, lectura y transcripción de datos contenidos del celular y posterior lacrado del procesado Amador Miranda Alca**, en donde se verifica que en enero de 2016 una conversación con el procesado Carlos Soel Sierra, con lo cual se acreditaría el vínculo que tiene con este procesado.
- **En mérito de la manifestación del procesado Amador Augusto Miranda Alca**, que refiere que si conoce al procesado Carlos Soel Sierra, que se ha comunicado vía Whatsapp para consultarle si conocía a alguien de la Municipalidad, ya que era el administrador de la discoteca Boom, con lo cual se acredita la relación que ambos procesados tenían.

Del **Acta de Visualización de Facebook de la menor de Clave 21717**, obrante a folios 198, se aprecia la existencia del contacto **"Gran Retorno Dogs Club"**, en dicha diligencia, la referida menor reconoce entre las fotografías a Henry Tafur, **Carlos SOEL** y Rafael Narváez, al haberse plasmado que: **"(...) dedicados a captar menores de edad para fines de explotación sexual en las discotecas "Boom", "Xtreme" y "Laberintos"; visualizándose conversaciones y fotografías de contenido sexual, así como convocatorias para reclutar menores de edad."**; evidenciándose que la menor de clave 21717 reconoce a **Carlos SOEL SIERRA** como la persona vestida con casaca azul y polo plomo, el mismo que se sitúa en la parte centro baja de la fotografía, así como del **Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario Carlos Soel Sierra**, se aprecia una fotografía de dicho procesado, en la cual aparecen junto a sus coprocesados Henry Pereda Tafur. También, se aprecia un mensaje del procesado Amador Miranda en una publicación de Carlos Soel Sierra, el mismo que dice: **"Soel trae fruta de todas las chacras que tienes por haya"**; por lo que, para la suscrita estos son graves y fundados elementos de convicción válidos.

Respecto, a la **Pericia Psicológica N° 00081-2017-PSC**, se advierte de la misma los hechos en perjuicio de la agraviada de clave 29416, así como la vinculación del procesado Soel Sierra con los hechos que aquella en todo momento ha mencionado en sus declaraciones primigenias cómo es que conoció, cómo es que iba a la discoteca.

Habiéndose dado lectura a todos los elementos de convicción señalados por la representante del Ministerio Público, así como señalar las razones por las que considera traer estos elementos de convicción a esta prisión preventiva, considera que si existen fundados y graves elementos de convicción, un alto grado de probabilidad para considerar el cumplimiento del primer presupuesto.

SEGUNDO PRESUPUESTO. Prognosis de pena.

La señora Fiscal ha señalado que, en el caso que el proceso termine con una sentencia, esta superaría los 4 años de pena privativa de libertad.

En este extremo se debe tener en cuenta lo que dice el artículo 268 del Código Procesal Penal, que la pena debe superar los 4 años de pena privativa de la libertad. Asimismo, respecto a la prognosis de la pena la **Casación 626-2013**, señala que la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponerse. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con

una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad y de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final. En ese contexto el Ministerio Público ha señalado que la sanción a imponerse supera los 4 años pena privativa de la libertad, toda vez que estamos ante incisos 1, 2 y 3 del artículo 153° del Código Penal, como tipo base, con las agravantes contenidas en el artículo 153-A, del primer párrafo numeral 3, 4 y 6, así como el segundo párrafo del mismo artículo del citado Código, cuya pena mínima es no menor de veinticinco años de pena privativa de la libertad, ya que la menor agraviada de clave N° 21717 refiere que en esa época contaba con 11 años de edad, con lo cual superaría prognosis de pena requerida.

3.- Por su parte **LA DEFENSA TÉCNICA DE CARLOS SOEL SIERRA**, al traslado de los elementos de convicción, señaló que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva por cuanto no concurren los presupuestos establecidos por el artículo 268° del Código Procesal Penal, solicitando que se tenga a bien ordenar la comparecencia del procesado Carlos Soel Sierra no existiendo la necesidad de imponer nuevas restricciones a su libertad al haber cumplido éste durante 09 meses estas, fundamentando su pedido en los siguientes elementos:

•

e ha infringido el principio de imputación necesaria.

Incurriendo en ello el Ministerio Público, ya que el factum descrito adolece de los siguientes defectos: **i)** Se omite precisar la edad cronológica de las agraviadas al momento de la comisión del delito atribuido a Carlos Soel Sierra. **ii)** Se omite establecer el espacio temporal de comisión delictiva de Carlos Soel Sierra pese a ser relevante para verificar la edad cronológica de las presuntas víctimas. **iii)** Se omite describir la actuación concreta de Rafael Narváez Alvarado dirigido a la facilitación del delito a través del concierto delictivo al que hace referencia el Ministerio Público; **iv)** Se omite precisar la acción física concreta cometida por Carlos Soel Sierra dirigida a la captación, que es la modalidad que se atribuye respecto a las agraviadas; **v)** Se omite precisar el evento concreto en el que las menores agraviadas de clave N°29416 y clave N° 21717 fueron sometidas a explotación sexual por parte de Carlos Soel Sierra, no obstante, que en el ordenamiento penal las formas de explotación sexual se identifican como prostitución y esclavitud sexual no siendo posible establecer una corrección del juicio de atribución por esta ausencia de datos fácticos por parte del Ministerio Público, es así que de entenderse que la explotación sexual se da por las relaciones sexuales sostenidas

a cambio de dinero con la menor agraviada de clave N°29416 cuando contaba con 14 años, lo cual su patrocinado ha venido rechazando durante la instrucción, este hecho no se subsume al delito de trata de personas, ya que el tener relaciones sexuales con una adolescente entre 14 y 18 años a cambio de dinero entre 14 y 18 años a cambio de dinero que se subsume al delito contenido en el artículo 179° del Código Penal, referido al delito usuario del adolescente; vi) No se precisa la forma como Carlos Soel Sierra sometió a alguna de las formas de trata de personas a la menor agraviada de clave N° 21717, no obstante, a que está considerada como agraviada en la imputación formulada contra Carlos Soel Sierra sometió a alguna de las formas de trata de personas a la menor agraviada de Clave N° 21717; no obstante, a que está considerada como agraviada en la imputación formulada contra Carlos Soel Sierra, más aún si ésta solo indicaría al procesado como promotor y asiduo concurrente a la discoteca "Boom" circunstancia que imposibilita establecer un juicio de corrección formulada por el Ministerio Público; vii) Se omite identificar la situación de vulnerabilidad concreta en la agraviada de clave N° 21717, así como el vínculo grado entre dicha vulnerabilidad y la captación, en tanto que el Ministerio Público afirma que el medio empleado ha sido el abuso de una situación de vulnerabilidad para facilitar el ejercicio de la defensa y la contradicción debió precisar y demostrar que Carlos Soel Sierra abusó de dicha vulnerabilidad con el propósito de captar a la menor, el Acuerdo Plenario N°06—2019 precisa que el abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima debe ser entendido como el aprovechamiento de la víctima y que le lleve a pensar que no tiene otra opción más que sometimiento al tratante, era necesario establecer dicha relación conforme establece la Oficina de las Naciones Unidas en contra de las Drogas y el Delito en la Nota Orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito en su Artículo 3°, esto es, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. Por lo que, la defensa técnica indica que no basta con precisar que el procesado Carlos Soel Sierra realizó la captación de las menores agraviadas para realizar el juicio de tipicidad del delito de trata de personas, más aún si el Ministerio Público para la defensa no ha cumplido con su deber de objetividad, pues tenía el deber de precisar cómo se produjo la captación; sin embargo, ni la declaración de la agraviada con clave N°29416, ni la declaración de la agraviada con clave N°21717 le atribuyen al procesado Carlos Soel Sierra haberles ofrecido trabajo; por lo tanto, ese método de captación al que hace referencia el Ministerio Público no existe a partir de los elementos de convicción que está proponiendo; el Ministerio Público tiene el deber de delimitar los hechos de la imputación concreta, calificados típicamente, tiene el deber de proponer la base fáctica que corresponda a la calificación típica y esto ha sido establecido en la **Casación 564-2016 Loreto**, por ello es que consideramos que la ausencia de datos fácticos al no haber precisado las características del hecho punible con los elementos penales al

que ha calificado la señora Fiscal no permiten sentar las bases tácticas de la imputación concreta para la discusión de la prisión preventiva.

•
especto a los elementos de convicción formulados por el Ministerio Público.

La instrucción se inició el 16 de mayo de 2019, habiéndose dispuesto la realización de diversos actos de investigación, desde la fecha hasta el momento el Ministerio Público no ha podido abonar un solo elemento de convicción que le permita sustentar el delito de trata de personas contra Carlos Soel Sierra, el requerimiento de prisión preventiva no se sustenta en graves elementos de convicción que vincule como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, más aún respecto de las agraviadas clave N°29416 y clave N°21717, en atención a lo siguiente:

- a) Respecto al primer elemento de convicción "Oficio N° 7581-2016-MIMO-DGNA-DIT-UIT-LIMAESTE", este documento contiene la transcripción de un testimonio de oídas de Catherine Edith Caycho Capa, madre de la menor agraviada de clave N°29416.
- b) Respecto al segundo elemento de convicción "Acta de Entrevista Única de la menor agraviada de Clave N° 294196", este documento contiene afirmaciones que no se ajustan a la realidad y que motivaron que esta defensa técnica solicitase la ampliación de la declaración, sino que además el peritaje de credibilidad de testimonio, que hasta la fecha no se ha realizado por incomparecencia de la agraviada: i) La menor tiene tendencia a la mentira conforme se acredita con el Protocolo de Pericia N°081-2017—PSC, que aparece en la carpeta principal de folios 669 a 679, practicado a la menor agraviada, en el Ítem B correspondiente a la historia personal, en donde se precisa que su madre Catherine Edith Caucho Capa relata la habilidad de la agraviada para mentir, afirmando que cuando la agraviada tenía entre 12 y 13 años se enteró que tuvo relaciones sexuales con un chico de 19 años a quien le habría engañado respecto a su edad, diciéndole que tenía 17 años; ii) El Acta de Visualización de la cuenta de Facebook de Carlos Soel Sierra sobre las conversaciones vía messenger con la agraviada de clave N° 29416 llevadas a cabo entre el 10 al 31 de marzo del 2018, en el expediente principal obra a folios 4330 a 4358, ahí afirma la agraviada "Carlos lo he pensado y pucha creo no es necesario que nos veamos sería en vano, yo sé que tú quieres que mi mamá quite la denuncia y hablaré con ella y haré lo posible para que lo haga, te juro que haré que quite la denuncia vale ya, no te preocupes, tengo hermanos

hombres y no me gustaría que le hagan eso, es una maldad, bueno es lo único que tengo que decirte", lo que evidencia que la denuncia se formuló faltando a la verdad; **III)** Con el Informe Pericial de Parte "Análisis de Credibilidad de Testimonio realizado sobre las afirmaciones de la agraviada realizado en su protocolo de pericia psicológica, donde se concluye en dicho peritaje de parte que la declaración de la menor no es creíble, documento que ha sido incorporado por esta defensa en la audiencia anterior. Está probado que se conocieron circunstancialmente, en su instructiva refiere que conoció a la menor en la discoteca "Boom". Está probado que mantuvieron una relación de enamorados, el procesado en su instructiva refiere que el día que se conocieron cruzaron teléfonos y a los tres días empezaron a salir, lo cual se corrobora con el Acta de Visualización de la cuenta de facebook aludido cuando ambos se sienten que estaban enamorados; tuvieron relaciones sexuales en el ámbito de una relación de enamorados, pues Carlos Suel Sierra sí refiere que tuvo relaciones sexuales con la agraviada porque ésta le refirió que era mayor de edad no existiendo prestación económica a cambio, lo que se corrobora también con el mérito de esta diligencia de visualización de la cuenta de Facebook, cuando la agraviada refiere "estuve contigo por placer" lo cual desvirtúa lo precisado en la cámara gessel cuando refiere que tuvo relaciones sexuales por dinero; la relación de enamorados es corroborado por la testigo menor de edad Becky De Los Milagros Cueva Chirinos, esta menor es la supuesta Milagros Villanueva a la que hace referencia el Ministerio Público y que indica que no ha podido ser identificada o ubicada, cuando por Facebook era ubicable, en la Declaración Jurada que se presenta de Becky De Los Milagros Cueva Chirinos desmiente haberle presentado a mi patrocinado como refiere la agraviada de clave N°29416. Por lo expuesto no es creíble lo declarado por la menor agraviada de clave N°29416, toda vez que, la declaración brindada en cámara gessel las realiza a suerte de guión aprendido, la agraviada mintió en su edad al referir a mi patrocinado que era mayor de edad, lo cual se ha acredita que la menor agraviada tiene una tendencia a aparentar una edad mayor a la que tiene, así también el que la agraviada haya tenido un hijo de mi patrocinado y haya abortado, no existe hasta la actualidad una sola prueba de ello;

- c) Respecto al tercer y cuarto elemento de convicción "Manifestación de Catherine Edith Caycho Capac", debemos señalar que no tiene virtualidad probatoria, es un testimonio de oídas, su contenido no ha sido objeto de corroboración con otros elementos de convicción y por ende no pueden ser tomados como fundados y graves elementos de convicción, más aún si faltan a la verdad.

d) Respecto al quinto elemento de convicción "Acta de Visualización de Facebook de la menor de Clave 2171" consideramos que es prueba prohibida por cuanto en esta diligencia no se le permitió participar a la defensa técnica, vulnerando su derecho a mi patrocinado y las normas pertinentes.

Alegando la Defensa que la Fiscal ha hecho mención de 18 elementos de convicción indiscriminadamente sin precisar si cada uno de estos tiene utilidad y pertinencia respecto de los hechos atribuidos a mi patrocinado, locual descartamos en atención a que dichos documentos en su mayoría no lo vinculan.

• **La Probabilidad que el procesado Carlos Soel haya cometido el delito imputado**

La alta probabilidad que el procesado Carlos Soel Sierra haya cometido el delito contenido en el Artículo 153º del Código Penal está totalmente descartado, en atención a lo siguiente: **respecto a la menor agraviada de clave N°29416** el Ministerio Público no ha logrado demostrar que Milagros Villanueva haya sido el medio para captar a la menor agraviada, por el contrario la defensa ha presentado la Declaración Jurada de Becky De Los Milagros Cueva Chirinos certificada por Notario con autorización de su madre al ser menor de edad, identificando así a la mencionada Milagros Villanueva, en donde ella desmiente a la menor agraviada al referir que nunca ha asistido a una discoteca y haberle presentado al procesado Carlos Soel Sierra sino por el contrario que fue la menor agraviada quien le presentó al procesado; asimismo, el mencionado documento fue ingresado en enero siendo que hasta la fecha el Ministerio Público no ha impulsado dentro de la instrucción que se tome declaración de Milagros Villanueva; respecto a la menor agraviada de clave N°21717 no existe una imputación de cómo habría captado a la menor, el Ministerio Público no ha establecido el método realizado para la captación, habiéndose revisado los equipos telefónicos y cuenta de facebook no encontrándose mensaje individual o masivo en que ofrezca trabajo a menores; **respecto al estado de vulnerabilidad de las menores agraviadas** el Ministerio Público no ha acreditado las carencias económicas y afectivas a que hace referencia, limitándose solo a mencionar a pesar de ser un elemento constructivo del delito que se imputa; **respecto a la explotación sexual como fin buscado** el Ministerio Público no ha logrado acreditar lo atribuido a mi patrocinado, esto es, que se haya entregado dinero o drogas para que las menores agraviadas mantengan relaciones sexuales.

Respeto a lo señalado por la defensa, el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 081-2017**, en este punto debemos de tener en cuenta que en este examen realizado a

la menor agraviada de Clave N° 29416 si se aprecia indicadores de afectación emocional compatibles a los hechos que motiva la denuncia, pero esto debe ser materia de debate en el estadio correspondiente que es en la instrucción, acá solo estamos viendo fundados y graves elementos de convicción para una prisión preventiva. En cuanto a este medio de prueba se debe tener en cuenta que al ser una prueba de parte puede llevarse a cabo un debate pericial en audiencia, más aún si en esa evaluación no se tomó en cuenta minoría de edad de la menor y el hecho en general la pericia de credibilidad del testimonio presenta serios cuestionamientos en cuanto a su alcance científico, más aún si este tipo de pericias en la actualidad no se practican por el Instituto de Medicina Legal; siendo así, podría realizarse en la etapa procesal un debate pericial, citando al perito judicial y al perito de parte.

Respecto a los elementos de convicción señalados por la defensa técnica del imputado Soel Sierra, acá no es necesario tener una certeza para dictar una prisión preventiva sino una probabilidad respecto a los elementos de convicción.

3.2. SEGUNDO PRESUPUESTO RESPECTO A LA PROGNOSIS DE PENA

Estando que es una pena mayor a los 4 años, aplicando el artículo 45 A y B, donde se dice que al momento de evaluar la pena se debe hacer la ubicación de los tercios, si el imputado no tiene antecedentes penales ni judiciales, ninguna circunstancia agravante la pena se ubicaría en el tercio inferior; por lo que el quantum de la pena sería veinticinco años.

3.3. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS PARA CONCLUIR QUE EL IMPUTADO INTENTA ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA O PERTURBAR LA ACCIÓN PROBATORIA -PELIGRO PROCESAL-.

TERCER PRESUPUESTO. Peligro de fuga o de obstaculización.

Para analizar este presupuesto se debe de analizar la **Casación 626-2013-Moquegua**, que en su trigésimo tercer considerando establece que: *"El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho-dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria"*. En el presente caso básicamente se ha desarrollado el Peligro de Fuga.

La Casación 631-2015-Arequipa, comparte los fundamentos de la Casación 626-2013 en el sentido de que este es el elemento más importante para valorar en la prisión preventiva.

En cuanto al imputado **Carlos Soel Sierra, EL ARRAIGO DOMICILIARIO**, el Ministerio Público señala que Carlos Soel Sierra en su declaración policía sostiene que vive en la Av. Próceres de la Independencia 1959, 2° piso, sin embargo, de las acciones de inteligencia se llegó a determinar que en el mismo domicilio en el departamento 208° del inmueble ubicado en la Av. Próceres de la Independencia 1963 en el distrito de San Juan de Lurigancho, pero en la medida de ejecución de allanamiento al tocar la puerta del departamento 208 atendió una persona que señaló que el procesado no vivía en Av. Próceres de la Independencia 1963; asimismo, se tiene que el imputado a nivel policial señaló como su domicilio en Avenida Próceres de la Independencia N° 1959- Segundo Piso, Urbanización San Hilarión - San Juan de Lurigancho; ha presentado un Certificado Domiciliario Notarial de fecha 20 de junio del 2022, a nombre de Carlos Soel Sierra, donde figura que domicilia en la Avenida Próceres de la Independencia N° 1957-1959- Urbanización San Hilarión - Distrito de San Juan de Lurigancho; adjuntando copia de su documento Nacional de Identidad donde figura como su domicilio Avenida Próceres de la Independencia N° 1959- Urbanización San Hilarión - Distrito de San Juan de Lurigancho, el cual fue expedida el siete de febrero del año en curso, también ha adjuntado recibo de Sedapal de suministro N° 4102168-4, del mes de junio del 2022, que acredita que el suministro de agua se encuentra ubicado en el domicilio antes señalado, y se encuentra registrado a nombre de Ana Vásquez Torres, documentos presentados por el procesado en la presente audiencia donde efectivamente se advierte que todos los documentos presentados guardan relación con el domicilio ubicado en Avenida Próceres de la Independencia N° 1957-1959- Urbanización San Hilarión - Distrito de San Juan de Lurigancho, pero también se debe tener en cuenta lo señalado en esta audiencia por el imputado, antes vivía en la Avenida San Martín (no recuerda el número) San Juan de Lurigancho; después en el año 2018 empezó a vivir con su tía hasta la actualidad; si bien ha presentado documentos que acreditan su arraigo; sin embargo, no ha presentado facturas de pagos de impuesto predial de la vivienda donde vive, o un recibo de pago de luz, agua o teléfono, donde aparezca su nombre en el baucher, tanto más si la titular del domicilio es su tía Ana Vásquez y el imputado refiere que él vive en ese domicilio y cumple con los pagos de luz, agua, teléfono, pero no ha adjuntado documento alguno que acredite que

paga dichos servicios y el impuesto del predio donde vive; si bien, el imputado ha probado con documento cierto que es una persona soltera, sin carga familiar, independiente, que la dueña del domicilio donde vive es de su tía, lo que quiere decir, es que con ello está acreditando vivir en Avenida Próceres de la Independencia N° 1957-1959- Urbanización San Hilarión – Distrito de San Juan de Lurigancho, pero esto no quita que el imputado al ser independiente, no tener compromiso y no tener un arraigo a este domicilio podría dejar en cualquier momento el mismo, ya que su estado no impide abandonar el domicilio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el imputado es Gerente General de la empresa San Juan Bautista de Pedregal SAC., que también lo ha demostrado, lo que quiere decir que al ser gerente general y tener ingresos superiores a S/ 150.000 anuales podría dejar en cualquier momento la vivienda de la casa de su tía, ya que también ha referido que tenía un terreno propio en otro lugar, podría viajar fuera del país, o al exterior del país; por lo que, no hay certeza que el imputado se quede en el domicilio que está señalando ahora con documentos que vive; si bien es cierto está presentando documentos que vive en el domicilio Avenida Próceres de la Independencia N° 1957-1959- Urbanización San Hilarión – Distrito de San Juan de Lurigancho, pero tampoco tenemos la certeza que éste al no ser dueño de ese bien, al no tener esa titularidad pueda dejar ese domicilio en cualquier momento, como ya lo he dicho es una persona soltero, independiente, tiene ingresos económicos, al ser el gerente general de la empresa, entonces podría irse fuera del país o dejar el domicilio que actualmente refiere vivir, dando esa duda que podría dejar ese inmueble en cualquier momento.

EN CUANDO AL ARRAIGO FAMILIAR, a fin de acreditar su arraigo familiar ha presentado tres declaraciones juradas de su Tía Ana Vásquez Torres, Leisy Diana Soel Vásquez y Ana Paola Soel Vásquez, quienes han presentado su declaración jurada y donde señalan que efectivamente él vive con ellas desde el año 2011, es su primo, es como un hermano mayor, la tía Ana Vásquez dice que es su sobrino que vive con ellas desde el año 2011 y es como un hijo para ella; si bien es cierto en la declaración jurada hacen referencia que el imputado vive ahí, que es un familiar, primo y que vive en la Avenida Próceres de la Independencia N° 1957-1959- Urbanización San Hilarión – Distrito de San Juan de Lurigancho; pero con estos documentos no me está acreditando su arraigo familiar, solo está acreditando que tiene un grado de parentesco, que vive con las señoras en el domicilio y que lo han acogido como familia, pero no hay una dependencia de su parte para con ellas, solo ha demostrado que vive con ellas por las declaraciones juradas que ha presentado, ya que es su tía y su prima, pero no ha demostrado

con documento cierto que ellas dependan de él, como que él pague la universidad de sus primas o pague los servicios de la casa, la vivencia con ellas, en su ausencia no se hace ver que ellas podrían quedar en desamparo económico o moral o en su ausencia, no ha demostrado eso en su arraigo familiar, por lo que no ha demostrado tener un arraigo de calidad.

EN CUANDO AL ARRAIGO LABORAL, a fin de demostrar su arraigo laboral ha presentado la vigencia de Poder expedido por SUNARP de fecha 14 de enero de 2021, el cual acredita que el actual Gerente General, en la empresa San Juan Bautista de Pedregal SAC., copia literal de la Partida Registral N° 13243046 expedida por SUNARP del 14 de enero de 2021, con el que se acredita que es accionista mayoritario de la empresa San Juan Bautista de Pedregal SAC., consulta RUC de la Empresa San Juan Bautista de Pedregal SAC., expedido el 22 de junio del 2022, con el cual acredita que la empresa donde Carlos Soel Sierra es Gerente General, tiene el RUC N° 20562913182 y se dedica a las actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, con domicilio fiscal en la Avenida Procederes de la Independencia N° 1959- Urbanización San Hilarión - Segunda Etapa - distrito de San Juan de Lurigancho; asimismo, ha presentado sus boletas de pago de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2021 y las boletas enero 2022, febrero 2022, marzo 2022 y abril 2022, también ha presentado una constancia de trabajo; con estos documentos ha acreditado tener un arraigo laboral.

LA GRAVEDAD DE LA PENAS QUE SE ESPERA COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO:

La pena es superior a cuatro años dado que el tipo penal que está postulando la representante del Ministerio Público es un delito cuya pena es no menor de veinticinco años y de encontrarse responsable el procesado probablemente intentaría eludir la acción de la justicia.

LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA:

Resulta ser idónea, necesaria y proporcional para el caso del procesado Carlos Soel Sierra; es idóneo puesto permite que puedan participar de manera directa en el proceso que se le viene investigando; es necesaria para poder llegar al desenlace de la investigación que viene postulando el Ministerio Público y es proporcional puesto que haciendo una ponderación no solo de los derechos constitucionales de los investigados sino que además se toma en cuenta los derechos fundamentales de las menores agraviadas que desde el inicio vienen dando sus manifestaciones y

señalando directamente como la persona que los captó, las llevó a la discotecas donde suscitaron los hechos.

PLAZO DE LA MEDIDA:

Se tiene que el Ministerio Público solicita nueve meses, por su parte la defensa técnica del imputado Carlos Soel Sierra solicita que se debe aplicar otras medidas, y habiendo preguntado en esta audiencia a la señorita Fiscal los medios probatorios que faltarían actuarse indicó: la declaración de una de las agraviadas en Cámara Gesell y recabarse los medios probatorios que se han llevado al Laboratorio del Ministerio Público para su pericia; siendo así, los 09 meses que solicita la señorita Fiscal no cabría para actuarse esos dos medios probatorios que se está pidiendo; siendo así considero que **cinco meses** de prisión preventiva es suficiente para llevarse a cabo dichos medios probatorios y no los nueve meses que solicita.

DECISION:

Por todas estas consideraciones conforme a los artículos 268°, 269° y 271° del Código Procesal Penal vigente y la jurisprudencia vinculante señalada en la Casación Nro. 626-2013, la Casación Nro. 631-2015 - Arequipa y el Acuerdo Plenario 1-2019, la señora Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de San Juan de Lurigancho,

RESUELVE:

1.- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** solicitado por el Ministerio Público contra **CARLOS SOEL SIERRA** como presunto autor de la comisión del delito de Formas Agravadas de Trata de Personas, en agravio de **la CLAVE 21717, CLAVE 29416 Y CLAVE 174171.**

2.- **DISPONGO:** Que el plazo de la medida coercitiva sea por **CINCO MESES** para el investigado, se dispongo su inmediata ubicación y captura.

3.- **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente se cumpla en los términos expuestos; y se **INSCRIBA** donde corresponda.-

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
Av. Wiese Cuadra 38 - Módulo de Justicia de San Juan de Lurigancho

3292
003261

EXPEDIENTE	: 08053-2018-0-1007-JR-PE-01
JUEZ	: VELÁSQUEZ PINEDO MARIA NICOLASA
ESPECIALISTA	: MERCADO HERRERA ROLANDO MARTIN
IMPUTADO	: MIRANDA ALCA, AMADOR AUGUSTO
ACUSADOS	: NARVÉZ ALVARADO, RAFAEL NICOLÁS
	: PEREDA TAFUR, HENRY
	: SOEL SIERRA, CARLOS
AGRAVIADO	: NARVÉZ ALVARADO, RAFAEL NICOLÁS
	: 29416; 21717 Y 21717.

AUDIENCIA PÚBLICA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

INTRODUCCION:

En la Sala de Audiencias del Juzgado Penal del Turno Permanente de San Juan de Lurigancho, siendo las quince horas del día quince de mayo del año dos mil diecinueve, se constituyó el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, en el que despacha la Jueza María Nicolasa Velásquez Pinedo, y secretario que suscribe, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA, solicitado por la representante del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Trata de Personas, en los seguidos contra AMADOR AUGUSTO MIRANDA-ALCA, por la presunta comisión del delito contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de la menor identificada con Clave de reserva N° 21717; HENRY PEREDA TAFUR, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 17417-1 y 21717; CARLOS SOEL SIERRA, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717; RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNIDNER, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717.

La Juez pone en conocimiento a los sujetos procesales que la audiencia no se grabará por medio de audio o video, por motivos de no existir las herramientas para hacerlo, por lo que se les informa que se llevará a cabo de manera manual, solicitándose en primer lugar procedan a efectuar oralmente a su acreditación.

II. VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

2.1. FISCAL: DR. RUTH INGRID NINAHUANCA ABREGU- Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas Domicilio Procesal: Firdonio de Janeiro N° 501-505, distrito de Jesús María,

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
JUEZ

1

RUTH I. NINAHUANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 4178

Dr. J. Alvarado
003262
Yael M. / Valencia
15/05/2017

2.2
2.3
2.4
2.5

Teléfono: 2610934
Correo electrónico: rminahuanca@mpfn.gob.pe
Casilla electrónica N° 58881

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, Dr. CHRISTIAN FÉLIX CHAVEZ CASTRO
REGISTRO CAL N°67349
TELÉFONO CELULAR N° 992228273
CORREO ELECTRÓNICO: CHAVEZCASTRO83@GMAIL.COM
DOMICILIO PROCESAL: JR. LOS ZANROS 2321-COOP.MANTARO-SAN JUAN DE LURIGANCHO
Casilla Electrónica 39120

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO HENRY PEREDA TAFUR, Dr. ANIBAL ACEVEDO PORTOCARRERO
CON REGISTRO N°59716,
TELÉFONO CELULAR N° 989582504
CORREO ELECTRÓNICO acpor_17@hotmail.com,
CASILLA ELECTRÓNICA 43907
DOMICILIO PROCESAL Casilla 2155 Colegio de Abogados de Lima.

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CARLOS SOEL SIERRA, Dr. BLADIMIR TORRES LOPEZ Y ANGEL LUIS RODRIGUEZ DÍAZ
REGISTRO CAC N° 10156
TELÉFONO CELULAR: 933449919
CORREO ELECTRÓNICO: bladimirt@gmail.com;
Casilla electrónica 25460

Domicilio Procesal Las Flores de Primavera 388 Oficina 101 - San Juan de Lurigancho
DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO, abogada MARLENY RENEE MONDRAGON PUELLES, conforme a su acreditación:
REGISTRO CAC N° 9808,
TELÉFONO CELULAR N° 980968747,
CORREO ELECTRÓNICO: marleny_7@hotmail.com,
DOMICILIO PROCESAL EN Chavin de Huantar 450 -SJL
Casilla Electrónica 33879

2.7.- IDENTIFICACION DE LOS DENUNCIADOS
IMPUTADO : AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA
DNI : 1051033
Apellido paterno : MIRANDA
Apellido materno: ALCA
Nombres : AMADOR
Sexo : MASCULINO
Fecha de nacimiento : 1976-09-21
Dpto. de nacimiento: ICA
Prov. de nacimiento : NAZCA
Dist. de nacimiento : MARCONA
Grado de Instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
Estado civil : CASADO
Estatura : 1.77 MTS
Nombre del padre : AMADOR

PODER JUDICIAL

Dr. MARISA H. DEL ROSARIO PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 4178

RUTH L. NINAHUANCAS BREGO
Fiscal Adjunta Provincial de Fisco
Carretera Especializada en Delitos
de Trato de Personas

003263

327-
tan un documento
definitivo y unido
2294

PODER JUDICIAL
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 25.17

Nombre de la madre: JULIA
Restricción : NINGUNA
Dist. De domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
Dirección : JR. LAS SENSITIVAS N° 567 2do piso Las Flores
Hijos : dos
Ocupación : Promotor de eventos percibiendo mil soles mensuales aproximado y taxista corporativo percibiendo dos mil a dos mil cuatrocientos soles mensuales

Características físicas : 1.72 m, 74 kilos, cabello negro semiondeado, ojos achinados grandes, cejas poblados, nariz sinuosa, labios gruesos, orejas grandes, ningun tatuaje ni cicatriz a la vista, enfermedades: asma y hernia en columna, no consume drogas, y consume alcohol ocasionalmente, sin antecedente policial, judicial ni penal alguno, teléfono 971528971

IMPUTADO HENRY PEREDA TAFUR

DNI : 42062019
Apellido paterno : PEREDA
Apellido materno: TAFUR
Nombres : HENRY
Sexo : MASCULINO
Fecha de nacimiento: 1979-09-07
Dpto. de nacimiento: LIMA
Prov. de nacimiento: LIMA
Dist. de nacimiento: LIMA
Grado de instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado civil : SOLTERO
Estatura : 1.85 MTS.
Nombre del padre : JORGE AGUIRRE BERAUN
Nombre de la madre: GENOVEVA TAFUR SALDAÑA
Dist. De domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
Dirección : AA.HH. HOSPITAL DEL NIÑO JR. LONDRES 4277-SJL
Hijos : sin hijos
Ocupación : seguridad en la Corporación El Padrino percibiendo mil cien soles mensuales y promotor de eventos de cumbia percibe cinco mil soles mensuales, y pago por alquiler de locales tres mil soles.

Características físicas : 1.85 m, 115 kilos, cabello negro semiondeado corto, ojos achinados medianos, cejas semi poblados, nariz recta, labios semi delgados, orejas medianas, ningun tatuaje, una operación por apendicitis, enfermedades: ninguna, no consume drogas, y consume alcohol ocasionalmente, sin antecedente policial, judicial ni penal alguno, teléfono 991100597.

IMPUTADO CARLOS SOEL SIERRA

DNI : 48212883
Apellido paterno : SOEL
Apellido materno : SIERRA
Nombres : CARLOS
Sexo: MASCULINO
Fecha de nacimiento : 1987-09-02
Dpto. de nacimiento: APURIMAC
Prov. de nacimiento: ANTABAMBA

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA N. VELASQUEZ P. MEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 25.17

RUTH NINARDANCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

003264

*Se
tres mil
doscientos sesenta y cuatro*
PODER JUDICIAL

Lugar de nacimiento : PACHACONAS
Grado de instrucción : SUPERIOR INCOMPLETA
Estado civil : SOLTERO
Estatura : 1.62 MTS.
Nombre del padre : JUAN BAUTISTA SOEL PANTIGOSO
Nombre de la madre : PAULINA SIERRA MORIANO
Dist. De domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
Dirección : AV. PROCERES D LA INDEPENDENCIA 1959 2DO PISO - SJL
Hijos : NINGUNO
Ocupación : Gerente General en Empresa Inmobiliaria San Juan Bautista de Pedregal

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1511

Es casado, y estudiante, con un ingreso de dos mil soles mensuales,
Características físicas: 1.62 m, 58 kilos, cabello negro abultado ondulado, orejas pequeñas, ojos
chiclos, cejas semi pobladas, nariz recta, labios delgados pequeños, ningún tatuaje ni
cicatriz a la vista, enfermedades: ninguna, no consume drogas, y consume alcohol
ocasionalmente, sin antecedente policial, judicial ni penal alguno, teléfono 991771656

IMPUTADO RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER (INFORMACION PROPORCIONADA POR EL
IMPUTADO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN Y EN SU DECLARACION, EN LAS CUALES
SEÑALA SER DE NACIONALIDAD ARGENTINA), CUYA IDENTIDAD ME PUSIERON MIS PADRES
DESDE MI NACIMIENTO, SIN EMBARGO HABIENDO VIVIDO UN AÑO EN BOLIVIA RECIENTE
TENIENDO CONOCIMIENTO QUE FUI REGISTRADO CON TAL NACIONALIDAD, LO QUE
DESCONOZCO, PUESTO QUE DESDE QUE TENGO USO DE RAZÓN ME IDENTIFICO PLENAMENTE
CON NACIONALIDAD ARGENTINA

Apellido paterno : NARVAEZ
Apellido materno : UNDINER
Nombres : RAFAEL NICOLAS
Sexo : MASCULINO
Fecha de nacimiento: 1994-11-01
Partida de Nacimiento: 45975441 (ARGENTINA)
Grado de instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
Estado civil : SOLTERO
Estatura : 1.72 MTS.
Nombre del padre: RAFAEL NARVAEZ FERREIRA
Nombre de la madre: MARIA ESTHER UNDINER
Dist. De domicilio: SAN JUAN DE LURIGANCHO
Dirección : JR. LOS ASIANDOS N°555- REFERENCIA PARADERO 71/2 DE LA AV. LAS FLORES
DE PRIMAVERA- SAN JUAN DE LURIGANCHO.
Hijos : Ninguno
Ocupación : soy barbero con un ingreso mensual de mil soles y los fines de semana como
promotor percibiendo un ingreso de doscientos soles semanal.

Características físicas: 1.72 mt, 65 kilos, cabello ondulado negro abultado, corte hongo con
rapado a los costados, con barba y bigote, cejas semi pobladas, ojos marrones, nariz respingada,
orejas pequeñas, labios gruesos, boca mediana; sin cortes a la vista, tatuaje en el pecho de dos las
y una calavera, en el cuello lado derecho una navaja de barbería, sobre la rodilla derecha el
nombre de Rosa y en la izquierda María; lado interior de la rodilla derecha una calavera cortando
el cabello, en rodilla izquierda parte interna una calavera de mujer; lado exterior de la pierna
derecha una chica retro de los años 80, en la pierna exterior izquierda una chica con un tigre

PODER JUDICIAL
Dra. MARIAN VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 1511

RUTM NINA LUARCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

Handwritten signatures and initials on the right margin.

003266

PODER JUDICIAL

3278

*Faz mil
Recurrido
Sustanciar*

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Los Rios
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LOS RIOS

del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas
Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación en agravio
de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717; RAFAEL NICOLÁS
NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, por la presunta comisión
del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas
Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida,
en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717;; por el
mérito de la siguiente imputación fáctica y elementos de convicción:

IMPUTACION FÁCTICA

Que, de acuerdo a lo actuado en la presente investigación preliminar se tiene que la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 29416, señala en la Entrevista Única en Cámara Geselique en octubre del 2016 en la discoteca "Laberintos" de San Juan de Lurigancho conoció a Rafael Narvaez¹, quien es moreno, pelo ondeado, tiene tatuaje en todo su cuerpo, luego señala que tiene tatuaje en las manos en sus piernas, refiere que es el que hace las fiestas, que "Laberintos" no es el único lugar donde hace las fiestas Rafael Narvaez, sino también en la discoteca "Mistar Reel", que en la discoteca "Laberintos" libaba bebidas alcohólicas en compañía de otros menores de edad y junto con Rafael Narvaez, que en la discoteca "Laberintos" le daban las bebidas alcohólicas, refiere que una amiga de 13 años de edad llamada "Milagros Villanueva" le presentó al llamado "Carlos Soel"² quien le presentó a Rafael Narvaez, que Carlos Soel hacía lo mismo que Rafael Narvaez hacía las fiestas, que en la discoteca "Boom" tuvo relaciones sexuales con Carlos Soel a cambio de dinero, que Rafael Narvaez le presentó a Henry Pereda³ quien era alto, gordo y cabello negro y se lo presenta para que tenga relaciones sexuales con la menor agraviada de Clave 29416, que tuvo relaciones sexuales en el interior de la barbería "Onder Shop" de Rafael Narvaez, que acudía a dichas discotecas por invitaciones que eran hechas a través de la red social Facebook, estos hechos habrían ocurrido en el mes de Octubre del 2016, que cuando tiene relaciones sexuales con Carlos Soel tenía 14 años de edad y luego tuvo relaciones sexuales con Rafael Narvaez, y que producto de ello salió en estado de gestación, que en fecha posterior con motivo de caerse del escenario de la discoteca "Laberintos" le vino un sangrado y abortó. Por otro lado se tiene que, de acuerdo a lo actuado en la presente investigación preliminar, respecto de la menor agraviada identificada con clave N° 17417-1, ésta señala que en junio del 2017 cuando se encontraba en una cabina de Internet conoce a unas adolescentes llamadas "KasielAlessandra" o Cielo y a "Debbie" con quienes intercambian sus cuentas de la red social Facebook y la invitan a una fiesta por medio de la red social Facebook y así en la discoteca Mr. Big conoció a Henry Pereda en la de la cual le dijeron que era el dueño, la primera vez que la vio le invitó tragos (bebidas alcohólicas), señala que Henry Pereda es un poco alto agarrado, gordo, se podría decir moreno, panzón medio pelado, tendría 38 años quizá más, señala que en una oportunidad cuando se encontraba la menor agraviada con "KasielAlessandra" o "Cielo", vienen a su encuentro

CHRISTIAN F. CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL. 67349

Oficina Asesora Accesorio Persecutorio
ABOGADO
Reg. CAL. 39716

CHRISTIAN F. CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL. 67349

¹En la investigación preliminar se ha determinado que su identificación es RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER

²En la investigación preliminar se ha determinado que su identificación es Carlos Soel Sierra.

³En la investigación preliminar se ha determinado que su identificación es Henry Pereda Tarso.

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA NIVELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Los Rios
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LOS RIOS

RUTH L. NIÑAMARCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

003267

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CHRISTIAN F. CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL 67349

ELIZABETH TORRES LAPATZ
ABOGADO
Reg. CAC 10156
Reg. CALN 1217

Orlando Amador Pineda
ABOGADO
Reg. CAL: 99716

MARY LENY DE MORALES
ABOGADA
Reg. CAC. 8808

la adolescente "Debbie" junto con Henry Pereda, y se van todos juntos a bordo del carro color plomo de Henry Pereda, por el camino compran cigarros y hamburguesas y éste último les invita cervezas a las menores en mención, luego de ello, van a un hotel, donde Henry Pereda las hace subir rápido al segundo piso con el fin de que nos las vean (conforme señala la menor de Clave 17417-1) y las llamadas "KasielAlessandra o Cielo" y "Debbie" tienen relaciones sexuales con Henry Pereda delante de la menor de Clave 17417-1, es así que en ese momento "KasielAlessandra o Cielo" lleva al baño a la menor agraviada de Clave 17417-1 y le dice que tenga relaciones sexuales con Henry Pereda por lo cual éste le iba a dar cien soles, pero la menor agraviada en mención se negó hacerlo y salen del baño y se sienta en una hamaca que había en el cuarto y observa como las menores "KasielAlessandra o Cielo" y "Debbie" según teniendo relaciones sexuales con Henry Pereda, y la llamaban a la menor agraviada con el fin de que se eche en la cama y la obligaron a tener relaciones sexuales con Henry Pereda, la menor agraviada señala que luego de ser obligada a tener relaciones sexuales con Henry Pereda éste le dio S/100.00 soles, pero éste se lo dio a Cielo primero para que ella se lo entregue a la menor agraviada, luego de este hecho, señala que Henry Pereda a quien tenía como contacto en su cuenta de Facebook le empieza a hablar mas seguido y la invita a salir a la playa o a comer y le dijo que si salía con él, le iba a comprar un celular, refiere que las llamadas "KasielAlessandra o Cielo" y "Debbie" tenían relaciones sexuales con Henry Pereda dos veces por semana.

Así mismo, de acuerdo a lo actuado en la presente investigación preliminar, respecto de la menor agraviada identificada con clave N° 21717, se tiene que ésta señala en la Entrevista Única en Cámara Gesell que cuando tenía 11 años de edad cuando se encontraba en sexto de primaria en el colegio Alfred Novel y en circunstancias que sus padres se estaban separando, su compañera de estudios de nombre Edith USCAMAYTA FLORES le dijo para ir a la discoteca es así que espera a la menor agraviada a la 01:00am. en la esquina del colegio Alfred Novel, a donde la menor escapándose de su domicilio acude y ve a la llamada Edith USCAMAYTA FLORES que la estaba esperando en un carro de color negro con lunas polarizadas y junto con dos personas de sexo masculino, una conducía y el otro el copiloto que se llamaba "Cruz" quien era el enamorado de Edith USCAMAYTA FLORES, y la condujeron a la discoteca "Boom", el evento de ese día en esa discoteca era solo para menores de edad, ya en el interior de la discoteca le dieron de libar bebidas alcoholicas y luego de que la menor agraviada se sentía embriagada como ella lo manifiesta, su compañera Edith USCAMAYTA FLORES le dijo que se ponga ropa diminuta como un top y una microfalda, y le dijo que la esperen el pasaje que está al interior de la discoteca en donde hay cinco cuartos y en todo el pasadizo habian un total de 10 chicas aprox. todas menores de edad y Cruz le dijo que esperará la llegada de persona; luego de ello Cruz llegó con un chico de 18 años aprox. a quien le dijo que dentro del grupo de chicas que estaban ahí escogiera una, éste escogió a la deponente y le dijo a ésta que entraría a uno de los cuartos, obligándola a pesar de su negativa y la encerró con el chico, quien la agredió físicamente, le rompió la ropa y tuvo relaciones sexuales con ella, y la deponente salió del cuarto y llamó a Edith Usacamayta Flores y ésta le trajo su ropa y le dijo que ya pertenecía a ese grupo y no podía salir de él y que si decía algo le pasaría algo a su familia, luego vino Cruz y le repitió lo mismo, luego de tres días, la contactaron al teléfono celular que tres días antes le había dado Edith Usacamayta Flores y la recogieron cerca al colegio Alfred Novel ésta última y Cruz en el mismo carro que la primera vez llegaron al BOOM le dieron ropa diminuta y la hicieron parar nuevamente

PODER JUDICIAL

Dra. MARIANA VELASQUEZ RINCO
1º Juzgado Penal N° 18 de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FRITZ L. NIÑAMUNDA ABREGU
Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

José María
Dávalos
Figueroa
003268

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Los Rios
Corte Superior de Justicia de Lima Este

3280

en el pasadizo frente a los cuartos y le dijeron que cobrarían la cantidad de S/50 soles y a
finalizar les daban sus ganancias, recibiendo el primer día por brindar servicios sexuales a
10 hombres la cantidad de S/600.00 soles, que así estuvo tres años, y cuando quería
dejar de hacer eso, la agredían físicamente, la golpeaban EditUscamayta Flores y Cruz y
otras personas por encargo de ellos, iba 3 o 4 días a la semana, cualquier día, por lo
general lunes y domingo de 01:00 a 03:00 horas o a veces hasta las 04:00am.; que
EditUscamayta Flores y Cruz la llevaban a otras discotecas como Laberinto y Moroco
para brindar servicios sexuales; que en el Laberinto en el primer piso estaba la pista de
balle y en el segundo piso había un balcón donde se paraban con ropa diminuta y ahí
habían cubículos con muebles y que se cerraban con una cortina donde tenían que entrar
a mantener relaciones sexuales con los clientes que las escogían y también habían
cuartos con camas, en la discoteca Moroco, era igual a la del Laberinto, solo que ahí en el
segundo piso habían cuartos pequeños con camas. Que las habitaciones en el BOOM
eran cuartos pequeños, tenían solo un mueble y una cama de plaza y media con su
colchón, el baño estaba fuera; en la discoteca LABERINTO, los cuartos tenían camas de
plaza y media con su colchón y algunas habitaciones tenían baño; en la discoteca
MOROCO también tenían cuartos pequeños con sus camas y colchones,
que EditUscamayta Flores era quien cobraba los servicios de todas las chicas, que la
persona de Rafael Narvaez a quien le dicen el barbero violó en el año 2016 a una chicas
dentro del BOOM; que éstas chicas que brindan servicios sexuales dentro de las
discotecas, son captadas por otras chicas, siendo una de ellas una persona conocida
como Nayeli Vargas que estudiaba en el colegio Alfred Novel y quien es actualmente
mayor de edad, también hay una chica de nombre Kathia Cotrina Gomez de 15 o 16 años
que brinda servicios sexuales dentro de la discoteca pero desconoce si trabaja para Edit,
que tuvo tres abortos, que el teléfono que entregó a la fiscalía se lo dio EditUscamayta
Flores, con dos chip Claro y Bitel, los cuales los rompió, que Naum, Gianpier y Luis venden
droga en el BOOM; señala que le daban droga, Cruz esté en el Facebook como "Cruzito
sentimientos puros"; así mismo, señala que en el Centro Preventivo conoció a una chica
Allison Gilarly Rose de 17 años, y le dijo que su hermana de 14 años tenía un problema
similar al suyo, es decir que conocía a las personas de Rafael Narvaez, Henry Pereda,
Luisito AC, Edit Flores Uscamayta y otros, y que también iba a las discotecas Boom y Mr.
Big, la tiene entre sus contactos de Facebook a Alisson, precisa la menor agraviada
identificada con clave de reserva N° 21717-1, que la discoteca "Boom" cuenta con dos
puertas de ingreso (La primera ubicada en la Av. Los Próceres e la Independencia y la
segunda ubicada en la Av. Jorge Basadre), pero para acceder a dicho local, lo hacía por la
primera puerta (De madera); precisando detalles, ubicaciones y características del
interior de la discoteca BOOM, además, agrega la menor de edad identificada con clave
de reserva N° 21717, que ingresaban también al indicado local las menores de edad Edith
FLORES USCAMAYTA, Katla Samantha COTRINA GOMEZ, Mafer PACCÓ GERONIMO,
Rosalía GD, entre otras menores en proceso de identificación, siendo el cuidador y/o
vigilante de la puerta forrada con material tipo tapete que estaba ubicada al costado del
baño, una persona de tez blanca, esta puerta conducía al pasaje antes indicado y es
donde estaba el ambiente donde se brindaban los servicios sexuales, y para poder
ingresar, antes Edith tenía que llamar al celular de esta persona que cuidaba y recién
entraban, además del cuidador de la puerta también estaban RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ
ALVARADO y HENRY PEREDA TAFUR, quienes además hacían uso de los servicios
sexuales de cualquiera de las chicas (mejores de edad) que escogían y; que, JUAN

ABOGADO
CHRISTIAN E. CHAVEZ CASTRO
CAL. 67349

ABOGADO
BUENAVENTURAS LOPEZ
REG. C.A.C. 10156
REG. CALN. 1217

ABOGADO
OSVALDO ANIBAL AZAROVITZ PASTORIN
REG. C.A.C. 10156

ABOGADA
SUSY A. CHIMARRIGÓN
REG. C.A.C. 9908

PODER JUDICIAL

ROSA MARÍA VELÁSQUEZ PINEDO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativo Especializado en Delitos
de Trafo de Personas

ROSA MARÍA VELÁSQUEZ PINEDO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativo Especializado en Delitos
de Trafo de Personas

003269

PODER JUDICIAL

3284

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NUÑEZ SANCHEZ (Amigo del primero de los nombrados), se encargaba de recibir a clientes que harían uso de los servicios sexuales, que para publicitar los servicios que prestaban en la discoteca "Boom", "Luisito AC" creo la página web "Gran Retorno Dogs Club", con la finalidad de realizar convocatorias para que concurran los más conocidos asistentes como Giampierre Torres, Luisito AC, Amador, Carlos Soel, Alondra, Maritza, entre otros, a quienes les repartían invitaciones o reservas (Volantes) para que concurra más gente y que los hacían acreedores al derecho de un descuento para entrar, las convocatorias se llevaban a cabo en el segundo piso de la Pollería Norkys (Costado de la discoteca "Boom"), estos volantes eran repartidos por Luisito AC y Jean Pierre Torres; reuniones que eran dirigidas por el conocido como "Tío Amador", siendo este el promotor de todos los eventos, convocatorias y el encargado de los pormenores de la realización de las fiestas, vinculados entre sí con RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ ALVARADO Y HENRY PEREDA TAFUR; así mismo, de las diligencias de reconocimiento fotográfico, por la menor de edad con clave de reserva N° 21717, con la participación del Representante del Ministerio Público, reconoce a JUAN FRANCISCO NUÑEZ SANCHEZ, como el encargado de recibir a las menores de edad que acudían a la discoteca "Boom", para prestar servicios sexuales, reconoce a AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA como el que mencionó como "Tío Amador", promotor de eventos, quien convocaba a las menores de edad y todo lo relacionado a las discotecas "Boom", y reconoce a Henry Pereda Tafur señalando que tiene una cicatriz izquierda encima de la ceja; y conforme al Acta de Visualización de Facebook, realizado el 21SET2017 con la participación del Representante del Ministerio Público, se acredita la existencia del contacto "Gran Retorno Dogs Club", en cuya diligencia la menor con clave de reserva N° 21717, reconoce entre las fotografías, a Henry TAFUR, Carlos SOEL y Rafael NARVAEZ, dedicados a captar menores de edad para fines de explotación sexual en las discotecas "Boom" y "Laberintos"; visualizándose conversaciones y fotografías de contenido sexual y publicidad de vegetales ilegales (Posiblemente Marihuana) y convocatorias para reclutar menores de edad, además señala que ejerció esa práctica sexual por el lapso de tres años aprox. a cambio de dinero, atendiendo a diez clientes por día, percibiendo un aproximado de seiscientos soles diarios por turno y día que iba, lo cual ocurría en el interior de los locales "Boom" y "Laberintos" de San Juan de Lurigancho; a todo ello, señala a Henry Pereda T., como uno de los integrantes de este grupo que captaba menores de edad para tal actividad sexual; en ese sentido, la menor de clave de reserva N° 21717 precisa, que Edith USCAMAYTA FLORES y su enamorado un tal CRUZ, estarían vinculados con estos sujetos, quienes se encargaban de recogerla, trasladarla y colocarla los clientes que harían uso de servicios sexuales en el interior de dichas discotecas, en donde habían habitaciones acondicionadas para dicho fin, todo ello, a cambio de dinero.

ELIZABETH TORRES T. OROZCO
ABOGADO
Reg. CAL. 10156
Reg. CAL. 12117

OSWALDO AMADOR MIRANDA ALCA
ABOGADO
Reg. CAL. 19921

ESTANISLAO MORALES
ABOGADO
Reg. CAL. 10108

ELEMENTOS DE CONVICCION:

- a) El mérito del Acta de Consulta Osiptel, del nombre AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA el mismo que tiene como resultado dos líneas de la empresa MOVISTAR siendo los siguientes: 971528xxx y 948005xxx y de la empresa BITEL la línea telefónica N° 946058xxx.
- b) El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook, del usuario "Amador Miranda Alca", del cual se aprecia la imagen promocional solicitando promotores con el siguiente mensaje " RECLUTAMIENTO DE PROMOTORES CABEZAS, FREE ASEGURADO-COMISIONES-JARRAS, INFO: INBOX O WHATSAPP

PODER JUDICIAL

Dra. MARIAN VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RUIRUI NIÑOPONCA CABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Jesús María
Procurador
003270

32308

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
"Corte Superior de Justicia de Lima Este"

946058807", asimismo se observa en las fotos del citado usuario diversas imágenes con fotografías individuales de aparentes menores de edad con la siguiente publicidad: "OLIMPO-SAB 28 ABR -DUROS DE CHUPAR - TE ESPERO ESTE SABADO CHUPARAS HASTA MORIR - HOMBRES METER SU TRAGO-CHICAS FREE EN LISTA - CHICAS XXX - BOXERS MOJADOS -AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL", de igual forma se aprecia gran cantidad de imágenes publicitarias de eventos dentro de la Discoteca el BOOM con el siguiente texto: " SAOCO-VIP -VIERNES 04 AGO/HORA 6 PM-SAOCO CALIENTE-CHICAS SAOCO (SE MUESTRA LA FOTOGRAFIA DE APERENTES MENORES DE EDAD CON SUS NOMBRES) - AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL", apreciándose de igual forma imágenes del evento denominado "SAOCO" con imágenes de carácter sexual con el siguiente anuncio "ESTE 28 TODOS SOMOS SAOCO HASTA EL AMANECER ABRIMOS DESDE LAS 4PM - AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL".

El mérito del Acta de Apertura, Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook a fojasdel usuario "Henry Pereda T", en la cual se observa la fotografía del denunciado Henry Pereda Tafur, asimismo se aprecia que el usuario de dicho perfil realizó la siguiente publicación "Cuando estas con flaca te escribe todo el mundo, y cuando no tienes flaca ni tu perro te ladra JAJAJA" teniendo como respuesta del usuario de Facebook "Rafael Narvaez" "vamos al cine csm y a tomar a la playa por esas malas mujeres" con lo que se acredita que el denunciado Henry Pereda Tafur conocía al denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado e inclusive tienen una foto en común donde aparecen ambos. De otro lado se aprecia que compartía lo publicado por el usuario Mr. Bing Discotek, con lo que se acreditaría que existe una conexión entre ambos usuarios, así mismo se aprecia videos de las fiestas de la discoteca Mr. Pulpo.

d) El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Carlos Soel", del mismo se aprecia una fotografía del denunciado Carlos Soel Sierra, asimismo se observa una fotografía en la cual aparecen juntos los denunciados Carlos Soel Sierra y Henry Pereda Tafur, igualmente se aprecia un mensaje de Amador Miranda en una publicación de Carlos Soel, el mismo que dice: Soel trae fruta de todas las chacras que tienes por aya" con lo cual se acreditaría que los denunciados Carlos Soel Sierra, Henry Pereda Tafur y Amador Miranda Alca se conocen lo cual difiere de las versiones dadas por los mismos en su manifestación policial.

El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Rafael Narvaez", en la cual se aprecia que el citado usuario tiene como sus contactos a Henry Pereda Tafur, asimismo se aprecia una fotografía con el antes citado y el siguiente mensaje "EMPEZAMOS EL DÍA CON LA VISITA DE PAPA "HENRY PEREDA T." GRACIAS POR SACARME DE ESE INFIERNO" el mismo que guarda relación con la detención del denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado en el mes de febrero del 2016, de igual manera dentro del usuario de Facebook "Rafael Nicolás Narvaez" se aprecia el siguiente anuncio publicitario: "REGRESAMOS-EN TARIMA: AUTOR UNTEL- REEL CLUB- ANIMA: EL PEQUE - SABA. 18 MARZO/ 3:00 PM - DISCOTECA LABERINTO PDRO 14 DE LA AV. PROCERES" acompañado de la publicación del citado usuario: "HOY YA SABEMOS DONDE VAMOS A TONERAR REEL CLUB - DISCOTECA LABERINTO DESDE LAS 3 PM TE ESPERAMOS, con lo que se acredita que el denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado tiene relación con los eventos en la discoteca "Laberintos".

CHRISTIANE CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL. 6249

REG. CAC. 1217

OSVALDO HERRERA HERRERA
ABOGADO
REG. CAL. 59715

MARILENE MORALES
ABOGADA
REG. CAC. 9808

PODER JUDICIAL

Dra. MARÍA N. VELÁSQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
"Corte Superior de Justicia de Lima Este"

RUTH LINAHUAJCA ABRESU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

Jesús M. de la Cruz
LEBOLIN
003271

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

2282
3283
Amor
de la Cruz
de la Cruz

- f) El mérito del Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "BARBERIA ONDER SHOP", donde se aprecia imágenes de local con el anuncio de barbería ONDER SHOP, que presuntamente sería de propiedad del denunciado Rafael Nicolás Narváez Alvarado, siendo que la barbería se encontraba ubicada en un primer lugar en la Av. Los Jardines oeste 239 SJL y actualmente se encuentra en el paradero 9 1/2 de las flores 1261 SJL, corroborando la versión brindada por la agraviada identificada con clave de reserva N° 21717 respecto a que el denunciado Rafael Nicolás Narváez Alvarado tendría el oficio de barbero.
- g) El mérito del Acta de Visualización, de Video subido a la red social de YouTube, en el mismo que se aprecia la intervención policial realizada dentro de la discoteca "EL BOOM" ubicada en la Av. Los Próceres cuadra 25- San Juan de Lurigancho, en donde se convocaban a menores para las denominadas "Fiestas Sin Condón" en donde se expendía sustancias alucinógenas a menores de edad rescatándose a 350 menores, habiéndose detenido al denunciado en esa oportunidad por presuntamente venderles drogas a las menores, con lo que se acredita que el denunciado tenía conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban en la discoteca "EL Boom" desde el año 2016.
- h) El mérito del Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "DISCOTECA BOOM Xtreme", conteniendo el número de contacto 971258971, habiéndose observado en la pestaña de fotos imágenes donde aparece fotografía y nombres de aparentes menores de edad, los cuales serían aparentemente las mismas imágenes que se apreciaron en el perfil de Facebook de Amador Miranda Alca, asimismo se encontró mensajes de los asistentes a la citada discoteca siendo los mismos "QUE ES PIOLA Y TE DIVIERTES Y CACHAS SIN CONDÓN", "LOS TRAGOS Y LAS CHICAS FULL BACION LA MEJORES PRESENTACIONES, TRABAJOS PARA MENORES DE EDAD". Asimismo dentro de las fotografías se aprecia un anuncio publicitario con la siguiente información "QUIERES GANAR PLATA? JUERGUEANDO - DISCOTECA DEL CENTRO DE LIMA -BUSCA CHICAS Y CHICOS QUE ESTUDIEN EN UNIVERSIDADES, INSTITUTOS Y ACADEMIAS DEL CENTRO DE LIMA Y ALREDEDORES - VIERENES UNIVERSITARIOS - INFO WHATSAPP 971528971", siendo dicho número de propiedad de Amador Augusto Miranda Alca conforme al Acta de Vinculación en la Página de OSIPTEL. De otro lado se tiene que al ser vinculado dicho número al Facebook el mismo día como resultado estar vinculado a una imagen de un toro color rojo con la siguiente leyenda "TORO CALIENTE, ETIQUETA AL MAS CAHUDO Y GANATE TU FREE."
- i) El mérito de la Copia certificada de la Manifestación de Amador Augusto Miranda Alca, en la cual reconoce como suyas las cuentas de Facebook "Amador Miranda Alca", "Amador Miranda" y "Miranda Amador", asimismo reconoce como su número de Whatsapp 971528971, reconociendo que trabajaron con él las personas conocidas como "Angie Hache", "Jairo Hache" "Edu MI" y "Jeiner" en calidad de promotores de sus eventos, desconociendo los apellidos de los mismos, no conociendo a esas personas solo se comunicaba por el Facebook, en donde ellos tenían que invitar a sus amistades mediante su Facebook y por cada persona le pagaba S/ 2.00, señalando que fue administrado de la discoteca "Laberintos" en el año 2011 hasta el mes de mayo del 2017, luego trabaja en la discoteca Boom XTreme, negando que esos eventos ingresen menores de edad pero aclarando que había menores que ingresaban burlando la seguridad.
- j) El mérito de la Copia certificada de la Manifestación de Nicolás Narváez Alvarado, quien

HELENA ROSALES LÓPEZ
ABOGADA
Reg. C.A.C. 10146
Reg. CALAN 121

OSVALDO ANSELMO PÉREZ
ABOGADO
Reg. C.A.C. 10146
Reg. CALAN 121

ABOGADA
REG. C.A.C. 8808

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

BURTON NINGUNAS ABREGO
Fiscal Titular-Provincia de la Fiscalía
Criminal Especializado en Delitos
de Trata de Personas

Jesús M. Durán
003272

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Poder Judicial de Lima

señalo que era de nacionalidad Boliviana, habiendo precisado que había sido contratado como promotor de eventos el día 13 de febrero del 2016 desde las 19:00 hasta las 23:00 horas, reconociendo que habían ingresado menores pero que no tenía conocimiento porque habrían ingresado ya que el evento era para mayores de 17 años, dicha versión acredita la versión brindada por la grabación identificada con clave de reserva N° 29416 21717-1

k) ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y DESCRPCIÓN Y ENTREGA DE ESPECIES, Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se procede a la verificación de un cuaderno A4 color naranja de la marca "Justus" al que se le etiquetaron con el N°03 de (52) folios, el mismo que contiene diversos escritos conforme a las fotografías que se les adjunta; y en la fotografía número séis está escrito una relación de "PROMOTORES"; del mismo modo se procede a la verificación de un cuaderno A4 color azul de la marca "Justus" que en la pasta delantera tiene la frase "UNIVERSIDAD UCV" DE 57 FOLIOS que se le etiquetara con el N°05, el mismo que contiene diversos escritos conforme a las fotografías que se adjuntan; y en las fotos a fs. 04 y 06 esta una lista de "PROMOTORES".

l) ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN DE TARIJETAS DE ENTIDADES BANCARIAS Y PRESENTACIÓN DE (AMADOR MIRANDA ALCA); Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se halló una hoja de papel bong conteniendo una lista de nombres que dice: LISTA DE DANITZA VALENCIA, y al momento de consultarle por la mencionada lista, el mismo indica que es una "PROMOTORA" la cual describe una relación de 41 nombres, de la Discoteca BOOM en el año 2017 y se le paga a cada promotor S/2.00 o S/3.00 por cada persona que viene de la lista, y las personas de la lista pagan entrada pero algunos ingresan libre dependiendo de la hora y la promoción del día.

m) ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN, LECTURA Y TRANSCRIPCIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN EQUIPO TELEFÓNICO N°971-528-971 Y POSTERIOR LACRADO: Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se halló un celular marca Samsung, color azul noche, Galaxy J6+, procediendo a digitar las teclas #06# se visualiza el IMEI 351756100529132/01 SN R28K91C7TBV, un (01) CHIP de la empresa MOVISTAR con serie N°90.02 4021845035331 4GLTE, del cual se procedió a la verificación y en el cual se halló entre sus contactos a "CARLOS SOEL" con el número 991771656.

ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN, LECTURA Y TRANSCRIPCIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN EQUIPO TELEFÓNICO N°971-528-971 Y POSTERIOR LACRADO: Con fecha 10 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se halló un celular marca Samsung, color azul noche, Galaxy J6+, procediendo a digitar las teclas #06# se visualiza el IMEI 351756100529132/01 SN R28K91C7TBV, un (01) CHIP de la empresa MOVISTAR con serie N°90.02 4021845035331 4GLTE, del cual se procedió a la verificación y en el cual se halló entre sus contactos TECNICO VEGA HUAYRONA VEGA de fecha 28 de enero del 2019, en el cual existe una conversación mediante mensaje de texto, en el cual el detenido conversa con su contacto "TECNICO VEGA HUAYRONA NUÑEZ" tal como se detallar "Te saluda Tco. Vega de la CIA Huayrona dice el My. No te

Presidencia del Poder Judicial
CAL. 67349

Dr. Amador Miranda Alca
Reg. CAL. 97716

ABOGADA
Reg. CAC. 9808

PODER JUDICIAL
Dra. MARICEL VELÁSQUEZ SINDIC
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Poder Judicial de Lima

RUTH L. NINAHUANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

003273
Tasa mil
co. com. J
Identif. J

PODER JUDICIAL
2204
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

olvides de su encargo ayer te salvó la vida, detenido: xfavor, Tco: llámalo x whatsapp, te
cuidado, Detenido: jefe lo llamo me manda al Whatsapp. Así mismo aparece la foto de
una fémina, al preguntarle al investigado este dijo ser una "promotora" que trabajaba
para él que era para un evento que se realizaría en una discoteca desconociendo su
nombre, pero indica que tiene una cuenta de Facebook con el nombre de ELIANE PONKA
Del mismo modo se procede a realizar capturas de pantalla (screenshot) de la
conversación que tiene con el número +58 424-7381507, tal como se aprecia "...Hola
sorry que recién te conteste es para promotores el pago es por persona que traigas al
evento, 3 soles por persona, Domingo a las 4pm, por quién pregunto por Amador
Miranda, si tienes una amiga o amigo que le pueda interesar lo traes, si claro mas o
menos por curiosidad si se hace dinero ah... Se procede a hacer capturas de pantalla
(screenshot) de la conversación que tiene con "PALETAZO", tal como se aprecia:
(15.04.2019) Te dejo mi nombre completo y DNI 10510395 que hay si me han citado, de
que se trata, (18 .04.2019) Paleta causa averiguaste, ya ps paleta no me puedes ayudar
con eso, porque me fueron a buscar al BOOM para ir a la DIRINCRI a ver que quieren,
como la vez pasada mejor ya voy me acerco declaro y listo, fijate porsiacaso, no sale
nada a tu nombre, ahora que hago, alla bueno tranquilo nomas esperamos pase sabes
que aquí están los amigos si en algo se puede ayudar paleta, no sale tu nombre en
ninguna denuncia de menor nada caballero tienes que esperar que te citen, ya paleta
gracias...; así también, se procede a realizar capturas de pantalla de la conversación con
"CARLOS SOEL" (30.01.2019) "...Hola Carlos canoceras a un tal charapita que tiene llegada
en la Muni sabes, ...pucha para que no te jodan tiene que ser gente de fiscalización si
tienes que llegar a la subgerencia las que molestan son los municipales serenezgo no
puede hacer nada sin ellos, ok listo gracias x el dato".

- o) El mérito del oficio N° 7581-2016-MIMP-DGNNNA-DIT-UIT-LIMAESTE de fecha 06 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad de Investigación Tutelar (actualmente Unidad de Protección Especial-UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, nos pone en conocimiento que se recepcionó la declaración de Catherine Edith Caycho Capa, madre de la agraviada de Clave 29416, en la cual señaló que su menor hija en mención durante el tiempo que se encontró desaparecida, habría sido presunta víctima de Explotación Sexual por la persona identificada como Carlos Soel⁴ quien alquilaba la discoteca denominada "BOOM" y por la persona de Rafael Narváez⁵ quien alquilaba la discoteca denominada "LABERINTO", señalando que estos captan a menores de edad para que ingresen gratis a las discotecas, ofreciéndoles dinero y drogas a cambio de tener relaciones sexuales, lo que trajo como consecuencia que la menor agraviada de Clave 29416 quede embarazada de la persona de Carlos Soel, pero sufrió un aborto, producto de la fuerte infección vaginal que presentaba por las constantes relaciones sexuales sostenidas en estos lugares; encontrándose la citada menor a la fecha internada en la calidad de custodia en el Centro Preventivo PNP La Punta - Callao.
- p) El mérito del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 29416, refiriendo que conoció en la discoteca "Laberintos" de San Juan de Lurigancho, a Rafael NARVAEZ, en cuyo local libaba bebidas alcohólicas en compañía de otros menores de edad y con quien sostuvo relaciones sexuales en el interior de su

DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PENAL
FISCAL AGREGADO
REG. CAL: 10156
REG. CALN: 1217
CHRISTINA CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL: 67349

Unidad de Investigación Penitenciaria
ABOGADO
REG. CAL: 59716

PROF. CAL: 10156

⁴Identificado como Carlos Soel Sierra en el transcurso de la presente investigación
⁵Identificado como Rafael Nicolás Narvaez Alvarado en el transcurso de la presente investigación.

PODER JUDICIAL
Dra. MARTA V. VELASQUEZ RINEBO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RUTH NINAHUANCABREGU
Fiscal Adjunta Promotora de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Tray mill
003274

PODER JUDICIAL
3785
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

barbería "Onder Shop", cerca de dicho local en el año 2016, así también se tiene que éste le presentó a Carlos SOEL, otro organizador de eventos, con quien también sostuvo relaciones sexuales en el interior de la discoteca "Boom" recibiendo a cambio dinero hecho sucedido el año 2016; para lo cual acudía a dichas fiestas por invitaciones que eran hechas a través de la red social Facebook, estos hechos habrían ocurrido en el mes de Octubre del 2016 y que en una oportunidad estos le presentaron a Henry PEREDA, con quien se negó a tener relaciones sexuales; conoció a Carlos SOEL, en la discoteca "Laberintos", a donde acudió de la misma manera que fue convocada, con quien también sostuvo relaciones sexuales, esta vez, en el interior de la discoteca "Boom" y en otra ocasión en un hostel en el mes de Octubre del 2016, identificándolos como promotores de eventos de las discotecas "Boom" y "Laberintos" de San Juan de Lurigancho (Rafael NARVAEZ Y Carlos SOEL), y que producto de ello salió en estado de gestación, que en fecha posterior lo abortó en forma espontánea, señalando que Rafael NARVAEZ le presentó a Henry PEREDA para sostener relaciones sexuales, negándose a ello.

El mérito de la manifestación de Catherine Edith Caycho Capac, madre de la menor agraviada de Clave 29416, refiriendo que contacta con un sujeto llamado Bryan al número 977482339, quien está siempre por el instituto Británico repartiendo volantes para la discoteca "Boom", señalando que así es como su menor hija llega a ir a la discoteca "Boom", y le pide que siempre le diga si su hija ingresa al BOOM, señala que Carlos Soel es un trabajador de la discoteca BOOM con quien su hija tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero, por una amiga de su hija toma conocimiento que su hija y ésta amiga acompañaban a una persona de 49 años conocido como El Padrino, señalando que el facebook de su hija es "Yeimi Caycho", anterior "Simoni Gonzales" y "Yeimi Gonzales", refiere que su hija conoció a Milagros Villanueva en la discoteca "Laberinto" y su hija le dijo que ésta tenía relaciones sexuales a cambio de dinero con el dueño de las pollerías "El Padrino", indica que Henry Pereda es el dueño de las pollerías El padrino, señala que "Carlos Soel" y "Rafael Narvaez" trabajaban juntos en la discoteca Boom a donde también iba Henry Pereda, luego de esto al ver que las fiestas eran rentables, Henry Pereda le propone a Rafael Narvaez para organizar fiestas en la discoteca Laberintos, las fiestas en el BOOM eran de 16:00 hasta las 20:00 horas los viernes, sábados y domingos, solo para menores de edad, también podían entrar varones mayores de edad, en la discoteca Laberinto eran fiestas de 17:00 a 20:00 o 21:00 horas, solo sábados y domingos, igual solo menores de edad y podían entrar varones mayores de edad.

El mérito del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 17417-1, en la cual señala que en su Facebook tiene una conversación con Henry Pereda quien le dice que le quería dar un celular a cambio de que vaya a su departamento, conoció a Henry Pereda en la discoteca Mr. Big y le dijeron que era el dueño, la primera vez que lo conoció fue con la chica con la que se escapó, posteriormente las recogió en su carro, las llevó a los piques a la playa y les invitó cerveza, que cuando se escapó estuvo con dos chicas Kasie/ Ariel (luego dice que Cielo se llama Kasie/Kasandra) de 17 y Debie Nicole de 16, las conoció en un internet, con ellas dos se fue a los piques en el carro color plomo de Henry Pereda, y con las tres éste se va a un hotel y tiene relaciones con las tres y a cambio les da dinero, en el Facebook Henry Pereda le decía que estaba con él y le compraría un celular pero no aceptó, en el Facebook esta como Henry T. Pereda.

CHRISTIAN F. MUÑOZ CASTRO
ABOGADO
REG. CALN 1217

Quispe Aníbal Asesor Participante
ABOGADO
REG. GAL: 59716

ASOCIADA
REG. C.A.C. 0008

3286
Este es el
de la
de la

Handwritten signatures and marks on the right margin.

PODER JUDICIAL
14
Dra. NINA ANCA ABREGU
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Handwritten signature of the judge.
Dra. NINA ANCA ABREGU
Fiscal Adjunta - Encargada de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

Jorge Arístido Chaupis Llacta
003275

PODER JUDICIAL

3286

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3287

s) El mérito de la manifestación de Jorge Arístido Chaupis Llacta, padre de la menor agraviada de Clave 17417-1, en la cual señala que la menor agraviada de Clave 17417 ha desaparecido tres veces de su domicilio en el año 2017, siendo la primera vez en mayo del 2017 y el deponente la encontró luego de cinco días con una amiga llamada "Cielo kasandra" o "Kasiel Ore", la segunda vez fue el 19 de junio del 2017 y la menor agraviada regresó por sus propios medios a la casa y se cambió de ropa y volvió a irse, por lo que el deponente y su esposa salieron a buscarla, encontrándola en un parque a la altura del paradero 21 Las Flores en el distrito de San Juan de Lurigancho en compañía de su enamorado y una amiga llamada "Angie Nicole Diaz Vallez", que la primera vez que desapareció vino con zapatillas nuevas, cosméticos y una colonia, que su esposa le comentó que había encontrado conversaciones en el Facebook de su hija respecto a que estaban por prostituirse, señala que a Henry T. Pereda su menor hija lo conoce a través de "Kasiel Ore" y su hija le ha dicho que Henry Pereda es propietario de la discoteca "Mr. Bae" en San Juan de Lurigancho y que captaba menores de edad para sus satisfacciones sexuales.

Henry T. Pereda
discoteca Mr. Bae

El mérito de la manifestación de Manuela Romero Zelada, madre de la menor agraviada de Clave 17417-1, en la cual señala que la menor agraviada de Clave 17417-1 ha desaparecido tres veces de su domicilio en el año 2017, siendo la primera vez la encontró con una amiga llamada "Cielo kasandra Ore", la segunda vez la menor agraviada regresó por sus propios medios a la casa y se cambió de ropa y volvió a irse, por lo que la deponente salió a buscarla, encontrándola en un parque en compañía de su enamorado y una amiga, que la primera vez que desapareció vino con zapatillas nuevas, cosméticos y perfumes nuevos y dijo que se había encontrado S/100.00 soles y con eso había comprado, que su hija le comentó que recibió propuestas de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero por parte de Henry T Pereda pero no lo aceptó, que una vez obligó a su hija a abrir su cuenta de Facebook y observó una conversación de su hija con Henry T. Pereda donde éste le ofrecía que lo visite en su departamento y le decía que pasarán un buen momento juntos y en otra oportunidad le dijo que traiga a su amiga de nombre "Ivone De la Cruz Reyes" de 16 años cuya madre es Rosa Reyes Romualdo, quien es vecina de la deponente, y que le pregunte si ella quería acostarse con él, pero su hija le dice no creo, pero Henry Pereda le insiste y le dice que le va a pagar cien soles nomás porque no es virgen, y en otras conversaciones invitaba a salir a la menor agraviada de Clave 17417; señal que la menor agraviada desaparece la primera vez de su casa porque por Facebook la invitó "Cielo Kasandra" a una fiesta, no le dijo si era casa o discoteca y su menor hija sale de noche y durante esos cuatro días que estuvo desaparecida ha pernoctado en el cuarto de "Cielo Kasandra" quien durante esos días les presentó a sus amistades a la menor agraviada, es así que una de esas amigas llamó por teléfono a Henry T. Pereda y éste las recoge en su carro de la cabina de internet "El ogro" donde se encontraban que se ubica frente a la Comisaría "Santa Elizabeth" e incluso la menor agraviada en mención le contó que Henry T. Pereda cuando llegó a la cabina de internet saludó a los efectivos policiales que se encontraban en la puerta, recogió a la menor agraviada y a las otras dos y las condujo al centro comercial Plaza Norte comieron y luego las llevó a un hotel ubicado en la Av. Proceres de Independencia en San Juan de Lurigancho y éste tuvo relaciones sexuales con las dos chicas y les dio cien soles a cada una, todo esto delante de la menor agraviada de Clave 17417-1, ésta también le manifestó que le habían dicho que la habían grabado teniendo relaciones sexuales en las fiestas pero su hija no había visto el video; respecto a la segunda vez que desaparece, la

Literatura y Artes Escenas
CALLE 6754-9

Reg. CAL 1247

Dr. Pablo Salas Acosta
ABOGADO
Reg. CAL 59716

ABOGADA
Reg. CIAC 99108

PODER JUDICIAL

15

Dr. MARÍA DEL ROSARIO PINEDA
152
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RUTH TINAHUANCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Competitiva Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

003276

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3288
con un
abogado
de la
defensa

menor agraviada le dijo a la deponente que fue a la llamada "Nicolle Siesquen Paredes" y la tercera vez que desaparece su hija le dijo que fue a un hotel con su enamorado y una amiga, señala que su hija le ha dicho que Henry T. Pereda es dueño de la discoteca "Mr. Bee" y promotor de eventos.

u) El mérito de la denuncia verbal de Teresa Cristina Hirache Flores, madre de la menor agraviada de Clave 21717, en la cual señala que el 17 de agosto del 2017 su menor hija de Clave 21717 de 14 años, habría sido captada por personas desconocidas para ser explotada sexualmente al interior de las discotecas "Boom" y "Laberinto", esto desde hace tres años, es así que la menor agraviada en mención le contó que Edith Flores le presentó a personas que se dedican a captar menores para explotarlas sexualmente al interior de dichas discotecas, y es que la menor agraviada le ha dicho que ha mantenido relaciones sexuales con hombres al interior de las discotecas, le ha dicho que se reunían en un parque que queda frente al colegio Alfred Novel a las 02:00am y de allí se las llevaban en moto o carro a las discotecas donde ya tenían una relación de hombres que las estaban esperando para que le brinden servicios sexuales, le dijo que tenía que hacer estas actividades cada dos días de 02:00 a 04:00am y luego las retornaban al mismo parque, le dijo que luego de terminado de trabajar ofreciendo servicios sexuales le daban S/500.00 soles, que la menor agraviada le dijo que en varias oportunidades le han pegado cuando les dijo que quería dejar de hacer eso (brindar servicios sexuales), agrega que su hija le entregó el teléfono celular que le fue entregado por Edith Flores y copia del recibo de la persona que sería titular de los equipos de telefonía que ella estuvo manejando y que responde al nombre de Eder Miguel Pérez Molinos, así también la menor agraviada le dijo que estas personas le han hecho abortar en tres ocasiones.

v) El mérito de la Declaración Indagatoria de la menor de Clave 21717, en la cual señala que todo comenzó hace tres años (es decir 11 años), su amiga de nombre Edit Uscamayta Flores, compañera de colegio Alfred Novel le dijo para ir al Boom, y a la 01:00am. Edit la estaba esperando en la esquina del colegio, se encontraba en un carro color negro y junto a dos personas de sexo masculino, el copiloto se llamaba Cruz y era enamorado de Edit Uscamayta Flores, se fueron a la discoteca Boom y había un evento solo para menores de edad y esos eventos comenzaban desde las 03:00pm, pero ese día desde la 01:00am hasta las 03:00am. es así que ingirió bebidas alcohólicas y su amiga Edit Uscamayta Flores le dijo que se pusiera ropa diminuta como un top y una microfalda, luego de ello le dijo que esperare en el pasaje que está al interior de la discoteca en donde hay cinco cuartos y en todo el pasadizo habían un total de 10 chicas aprox. todas menores de edad y Cruz le dijo que esperara la llegada de persona; luego de ello Cruz llegó con un chico de 18 años aprox. a quien le dijo que dentro del grupo de chicas que estaban ahí escogiera una, éste escogió a la deponente y le dijo a ésta que entraría a uno de los cuartos, obligándola a pesar de su negativa y la encerró con el chico, quien la agredió físicamente, le rompió la ropa y tuvo relaciones sexuales con ella, y la deponente salió del cuarto y llamó a Edit Uscamayta Flores y ésta le trajo su ropa y le dijo que ya pertenecía a ese grupo y no podía salir de él y que si decía algo le pasaría algo a su familia, luego vino Cruz y le repitió lo mismo, luego de tres días, la contactaron al teléfono celular que tres días antes le había dado Edit Uscamayta Flores y la recogieron cerca al colegio Alfred Novel ésta última y Cruz en el mismo carro que la primera vez, llegaron al BOOM le dieron ropa diminuta y la hicieron para nuevamente en el pasadizo frente a los cuartos y le dijeron que cobrarían la cantidad de S/50 soles y la finalizar les daban sus ganancias, recibiendo el primer día por brindar servicios sexuales a 10

PLA

[Handwritten scribbles]

[Handwritten scribbles]

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
C.A.T. 6734-D

Oficina Asistencial Jurídico Penitenciario
ABOGADO
Reg. CAL: 59716

Oficina Asistencial Jurídico Penitenciario
ABOGADA
Reg. CAC. 9808

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

ROSEL NINA HUANCABREGUI
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

José M. Narvaez
003277

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Tribunal Superior de Justicia de Lima Este

hombres la cantidad de S/600.00 soles, que así estuvo tres años, y cuando quería dejar de hacer eso, la agredían físicamente, la golpeaban *EditUscamayta Flores* y *Cruz* y otras personas por encargo de ellos, iba 3 o 4 días a la semana, cualquier día, por lo general lunes y domingo de 01:00 a 03:00 horas o a veces hasta las 04:00am.; que *EditUscamayta Flores* y *Cruz* la llevaban a otras discotecas como *Laberinto* y *Moroco* para brindar servicios sexuales; que en el *Laberinto* en el primer piso estaba la pista de baile y en el segundo piso había un balcón donde se paraban con ropa diminuta y ahí habían cubículos con muebles y que se cerraban con una cortina donde tenían que entrar a mantener relaciones sexuales con los clientes que las escogían, en la discoteca *Moroco*, era igual a la del *Laberinto*, solo que ahí en el segundo piso habían cuartos pequeños con camas. Que las habitaciones en el *BOOM* eran cuartos pequeños, tenían solo un mueble y una cama de plaza y media con su colchón, el baño estaba fuera; en la discoteca *LABERINTO*, los cuartos tenían camas de plaza y media con su colchón y algunas habitaciones tenían baño; en la discoteca *MOROCCO* también tenían cuartos pequeños con sus camas y colchones, que *Edit Uscamayta Flores* era quien cobraba los servicios de todas las chicas, hay menores que tienen secuestradas dentro del *Boom*, que la persona de *Rafael Narvaez* a quien le dicen el barbero violó en el año 2016 a una chica dentro del *BOOM*; que éstas chicas que brindan servicios sexuales dentro de las discotecas, son captadas por una persona conocida como *Nayell Vargas* que estudiaba en el colegio *Alfred Novel* y quien es actualmente mayor de edad, también hay una chica de nombre *Kathia Catrina Gomezde* 15 o 16 años que brinda servicios sexuales dentro de la discoteca pero desconoce si trabaja para *Edit*, que tuvo tres abortos, que el teléfono que entregó a la fiscalía se lo dio *Edit Uscamayta Flores*, con dos chip *Claro* y *Bitel*, los cuales los rompió, que *Naum*, *Glanpier* y *Luis* venden droga en el *BOOM*; señala que le daban droga, *Cruz* está en el Facebook como "Cruzito sentimientos puros".

w) El mérito del Acta de Visualización de Facebook de la menor de Clave 21717; en la cual se aprecia la existencia del contacto "Gran Retorno Dogs Club", en cuya diligencia la menor con clave de reserva N° 21717, reconoce entre las fotografías a *Henry TAFUR*, *Carlos SOEL* y *Rafael NARVAEZ*, dedicados a captar menores de edad para fines de explotación sexual en las discotecas "Boom" y "Laberintos"; visualizándose conversaciones y fotografías de contenido sexual y publicidad de vegetales ilegales (Posiblemente Marihuana) y convocatorias para reclutar menores de edad.

El mérito del Acta de Reconocimiento de Ficha RENIEC, en la menor identificada con Clave de reserva N° 21717 describe a la persona conocida como "Henry Pereda" señalando que es una persona de contextura gruesa, tez trigueña, cabello corto y medio trinchudo, tiene una cicatriz izquierda encima de la ceja, posteriormente identifica a la persona conocida como "Henry Pereda" mediante su ficha Reniec en la cual consta que su nombre es *Henry Pereda Tafur* con DNI N° 42062019.

y) El mérito de la Ampliación de la declaración indagatoria de la menor de Clave 21717, en la cual señala que en el Centro Preventivo de La Punta donde se encuentra, conoció a una chica *Allison Gilary Rose* de 17 años, y le dijo que su hermana de 14 años tenía un problema similar al suyo, es decir que conocía a las personas de *Rafael Narvaez*, *Henry Pereda*, *Luisito AC*, *Edit Flores Uscamayta* y otros, y que también iba a las discotecas *Boom* y *Mr. Big*, la tiene entre sus contactos de Facebook a *Allison Gilary Rose*, señala que la discoteca *Boom* tiene dos puertas de ingreso, una por la avenida Los Próceres de la Independencia y la segunda por la avenida Jorge Basadre, señala que entrando se aprecia unas escaleras de 20 escalones que conducen hacia abajo a un descanso, al lado

CHRISTIANITA CHAVEZ CASILLO
BOGOTÁ - COLOMBIA
CAL. 67349

CHRISTIANITA CHAVEZ CASILLO
BOGOTÁ - COLOMBIA
CAL. 67349

OSCAR ALBERTO GARCIA
BOGOTÁ - COLOMBIA
CAL. 69716

MARILENE SANCHEZ
BOGOTÁ - COLOMBIA
CAL. 9008

PODER JUDICIAL

DR. MARTÍN VELÁSQUEZ BUESO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Tribunal Superior de Justicia de Lima Este

RUTH L. NINAHUANCA ABRÉQU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Cooperativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

Just my
do with
003278

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

50
Ah my
discrepancia
momento

derecho del descanso está la boletería, hacia el frente está el guardarropa, luego la escalera continua hasta el sótano que es la pista de baile, en el primer piso también hay una barra donde pueden tomar y asientos confortables para poder conversar, en la pista de baile ubicada en el sótano al inicio hay una escalera caracol con la que se puede llegar al primer nivel, también se puede subir otras dos escaleras, una al lado del escenario donde se suben los artistas y la otra que está al lado del baño de mujeres, en el primer nivel hacia el fondo están los baños, al costado del baño de mujeres hay una puerta forrada con material tipo tapete, por esa puerta solo ingresan las "chicas", la puerta esta cuidada por una persona, para poder entrar tenía que llamar Edith al celular de esta persona, al interior es medio oscuro había un pasadizo y hay habitaciones donde hay camas, además del cuidador de la puerta, estaban dentro Rafael Narváez y Henry Pereda, quienes ingresaban y se atendían con las chicas que quisieran, adentro había un varón que era quien recibía a los clientes; que el encargado de recibir a las que brindaban los servicios sexuales era Juan Núñez Sánchez, entre las chicas que brindaban servicios sexuales estaban Edith Flores Uscamayta, Katia Samanta Coirina Gomez, Mafer Peco Gerónimo, Rosalia G.D, entre otros; que el "Tío Amador" es el promotor de todos los eventos, fiestas y convocatorias y todo lo relacionado a la discoteca Boom y es amigo de Rafael Narváez y Henry Pereda, que la discoteca Laberintos tiene una puerta principal, a unos pasos al lado izquierdo esta la boletería y seguidamente la pista de baile, los baños se ubican hacia el lado derecho en la parte media y frente a ello está el bar, en una esquina de al fondo está la escalera que conduce al segundo piso y es ahí donde hay unos ambientes privados donde las chicas atendían brindando servicios sexuales.

EL ABOGADO EN JEFE
ABIGAIL ROSA ESPINOZA
CHRISTIAN Y CHAVEZ CASIRO
ARC 65400
CAL 67349

Reg. CAC 10156
Reg. CALM 1212

Diego Alberto Escobar Polanco
ABOGADO
Reg. CAL 59716

ABOGADA
Reg. CAC 9808

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
Dra. MARÍA N. VELÁSQUEZ BARRERA
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ROTHA NINA BLANCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

Alb

#

ca

José Mij
003279

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2298
3279

- cc) Acta de Intervención del domicilio de Amador Augusto Miranda Alca, de fecha 06 de mayo del 2019, a las 03:40 en el domicilio ubicado en Jr. Las Sensitivas N°567- San Juan de Lurigancho procediéndose a intervenir a la persona mencionada.
- dd) Acta de Intervención del domicilio de Carlos Soel Sierra, el día 06 de mayo del 2019 sito en Av. Próceres de la Independencia N°1963- Dpto. 208- San Juan de Lurigancho, no se intervino a la persona de Carlos Soel Sierra, por cuanto este no habita en el mismo.
- ee) Acta de Intervención del domicilio de Henry Pereda Tafur, de fecha 06 de mayo del 2019, sito en Jr. Londres N°4277- AA.HH Hospital del Niño- Distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose su hermano José Armando Aguirre Tafur.
- ff) Acta de Allanamiento con descerraje para registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de Justo Junior Rojas Antúñez, de fecha 06 de mayo del 2019, en el inmueble ubicado en Mz. "F" Lt. 08 AA.HH CRUZ DE CHALPON en el Distrito de San Juan de Lurigancho, a quien se le hizo de conocimiento el ALLANAMIENTO DE INMUEBLE Y DESCERRAJE DE SU INMUEBLE, encontrándose al detenido.
- gg) Acta de Allanamiento, registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de especies siendo las 04:00 horas del 06MAY19, presentes en el inmueble ubicado en la Mz. J-9, Lt. 3 de Ciudad Mariscal Cáceres sector II- Distrito de San Juan de Lurigancho, de Juan Francisco Nuñez Sánchez.
- hh) Acta de Allanamiento con descerraje, incautación, de comiso, registro de inmueble para posterior lacrado, del día 06MAY19, el inmueble de la barbería "ONDER SHOOP", ubicado en la Av. Las Flores de Primavera N° 1261, distrito de San Juan de Lurigancho, de Rafael Nicolás Narváez Alvarado.
- ii) Acta de Allanamiento con descerraje para registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de "Disco Bar Club Mantra", inmueble ubicado en la Av. Flores de Primavera N°1125- segundo piso en San Juan de Lurigancho, en este acto siendo las 04:13 hrs., se hace presente la persona de RAFAEL NICOLAS NARVAEZ.
- jj) Acta de Allanamiento, registro de inmueble, e incautación de especies y lacrado del inmueble ubicado en la Av. Wiesse con Jirón Antúñez de Mayolo en el distrito de San Juan de Lurigancho Discoteca "Mr. Big", asimismo procedente de Detención Preliminar e impedimento de salida de Henry PEREDA TAFUR.
- kk) Acta de descerraje, Allanamiento, Registro domiciliario, Incautación y Lacrado en el inmueble ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N°1881-San Juan de Lurigancho Discoteca "Laberintos".
- ll) Acta de Allanamiento y Descerraje, en el Inmueble sito en la Av. Próceres de la Independencia N° 2512 - San Juan de Lurigancho, inmueble donde funciona la discoteca "Boom xtreme".
- mm) Declaración Indagatoria de Juan Francisco Nuñez Sánchez (26), quien refiere que es Oficial del mar tercero de la Marina de Guerra del Perú, que el inmueble que ocupa en San Juan de Lurigancho es de sus padres, que tiene teléfono celular N°942806871, que si tiene un arma que es de su propiedad registrado a su nombre y tiene licencia para portar arma de fuego, que nunca realizó servicio particular de seguridad o en discotecas, que sólo conoce a Rafael Nicolás Narváez Alvarado por lo que iba a su barbería ubicado en la Hacienda Los Jardines desde el año 2016, que no conoce a Amador Miranda Alca, no conoce a Henry Pereda Tafur, no conoce a Carlos Soel Sierra, ni tampoco conoce a Junior Rojas Antúñez, que no ha brindado seguridad a las discotecas mencionadas, no conoce a

Tafur
de los autos
Montenegro
[Handwritten signatures and stamps]

PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
AUTOGUARDIA
FRENTE CAC. 0808

PODER JUDICIAL
DIA MARÍA WELSONGUEZ PANGLO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NINAMUANCA ABRIGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

Tres M
occur
003280

PODER JUDICIAL
3292

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

las agraviadas identificadas con clave 29416, 29416-1, 29416-2, 29416-3, 17417-1, 21717 y 5519.

nn) Declaración Indagatoria de Henry Pereda Tafur (39), quien refiere, trabaja en Corporación el Padrino y realiza eventos de cumbia y salsa, que sí tiene el teléfono celular N°949075164 y N°991100597 y tiene como usuario de Facebook "Henry Pereda T", que sí conoce a Rafael Nicolás Narváez Alvarado, y que él es su barbero y que son amigos porque ambos administran discotecas, que no conoce a Amador Miranda Alca, que no conoce a Juan Francisco Núñez Sánchez, que no conoce a Carlos Soel Sierra, que no conoce a Justo Junior Rojas Antúnez, dijo ser arrendatario de la discoteca Mr. Big que sí cuenta con un contrato de arrendamiento, desde el 04 de mayo del 2018, que nunca jamás ha contratado a féminas para la prostitución, que es la primera vez que lo intervienen en dicha circunstancia, dijo no conocer a las agraviadas de clave 29416-1, 29416-2, 29416-3, que trabaja una azafata porque ya no va mucha gente, que nunca ha asistido a las discotecas "Boom" y "Laberintos", que no conoce a Rafael Narváez, que no conoce a las menores mencionadas, que no se dedica al negocio de explotación de menores, que sí tiene tres celulares hace 15 días, que sí tiene un arma de protección personal, que no cuenta con promotoras, que el ingreso a la discoteca es S/.7.00 nuevos soles, que no tiene un amigo con el apelativo negro, la foto con Carlos Soel Sierra es una foto circunstancial, que él es un hombre de bien, quien se dedica a trabajar y que no tiene antecedentes policiales, penales.

Manifestación Policial de Rafael Nicolás Narváez Undiner o Rafael Nicolás Narváez Alvarado (24), quien refiere que trabaja como desde hace cuatro años como barbero en el local ubicado en el Paradero 10 de las Flores de Primavera, tiene como nombre "ONDER SHOP", asimismo es promotor de eventos del DISCO-BAR-MANTRA, ubicado en el Paradero 71/2 de la Av. Las Flores N°1125- San Juan de Lurigancho, hace cinco años trabajó como promotor de la discoteca el "BOOM", en la barbería percibe un aproximado de S/.800.00 mensual y como promotor de eventos un aproximado de S/200.00 semanal, que tiene su celular N°972786549 iPhone 7 y su laptop marca HP, que no tiene vehículo, dijo que lo intervinieron los policías al momento de ingresar a la DISCO-CLUB-BAR MANTRA, en el momento de la intervención le encontraron con S/.754.00 soles, su celular iPhone 7, en la disco encontraron un celular blanco que es de un cliente de nombre Frank, una laptop y mil soles, que sí conoce a Amador Miranda Alca desde hace 3 años porque es promotor de eventos de la discoteca "BOOM", en San Juan de Lurigancho, a Henry Pereda Tafur sí lo conoce porque es cliente de su barbería "ONDER SHOP" y sabe que organiza eventos en la Discoteca Mr. Big en San Juan de Lurigancho desde hace cuatro años, dijo conocer a Juan Francisco Núñez Sánchez porque él va a su barbería ONDER SHOP, asimismo son amigos porque tienen amigos en común, que no conoce a Carlos Soel Sierra, dijo no conocer a Justo Junior Rojas Antúnez, dijo ser promotor de eventos de la DISCO BAR CLUB MANTRA lo que implica llevar gente y hacer marketing por las redes sociales, utiliza el Facebook Rafael Narváez y de la red social Whatsapp el número 972786549, que sólo tiene un contrato de palabra con la administradora de la DISCO BAR CLUB MANTRA con Jenny Rios Molina, a ella la conoce porque se la presentó un amigo en común de nombre Junior, que sí se comunica con Henry Pereda Tafur por el Facebook o por el Whatsapp, que no se ha comunicado con Amador Miranda Alca por ningún medio, con Juan Francisco Núñez Sánchez sí se ha comunicado por las redes sociales por el Facebook o por Whaptsapp, con Justo Junior Rojas Antúnez ni con Carlos Soel Sierra no se ha comunicado nunca, además dijo no

CHRISTIAN ESCOBAR CASTRO
ABOGADO
Reg. CAL. 67399

DE ADRIANA ESCOBAR CASTRO
ABOGADO
Reg. CAL. 12145

Daniela Antella Arceño Polizarán
ABOGADO
Reg. CAL. 59716

MARILENE MORALES
ABOGADA
Reg. CAC. 9808

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

RUTH NINAYANCA BREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

003283

PODER JUDICIAL

3794

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILLICAZ

55

Handwritten notes and signatures on the right margin.

mencionada así como su estado de vulnerabilidad, con el fin de obtener provecho económico. Por lo tanto, los hechos descritos por la fiscalía, no se subsume al delito de Trata de Personas que está tipificado en el artículo 153 del Código Penal "El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, recoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación". Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

El delito es una acción típica, antijurídica y culpable, es decir, si el hecho no constituye delito por ser atípico, qué sentido tiene debatir la existencia de graves y fundados elementos de convicción. Resolución 724-2015, Plura, en el cual ha señalado:

... existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva acerca del estándar de actos de investigación y/o de prueba (fumusdelicti) -mera probabilidad delictiva o sospecha vehemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza- y, en lo atinente a la imputación necesaria, su análisis se corresponde con el principio de intervención indiciaria y, por tanto, con el fumusdelicti -es evidente que si los cargos no son concretos y no definen, desde las diligencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material de la prisión preventiva, por lo que el efecto procesal será la abstención de la medida coercitiva solicitada. Dicho esto, sostenemos que la conducta que se le atribuye a mi patrocinado es atípica, por cuanto mi patrocinado no cometió los verbos rectores del delito de Trata de Personas, por cuanto no ejerció violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o cualquier beneficio; capta, transporta, traslada, recoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación".

El menor 21717 señala que fue en la Discotec Boom, es importante ver los parámetros de las fiestas, ello se ha hecho hace tres años, desde el 2014 que fue captada por su amiga, en Edith Sacamayta Flores le dijo para ir a una fiesta quien fue a recogerla en compañía de su enamorado JUAN PABLO FUZ, fueron a BOOM y bebió alcohol y al estar creada fue obligada a tener relaciones sexuales y estuvo durante tres años y cuando le decía que quería dejar de trabajar era agredida físicamente. Respecto a mi patrocinado señala que era el promotor de eventos quien convocaba a menores de edad y todo lo relacionado con la discoteca BOOM. En ningún momento señala que mi patrocinado la captó para ejercer la prostitución. Hay que tener en cuenta que mi patrocinado en ese tiempo no tenía ningún vínculo con la discoteca Boom, cuando en el 2014, pero en ese tiempo no era nada, sólo se señala que organizaba la fiesta, eso puede entenderse como que las captaba, ella misma dice que ganaba quinientos a 600 soles pero nada tenía que pagarle a mi patrocinado, puesto que laboraba desde 2011 al 2016 en Laberintos. Señala que estuvo trabajando tres años, del 2014 al 2017, mi patrocinado recién en agosto de 2016 entra a Boom con un contrato en el 2016, sólo los domingos, él no es conserje ni nada, sólo lo conoce como organizador, como el local lo alquilan a Pamer tiene que buscar otro local, el Toro Club, hace invitaciones a fiestas para divertirse no para prostituirse ni explotar a las menores, por consiguiente, la conducta que se le atribuye es atípica, pues mi patrocinado mediante engaño, coacción, amenaza, capto a la menor 17417 para que ejerza la prostitución. Lo que hacía mi

Handwritten notes and signatures on the right margin.

PODER JUDICIAL

23

Dr. MARIAN VILABOQUE PINEDA
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILLICAZ

RUTH L. NINAHUACCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Trámite # 003284
Poder Judicial

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
Corte Superior de Justicia de Loja

2895

2296

Handwritten notes and signatures on the right margin.

patrocinado era marketing no era con fines de prostitución, la incursión al local mencionada donde se intervino a ciertos jóvenes, no era por hechos de prostitución.

En perjuicio a lo expuesto, vamos a señalar porque los elementos de convicción presentados por fiscalía no son graves y fundados, como para tener la sospecha grave que han cometido el delito.

Declaración de la madre de la agraviada 29416, se tiene que esta persona es una testigo de oídas, no es una testigo directo que haya presenciado los hechos; agregándose que en ningún momento indica a mi patrocinado en los hechos. Al respecto se tiene, que en los hechos no describen los elementos del tipo penal de trata de personas, señala que las menores eran invitadas para ingresar gratis a las discotecas ofreciéndole dinero y drogas cambio de tener sexo. Esta declaración es distante a la declaración de menor de iniciales 29416, quien sostuvo que conoce a RAFAEL NARVAEZ en la discoteca laberintos con quien sostuvo relaciones sexuales en el interior de su barbería ONDER SHOP y que este le presentó a CARLOS SOEL otro organizador, con quien sostuvo relaciones sexuales en el interior de su discoteca BOOM recibiendo a cabo dinero y otro día en un HOSTAL, hecho sucedido en el año 2016; agrega que también le presentaron a HENRY PEREDA con quien se negó a tener relaciones sexuales.

Señor juez de la declaración de la presunta agraviada se advierte que no hay los verbos rectores de TRATA DE PERSONAS, en caso de ser cierto los hechos, los que deberían responder por otros delitos, serían las personas que la agraviada indica.

Señor juez, la responsabilidad es por hecho propio, mi patrocinado no tuvo ninguna participación en los hechos que refiere la presunta agraviada

La declaración de Catherine Edith Caycho Capac, madre de la menor agraviada de clave 29416 hace referencia a los señores HENRY PEREDA, RAFAEL NARVAEZ Y CARLOS SOEL, no indica a mi patrocinado. A lo que debemos agregar que no revisten los hechos en los verbos de trata de personas, y su declaración difiere al de la presunta agraviada. No es un elemento grave y fundado elemento de convicción en contra de mi patrocinado.

Al respecto debemos agregar el Protocolo de Pericia N° 0000303-PSC de fojas 663, en la parte OBSERVACION DE CONDUCTA, refiere, cita textual "No sé porque me traen acá, quiero retirarme porque tengo que hacer mi tarea. Me molesta estar acá y tenga que hablar que he tenido relaciones sexuales con esa personas, si ha sido con mi consentimiento, diem cuanto se va a mejorar, te puedes apurar porque ya me tengo que ir". Asimismo el Protocolo de Pericia Psicológica n° 0000813-2017 PSC de fojas N° 00000813-2017-PSC de fojas 670, que concluye que a la fecha la menor no se aprecia indicadores de afectación emocional compatibles hechos materia de denuncia, Lo que significa que no hay trata de personas.

Acta de Entrevista Única de la menor agraviada identificada con clave de reserva 17417-1 quien refiere que no conoce a mi patrocinado, hace referencia del señor HENRY PEREDA, a quien conoció en la discoteca Mr. BIG quien le hizo propuesta de tener relaciones sexuales, pero no aceptó. En su declaración no indica a mi patrocinado y tampoco hay los verbos rectores de Trata de Personas.

Declaración de Jorge Aristón Chaupis Uacta padre de la menor agraviada de iniciales 17417-1 quien refirió que su hija desapareció tres veces de su domicilio en el año 2017, que la primera vez la encontró con sus amigas CIELO KASANDRA y KASIEL ORE; la segunda vez fue el 19 de junio del 2017 y la menor regresó por sus propios medios, se cambió y volvió a irse, encontrándola con su enamorado y su amiga, señala que su esposa le dijo que intentaban prostituir a su hija y que su hija le ha dicho que HENRY PEREDA es propietario de la discoteca MR BEE EN San Juan de Lurigancho y que captaba menores de edad para sus satisfacciones sexuales. Señora juez, téngase presente que este elemento de convicción, no tiene nada que ver con mi patrocinado, son hechos aislados, que vincularían al señor HENRY PEREDA.

PODER JUDICIAL
Dra. MARTA DEL ROSARIO RIMED
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
Corte Superior de Justicia de Loja

RUTH L. NARANCA ABRON
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

*J. José Alva
de Ocasio
0003285*

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

*2017
3287
Alva
de Ocasio*

de Manuela Romero Zelada madre de la menor agraviada DE CLAVE 17417 en la cual
la menor agraviada había desaparecido tres veces de su domicilio y regreso por sus propios
agregando que su hija le dijo que HENRY PEREDA, le propuso mantener relaciones
a cambio de dinero pero no aceptó. Señora juez, téngase presente que este elemento
no tiene nada que ver con mi patrocinado, son hechos aislados, que vincularían
HENRY PEREDA y que no tiene los verbos rectores de trata de personas.

de la declaración verbal de Teresa Cristina Hiraiche Flores, madre de la menor agraviada de iniciales
21717 quien refirió que su menor hija el 17 de agosto del 2017 había desaparecido y había sido
por personas desconocidas para ser explotadas sexualmente en el interior de las
BOOM Y LABERINTO, y que su hija le contó que Edith Flores le presentó a personas
dedicaban a captar a menores para explotarlas sexualmente en el interior de dichas
discotecas, y que la menor le ha dicho que ha mantenido relaciones sexuales en discotecas; que
le ha manifestado que cuando quería dejar de trabajar le pegaban; agrega que su hija le
su celular que le entregó Edith Flores y que está a nombre de Eder Miguel Perez Molinos,
estas personas le han hecho abortar tres meses.

de la declaración indagatoria de la menor de clave 21717 en la cual señala que su amiga Edith
Flores la llevo a la discoteca BOOM con su enamorado Cruz, Y que ese día después de
bebida alcohólicas su amiga le dijo que se pusiera ropas diminutas, y le dijo que pasara al
había cinco cuartos y en todo el pasadizo había diez chicas aproximadamente, y mantuvo
relaciones sexuales con un chico, quien la agredió físicamente, y que después Edith la amenazó
dándole que si decía algo corría peligro su familia; que estuvo así tres años, que iba de lunes
domingo de una a tres de la madrugada u otras veces hasta las cuatro, que eso sucedía en
Morocco, que en la discoteca Morocco había cuatro pequeños con camas que en las
habitaciones de BOOM eran cuartos pequeños tenía un solo mueble y una cama plaza y media
su colchón, el baño estaba afuera; en la discoteca laberinto los cuartos tenían camas de plaza
media con su colchón algunas habitaciones tenía baño, en la discoteca moroco también habían
cuartos pequeños con sus camas y colchones; señala que Edith Juascamsita era quien cobrara los
servicios de todas las chicas que hay menores secuestradas dentro del BOOM, que Rafael
NAVAEZ violó a unas chicas dentro del BOOM, que las personas son captadas por NAYELI
MARGAS y KATHIA COTRINA GOMEZ, que NAUM GIAPIER Y LUIS vende drogas. Señora juez,
conforme se desprende de la declaración de la menor, que será materia de corroboración, en
ningún momento vincula a mi patrocinado en los supuestos hechos; agregándose que esta
declaración no está corroborada con otro medio probatorio, máxime si las actas de intervención
en las discotecas mencionadas, ninguna tiene las características que señala la menor y al
momento de la intervención de los imputados no hubo ningún rescate de menor que este
secuestrada.

de la Acta de visualización de Facebook de la menor de clave 21717 la cual se aprecia el contacto
GRAN RETORNO DOGS CLUB en cuya diligencias la menor reconoce a HENRY TAFUR, CARLOS
SOEL Y RAFAEL NAVEZ dedicados a captar menores de edad para fines de explotación sexual en
las discotecas BOOM Y LABERINTOS visualizándose conversaciones fotográficas y fotografías de
contenido sexual y publicidad de vegetales (posiblemente marihuana) y convocatoria para
reclutar menores de edad. Al respecto señora juez, dicho elemento de convicción no vincula a mi
patrocinado en los hechos, no hay ninguna vinculación a los hechos que refiere la presunta
agraviada, agregándose que su declaración a nivel preliminar no está corroborado con ningún
medio probatorio.

de la Acta de reconocimiento de ficha RENIEC de la menor de clave 21717 que describe a la persona de
HENRY PEREDA. Al respecto señora juez, dicho elemento de convicción no vincula a mi

PODER JUDICIAL
Dra. MARÍA TERESA SOLÍS ANDRÉS
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

[Signature]
RUTH NIÑAHUANCABRERO
Fiscal Adjunta Promotor de la Fiscalía
Cooperativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

*Justicia
Procuraduría
de la Defensa
003286*

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

*2017
3252
Diana
P/A*

patrocinado en los hechos, no hay ninguna sindicación a los hechos que refiere la presunta
agraviada, agregándose que su declaración a nivel preliminar no está corroborado con ningún
medio probatorio.

Ampliación de la Declaración indagatoria de la menor de clave 21717 señala que en centro
preventivo conoció a ALLISON GILARY ROSE de 17 años y le dijo que su hermana tenía 14 tenía un
problema similar al suyo, señala a RAFAEL NARVAEZ Y HENRY PEREDA quienes se atendían con
las chicas, que JUAN NUÑEZ SANCHEZ era el encargado de recibir chicas que brindaban servicios
sexuales y quienes atendían era EDITH ELOBES USCAMAYTA, KATIA SAMANTA COTRINA GOMEZ,
MAFER PACO GERONIMO, ROSALIA GD ENTRE OTROS, que el tío AMADOR es el promotor de
todos los eventos, fiestas y convocatorias de todo lo relacionado con la discoteca BOOM y es
amigo de RAFAEL NARVAEZ Y HENRY PEREDA, no es un elemento de convicción por cuanto su
declaración no vincula a mi patrocinado con los hechos q se le atribuye.

Señor juez, dichas diligencias preliminares constituyen talvez indicios reveladores para abrir un
proceso penal, pero no graves y fundados elementos de convicción como para dictar una prisión
preventiva, si tenemos que solo existe la sindicación del menor de iniciales 21717.
Tenemos los siguientes elementos de convicción de descargo:

Al respecto tenemos que de las diligencias preliminares hubo operación de inteligencia en la
discoteca conforme el parte 15-2017-DIVIAC-GREIS 1 - DIRNIC de fojas 90 y 91, no advirtiéndose
ningún elemento objetivo de Trata de Personas, sólo se hace referencia de la forma que se hacía
las coordinaciones,

El parte N° 16-2017-DIVIAC-GREIS 1 DIRNIC donde se hace referencia del evento CONVOCATORIA
HALOWEN donde se aprecia que convocan a cabezas, coordinadores y promotores, en la discoteca
BOOM FECHA MIEVOLES 11 DE OCTUBRE. No se advierte, elemento o indicio que se trate de
invitaciones con fines de Trata de Personas y corrobora la declaración de mi patrocinado que no
tiene nada que ver con Trata de Personas.

Tenemos la providencia fiscal de fecha 22 de agosto del 2017 donde se ordena al Grupo Especial
de Alta Complejidad - DIRNIC/DIVIAC/ GREIS1 realice las acciones de inteligencia (observancia,
vigilancia y seguimiento) en las discotecas BOOM, LABERINTO Y MR BUIG a efectos de verificar
los hechos denunciados, sin resultado positivo a la fecha, señora juez, la declaración de la
agraviada conforme lo señala la el ACUERDO PLENARIO 2-2005 tiene que ser corroborada, tiene
que haber elementos periféricos que la acrediten como tal, no tiene que haber beneficios al
respecto y ausencia de incredulidad subjetiva. en autos solo tenemos la declaración de la menor
21717, que no es un grave y fundado elemento de convicción que genere sospecha grave sobre
la participación de mi patrocinado en los hechos. La declaración de la agraviada sin ser
corroborada no justifica condena por ende no se puede dictar prisión preventiva. *En el presente
caso, no se ha incorporado medio de prueba alguna que revele que la versión de la agraviada
tenga solidez para determinar que mi patrocinado la haya captado para ejercer la prostitución.
En tal virtud, es de estimar que la prueba actuada no es suficiente para enervar la presunción
constitucional de inocencia. De los dos relatos en cuestión, el inculpatado no tiene prueba de
corroboración, luego, debe primar el del imputado, a quien le beneficia el in dubio pro reo.*
Concluimos que la declaración de menor agraviada 21717 no cumple los requisitos establecido
en el acuerdo plenario 2-2005 como para enervar el derecho de la presunción de inocencia de mi
patrocinado, por lo que, no es un grave y fundado elemento de convicción como para dictar
prisión preventiva.

No es lógico ni razonable que exista un prostíbulo en una discoteca, que es un lugar público, en
los seguimientos obice no se encontró ningún dato objetivo que vincule a mi patrocinado en
trata de personas. El presente caso, conforme lo ha desarrollado el fiscal y la defensa técnica,

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

PODER JUDICIAL
Dra. MARÍA NEL VELÁSQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

[Signature]
RUTH TINAHUANCABREGÚ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Juzg. Penal
de San Juan
003287

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Luján
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

270

295

Existe como prueba de cargo la declaración del menor 21717, no obrando en autos pericia psicológica en contra de la agraviada 21717 que acredite que está afectada emocionalmente por los hechos que ha referido.
En su denuncia fiscal, no hace ninguna precisión como es que mi patrocinado participo en los hechos en su agravio, si no fue captado por mi patrocinado, ni señala que mi patrocinado Henry Pereda Tafur Y Carlos Sole Sierra fueron quien capturaron a la menor con clave 21717, pero no precisa en qué forma lo hicieron, si reconoce que mi patrocinado como uno de sus autores, no lo dice, al menos no lo señala textualmente.
Fundamentos por el cual la defensa técnica considera que no existen graves y fundados elementos de convicción como para dictar una medida tan gravosa como la prisión preventiva, queremos dejar constancia que no estamos pidiendo que mi patrocinado no se le abra proceso penal, consideramos que hay indicios reveladores, porque hay una declaración de un menor de edad, pero no hay sospecha grave de su participación, más aún cuando la conducta que se le atribuye a mi patrocinado es atípica.
Agregándose que el estado del proceso es incipiente, no se ha realizado la pericia psicológica a efectos que acredite afectación emocional.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

HENRY PEREDA TAFUR, dijo: Habiendo superado la primera etapa, tenemos que deben ser elementos certeros fundados y graves, todo se ha transcrito tal cual por el Ministerio Público, recabar en el análisis de los mismos sería reiterativo, los equipos de investigación de la policía, con tres equipos, dado que la investigación data del 2016, debe tener por lo menos un elemento certero y no se ha hecho, afectando el derecho de defensa con un proceso secreto. Cuando han intervenido los locales, han confiscado libros contables, dinero, elementos de trabajo, para llegar a esta situación tienen que tenerse graves y fundados elementos que no serán refutados. Cuando se pregunta a la menor describe, moreno, panzón, gordo, moreno, alto agarrado, una niña de 14 años, a mi costado, es mi patrocinado, es alto o medio alto. No existe esa hegemonía en el discurso de las víctimas, ella debe haber probado los elementos, debe probar existe la mesa, el cuarto, la hamaca, este local se dedica a tal actividad, las encontramos haciendo tal o cual cosa, mi patrocinado trabaja en una corporación, incluso el ha alquilado uno de ellos para poder trabajar, pero está en proceso de cierre, en discoteca Mr. Bean no se ha encontrado nada, esto es una medida extrema, quiero que diga la fiscalía una sola prueba, esas dos niñas a quienes le dio la plata para que le dé a la menor, no está su existencia acreditada, esas dos investigaciones se han acumulado indebidamente, si hay límites, hay plazos de investigación, tienen que cumplir presupuestos, no es una investigación reciente, son tres años, con comités especiales, seguimientos para que concreten y hasta ahora nada, ese mismo día preguntamos, no existe nada, condones, camas, hoteles con menores, no hay nada, por eso se llevaron los CPU, a ver si hay algo, todo puede ser materia de investigación, pero respetando nuestros derechos, determinar una prisión en estas condiciones, afectan los derechos de mi patrocinado, sin considerar que es de última ratio, hay indicios pero no son suficientes.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: Rechaza todas las imputaciones, a mi patrocinado no se le ha encontrado nada, sólo hay suposiciones, no se le puede privar con simples suposiciones, mi patrocinado sólo tenía cuatro días en la denuncia de años atrás y no encontraron nada ni preservativos, ni papel higiénico, le quisieron atribuir droga, es una persona que se dedica a trabajar, tiene su barbería, la dueña que le alquila el local

PODER JUDICIAL

Dra. MARICRIS VELÁSQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Luján
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH NASHUÁNCABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

JOSÉ M. A.
BOCABON
03/288

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3300

7/19/17
Tuscanos

En provincia, el día del allanamiento no encontraron nada, a mi patrocinado no le hallaron nada, solicito se le cite para que acuda cuando se le requiera.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

CARLOS SOEL SIERRA, dijo: Requiere que se declare infundada respecto a los graves y fundados, la sentencia plenaria 01-2017, ya ha establecido un parámetro para la prisión preventiva, que hace referencia a la sospecha grave que es cuando se dan elementos suficientes que permitan establecer un nivel de sospecha superior, los elementos de convicción que se presentan deben tener una fiabilidad por sí mismos para corroborar o lo estén con otros, también señala que debe tener un alto poder incriminador, se hace mención de esto porque el Ministerio público no ha dado ello en suficiencia, en razón a que los únicos elementos son la Cámara Gessel de la menor 29416 y la de 21717 y ampliaciones, el acta de visualización de facebook, respecto a la primero cuestionamos su alto poder incriminatorio debido a que la clave 29416 no hace referencia a que lo captó para ir a la discoteca, precisa que lo hizo una compañera de colegio, cuando se invoca dicha acta, no se ha precisado una contradicción porque en primer lugar sostiene que tuvo relaciones sexuales al interior de Boom con Carlos Soel y luego dice que lo conoció en Laberintos, lo que no se ha percatado la fiscalía. De ninguna manera lo relaciona con la captación, no lo captó para ir a las discotecas, de ser cierto que tuvo relaciones con la menor sería relación usuario cliente conforme al tipo penal, no por trata. La declaración de Clave 21717 también está en la misma situación, no hay nada que lo relacione con la menor, hubo varias declaraciones no en cámara gessel, no lo menciona, sostiene que fue Edith Uscamayta Flores y su enamorado, no hay captación atribuible a mi cliente que justifique el pedido de prisión preventiva. Respecto al acta de visualización, si bien reconoce a Carlos Soel, no participo defensa técnica, no se cumplieron con requisitos del reconocimiento, el reconocimiento tiene sus formalidades, algo breve, a lo mucho es un indicio razonable, justificará la apertura del proceso pero no alto poder incriminatorio para declarar fundada la prisión preventiva.

RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

MIRANDA ALCA.- Se le imputa captación, dice que no se ha dado violencia amenaza ni otros medios de comisión, el inciso 3 del artículo 153 señala que no es necesario que se deban estar presentes los medios del inciso 1, hablamos de un estado de vulnerabilidad de menor de edad. Se le convoca para que sean promotoras, contacto directo con las menores, no se les invita para que brinden servicios, se habla de explotación sexual, no de favorecimiento ni prostitución, nosotros no hemos imputado traslado ni transporte, sino captación, la menor señala que fue conducida no sólo a Boom sino a Laberintos y Moroco, el procesado reconoce que administraba Laberintos del 2011 al 2016. Respecto al marketing alegado, una captación no se dice, es trata, a través de aprovechamiento de estado de vulnerabilidad, te convoco para ser promotora y una vez estando ahí se da la conducta, las convocatorias tienen fines de connotación sexual, esto no es favorecimiento, no es prostitución, es trata, es para una explotación. Respecto a que la madre de la clave 29416 es testigo de oídas, no se está tomando en cuenta ello, la denuncia es clara es captación. Respecto a la pericia que dice que la menor no se encuentra afectada, debe considerarse que es una menor en un estado de vulnerabilidad, muchas veces no se sienten víctimas, presuntamente te doy un beneficio, te doy un trabajo de promotora, te doy trabajo, ese ofrecimiento pseudo beneficioso es la captación, esa es la figura, captaría con fines de explotación. La 21717, refiere que son tres años que estuvo como víctima, tan sólo tres años, hay otras menores en proceso de identificación, no hemos trabajado con otras menores porque no estaban albergadas. El fiscal puede declarar una carpeta secreta, al no estar en un albergue

PODER JUDICIAL

DR. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO

1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

28

RUTH NINAHUANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincia de la Fiscalía
Sección Especializada en Delitos
de Trato de Personas

Teo My
recepcion
003289

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE UNA ES

3301
3301
3301
3301

...mediando en contacto con los procesados, entonces es por eso la naturaleza secreta...
...indica que no existen conversaciones con el procesado, la captación se da por facebook y...
...menores de edad. Respecto a que no se le encontró especies que acreditan que es...
...promoción de eventos, que...
...lista de contactos. Respecto a que fue a declarar a la unidad de desaparecidos sin...
...trabajo en la unidad de desaparecidos, esta fiscalía no estaba avocada, hubo carpetas mal...
...adidas, en la fecha estaba cómo desaparecidos no como trata, no está comprendida en esta...
...definición. La menor 21717 a estos eventos sólo entraban menores de edad, lo policías dan...
...de los menores fuera, los policías no pudieron entrar, como es que van haber encontrado...
...por ello no hay óbice. Esto no es una condena, estamos en el primer elemento de...
...convicción. La Casación 626-2013 Moquegua señala que para la prisión no requiere certeza sino...
...alto grado de probabilidad, los actos de investigación se deben evaluar individual y en su...
...conjunto y ello se ha hechos con los que acompañamos.

AREJIA TAFUR.- La Casación precitada hace referencia a una valoración individual y conjunto...
...de la se ha realizado. Respecto a las características físicas del procesado, el 90% se cumplen,
...respecto a una característica específica la menor 21717 señala que tiene una cicatriz izquierda en...
...de la división de secuestros en su hoja de identificación dice ello.

MARVAEZ UNDINER.- La defensa dice que no se le ha encontrado nada, la captación se ha dado...
...facebook, a través de otros menores, no se encuentran menores, porque no hay retención,
...si se cogida en este ambiente, no se está hablando de robo ni hurto, sino trata, por captación y...
...cogida temporal no traslado ni transporte.

JOEL SIERRA.- La defensa que en la visualización de facebook actuadas de la clave 21717, no...
...participación de abogado, no lo hubo porque era secreta, la ley nos faculta para ello. En el...
...de 29419 que no hace referencia captación de Carlos Soel y la menor dice que otra menor...
...llamada Milagros Villanueva fue quien la captó y le presentó a los procesados. Debo citar...
...previamente la jurisprudencia vinculante, y consideramos que existe un alto grado de vinculación...
...individual y en conjunto.

COPIA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo:
...nos habla que la captación es por otras y por facebook con fines de explotación sexual, me doy...
...con la sorpresa porque en ese tiempo era todo por volanteo, ahora por terceras personas una...
...persona puede ser procesada por trata de personas, ahora me doy con esa sorpresa. Ahora...
...porque Edith Uscamayta Flores la llevó a la discoteca Boom con fines de explotación sexual,
...ahora mi patrocinado tiene que ser privado de su libertad porque otra menor la llevó, pese a que...
...no era administrador en dicho año, si bien narra que podía ser en otras discotecas, no señala...
...como fue ahí, que relación tiene Edith Uscamayta y cruz con mi patrocinado, no dice que vínculo...
...hay, cuál es, no hay, incluso la menor dice que la menor prestaba dos a tres veces por semana...
...servicios sexuales, entonces se habría abierto investigación a los dueños de la discoteca, donde...
...está, no se ha hechos. Por producir los eventos se aprovechaba de las menores, porque una...
...menor lo haga esporádicamente, no quiere decir que mi patrocinado capte. La visualización de...
...facebook es en 2016, mi patrocinado no tenía facebook cuando la menor tenía once años, esto...
...no puede ser un grave y fundado elemento de convicción, la madre no puede decir más porque...
...tiene preferencia de oídas, es la madre que pudo tener más información de la menor Edith...
...Uscamayta que era compañera de colegio de la agraviada. Respecto a las listas ello surgió en el

Handwritten marks and scribbles on the right margin.

PODER JUDICIAL
Dña. MARÍA ANSELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE UNA ES

Handwritten signature
Dña. NINA GARCÍA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Teo My
Derecho
Nacional
003290

PODER JUDICIAL

3302

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

Trámite
Administrativo

En el 2017, mi patrocinado nada tiene que ver, porque si la captó lo hizo en el 2014 no en el 2017, porque a sus coprocesados se le está imputando ello también. Habla que faltan menores por identificar, no puede incorporar más cosas, ya se abrió proceso por estas claves, respecto a la visualización de facebook, señala que se capta por otras menores, captación por facebook que otra menor la llevó, y luego otras, yo pensaba que la responsabilidad era por hechos propios, no va a cumplir responsabilidad por hechos de terceros. Por el allanamiento, a él se le encontró como administrador, sus elementos, se le encontraron las listas que surgen en 2017, él declara que fue captada antes, no tiene nada que ver estas cosas, lo de la DIRINCRI, fue por otro caso, pero se detuvieron a seis personas entre ellas al señor Justo Junior a fojas 1774, que también estaba detenido que esta clave 5519, también se le pregunta, no pueden preguntarle a un investigado, no puede decir que es un hecho aislado porque al principio también se le investigaba por esto, esta misma clave señala que todo era amor, que nadie la captó por eso no se le abrió proceso, por ello no puede decir que fue un proceso aislado, esa chica también dijo que Amador era el promotor, con nueva Cámara Gessel cayó su imputación.

PLA

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, DIJO: Cuando intervinieron estaba la división de secuestros, por eso nadie podía entrar, esa niña 5519, dijo que estaba su enamorado, hay una contraposición como va a no tenerse en cuenta si a ese joven no se le implica en el presente caso. Los elementos son ciertos, esos elementos dieron certeza, no por adelantamos porque no es una sentencia, la garantía no es más que poner preso para que haya indicios, determinas una prisión preventiva, para que corrobore tu investigación, y cuando devuelve sus nueve, dieciocho meses. Trata se refiere en acción, trata coordinar, acordar, tratar, someter, trata, no, significa comercio explotación, trata de personas, esas cuentas de facebook, pregunta a cuál de estas niñas ha tenido en lista de contactos, si vamos a decir, que tener contactos en facebook, eso es indicio, que haya un indicio justifica que vayas preso, cuando una cifra documentos secretos, tiene que pasar por elementos ordinario reservado, secreto y estrictamente secreto, sale del congreso por interés nacional, y eso no se ha hecho así, no es clasificar por hacerlo, cual es la probabilidad, acá hablamos de una verdad, hablamos de tener carga de prueba, no carga de indicios, entonces ahora desaprobé derecho si ello se considera, la libertad de las personas debe primar, por eso hay garantías, ninguna de las menores dice que la ha captado, no tiene vínculo con ninguna de las discotecas, así nada más la fiscalía convocó a la prensa, y no es así como la fiscalía lo sostiene. No se constata ello.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO O RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: No existe grado de probabilidad no se ha demostrado que mi patrocinado trabajó en Laberintos y en boom trabajó sólo cuatro días y en ello fue la intervención y no se pudo verificar nada, no se puede hacer eso con la simple suposición, son pruebas trasladadas que se les dio una fecha para investigar y nadie dijo nada porque no se sabía, sino hubiéramos pedido que se archive, no se puede privar de la libertad de una persona con simples suposiciones.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: Hay un desconocimiento de la jurisprudencia, la fiscal con sorna dice no es una condena sólo requiere sospecha, alto grado de probabilidad, porque mencionamos que esa jurisprudencia esta desfasada, se habla del Plegario que habla de sospecha grave que debe tenerse en cuenta, sospecha grave conditio sine qua non, el elemento de convicción ha de ser corroborado, portador de una alta fiabilidad, lo que no se ha hecho, debe tener un alto poder incriminatorio no

PODER JUDICIAL

30

Dra. MARIA N. VECASOQUE PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

RUTH L. NINAGANZABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Colegiada Especializada en Delitos
de Trato de Personas

DES AY
0004921
003291

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

2009

ALCA

no es una sospecha, sino una sospecha grave. La que está vigente es el Plenario 1-206. Debemos preocuparnos porque al decir captación, dice se capta, se convoca, acá es el reclutamiento de la víctima para realizar dicha actividad, no está acreditado, dice de dos formas por facebook y por otras menores, si es por lo primero no está acreditado, porque no se le encontró promoción alguna en el facebook de mi patrocinado, tampoco en la red de la menor no se encuentra como contacto, entonces se cae. Cuando dice que la menor fue por Milagros Villanueva, en ningún momento se dice que Soel le dijo a Villanueva que la lleve a la discoteca, entonces, de dónde saca que la reclutó, que la captó, no hay elementos de convicción porque no se da sin existen elementos graves, que hagan entrever que captó o reclutó a la menor de 16 años. La menor 21717 en ningún momento habla de mi patrocinado, ella habla de Edith Uscamayta, pero entonces como se vincula Soel con Edith Uscamayta, y ahora hay un consentimiento, porque ahora dicha menor también sería agraviada, la captación es en un espacio y tiempo físico determinado, por ello no tiene fundamentos.

III. SEGUNDO PRESUPUESTO
QUE LA SANCIÓN A IMPONERSE SEA SUPERIOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

FISCAL DUO: El ilícito materia de incriminación se encuentra regulado como delito contra la Libertad – Libertad Sexual – Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, acogida y facilitador de acogida, respectivamente, previsto y sancionado en el artículo 153° incisos 1, 2 y 3 del Código Penal, como tipo base, en concordancia con las agravantes contempladas en el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3, 4 y 5 así como el segundo párrafo inciso 2 del mismo artículo del Código Penal. –TRATA DE PERSONAS EN FORMA AGRAVADA EN LAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN, ACOGIDA Y FACILITADOR DE ACOGIDA; siendo que dada la forma y circunstancias en que se han producido los hechos, al realizar la prognosis de la pena en el caso de hallarse responsable al denunciado, la pena a imponérseles sería superior a los cuatro años. En el presente caso, toda vez que en el momento de la denunciada no concurren circunstancias de atenuación ni agravación (conforme a los presupuestos tipificados en el artículo 46 del Código Penal), la pena a imponer se encuadraría dentro del tercio inferior, lo que implica una pena privativa de la libertad no menor de quince años, razón por la cual es evidente que en caso de hallarse culpable, la prognosis de pena superaría ampliamente los cuatro años requeridos por la norma procesal en el artículo 268, inciso b del Código Procesal Penal.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Sabemos que supera los cuatro años, es lo que corresponde, sabemos que ello no va a darse por qué no concurren los graves y fundados elementos de convicción.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, dijo: sería redundar en lo que dice la norma, confiamos en que no se dará lo solicitado por la fiscalía.

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

BERNABE MINAHUANCA AREGLO
Fiscal Adjunto-Procurador de la Fiscalía
Comparativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Test M4
000250
MOVEN 001
003292

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE

3304

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: Lo dice el uso penal, pero no hay graves y fundados elementos de convicción.

Asignación
ALCA

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo; Una observación es que el ministerio público sólo ha señalado la pena según el artículo, la corte suprema dice que debe hacerse una individualización como si diese a expedirse una sentencia, por ello consideramos que este requisito no cumple con la formalidad.

REPÚBLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO: La prognosis de la pena es no menor de 25 años como pena probable.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, Ninguna.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, Ninguna.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, Ninguna.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: Sigo con mi postura, que no cumple con lo señalado por la Corte Suprema.

III. TERCER PRESUPUESTO

QUE LOS IMPUTADOS, EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, PERMITA COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN)

PELIGRO DE FUGA

FISCAL, DIJO:

A.- Para acreditar el peligro de fuga (Art. 269 del CPP): Para acreditar la existencia de este presupuesto material debemos tener en cuenta en primer lugar:

1.- AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA

ARRAIGO DOMICILIARIO.- En el presente caso, el denunciado AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA indica en sus generales de ley coincide con su domicilio real brindado en su declaración con lo que tendría arraigo domiciliario.

ARRAIGO FAMILIAR.- En el presente caso, el denunciado AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA indicó en su manifestación a nivel policial que tiene dos hijos de 23 y 14 años y su esposa, presentado el acta de nacimiento de los mismos en original o en copia certificada, ni los DNI de los menores, habiendo acreditado lo dicho con medios probatorios.

ARRAIGO LABORAL.- En el presente caso, el denunciado AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA señala en su manifestación policial que era promotor de eventos y hacia servicio de

Oficina de Asesoría Jurídica
Alfonso José
Reg. CAL: 59716
Reg. CAC: 8883

PODER JUDICIAL
SOPHIA N. VELÁSQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE

RUTH L. NIÑANZA ABRESO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

Ases MVL
DOCUMENTOS
NUEVA OJOS
003293

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3301
3305
Ases MVL
DOCUMENTOS
NUEVA OJOS
ALX

mototaxi, siendo que la primera actividad que realiza es el medio como captaba a las menores agraviadas, por lo cual no podría considerarse que él detenido cuente con un trabajo estable, por consiguiente no ha acreditado su arraigo laboral.

DEFENSA TÉCNICA: El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida, la sola presunción de fuga no puede conllevar a imponer esta medida. Mi patrocinado no tiene antecedentes penales, su comportamiento en este proceso y en otros ha sido coadyuvar al esclarecimiento. En Marzo de 2019 se le citó por otra menor y concurrió, desvirtúa que pueda existir peligro de fuga. Desvirtuamos con elementos que obra en el tomo ocho a fojas 1423 en adelante, una serie de contratos, dos depósitos con respecto al centro de estudios que paga a su menor hijo, contratos de arrendamiento que tiene domicilio9 fijo9 y arraigo familiar, lo que cita la fiscalía, hacemos mención que hay un extracto de la empresa por los servicios que viene haciendo, Taxi Remisse, Taxi Directo, Taxi Real y Movis Taxi, todos taxi corporativo por la suma de más de cinco mil soles, de fojas 1446 a 1463, una serie de recibos por honorarios electrónico, con importes de noventa soles, de quinientos y más soles, en diferentes fecha, y así sucesivamente, está acreditado porque la misma fiscalía señala que hay arraigo familiar y domiciliario y con esos documentos está acreditado el arraigo laboral, están ante SUNAT, acreditado como taxista, con un vehículo propio, por lo que viene haciendo un pago mensual, habiéndole costado más de 14 mil dólares (fojas 1464/1465). También hay contratos de alquiler que alquila dos cuartos. Acredita un pago alBri8tánico donde su hijo estudia inglés y un pago a Innova School, por quinientos veinte soles, Actas de nacimiento de sus menores hijos, acta de matrimonio, a fojas 1486 tenemos un contrato de Campo FE, contrato de sepultura que viene pagando a su familia desde 2014 para preveer cualquier cosa, con eso hemos acreditado que cuenta con los arraigos.

Presentamos en este acto un Certificado de migraciones que acredita que no ha viajado nunca al extranjero, es más no tiene pasaporte, y no su certificado que no tiene antecedentes. También certificado médico de Consejo Regional 3-Lima que tiene diagnóstico de asma, abscesos pectoral, hemorragia digestiva y otros documentos que acreditan su mal estado de salud, además de la hernia de columna y de hemorroides.

En este acto se corre traslado de los documentos presentados al Ministerio Público a efectos que sirva del debate durante el derecho de replica.

2.- HENRY PEREDA TAFUR

ARRAIGO DOMICILIARIO.- Respecto al denunciado HENRY PEREDA TAFUR en sus generales de ley que hay indica que vive en Jirón Londres N° 4277 del Asentamiento Humano Hospital del Niño del distrito de San Juan de Lurigancho lo cual coincide con su domicilio consignado en su ficha Reniec, con lo que tendría arraigo domiciliario.

ARRAIGO FAMILIAR.- Respecto al denunciado HENRY PEREDA TAFUR en su manifestación a nivel policial señaló que vive con sus padres y hermano, sin precisar que tenga hijos, no habiendo presentado documento alguno que señale que así sea.

ARRAIGO LABORAL.- Respecto al denunciado HENRY PEREDA TAFUR, señaló que trabaja como seguridad en la Corporación El Padrino desde el 2008 y que desde el 2011 realiza eventos sin haber acreditado lo dicho con algún documento fehaciente que permita generar certeza que mantenga arraigo laboral.

PODER JUDICIAL

Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

SILVIA L. NINAHUANCA ABREGO

Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

ABOGADO
Reg. CAL: 67343
ABOGADO
Reg. CAL: 59716
ABOGADO
Reg. CAC: 9808

Handwritten signatures and stamps on the right margin.

003294
JCS ml
000-6-077
Arous, Noelle

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3305
3306
Jan ml
0-00
PLA

DEFENSA TÉCNICA.- En su intervención misma se corroboró su arraigo y la misma fiscalía lo señala, confirmándose el mismo. Dentro del arraigo personal hay declaraciones, recibos, ambos padres tienen discapacidad, dependen de mi patrocinado económicamente, hemos presentado copias de las fichas médicas de los padres del mismo y de los gastos médicos. El trabajo para una corporación, hay una constancia que acredita los cargos desde el 2009, estando en Planilla contando con seguro social, tiene trabajo dependiente e independiente con su ficha RUC, su pago de tributos como persona natural con negocio, así como lo respecto a la discoteca Mr. Bean que han sido intervenidos como propios pero que pertenecen a la corporación, también hay declaración de los vecinos que domicilia, más o menos veinte a treinta años en la zona. En este acto, presenta los documentos originales que acreditan sus arraigos, corriéndose traslado al Ministerio Público para que se pronuncie en su derecho de réplica.

3.- RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ ALVARADO

ARRAIGO DOMICILIARIO.- Asimismo el denunciado el denunciado RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ ALVARADO ha referido en su manifestación llamarse Rafael Nicolas Narvaez Undiner, y ser natural de Argentina, lo cual difiere de lo dicho en su manifestación a nivel policial en la fecha 13 de febrero del 2016 quien refirió llamarse Rafael Nicolás Narváz Alvarado, asimismo señaló domiciliar en el Jr. Los Asianos N° 555 referencia paradero 7 ½ de la Av. Las Flores de la Primavera de San Juan de Lurigancho, sin embargo lo señalado no se ha acreditado con documentación alguna que hiciera suponer que tal dicho sea cierto.

ARRAIGO FAMILIAR.- Asimismo el denunciado RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ ALVARADO referido en su manifestación policial no ha señalado tener hijos ni pareja, con tal versión se presume que no tiene arraigo familiar.

ARRAIGO LABORAL.- Asimismo el denunciado RAFAEL NICOLÁS NARVAEZ ALVARADO O RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER referido en su declaración que se dedica a ser barbero teniendo un negocio propio, asimismo señaló que se dedica a ser promotor de eventos, encontrándose dichas actividades relacionadas con los hechos materia de la presente denuncia, siendo dichas actividades de carácter independiente por lo que a buena cuenta se puede decir que no cuenta con un trabajo estable que permita suponer que estamos ante un presunto arraigo laboral.

DEFENSA TÉCNICA.- Tiene los documentos de su domicilio, así como de la persona que le da trabajo los fines de semana, los documentos de su barbería no se han podido recabar por la premura del tiempo.

En este acto, presenta los documentos originales que acreditan sus arraigos, corriéndose traslado al Ministerio Público para que se pronuncie en su derecho de réplica.

4.- CARLOS SOEL SIERRA

ARRAIGO DOMICILIARIO.
En cuanto al denunciado CARLOS SOEL SIERRA, en su manifestación respecto del detenido sobre este punto sin embargo de su ficha Reniec se aprecia que tiene como dirección registrada en M. I. 13 P. San Hilarion distrito de San Juan de Lurigancho, sin embargo

CHRISTIAN F. VARGAS CALERO
ABOGADO
CAL: 07349

OSWALDO ALVARADO PERALTA
ABOGADO
Reg. CAL: 59716

MARILYN R. DOMINGUEZ
ABOGADA
Reg. CAC: 9808

PODER JUDICIAL
Dra. MARISOL VELASQUEZ RIVERO
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH NINAHUANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

*Jos
anil
origen
brasil
N°003295*

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

*358
3307
Juan y
Luis
Huel*

de las acciones de inteligencia realizadas se llegó a determinar que el mismo domiciliaba en el departamento N° 208 del inmueble ubicado en la avenida Los Próceres de la Independencia in embargo al realizarse la ejecución de la medida de Allanamiento al tocar la puerta del departamento N° 208 nos atendió una persona quien señaló ser la tía del denunciado y que el mismo no vivía en dicho domicilio, no coincidiendo con el domicilio consignado en su ficha Reniec de lo que se desprende no se tiene la certeza de la habitualidad y permanencia de este último en el domicilio señalado por éste que pueda enervar el peligro de fuga del mismo.

ARRAIGO FAMILIAR.-

En cuanto al denunciado CARLOS SOEL SIERRA, en su manifestación policial se acogió a su derecho a guardar silencio, no pudiendo siquiera suponer que el mismo tenga arraigo familiar, más aun no ha presentado documentación alguna que acredite que tenga arraigo familiar.

ARRAIGO LABORAL.-

En cuanto al denunciado CARLOS SOEL SIERRA, en su manifestación policial se acogió a su derecho a guardar silencio, no pudiendo siquiera suponer que el mismo tenga arraigo laboral, más aun no ha presentado documentación alguna que acredite que tenga arraigo laboral.

DEFENSA TÉCNICA.- El Ministerio público ha señalado que en el domicilio dio cuenta la tía, pero es falso porque a mi patrocinado se le encontró en otro predio distinto donde no había orden de allanamiento. Si hay arraigo a partir de los recibos a nombre de Ana Vasquez torres (agua) y Luz a nombre de una empresa donde está relacionado mi patrocinado. El inmueble es de propiedad de su familia Ana Vásquez Torres, adjuntando la partida registral, la declaración jurada de dicha señora, que da cuenta que son familiares y reside en dicha dirección con firmas notariadas. Declaración del tío de mi patrocinado, Soel Pantigoso y otras dos personas. Modificó su residencia en dos oportunidades desde el 2008, en algún tiempo ocupó la numeración 1963 Dpto 208, ahora vive donde refieren los declarantes en la numeración 1959, acreditamos arraigo familiar y domiciliario, y adjuntamos DNIs de los familiares. Respecto al arraigo laboral mi patrocinado tiene actividad laboral permanente y recibe una remuneración de dos empresas que son familiar, la primera es San Juan Bautista del Pedregal laborando desde agosto de dos mil dieciocho, adjunto boletas de pago por mil doscientos soles, así también de Innova acompaño boletas de pago respectivas. Adjunto Constitución de empresas de la referida, no sólo es gerente sino accionista. Otra empresa de Inversiones Inmobiliarias El Pedregal, se presenta la documentación, además de Innova S.A. donde es accionista, Partida registral de las tres empresas, para establecer la legalidad de la información.- Se adjunta el PDT de las empresas, que son empresas formales, actividad específica y pagan impuestos, existe arraigo laboral, no hay virtualidad de riesgo. Además es estudiante en la Unidad Privada del Norte. No ha sido separado de la un universidad, se acredita su inscripción en el presente semestre

En este acto, presenta los documentos originales que acreditan sus arraigos, corriéndose traslado al Ministerio Público para que se pronuncie en su derecho de réplica.

CHRISTINE F. BRUNO CASTRINI
ABOGADO
CAL. 67349

David Natal Jordán Pulvirento
ABOGADO
Reg. CAL: 99716

REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PODER JUDICIAL

Dra. MARÍA NIVELAGUÉS PINEDO
JUEZ
1ª Promoción del 11 de mayo de 2011, N° 1000
CONT. Superior de Justicia de Lima Este

35

RUTH THOMAS CANCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Cooperativa Especializada en Delitos
de Tercera Persona

Handwritten signatures and stamps on the right margin.

3307
3308
Kun un
Miguel
P.A.

RESPECTO DE MIRANDA ALCA.- Respecto al arraigo laboral, lo referente a promotor de eventos no debe tomarse en cuenta porque está vinculado con la modalidad del delito, respecto al taxi no tiene horario de trabajo, paradero conocido, no tiene calidad de arraigo. Respecto a su salud, no se está discutiendo en esta audiencia.

RESPECTO DE PEREDA TAFUR.- Quiero dejar constancia con basta acreditar los arraigos familiar, laboral, domiciliario para descartar la prisión preventiva conforme la casación 325-2011.

RESPECTO DE NARVAEZ UNDINER.- En autos obra que su identificación no es plenamente cierta porque presenta partida de nacimiento argentina pero en su declaración que obra a fojas 2296, se identifica como Narvaez Alvarado, al no tener una identificación clara certera queda desvirtuado el arraigo con los documentos que se acompañan, al no tener certeza su identificación plena, tampoco se pueden determinar, arraigo familiar ni domiciliario, laboral tampoco. Obra en autos documentación de su identificación de Bolivia, que nos envía cooperación internacional, existiendo doble identidad.

RESPECTO DE SOEL SIERRA.- En su ficha RENIEC consigna dirección distinta a los actuados, no hay certeza de arraigo domiciliario. En los actuados presentados se aprecia otro domicilio. No existe arraigo domiciliario, puesto que no hay habitualidad ni permanencia en un domicilio de los señalados.

DÚPLICA POR PARTE DE LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA

RESPECTO DE MIRANDA ALCA.- Según la fiscalía nos falta acreditar el arraigo laboral, pretendo creer que ha obviado su propio requerimiento de prisión preventiva, porque sustenta que se dedica a taxi, está pagando a Maquisistemas por el carro, tiene brevete y paga, ahora son taxis por aplicativos, ahora todo avanza, ahora mi patrocinado tiene ingresos por tres empresas, si se puede acreditar objetivamente porque todo está en autos, hay recibos por honorarios, hay ingresos semanales, facturación electrónica, no es taxista recién un mes sino desde que lo compró y lo viene pagando. Con el bien que heredó de su padre también tiene un ingreso, recibe alquileres, los recibos electrónicos ya no podemos sacar la vuelta a la SUNAT, por ello, los tenemos de fojas 1446 a 1463, donde hay dieciocho recibos por servicio de movilidad, si está acreditado el arraigo labora. La Casación dice que si bastan los arraigos, pero también otras conductas.

RESPECTO DE PEREDA TAFUR.- Ella dice que si hay todo todo está en regla, pero no es suficiente, no estamos haciendo una mera formalidad, hemos cumplido, la prisión preventiva no debe ampararse.

RESPECTO DE NARVAEZ UNDINER.- Mi patrocinado tiene doble nacionalidad no tiene porque irse, para viajar, tendría que tener el permiso del abuelito, no tiene porque fugarse.

RESPECTO DE SOEL SIERRA.- Respecto a Próceres de Independencia 1959, efectivamente no todas las personas tienen actualizado su domicilio en RENIEC, existe un acta de comprobación que no hace mención la fiscal, que se encuentra en el tomo 13, fojas 2350, "pretende sorprender a su despacho, ahí firman sus tío, fue intervenido en su propio domicilio y también se corrobora a folios 1678, y 1721/1725, en dicha acta se da cuenta de CDs, que fueron entregados por este con su consentimiento, permitiendo el ingreso, extraer información, sin contar con orden policial, cuenta con el arraigo, está acreditado, las Fichas RUC las presentamos. En cuanto al arraigo labora no hay cuestionamiento alguno efectuado por su parte; por ello, solicitamos no se conceda lo solicitado por el Ministerio Público.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

ESCALA DUD. En el presente caso, se debe tener en cuenta que las agraviadas son menores de

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH I. NARANJANA AREGÓ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Colaborativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

003297

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3300
3309
RFA

edad, y que se encuentran en una manifiesta necesidad económica, con problemas en sus hogares, lo cual las coloca en una especial situación de vulnerabilidad, por la cual se encontrarán expuestas a ser influenciadas fácilmente por los denunciados con la finalidad de que estas desistan de su denuncia y/o declaren distorsionando la realidad de los hechos con el fin de favorecerlos. Asimismo, teniendo en cuenta que la pena probable a imponerse a los imputados, sería no menor de 25 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, existe el riesgo inminente de que estos eludan y entorpezcan el proceso de averiguación de la verdad, dado que al encontrarse en libertad, como un acto natural de defensa, tratarán de perturbar la actuación probatoria y sustraerse a la persecución de la acción de la justicia. Quiero agregar que estando a que los cuatro procesados residen en el mismo distrito en donde residen dos de las menores agraviadas y sus familiares, podría haber un amedrentamiento, acercamiento a familiares estando ellas en estado de vulnerabilidad, que cambie de versión. Quisiera mencionar respecto a Pereda Tafur, a él se le encuentra una boleta de un pasaje para San Andrés Colombia, puede darse a la fuga. A fojas 1608 Acta de registro personal, y a fojas 1608, se se ala que se apertura la presente acta estando a que el detenido se dirigió al fiscal a fin de decirle lo siguiente, "Señor Fiscal, cuando saiga de ésta lo voy a buscar", refirió que lo dijo con referencia a probar su inocencia.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Mi patrocinado ha concurrido a diligencias preliminares, estos siete días que estuvo detenido, eran seis, ahora son cuatro, y ahora pueden ser menos, se va desvirtuando la tesis de la fiscalía. Las menores ya declararon, ahora se van a realizar pericias y declaraciones, que va a obstaculizar, mi patrocinado nunca ha viajado. Si bien la fiscalía señala que respecto a la menor 5519 también se investigó hay una persona que salió libre, están relacionado, ninguna menor dice que ha sido buscada por estas investigaciones, por estas consideraciones, no podemos señalar que haya peligro de fuga respecto a mi patrocinado.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

HENRY PEREDA TAFUR, dijo: La prerrogativa de investigar, acusar y perseguir el delito no es ilimitada, se requieren las garantías para el investigado, si decimos que el delito no prescribe, que investigación es secreta, que peligro habría si no sabemos que investigan, donde está el peligro, es un proceso de investigación y debemos cautelar tal garantía, quiero que se resalte ello, hay que hacer lo que corresponde. El pasaje lo compré antes de la intervención, es por cuatro días, ida y vuelta, ello no significa que hayan preconcebido que quiera fugarse, en el momento que se intervino, lo llamaron y se constituyó. Respecto a lo que pudo decir al fiscal, ello se puede decir en el derecho de defensa, eso no quiere decir que va a ser así.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: Mi patrocinado asumen gastos de su abuelito. Mi patrocinado nunca agregó a éstas niñas, no las tiene, ni las conoce, sólo cuatro días trabajó en esa discoteca, él trabaja en sub barbería, no he podido traer la documentación, me comprometo a traer a mi patrocinado.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO

CARLOS SOEL SIERRA dijo: Sustenta la vulnerabilidad de las menores para ser influenciadas por los procesados, y por residir en el mismo distrito, pero lo primero que podemos destacar que el Recurso de Casación 1145-2009, de peligro procesal debe ser para cada caso concreto, se está produciendo una especulación, es falso, intenta sorprender a su despacho, la menor 29416

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
JUEZ
CORTÉ SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NIÑO CANCHA-ABREGÚ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

003298

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Poder Superior de Justicia de Lima Este

331a
don't
3200
tomando
días

reside en el Agustino, donde está que la menor viva en SJL y que sea fácilmente influenciable (fojas 655/660), ese argumento es falaz y el domicilio de la madre de ella también es en el Agustino, proviene de hechos falsos.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NI LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA HICIERON USO DE SU DERECHO DE REPLICA Y DÚPLICA, RESPECTIVAMENTE.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

FISCAL, DIJO: Que tomando en cuenta, que se le imputa a los denunciados la presunta comisión del Delito de Trata de Personas agravada, con fines de explotación sexual, es evidente que estamos ante un delito grave, considerando por lo mismo que la medida apropiada a imponer para asegurar el desarrollo adecuado del proceso, asegurando el éxito del mismo, asimismo, se busca evitar que los denunciados eludan la justicia, siendo la prisión preventiva una medida idónea para conseguir el fin mencionado (idoneidad). Por otro lado, cabe precisar que sin bien existen otras medidas menos gravosas, que atentan contra el derecho a la libertad de los imputados en menor medida, como el Arresto domiciliario, comparecencia restringida y otros, en el presente caso resulta **Necesario** aplicar la medida de Prisión preventiva por el plazo requerido, en atención a que, como se ha mencionado al ser las agravadas menores de edad, que provienen de familias de muy bajos recursos económicos, resulta probable que encontrándose en libertad los investigados intenten influenciar sobre ellas (menores agraviadas) o realizar actos que entorpezcan o entrapen la investigación y el proceso en sí. Finalmente se debe tener en cuenta que la afectación al derecho fundamental a la libertad personal de los investigados, que justificaría la aplicación de esta medida, se encuentra justificada con el grado de realización u optimización que alcanzaría el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva, asegurando el adecuado curso del proceso, ya que, como se ha mencionado, en el presente caso, si encontrarse las agraviadas en una especial situación de vulnerabilidad, los imputados podrían tomar provecho de esto y realizar acciones tendientes a entorpecer el desarrollo de la investigación.

Al respecto debemos señalar que el principio de proporcionalidad como presupuesto para la imposición de la prisión preventiva comprende los criterios de idoneidad, utilidad y proporcionalidad en sentido estricto (prohibición de exceso); en la presente investigación, debemos tener en cuenta que se ha acreditado la existencia de peligro procesal, toda vez que se ha determinado que el procesado carece de arraigo de calidad y suficiente; por lo que se hace evidente que del catálogo de medidas coercitivas existentes en el código adjetivo, la única que para el caso en concreto resulta idónea y necesaria a fin de asegurar los fines del proceso es la de prisión preventiva; en tanto lesiona bienes jurídicos importantes para la convivencia social, por lo cual, el uso de una medida cautelar de naturaleza personal de mayor afectación de los derechos del imputado se hace necesaria para asegurar los fines del proceso y se garantice la consecución de una justicia efectiva. Por lo expuesto se puede concluir que la medida solicitada resulta necesaria, idónea y proporcional en sentido estricto, tanto más si se tiene en cuenta que el periodo solicitado en modo alguno es igual ni mucho menos supera al de la posible pena a imponerse, por lo que se encontraría cumplido también este presupuesto.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TÉCNICA DEL DENUNCIADO
AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Hay otras medidas menos comparecencia simple, caución para reparación civil, impedimento de salida, serían medidas idóneas y necesarias, puesto que mi patrocinado cuenta con todos los arraigos, además cuenta con dolencias,

PODER JUDICIAL

Dra. **MARIA N. VERASOLIEZ RINEDO**
2022

SWITH L. NINA LIANCA ABREGO
Fiscal Administradora de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST

33
Tafur
Narváez

condiciones de salud, por ello solicitamos que esta medida es desproporcional y solicitamos se otorgue una comparecencia con restricciones, con caución, con reglas de conducta, que no se afecte a las víctimas y madres que se revoque si se acerca, con un impedimento de salida.

ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, dijo: Una medida sería la comparecencia restringida con reglas de conducta para asegurar su presencia en el proceso.

ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: Esta medida solicita igual con reglas de conducta.

ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: Esta defensa dice que no contando con elementos, pero llegado a este punto, una medida proporcional es la comparecencia, hablando de necesidad, se debe considerar la existencia de medidas menos gravosas, caso contrario sería medida desproporcionada, corresponde la comparecencia con restricciones, estando a que se refiere a imputaciones pendientes de corroboración e imputaciones falsas consideramos que no corresponde violentar la libertad personal, efectuando una valoración de una medida proporcional, no debe ampararse la medida solicitada.

SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES A EFECTOS QUE HAGAN USO DE SU DERECHO DE RÉPLICA Y DÚPLICA

RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Es un delito grave, con pena no menor de 25 años se busca asegurar a los procesados al procesado, considero que con curren los presupuestos reales para ordenar un a prisión preventiva.

RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Existen otras medidas menos gravosas como lo señala el artículo 287 del CPC, el artículo 288 habla de las restricciones, cumplen la misma necesidad idoneidad, la fiscalía pretende meter preso y luego investigar para llegar a una condena. Se le puede poner que se le prohíba el acercamiento a los familiares de la agraviada, caución económica y fianza personal si así lo determina, la medida idónea es un impedimento de salida, una caución económica y otras reglas como ya las hice mención que se encuentran en el artículo 288.

RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, dijo: pedimos una medida restrictiva que cumpla los fines,

RÉPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: solicito medida menos gravosa con reglas de conducta e impedimento de salida del país.

DÚPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: la sola gravedad de la pena no justifica la medida por la misma casación que invoca, la presunción de culpa no puede estar justificada por la sola gravedad de la pena, deben analizarse los valores morales y otros, no existiendo graves y fundados elementos de convicción no existiendo cuestionamientos válidos a los arraigos, sólo cuestionando que sólo guardó silencio, sumado que

003-89
Tafur y Narváez

[Handwritten marks and scribbles]

PODER JUDICIAL
Dra. MARÍA NIVEL ASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST

RUTH NINA MANCA ABREGÚ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

PODER JUDICIAL
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

320
tam un
55X
tam un
003300
las mil
trascenidos

un juicio de proporcionalidad que la prisión preventiva no es el único fin para asegurar al procesado a la investigación, rechazamos lo solicitado por el titular de la acción.

RAZÓN DE LA MEDIDA

FISCAL, DIJO: Que en cuanto a la duración de la medida de prisión preventiva, tenemos que esta se justifica en que el tiempo es el adecuado para efectuar las diligencias solicitadas por este despacho, que nos permitirá asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecución de la eventual sentencia condenatoria, por lo que consideramos que el tiempo solicitado de nueve meses es el indicado, más aún si se toma en cuenta la actuación de los órganos judiciales y la complejidad de caso.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Debe ser declarado infundado, lo expuesto no debe ser amparado, todo ha sido desvirtuado, debe desestimarse de plano.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, dijo: La medida no se justifica, debe desestimarse lo solicitado por no ser prudencial

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: solicito se declare infundado el requerimiento, y se otorgue el pedido anterior.

EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: La motivación ha sido insuficiente, ha incurrido en motivación aparente, no dice porque deben concederse los nueve meses, no obstante existen cuatro imputados a los que se les imputan hechos distintos.

DERECHO DE REPLICA Y DUPLICA

REPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se justifica porque se tiene que recabar diversas pericial, a la División de Tecnología se han remitido más de cincuenta especies.

DUPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: me mantengo en mi posición.

DUPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO HENRY PEREDA TAFUR, me mantengo en mi posición.

DUPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, me mantengo en mi posición.

DUPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DEL DENUNCIADO CARLOS SOEL SIERRA, dijo: Resulta absurdo el plazo retenerlo por nueve meses si en más de dos años no ha logrado vincularlos fehacientemente, corresponde rechazar el requerimiento.

PODER JUDICIAL
Dña. MARÍA N. VELÁSQUEZ RINERO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH I. NINAHUANCA ABREGÚ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Típo de Personas

[Handwritten signatures and stamps on the right margin]

003301
Trasladado
331
a fin de instruir
derecho
3312

FINALMENTE Y ESTANDO A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA QUE ASISTE AL PROCESADO, ASIMISMO SE LE CORRE TRASLADO, A FIN DE PREGUNTÁRSELE SI TIENE O NO ALGO QUE AGREGAR A LO SEÑALADO POR SU DEFENSA:

El procesado AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, dijo: Soy inocente de los cargos que se me imputan, escuchando las defensas la señorita 21717 sólo dice que soy promotor, me pongo a disposición para que se investigue, yo soy padre de familia, mis cuentas de herencia han sido embargadas, soy sustento, yo dejaría en total desamparo a mi familia, pido me permita afrontarlo en libertad, para no dejar a mi familia,

El procesado HENRY PEREDA TAFUR, dijo: soy inocente de los cargos que se me imputan, me pongo a disposición de usted, yo soy el sustento de mis dos padres que son inválidos, los dejaría desamparados a ellos, le pido lo considere.

El procesado RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, dijo: Quisiera agregar que soy un joven de 24 años, propósito es salir adelante, ayudar a mi abuelo, quiero demostrar que soy inocente, no ay prueba contundente hacia mi persona con las señoritas vinculadas, esto va a definir mi vida, no pienso ni salir del país, estoy a su disposición.

El procesado CARLOS SOEL SIERRA dijo: Soy una persona dedicada al trabajo desde chico, manejo dos empresas, y estoy en mis estudios universitarios, su decisión afectaría mi proyecto de vida que tengo encaminado, mi actividad empresarial, así como mi ámbito profesional, desde el inicio yo permití el acceso a mi domicilio, no obstante ello, el allanamiento se concedió para otro domicilio, les permití recopilar todo, la investigación duró tres años en secreto y no hay indicios relevante ni contundente para incriminarme, estoy expedito a usted o al despacho que corresponda para aclarar este tema, yo tengo mi verdad realizando mis actividades cotidianas, tengo mi familia, mis padres, ya en la prensa hemos sido afectados, eso no se va a borrar de la noche a la mañana, eso no es justo, ya hemos tenido un tema de malestar por lapidación, es todo lo que puedo decir.

Siendo las diez de la noche del día de la fecha, se **SUSPENDE** la presente audiencia a efectos de emitir la resolución que corresponda el **DÍA DE MAÑANA JUEVES DIECISÉIS DE MAYO DE 2019 A HORAS CUATRO DE LA TARDE**, quedando notificados en este acto oral las partes procesales intervinientes, quienes enterados firmaron por ante mi luego que lo hiciera la juez, de lo que doy

SECRETARÍA JUDICIAL
D. MARCELO VELAZQUEZ RINERO
11 Avenida Nacional No. 101, San Juan de los Rios, P.R.
Caja de Correos No. 10000, San Juan, P.R.

HENRY PEREDA TAFUR

BLADIMIR TORRES LÓPEZ
ABOGADO
Reg. CAC 10156
Reg. CALN 1217

PODER JUDICIAL
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
P. Juzgado Penal de San Juan de los Rios
Corte Intermedia de Justicia de San Juan, P.R.

RUTH LINA BLANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tránsito de Personas

Maryse Monaragón
ABOGADA
Reg. CAC. 9808

CHRISTIAN F. CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL. 57849
Jorge Luis Rodríguez Díaz
ABOGADO
C.A.C. 199551

Justicia
Procesales
003302

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Corte Superior de Justicia de Lima Este



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Av. Wiese Cuadra 38 – Módulo de Justicia de San Juan de Lurigancho

IDENTIFICACION
FISCALISTA
FISCALIA
FISCALIA
FISCALIA

1: 06053-2019-0-3207-JR-PE-01
1: VELASQUEZ PINEDO MARIA NICOLASA
1: MERCADO HERRERA ROLANDO MARTIN
1: MIRANDA ALCA, AMADOR ALEJANDRO
1: NARVEZ ALVARADO, RAFAEL NICOLAS
1: PEREDA TAFUR, HENRY
1: SOEL SIERRA, CARLOS
1: NARVEZ ALVARADO, RAFAEL NICOLAS
1: 29416; 21717 Y 21717.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA

En la Sala de Audiencias del Juzgado Penal del Turno Permanente de San Juan de Lurigancho, cuando las dieciséis horas del día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se constituyó el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan de Lurigancho, en el que despacha la Jueza María Nicolasa Velásquez Pinedo, y secretario que suscribe, a fin de llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA, en los seguidos contra AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, por la presunta comisión del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de la menor identificada con Clave de reserva N° 21717; HENRY PEREDA TAFUR, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 17417-1 y 21717; CARLOS SOEL SIERRA, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717; RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717.

La Jueza pone en conocimiento a los sujetos procesales que la audiencia no se grabará por medio de audio o video, por motivos de no existir las herramientas para hacerlo, por lo que se informa que se llevará a cabo de manera manual, solicitándose en primer lugar procedan a actuar oralmente a su acreditación.

VERIFICACION DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES

FISCAL: Dr. RUTH INGRID NINAHUANCA ABREGU– Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas
Domicilio Procesal: Jirón Río de Janeiro N° 501-505, distrito de Jesús María,
Teléfono: 2610934
Correo electrónico: rminahuanca@mpfn.gob.pe
Casilla electrónica N° 59882

PODER JUDICIAL

Dr. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO

JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Corte Superior de Justicia de Lima Este

1

[Handwritten signature]

RUTH INGRID NINAHUANCA ABREGU
Fiscal Adjunto
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

3314
Justicia
Procesales
abregu

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MIRANDA ALCA, JUDHA DE LIMA ESTE

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO AMADOR AUGUSTO
CHRISTIAN FÉLIX CHAVEZ CASTRO
REGISTRO CAL N° 67349
TELÉFONO CELULAR N° 992228273
CORREO ELECTRÓNICO: CHAVEZCASTRO83@GMAIL.COM
DOMICILIO PROCESAL: JR. LOS ZAFIROS 2321-COOP.MANTARO-SAN JUAN DE LURIGANCHO

Casilla Electrónica 39120
DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO HENRY PEREDA TAFUR, Dr. ANIBAL ACEVEDO
PORTOCARRERO
CON REGISTRO N° 59716,
TELÉFONO CELULAR N° 989582504
CORREO ELECTRÓNICO acpor_17@hotmail.com,
CASILLA ELECTRÓNICA 43907
DOMICILIO PROCESAL Casilla 2155 Colegio de Abogados de Lima.

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO CARLOS SOEL SIERRA, Dr. BLADIMIR TORRES
LOPEZ Y ANGEL LUIS RODRIGUEZ DÍAZ
REGISTRO CAC N° 10156
TELÉFONO CELULAR: 933449919
CORREO ELECTRÓNICO: bladimirt@gmail.com;
Casilla electrónica 25460
Domicilio Procesal Las Flores de Primavera 388 Oficina 101 – San Juan de Lurigancho

DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO, abogada
MARLENY RENEE MONDRAGON PUELLES, conforme a su acreditación:
REGISTRO CAC N° 9808,
TELÉFONO CELULAR N° 980968747,
CORREO ELECTRÓNICO: marlenny_7@hotmail.com,
DOMICILIO PROCESAL EN Chavin de Huantar 450 –S JL
Casilla Electrónica 33879

IDENTIFICACION DE LOS DENUNCIADOS
IMPUTADO : AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA
: 1051033
Apellido paterno : MIRANDA
Apellido materno: ALCA
Nombres : AMADOR
Sexo : MASCULINO
Fecha de nacimiento : 1976-09-21
Lugar de nacimiento: ICA
País de nacimiento : NAZCA
Ciudad de nacimiento : MARCONA
Nivel de instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
Estado civil : CASADO
Estatura : 1.7 MTS.
Nombre del padre : AMADOR
Nombre de la madre: JULIA
Educación : NINGUNA
Dirección de domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
Dirección : JR. LAS GENSIVAS N° 567 2do piso Las Flores
Actividad : Promotor de eventos percibiendo mil soles mensuales aproximado y

3314
3313
tan un
proceder
Presencia
003303
Pasaron
1051033
ML
[Stamp]

PODER JUDICIAL
DR. JASTAN VELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE PENAL EN LO PENAL DE LIMA ESTE

RUTIA NIROHUANCA ABREGO
Fisca Asesora y Traductora de Idiomas
Corporativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

PODER JUDICIAL
331
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEO
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
PART. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA E

*Hay mil 500
deudas en
cuenta*
003304
*Hay mil
trescientos
dieciséis*
3316

corporativo percibiendo dos mil a dos mil cuatrocientos soles mensuales
UTADO HENRY PEREDA TAFUR
: 42062019
do paterno : PEREDA
do materno: TAFUR
el : HENRY
: MASCULINO
de nacimiento: 1979-09-07
de nacimiento: LIMA
de nacimiento: LIMA
de nacimiento: LIMA
do de instrucción: SECUNDARIA COMPLETA
do civil : SOLTERO
tura : 1.85 MTS.
bre del padre : JORGE AGUIRRE BERAUN
bre de la madre: GENOVEVA TAFUR SALDAÑA
de domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
ción : AA.HH. HOSPITAL DEL NIÑO JR. LONDRES 4277-SJL
: sin hijos
ción : seguridad en la Corporación El Padrino percibiendo mil cien soles
ales y promotor de eventos de cumbia percibe cinco mil soles mensuales, y pago por
de locales tres mil soles.

UTADO CARLOS SOEL SIERRA
: 48212883
do paterno : SOEL
do materno : SIERRA
eres : CARLOS
do : MASCULINO
de nacimiento : 1987-09-02
de nacimiento: APURIMAC
de nacimiento: ANTABAMBA
de nacimiento: PACHACONAS
do de instrucción : SUPERIOR INCOMPLETA
do civil : SOLTERO
tura : 1.62 MTS.
bre del padre : JUAN BAUTISTA SOEL PANTIGOSO
bre de la madre: PAULINA SIERRA MORIANO
de domicilio : SAN JUAN DE LURIGANCHO
ción : AV. PROCERES D LA INDEPENDENCIA 1959 2DO PISO - SJL
do : NINGUNO
ción : Gerente General en Empresa Inmobiliaria San Juan Bautista de Pedregal
AC y estudiante, con un ingreso de dos mil soles mensuales,

**UTADO: RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDIRER (INFORMACION PROPORCIONADA POR EL
UTADO EN EL MOMENTO DE LA DETENCIÓN Y EN SU DECLARACION, EN LAS CUALES
ALA SER DE NACIONALIDAD ARGENTINA), CUYA IDENTIDAD ME PUSIERON MIS PADRES
DE MI NACIMIENTO, SIN EMBARGO HABIENDO VIVIDO UN AÑO EN BOLIVIA RECEN HE
ENDO COMOCIMIENTO QUE FUI REGISTRADO CON TAL NACIONALIDAD, LO QUE
CONOZCO, PUESTO QUE DESDE QUE TENGO USO DE RAZON ME IDENTIFICO
ENAMENTE CON NACIONALIDAD ARGENTINA**

PODER JUDICIAL
3
Dr. MARIA ANTONIA ESTEVEZ BENEDE
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Lima E

RUTH L. MANRIQUE NORABREGO
Fiscal Adjunta Especializada en la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
De Trata de Personas

PODER JUDICIAL
 JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
 SECRETARIO JUDICIAL
 1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
 3317
 2016
 003305

Apellido materno : NARVAEZ
 Apellido paterno : UNDINER
 Nombre : RAFAEL NICOLAS
 Sexo : MASCULINO
 Fecha de nacimiento : 1994-11-01
 DNI : 45975441 (ARGENTINA)
 Nivel de instrucción : SECUNDARIA COMPLETA
 Estado civil : SOLTERO
 Estatura : 1.72 MTS.
 Nombre del padre : RAFAEL NARVAEZ FERREIRA
 Nombre de la madre : MARIA ESTHER UNDINER
 Dirección domiciliar : SAN JUAN DE LURIGANCHO
 Dirección : JR. LOS ASIANOS N°555- REFERENCIA PARADERO 71/2 DE LA AV. LAS FLORES DE PRIMAVERA- SAN JUAN DE LURIGANCHO.
 Ocupación : Ninguno
 Situación : soy barbero con un ingreso mensual de mil soles y los fines de semana como barbero percibiendo un ingreso de doscientos soles semanal.

Por lo tanto LA JUEZ informa a las partes procesales, que se procede a dar lectura a la presente RESOLUCIÓN QUE ES COMO SIGUE:

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

San Juan de Lurigancho, dieciséis de mayo del 2016. Dos mil diecinueve.-

En virtud de lo CONSIDERADO y VISTOS Y OÍDOS en Audiencia con el Requerimiento de la Señora Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas, respecto de la Prisión Preventiva en el proceso seguido como presuntos autores a los procesados **AMADOR GUSTO MIRANDA ALCA**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - **Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación**, en agravio de las menores identificadas con Clave de reserva N° 1717; **HENRY PEREDA TAFUR**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - **Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida**, en agravio de la menor identificada con clave de reserva N° 17417-1 y 21717; **CARLOS SOEL SIERRA**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - **Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación** en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717; y **RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO** y **RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER**, por la presunta comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - **Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida**, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717.

CONSIDERANDO:

Según el artículo 2º inciso 24º párrafo "b" de la Constitución Política del Estado, señala que no permite ningún tipo de restricción a la libertad personal, salvo en los casos previstos en la

PODER JUDICIAL
 MARIA N. VIELASQUEZ PINEDO
 JUEZ
 Corte Superior de Justicia de Lima Este

RUTH NINA HUANGA ABREGU
 Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Trata de Personas

003307

fojas 10/15
trascrito

3318

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de los Rios
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019

trascrito a...
de...

En cada uno de dichos aspectos, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos, ejerciéndose contradicción uno a uno, para luego de agotar uno pasar al otro.

Yendo ello así, respecto al pedido de Prisión Preventiva postulada por el Ministerio Público en este proceso, corresponde establecer el pronunciamiento respecto a los imputados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, HENRY PEREDA TAFUR y RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER

En cuanto al PRIMER PRESUPUESTO está es que existan FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN para estimar razonablemente la comisión de un delito que se lea a los imputados como autores o partícipes del mismo.- Tenemos que de acuerdo al desarrollo de los actuados preliminares, es de verse los siguientes ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

El mérito del Acta de Consulta Osiptel, del nombre AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA el mismo que tiene como resultado dos líneas de la empresa MOVISTAR siendo los siguientes: 971528xxx y 948005xxx y de la empresa BITEL la línea telefónica N° 946058xxx.

El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook, del usuario "Amador Miranda Alca", del cual se aprecia la imagen promocional solicitando promotores con el siguiente mensaje "RECLUTAMIENTO DE PROMOTORES CABEZAS, FREE ASEGURADO+COMISIONES+JARRAS, INFO: INBOX O WHATSAPP 946058807", asimismo se observa en las fotos del citado usuario diversas imágenes con fotografías individuales de aparentes menores de edad con la siguiente publicidad: "OLIMPO-SAB 28 ABR -DUROS DE CHUPAR - TE ESPERO ESTE SABADO CHUPARAS HASTA MORIR - HOMBRES METER SU TRAGO-CHICAS FREE EN LISTA - CHICAS XXX -BOXERS MOJADOS -AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL", de igual forma se aprecia gran cantidad de imágenes publicitarias de eventos dentro de la Discoteca el BOOM con el siguiente texto: "SAOCO-VIP -VIERNES 04 AGO/HORA 6 PM-SAOCO CALIENTE-CHICAS SAOCO (SE MUESTRA LA FOTOGRAFIA DE APERENTES MENORES DE EDAD CON SUS NOMBRES) - AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL", apreciándose de igual forma imágenes del evento denominado "SAOCO" con imágenes de carácter sexual con el siguiente anuncio "ESTE 28 TODOS SOMOS SAOCO HASTA EL AMANECER ABRIMOS DESDE LAS 4PM - AV. PROCERES DE LA INDEPENDENCIA PARADERO 20-DISCOTECA BOOM SJL".

El mérito del Acta de Apertura, Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook a fojas del usuario "Henry Pereda T", en la cual se observa la fotografía del denunciado Henry Pereda Tafur, asimismo se aprecia que el usuario de dicho perfil realizó la siguiente publicación "Cuando estas con fiaca te escribe todo el mundo, y cuando no tienes fiaca ni tu perro te ladra JAJAJA" teniendo como respuesta del usuario de Facebook "Rafael Narvaez" "vamos al cine csm y a tomar a la playa por esas malas mujeres" con lo que se acredita que el denunciado Henry Pereda Tafur conocía al denunciado Rafael Nicolas Narvaez Alvarado e inclusive tienen una foto en común donde aparecen ambos. De otro lado se aprecia que compartía lo publicado por el usuario Mr. Bing Discotek, con lo que se acreditaría que existe una conexión entre ambos usuarios, así mismo se aprecia videos de las fiestas de la discoteca Mr. Bulpo.

El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Carlos Soel", del mismo se aprecia una fotografía del



Quinto Anillo de la Corte de Apelaciones de Lima

SECRETARIA JUDICIAL
Dra. MIRIAM VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal "T" de San Juan de los Rios
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019

RUTH L. MANRIQUEZ ABREGO
Ejecutiva de Justicia-Procuradora Fiscal
Comisaría Especializada en Delitos de Trata de Personas

003308
Jorge Alberto Chavez Leon
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
JEFES DE OFICINA DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

denunciado Carlos Soel Sierra, asimismo se observa una fotografía de los denunciados Carlos Soel Sierra y Henry Pereda Tafur, igualmente se aprecia un mensaje de Amador Miranda en una publicación de Carlos Soel, el mismo que dice: "Soel trae fruta de todas las chacras que tienes por aya" con lo cual se acreditaría que los denunciados Carlos Soel Sierra, Henry Pereda Tafur y Amador Miranda Alca se conocen lo cual difiere de las versiones dadas por los mismos en su manifestación policial.

El mérito del Acta de Visualización y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario "Rafael Narvaez", en la cual se aprecia que el citado usuario tiene como sus contactos a Henry Pereda Tafur, asimismo se aprecia una fotografía con el antes citado y el siguiente mensaje "EMPEZAMOS EL DÍA CON LA VISITA DE PAPA "HENRY PEREDA T." GRACIAS POR SACARME DE ESE INFIERNO" el mismo que guarda relación con la detención del denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado en el mes de febrero del 2016, de igual manera dentro del usuario de Facebook "Rafael NicolasNarvaez" se aprecia el siguiente anuncio publicitario: "REGRESAMOS-EN TARIMA: AUTOR UNTEL- REEL CLUB- ANIMA: EL PEQUE - SABA. 18 MARZO/ 3:00 PM - DISCOTECA LABERINTO PDRO 14 DE LA AV. PROCERES" acompañado de la publicación del citado usuario: "HOY YA SABEMOS DONDE VAMOS A TONERAR REEL CLUB - DISCOTECA LABERINTO DESDE LAS 3 PM TE ESPERAMOS, con lo que se acredita que el denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado tiene relación con los eventos en la discoteca "Laberintos".

El mérito del Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "BARBERIA ONDER SHOP", donde se aprecia imágenes de local con el anuncio de barbería ONDER SHOP, que presuntamente sería de propiedad del denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado, siendo que la barbería se encontraba ubicada en un primer lugar en la Av. Los Jardines oeste 239 SJL y actualmente se encuentra en el paradero 9 1/2 de las flores 1261 SJL, corroborando la versión brindada por la agraviada identificada con clave de reserva N° 21717 respecto a que el denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado tendría el oficio de barbero.

El mérito del Acta de Visualización de Video subido a la red social de YouTube, en el mismo que se aprecia la intervención policial realizada dentro de la discoteca "EL BOOM" ubicada en la Av. Los Próceres cuadra 25- San Juan de Lurigancho, en donde se convocaban a menores para las denominadas "Fiestas Sin Condón" en donde se expendía sustancias alucinógenas a menores de edad rescatándose a 350 menores, habiéndose detenido al denunciado en esa oportunidad por presuntamente venderles drogas a las menores, con lo que se acredita que el denunciado tenía conocimiento de las actividades ilícitas que se realizaban en la discoteca "EL Boom" desde el año 2016.

El mérito del Acta de visualización y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook del usuario "DISCOTECA BOOM Xtreme", conteniendo el número de contacto 971258971, habiéndose observado en la pestaña de fotos imágenes donde aparece fotografía y nombres de aparentes menores de edad, los cuales serían aparentemente las mismas imágenes que se apreciaron en el perfil de Facebook de Amador Miranda Alca, asimismo se encontró mensajes de los asistentes a la citada discoteca siendo los mismos "QUE ES PIOLA Y TE DIVIERTES Y CACHAS SIN CONDON", "LOS TRAGOS Y LAS CHICAS FULL BACILON LA MEJORES PRESENTACIONES, TRABAJOS PARA MENORES DE EDAD". Asimismo dentro de las fotografías se aprecia un anuncio publicitario con la siguiente información "QUIERES GANAR PLATA JUERGUEANDO - DISCOTECA DEL CENTRO DE LIMA - BUSCA CHICAS Y CHICOS QUE ESTUDIEN EN UNIVERSIDADES, INSTITUTOS Y ACADEMIAS DEL CENTRO



SECRETARÍA NACIONAL de Asesoría Jurídica
ASOCIADO
Rafael Soel Sierra
SECRETARÍA JUDICIAL
Dra. MARIAN DEL ROSARIO RIVERA
16 JUNIO 2016
CORTE Superior de Justicia de Lima Sur

RUTH L. NINAMONSA ARREGU
Ejecutiva Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Cellos
de Trato de Personas

003309

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3321
Fotos y videos
Ver en el celular

DE LIMA Y ALREDEDORES - VIERENES UNIVERSITARIOS - INFO WHATSAPP

971528971", siendo dicho número de propiedad de Amador Augusto Miranda Alca conforme al Acta de Vinculación en la Página de OSIPTEL. De otro lado se tiene que el ser vinculado dicho número al Facebook el mismo día como resultado estar vinculado a una imagen de un toro color rojo con la siguiente leyenda "TORO CALIENTE, ETIQUETA AL MAS CAHUDO Y GANATE TU FREE."

El mérito de la Copia certificada de la Manifestación de Amador Augusto Miranda Alca, en la cual reconoce como suyas las cuentas de Facebook "Amador Miranda Alca", "Amador Miranda" y "Miranda Amador", asimismo reconoce como su número de Whatsapp 971528971, reconociendo que trabajaron con él las personas conocidas como "Angie Hache", "Jalro Hache" "Edu MI" y "Jeiner" en calidad de promotores de sus eventos, desconociendo los apellidos de los mismos, no conociendo a esas personas solo se comunicaba por el Facebook, en donde ellos tenían que invitar a sus amistades mediante su Facebook y por cada persona le pagaba S/ 2.00, señalando que fue administrado de la discoteca "Laberintos" en el año 2011 hasta el mes de mayo del 2017, luego trabaja en la discoteca Boom XTreme, negando que asus eventos ingresen menores de edad pero aclarando que había menores que ingresaban burlando la seguridad.

El mérito de la Copia certificada de la Manifestación de Nicolás Narváz Alvarado, quien señalo que era de nacionalidad Boliviana, habiendo precisado que había sido contratado como promotor de eventos el día 13 de febrero del 2016 desde las 19:00 hasta las 23:00 horas, reconociendo que habían ingresado menores pero que no tenía conocimiento porque habrían ingresado ya que el evento era para mayores de 17 años, dicha versión acredita la versión brindada por la agraviada identificada con clave de reserva N° 29416 y 21717-1

ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y DESCRPCIÓN Y ENTREGA DE ESPECIES, Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se procede a la verificación de un cuaderno A4 color naranja de la marca "Justus" al que se le etiquetaron con el N°03 de (52) folios, el mismo que contiene diversos escritos conforme a las fotografías que se les adjunta; y en la fotografía número seis está escrito una relación de "PROMOTORES"; del mismo modo se procede a la verificación de un cuaderno A4 color azul de la marca "Justus" que en la pasta delantera tiene la frase "UNIVERSIDAD UCV" DE 57 FOLIOS que se le etiquetara con el N°05, el mismo que contiene diversos escritos conforme a las fotografías que se adjuntan; y en las fotos a fs. 04 y 06 esta una lista de "PROMOTORES".

ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN DE TARIETAS DE ENTIDADES BANCARIAS Y PRESENTACIÓN DE (AMADOR MIRANDA ALCA); Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se halló una hoja de papel bong conteniendo una lista de nombres que dice: LISTA DE DANITZA VALENCIA, y al momento de consultarle por la mencionada lista, el mismo indica que es una "PROMOTORA" la cual describe una relación de 41 nombres, de la Discoteca BOOM en el año 2017 y se le paga a cada promotor S/.2.00 o S/.3.00 por cada persona que viene de la lista, y las personas de la lista pagan entrada pero algunos ingresan libre dependiendo de la hora y la promoción del día.

ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN, LECTURA Y TRANSCRIPCIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN EQUIPO TELEFÓNICO N°971-528-971 Y POSTERIOR SACRADO; Con fecha 08 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP al investigado de Amador Miranda

Oficina Judicial Abogado Pontiveros 03

ROGER VILLALBA
Dra. MARILYN VELAZQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

8

RUTH L. NINA MORA ZABREGU
Fiscalista Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trato de Personas

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

003310

PODER JUDICIAL

3322

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CALLE SUPERIOR 418 BARRIO DE LIMA ESTE

Alca, en el cual se halló un celular marca Samsung, color azul noche, Galaxy J6+, procediendo a digitar las teclas #06# se visualiza el IMEI 351756100529132/01 SN R28K91C7TBV, un (01) CHIP de la empresa MOVISTAR con serie N°90.02 4021845035331 4GLTE, del cual se procedió a la verificación y en el cual se halló entre sus contactos a "CARLOS SOEL" con el número 991771656.

ACTA DE DESLACRADO, VERIFICACIÓN, VISUALIZACIÓN, LECTURA Y TRANSCRIPCIÓN DE DATOS CONTENIDOS EN EQUIPO TELEFÓNICO N°971-528-971 Y POSTERIOR

LACRADO: Con fecha 10 de mayo de los corrientes se llevó a cabo la presente diligencia, en las instalaciones de la DIRINCRI-PNP a Investigado de Amador Miranda Alca, en el cual se halló un celular marca Samsung, color azul noche, Galaxy J6+, procediendo a digitar las teclas #06# se visualiza el IMEI 351756100529132/01 SN R28K91C7TBV, un (01) CHIP de la empresa MOVISTAR con serie N°90.02 4021845035331 4GLTE, del cual se procedió a la verificación y en el cual se halló entre sus contactos TECNICO VEGA HUAYRONA VEGA de fecha 28 de enero del 2019, en el cual existe una conversación mediante mensaje de texto, en el cual el detenido conversa con su contacto "TECNICO VEGA HUAYRONA NUÑEZ" así como se detalla: "Te saluda Tco. Vega de la CIA Huayrona dice el My. No te olvides de su encargo ayer te salvó la vida, detenido: xfavor, Tco: llámalo x whatsapp ten cuidado, Detenido: jefe lo llamo me manda al Whatsapp, Así mismo aparece la foto de una fémina, alpreguntarle al Investigado este dijo ser una "promotora" que trabajaba para él que era para un evento que se realizaría en una discoteca desconociendo su nombre, pero indica que tiene una cuenta de Facebook con el nombre de ELIANE PONKI, Del mismo modo se procede a realizar capturas de pantalla (screenshot) de la conversación que tiene con el número +58 424-7381507, tal como se aprecia "...Hola sorry que recién te conteste es para promotores el pago es por persona que traigas al evento, 3 soles por persona, Domingo a las 4pm, por quién pregunta por Amador Miranda, si tienes una amiga o amigo que le pueda interesar la traes, si claro mas o menos por curiosidad si se hace dinero ahí?..."; Se procede hacer capturas de pantalla (screenshot) de la conversación que tiene con "PALETAZO", tal como se aprecia: (15.04.2019) Te dejo mi nombre completo y DNI 10510395 que hay si me han citado, de que se trata, (18 .04.2019) Paleta causa averiguaste, ya ps paleta no me puedes ayudar con eso, porque me fueron a buscar al BOOM para ir a la DIRINCRI a ver que quieren, como la vez pasado mejor yo voy me acerco declaro y listo, fijate porsiacaso, no sale nada a tu nombre, ahora que hago, alla bueno tranquilo nomas esperemos pase sabes que aquí están los amigos si en algo se puede ayudar paletazo, no sale tu nombre en ninguna denuncia de menor nada caballero tienes que esperar que te citen, ya paleta gracias...; así también, se procede a realizar capturas de pantalla de la conversación con "CARLOS SOEL"(30.01.2019) "...Hola Carlos conoceras a un tal charapita que tiene llegada en la Muni sabes, ...pucha para que no te jodan tiene que ser gente de fiscalización si tienes que llegar a la subgerencia los que molestan son los municipales serenezgo no puede hacer nada sin ellos, ok listo gracias x el dato".

o) El mérito del oficio N° 7581-2016-MIMP-DGNN-DIT-UIT-LIMAESTE de fecha 06 de diciembre del 2016, mediante el cual la Unidad de Investigación Tutelar (actualmente Unidad de Protección Especial-UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, nos pone en conocimiento que se recibió la declaración de Catherine Edith Caycho Capa, madre de la agraviada de Clave 29416, en la cual señaló que su menor hija en mención durante el tiempo que se encontró desaparecida, habría sido presunta víctima de Explotación Sexual por la persona identificada como Carlos Soel

de nombre Carlos Soel Sierra en el transcurso de la presente investigación

Quechu...
Dra. MARIAN VELAQUEZ PINEDO
17 Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE Superior de Justicia de Lima Este

RUTH ENRIQUETA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Conjunta Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas



Test M.
Juzgado Penal
003311

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3323
Hecho un
decretado
nuevo fin

quien alquilaba la discoteca denominada "BOOM" y por la persona de Rafael Narváez quien alquilaba la discoteca denominada "LABERINTO", señalando que estos captan a menores de edad para que ingresen gratis a las discotecas, ofreciéndoles dinero y drogas a cambio de tener relaciones sexuales, lo que trajo como consecuencia que la menor agraviada de Clave 29416 quede embarazada de la persona de Carlos Soel, pero sufrió un aborto, producto de la fuerte infección vaginal que presentaba por las constantes relaciones sexuales sostenidas en estos lugares; encontrándose la citada menor a la fecha internada en la Unidad de custodia en el Centro Preventivo PNP La Punta - Callao.

b) El mérito del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 29416, refiriendo que conoció en la discoteca "Laberintos" de San Juan de Lurigancho, a Rafael NARVAEZ, en cuyo local iba bebidas alcohólicas en compañía de otros menores de edad y con quien sostuvo relaciones sexuales en el interior de su barbería "Onder Shop", cerca de dicho local en el año 2016, así también se tiene que éste le presentó a Carlos SOEL, otro organizador de eventos, con quien también sostuvo relaciones sexuales en el interior de la discoteca "Boom" recibiendo a cambio dinero, hecho sucedido el año 2016; para lo cual acudía a dichas fiestas por invitaciones que eran hechas a través de la red social Facebook, estos hechos habrían ocurrido en el mes de Octubre del 2016 y que en una oportunidad estos le presentaron a Henry PEREDA, con quien se negó a tener relaciones sexuales; conoció a Carlos SOEL, en la discoteca "Laberintos", a donde acudió de la misma manera que fue convocada, con quien también sostuvo relaciones sexuales, esta vez, en el interior de la discoteca "Boom" y en otra ocasión en un hostel en el mes de Octubre del 2016, identificándolos como promotores de eventos de las discotecas "Boom" y "Laberintos" de San Juan de Lurigancho (Rafael NARVAEZ Y Carlos SOEL), y que producto de ello salió en estado de gestación, que en fecha posterior lo aborto en forma espontánea, señalando que Rafael NARVAEZ le presentó a Henry PEREDA para sostener relaciones sexuales, negándose a ello.

a) El mérito de la manifestación de Catherine Edith Caycho Capac, madre de la menor agraviada de Clave 29416, refiriendo que contacta con un sujeto llamado Bryan al número 977482339, quien está siempre por el instituto Británico repartiendo volantes para la discoteca "Boom", señalando que así es como su menor hija llega a ir a la discoteca "Boom", y le pide que siempre le diga si su hija ingresa al BOOM, señala que Carlos Soel es un trabajador de la discoteca BOOM con quien su hija tuvo relaciones sexuales a cambio de dinero, por una amiga de su hija toma conocimiento que su hija y ésta amiga acompañaban a una persona de 49 años conocido como El Padrino, señala que el facebook de su hija es "Yeimi Caycho", anterior "Simoni Gonzales" y "Yeimi Gonzales", refiere que su hija conoció a Milagros Villanueva en la discoteca "Laberinto" y su hija le dijo que ésta tenía relaciones sexuales a cambio de dinero con el dueño de las pollerías "El Padrino", indica que Henry Pereda es el dueño de las pollerías El padrino, señala que "Carlos Soel" y "Rafael Narvaez" trabajaban juntos en la discoteca Boom a donde también iba Henry Pereda, luego de esto al ver que las fiestas eran rentables, Henry Pereda le propone a Rafael Narvaez para organizar fiestas en la discoteca Laberintos, las fiestas en el BOOM eran de 16:00 hasta las 20:00 horas los viernes, sábados y domingos, solo para menores de edad, también podían entrar varones mayores de edad, en la discoteca Laberinto eran fiestas de 17:00 a 20:00 o 21:00 horas, solo sábados y domingos, igual solo menores de edad y podían

Hecho como Rafael Nicolás Narvaez Alvarado en el transcurso de la presente sesión

PODER JUDICIAL
Dra. MARIA TERESA SOLÍS BINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH I. NINAHUANCABREGO
Fiscalista-Propietaria de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large scribble at the bottom.

José M. J. Traveso 2017
003312

3220
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
-MTRP SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

entrar varones mayores de edad.
El mérito del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada identificada con clave de reserva N° 17417-1, en la cual señala que en su Facebook tiene una conversación con **Henry Pereda** quien le dice que le quería dar un celular a cambio de que vaya a su departamento, conoció a **Henry Pereda** en la discoteca **Mr. Big** y le dijeron que era el dueño, la primera vez que lo conoció fue con la chica con la que se escapó, posteriormente las recogió en su carro, las llevó a los piques a la playa y les invitó cerveza, que cuando se escapó estuvo con dos chicas **Kasiel Ariel** (luego dice que **Cielo** se llama **KasielKasandra**) de 17 y **Debie Nicole** de 16, las conoció en un internet, con ellas dos se fue a los piques en el carro color plomo de **Henry Pereda**, y con las tres éste se va a un hotel y tiene relaciones con las tres y a cambio les da dinero, en el Facebook **Henry Pereda** le decía que salga con él y le compraría un celular pero no aceptó, en el Facebook está como **Henry T. Pereda**.

El mérito de la manifestación de **Jorge Aristion Chaupis Uacta**, padre de la menor agraviada de Clave 17417-1, en la cual señala que la menor agraviada de Clave 17417 ha desaparecido tres veces de su domicilio en el año 2017, siendo la primera vez en mayo del 2017 y él deponente la encontró luego de cinco días con una amiga llamada "**Cielo kasandra**" o "**Kasiel Ore**", la segunda vez fue el 19 de junio del 2017 y la menor agraviada regresó por sus propios medios a la casa y ser cambió de ropa y volvió a irse, por lo que el deponente y su esposa salieron a buscarla, encontrándola en un parque a la altura del paradero 21 Las Flores en el distrito de San Juan de Lurigancho en compañía de su enamorado y una amiga llamada "**Angie Nicole Diaz Vallez**", que la primera vez que desapareció vino con zapatillas nuevas, cosméticos y una colonia, que su esposa le comentó que había encontrado conversaciones en el Facebook de su hija respecto a que estaban por prostituirla, señala que a **Henry T. Pereda** su menor hija lo conoce a través de "**Kasiel Ore**" y su hija le ha dicho que **Henry Pereda** es propietario de la discoteca "**Mr. Bee**" en San Juan de Lurigancho y que captaba menores de edad para sus satisfacciones sexuales.

El mérito de la manifestación de **Manuela Romero Zelada**, madre de la menor agraviada de Clave 17417-1, en la cual señala que la menor agraviada de Clave 17417-1 ha desaparecido tres veces de su domicilio en el año 2017, siendo la primera vez la encontró con una amiga llamada "**Cielo kasandra Ore**", la segunda vez la menor agraviada regresó por sus propios medios a la casa y ser cambió de ropa y volvió a irse, por lo que la deponente salió a buscarla, encontrándola en un parque en compañía de su enamorado y una amiga, que la primera vez que desapareció vino con zapatillas nuevas, cosméticos y perfumes nuevos y dijo que se había encontrado S/100.00 soles y con eso había comprado, que su hija le comentó que recibió propuestas de mantener relaciones sexuales a cambio de dinero por parte de **Henry T Pereda** pero no lo aceptó, que una vez obligó a su hija a abrir su cuenta de Facebook y observó una conversación de su hija con **Henry T. Pereda** donde éste le ofrecía que lo visite en su departamento y le decía que pasarán un buen momento juntos y en otra oportunidad le dijo que traiga a su amiga de nombre "**Ivone De la Cruz Reyes**" de 16 años cuya madre es **Rosa Reyes Romualdo**, quien es vecina de la deponente, y que le pregunte si ella quería acostarse con él, pero su hija le dice no creo, pero **Henry Pereda** le insiste y le dice que le va a pagar cien soles nomás porque no es virgen, y en otras conversaciones invitaba a salir a la menor agraviada de Clave 17417; señal que la menor agraviada desaparece la primera vez de su casa porque por Facebook la invitó "**Cielo Kasandra**" a una fiesta, no le dijo si era casa o discoteca y su menor hija sale de noche y durante esos cuatro días que estuvo desaparecida ha pernoctado en el cuarto de "**Cielo Kasandra**" quien durante esos días les presentó a sus amistades a la menor

Manuela Romero Zelada

[Fingerprint]

[Fingerprint]

[Signature]

[Fingerprint]

[Signature]

MANUELA ROMERO ZELADA

Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
SECRETARIO JUDICIAL
MARIANA VELASQUEZ PINEDO

SECRETARIO JUDICIAL
MARIANA VELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE Superior de Justicia de Lima Este

RUTH LINDORF ANCA ABREGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Cooperativa Especializada en Delitos
de Trato a Personas

José Mill...
003313

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, ESTE

3325
Ten...
Hoy...
C...
C...

agraviada, es así que una de esas amigas llamó por teléfono a Henry T. Pereda y éste lo recoge en su carro de la cabina de internet "El ogro" donde se encontraban que se ubica frente a la Comisaría "Santa Elizabeth" e incluso la menor agraviada en mención le contó que Henry T. Pereda cuando llegó a la cabina de internet saludó a los efectivos policiales que se encontraban en la puerta, recogió a la menor agraviada y a las otras dos y las condujo al centro comercial Plaza Norte comieron y luego las llevó a un hotel ubicado en la Av. Proceres de Independencia en San Juan de Lurigancho y éste tuvo relaciones sexuales con las dos chicas y les dio cien soles a cada una, todo esto delante de la menor agraviada de Clave 17417-1, ésta también le manifestó que le habían dicho que la habían grabado teniendo relaciones sexuales en las fiestas pero su hija no había visto el video; respecto a la segunda vez que desaparece, la menor agraviada le dijo a la deponente que fue a la casa de una menor de 15 años llamada "Nicolle Siesquen Paredes" y la tercera vez que desaparece su hija le dijo que fue a un hotel con su enamorado y una amiga, señala que su hija le ha dicho que Henry T. Pereda es dueño de la discoteca "Mr. Bee" y promotor de eventos.

El mérito de la denuncia verbal de Teresa Cristina Hirache Flores, madre de la menor agraviada de Clave 21717, en la cual señala que el 17 de agosto del 2017 su menor hija de Clave 21717 de 14 años, habría sido captada por personas desconocidas para ser explotada sexualmente al interior de las discotecas "Boom" y "Laberinto", esto desde hace tres años, es así que la menor agraviada en mención le contó que Edith Flores le presentó a personas que se dedican a captar menores para explotarlas sexualmente al interior de dichas discotecas, y es que la menor agraviada le ha dicho que ha mantenido relaciones sexuales con hombres al interior de las discotecas, le ha dicho que se reunían en un parque que queda frente al colegio Alfred Novel a las 02:00am y de allí se las llevaban en moto o carro a las discotecas donde ya tenían una relación de hombres que las estaban esperando para que le brinden servicios sexuales, le dijo que tenía que hacer estas actividades cada dos días de 02:00 a 04:00am y luego las retornaban al mismo parque, le dijo que luego de terminado de trabajar ofreciendo servicios sexuales le daban S/500.00 soles, que la menor agraviada le dijo que en varias oportunidades le han pegado cuando les dijo que quería dejar de hacer eso (brindar servicios sexuales), agrega que su hija le entregó el teléfono celular que le fue entregado por Edith Flores y copia del recibo de la persona que sería titular de los equipos de telefonía que ella estuvo manejando y que responde al nombre de Eder Miguel Pérez Molinos, así también la menor agraviada le dijo que estas personas le han hecho abortar en tres ocasiones.

El mérito de la Declaración Indagatoria de la menor de Clave 21717, en la cual señala que todo comenzó hace tres años (es decir 11 años), su amiga de nombre Edit Uscamayta Flores, compañera de colegio Alfred Novel le dijo para ir al Boom, y a la 01:00am. Edit la estaba esperando en la esquina del colegio, se encontraba en un carro color negro y junto a dos personas de sexo masculino, el copiloto se llamaba Cruz y era enamorado de Edit Uscamayta Flores, se fueron a la discoteca Boom y había un evento solo para menores de edad y esos eventos comenzaban desde las 03:00pm, pero ese día desde la 01:00am hasta las 03:00am es así que ingirió bebidas alcohólicas y su amiga Edit Uscamayta Flores le dijo que se pusiera ropa diminuta como un top y una microfalda, luego de ello le dijo que esperara en el pasaje que está al interior de la discoteca en donde hay cinco cuartos y en todo el pasadizo habían un total de 10 chicas aprox. todas menores de edad y Cruz le dijo que esperara la llegada de persona; luego de ello Cruz llegó con un chico de 18 años aprox. a quien le dijo que dentro del grupo de chicas que estaban ahí escogiera una, éste escogió a la deponente y le dijo a ésta que entraría a uno de los cuartos, obligándola a pesar de su negativa y la encerró



Urb. San Juan de Lurigancho
ALCALDIA

ROBER JUDICIAL
Dra. MARIA NAYLA ASSUEZ PINEDA
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho

RUTH NINHO CANSA ARREGO
Fiscalía Adjunta Provincial de Femenino
Consejería Especializada en Delitos de Tránsito de Personas

003314

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

con el chico, quien la agredió físicamente, le rompió la ropa y tuvo relaciones sexuales con ella, y la deponente salió del cuarto y llamó a EditUscamayta Flores y ésta le trajo su ropa y le dijo que ya pertenecía a ese grupo y no podía salir de él y que si decía algo le pasaría algo a su familia, luego vino Cruz y le repitió lo mismo, luego de tres días, la contactaron al teléfono celular que tres días antes le había dado Edit Uscamayta Flores y la recogieron cerca al colegio Alfred Novel ésta última y Cruz en el mismo carro que la primera vez, llegaron al BOOM le dieron ropa diminuta y la hicieron para nuevamente en el pasadizo frente a los cuartos y le dijeron que cobrarían la cantidad de S/50 soles y la finalizar les darían sus ganancias, recibiendo el primer día por brindar servicios sexuales a 10 hombres la cantidad de S/600.00 soles, que así estuvo tres años, y cuando quería dejar de hacer eso, la agredían físicamente, la golpeaban EditUscamayta Flores y Cruz y otras personas por encargo de ellos, iba 3 o 4 días a la semana, cualquier día, por lo general lunes y domingo de 01:00 a 03:00 horas o a veces hasta las 04:00am.; que EditUscamayta Flores y Cruz la llevaban a otras discotecas como Laberinto y Moroco para brindar servicios sexuales; que en el Laberinto en el primer piso estaba la pista de baile y en el segundo piso había un balcón donde se paraban con ropa diminuta y ahí habían cubículos con muebles y que se cerraban con una cortina donde tenían que entrar a mantener relaciones sexuales con los clientes que las escogían, en la discoteca Moroco, era igual a la del Laberinto, solo que ahí en el segundo piso habían cuartos pequeños con camas. Que las habitaciones en el BOOM eran cuartos pequeños, tenían solo un mueble y una cama de plaza y media con su colchón, el baño estaba fuera; en la discoteca LABERINTO, los cuartos tenían camas de plaza y media con su colchón y algunas habitaciones tenían baño; en la discoteca MOROCO también tenían cuartos pequeños con sus camas y colchones, que Edit Uscamayta Flores era quien cobraba los servicios de todas las chicas, hay menores que tienen secuestradas dentro del Boom, que la persona de Rafael Narvaez a quien le dicen el barbero violó en el año 2016 a una chicas dentro del BOOM; que éstas chicas que brindan servicios sexuales dentro de las discotecas, son captadas por una persona conocida como Nayell Vargas que estudiaba en el colegio Alfred Novel y quien es actualmente mayor de edad, también hay una chica de nombre Kathia Cotrina Gamezde 15 o 16 años que brinda servicios sexuales dentro de la discoteca pero desconoce si trabaja para Edit, que tuvo tres abortos, que el teléfono que entregó a la fiscalía se lo dio Edit Uscamayta Flores, con dos chip Claro y Bitel, los cuales los rompió, que Naum, Gianpier y Luis venden droga en el BOOM; señala que le daban droga, Cruz está en el Facebook como "Cruzito sentimientos puros".

El mérito del Acta de Visualización de Facebook de la menor de Clave 21717; en la cual se aprecia la existencia del contacto "Gran Retorno Dogs Club", en cuya diligencia la menor con clave de reserva N° 21717, reconoce entre las fotografías a Henry TAFUR, Carlos SOEL y Rafael NARVAEZ, dedicados a captar menores de edad para fines de explotación sexual en las discotecas "Boom" y "Laberintos"; visualizándose conversaciones y fotografías de contenido sexual y publicidad de vegetales ilegales (Posiblemente Marihuana) y convocatorias para reclutar menores de edad.

El mérito del Acta de Reconocimiento de Ficha RENIEC, en la menor identificada con Clave de reserva N° 21717 describe a la persona conocida como "Henry Pereda" señalando que es una persona de contextura gruesa, tez trigueña, cabello corto y medio trinchado, tiene una cicatriz izquierda encima de la ceja, posteriormente identifica a la persona conocida como "Henry Pereda" mediante su ficha Reniec en la cual consta que su nombre es Henry Pereda Tafur con DNI N° 42062019.

El mérito de la Ampliación de la declaración indagatoria de la menor de Clave 21717, en la cual señala que en el Centro Preventivo de La Punta donde se encuentra, conoció

3326
TAFUR con
los hijos de
Vargas

Centro Anticorrupción Democrática
Asesoría
Rafael

PODER JUDICIAL

Dr. MARIANA VELASQUEZ PINEDO

1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NINAMONCA AREGÓ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

003316

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

pero las invitaciones las realizaban a través del Facebook, señala que fue administrador desde el 2011 hasta mayo del 2017 de la discoteca "Laberintos" de San Juan de Lurigancho.

El Mérito de la Solicitud de la Medida Limitativa de Derecho solicitada al Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima este, con fecha 03 de mayo del 2019, el mismo que fue otorgado mediante resolución número uno de fecha tres de mayo de los Corrientes declarando procedente la solicitud de la Medida Limitativa de Derecho de Detención Preliminar e Impedimento de Salida para los investigados por el plazo de siete días.

Acta de Intervención del domicilio de Amador Augusto Miranda Alca, de fecha 06 de mayo del 2019, a las 03:40 en el domicilio ubicado en Jr. Las Sensitivas N°567- San Juan de Lurigancho procediéndose a intervenir a la persona mencionada.

Acta de Intervención del domicilio de Carlos Soel Sierra, el día 06 de mayo del 2019 sito en Av. Próceres de la Independencia N°1963- Dpto. 208- San Juan de Lurigancho, no se intervino a la persona de Carlos Soel Sierra, por cuanto este no habita en el mismo.

Acta de Intervención del domicilio de Henry Pereda Tafur, de fecha 06 de mayo del 2019, sito en Jr. Londres N°4277- AA.HH Hospital del Niño- Distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose su hermano José Armando Aguirre Tafur.

Acta de Allanamiento con descerraje para registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de Justo Junior Rojas Antúnez, de fecha 06 de mayo del 2019, en el inmueble ubicado en Mz. "F" Lt. 08 AA.HH CRUZ DE CHALPON en el Distrito de San Juan de Lurigancho, a quien se le hizo de conocimiento el ALLANAMIENTO DE INMUEBLE Y DESCERRAJE DE SU INMUEBLE, encontrándose al detenido.

Acta de Allanamiento, registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de especies siendo las 04:00 horas del 06MAY19, presentes en el inmueble ubicado en la Mz. J-9, Lt. 3 de Ciudad Mariscal Cáceres sector II- Distrito de San Juan de Lurigancho, de Juan Francisco Nuñez Sánchez.

Acta de Allanamiento con descerraje, incautación, de comiso, registro de inmueble para posterior lacrado, del día 06MAY19, el inmueble de la barbería "ONDER SHOOP", ubicado en la Av. Las Flores de Primavera N° 1261, distrito de San Juan de Lurigancho, de Rafael Nicolás Narváez Alvarado.

Acta de Allanamiento con descerraje para registro domiciliario, detención, incautación y lacrado de "Disco Bar Club Mantra", inmueble ubicado en la Av. Flores de Primavera N°1125- segundo piso en San Juan de Lurigancho, en este acto siendo las 04:13 hrs., se hace presente la persona de RAFAEL NICOLAS NARVAEZ.

Acta de Allanamiento, registro de inmueble, e incautación de especies y lacrado del Inmueble ubicado en la Av. Wiese con Jirón Antúnez de Mayolo en el distrito de San Juan de Lurigancho Discoteca "Mr. Big", asimismo procedente de Detención Preliminar e Impedimento de salida de Henry PEREDA TAFUR.

Acta de descerraje, Allanamiento, Registro domiciliario, Incautación y Lacrado en el inmueble ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N°1881-San Juan de Lurigancho Discoteca "Laberintos".

Acta de Allanamiento y Descerraje, en el inmueble sito en la Av. Próceres de la Independencia N° 2512 - San Juan de Lurigancho, inmueble donde funciona la discoteca "Boom xtreme".

Declaración Indagatoria de Juan Francisco Nuñez Sánchez (26), quien refiere que es Oficial del mar tercero de la Marina de Guerra del Perú, que el inmueble que ocupa en San Juan de Lurigancho es de sus padres, que tiene teléfono celular N°942806871, que si tiene un arma que es de su propiedad registrado a su nombre y

REGISTRADO
Dra. MARIA NIVELASQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

15

RUTH I. NINAHUANCABREGO
Fiscal Adjunta Titular de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

3328
Firma
3328

Francisco Núñez Sánchez sí se ha comunicado por las redes sociales por el Facebook o por Whatsapp, con Justo Junior Rojas Antunez ni con Carlos Soel Sierra no se ha comunicado nunca, además dijo no haber contratado a féminas para atención sexual a los clientes que concurren al DISCO BAR CLUB MANTRA, asimismo dijo no haber contratado a menores de edad para atención a los cliente y sirvan de compañía ingiriendo licor y ganando dinero a cambio, que sí ha sido intervenido por la policía en la discoteca el "Boom" donde le sembraron droga cuando tenía 21 años, identificándose como Rafael Nicolás Narvéez Undiner quedándose detenido por dos días, dijo haber llegado al Perú a la edad entre 14 a 15 años, dijo desconocer a las agraviadas identificadas con clave 29416, 29416-1, 29416-2, 29416-3, 17417-1, 21717 y 5519, dijo no haber concurrido a las discotecas MR. BIG Y LABERINTOS, PERO SÍ A MANTRAY BOOM, dijo no conocer a las personas de EDITH USCAMAYTA FLORES, CRUZ, ni a JEAN PIERRE, tiene entre 13 a 14 tatuajes en su cuerpo, que el número telefónico que tiene en la actualidad está a nombre de Gabriel Morl Narvéez, que sólo reconoce la publicación de fecha 19 de noviembre 2018 que es la apertura del DISCO BAR MANTRA, que nunca ha hecho una lista ni invitaciones, ni flyer porque el espacio es pequeño, que en la discoteca BOOM era un promotor más, pero en la DISCO BAR MANTRA es el único promotor y se encarga del marketing, en el año 2016 en la DISCOTECA BOOM observaba que contrataban como promotores de eventos a menores de edad, además dijo no haber participado en el proceso de captación a través de la página de Facebook de menores para ser explotadas sexualmente en las discotecas BOOM, LABERINTOS, MR. BIG Y MANTRA, dijo no haber participado en el proceso de captación, transporte, traslado, acogida recepción o retención de las menores con clave de reserva 29416, 17417-1 y 21717, asimismo negó haber participado conjuntamente con sus cómplices, CARLOS SOEL SIERRA, HENRY PEREDA TAFUR, Y AMADOR MIRANDA ALCA, que el dueño de la barbería DISCO BAR CLUB MANTRA es su primo BANDERLI NARVÉEZ, que la discoteca MANTRA está clausurada por la Municipalidad por el horario de funcionamiento la cual no lo permite, que trabaja los días viernes y sábado de 10pm a 3am, que no hay compartimentos ni dormitorios en la DISCOTECA MANTRA, dijo que la discoteca MANTRA el ingreso es por una escalera que va al segundo piso, es un solo ambiente y existe una zona BOX (zona elevada o como tarima), y finalmente dijo no haber contratado a la persona de JUAN FRANCISCO NUÑEZ SÁNCHEZ como personal de seguridad.

Manifestación Policial de Amador Augusto Miranda Alca, quien refiere que trabaja en la actualidad, que tiene dos actividades promotor de eventos y que gana S/.1000 mensual haciendo servicio de taxi corporativo gana S/.2000 a S/. 2400 soles aproximadamente, que sí lo conocen como "Amador", "El tío Amador", "Negro", cuenta con teléfono celular N° 971528971, que sí tiene un automóvil marca Nissan Sentra, color negro de placa de rodaje BCS-142 que es de su propiedad de su esposa y de él, que sí sabe quién es Henri Pereda Tafur porque trabaja para el Padrino, que la persona que representa a la Empresa Corporación El Padrino, es Pedro Angulo, a Rafael Nicolás Narvéez Alvarado sabe que es promotor de eventos y tiene su barbería en los Jardines, pero no es amigo de él y no lo frecuenta, que a Juan Francisco Núñez Sánchez no lo conoce, a Carlos Soel Sierra sí lo conoce, pero no es su amigo, a Justo Junior Rojas Antunez que es la primera vez que lo ha visto en la DIVINCRI DE LA HUAYRONA cuando lo intervinieron, que fue administrador del BOOM promotor desde agosto del 2016 hasta enero del 2019 el cual contaba con licencia de funcionamiento ubicado en Av. Próceres de la Independencia 2512- San Juan de Lurigancho local que trabajaba los días domingos o trabajaba en sociedad con el Sr. Edwin Fernández, por

3330
3330
Tubo un
Asesinato
primario



PODER JUDICIAL
Dra. MARIA N. VELASQUEZ PINEDO
CIRCUITO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NINAHUANCAPAREGO
Fiscalía Provincial de la Fiscalía
Compartimentada en Delitos
de Trata de Personas

003320
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
POTR SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

302
trabajos
trabajos

minan "promotores", siendo de ésta manera que a través de ellos, así como de la
propaganda efectuada vía facebook con mensajes sugestivos, habrían logrado captar a las
menores, quienes acudían a las discotecas Boom, Laberinto y otras, donde les brindaban
un entorno propicio con consumo de licor, aprovechando el estado de vulnerabilidad
de las mismas por diversas situaciones (conflictos familiares, deserción escolar, familias
funcionales entre otros), someterlas a tener relaciones sexuales con diversas personas, a
cambio de dinero, lo que constituiría explotación sexual en la forma de prostitución ajena, que
consiste en la obtención de lucro mediante los intercambios sexuales de las menores con
personas que pagan por el acceso a la víctima, interviniendo como facilitadores.
En es cierto respecto al primer su defensa técnica ha sostenido que recién desde el año
2014, cuando fue administrador de la discoteca "Boom" junto con el
imputado, es de verse que el mismo procesado ha referido en este acto oral que en el año 2014
cuando se habrían suscitado los hechos en agravio de la menor con Clave 29416), era
"promotor" de la discoteca Laberintos, lo que a criterio de esta judicatura genera indicios por
parte dicha menor también hace referencia a tal local de diversión, siendo en dicho entorno
donde habría tenido contacto con los coprocesados Pereda Tafur y Narváez Undiner, en tanto
el primero de ellos también se dedicaba a organizar y promover eventos de la misma clase,
entendiéndose que ambos procesados (Miranda Alca y Pereda Tafur) reconoce dedicarse
también a dichas actividades. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta además que del Acta de
vinculación y captación de imágenes de perfil de la cuenta pública de la red Social Facebook
del usuario "DISCOTECA BOOM Xtreme", conteniendo el número de contacto 971258971, se
observan imágenes que serían aparentemente las mismas que se apreciaron en el perfil de
Facebook de Amador Miranda Alca, donde se encontraron mensajes de los asistentes a la
discoteca, tales como "QUE ES PIOLA Y TE DIVIERTES Y CACHAS SIN CONDON", "LOS
CHICOS Y LAS CHICAS FULL BACILON LA MEJORES PRESENTACIONES, TRABAJOS PARA
MAYORES DE EDAD"; asimismo dentro de las fotografías se aprecia un anuncio publicitario
con la siguiente información "QUIERES GANAR PLATA? JUERGUEANDO - DISCOTECA DEL
CENTRO DE LIMA - BUSCA CHICAS Y CHICOS QUE ESTUDIEN EN UNIVERSIDADES, INSTITUTOS
ACADEMIAS DEK CENTRO DE LIMA Y ALREDEDORES - VIERNES UNIVERSITARIOS - INFO
WHATSAPP 971528971", siendo dicho número de propiedad correspondiente al imputado
Amador Augusto Miranda Alca conforme al Acta de Vinculación en la Página de OSIPTEL,
encontrándose además vinculado dicho número al Facebook el mismo que dio como resultado
estando vinculado a una imagen de un toro color rojo con la siguiente leyenda "TORO CALIENTE,
CÓMETE AL MAS CAHUDO Y GANATE TU FREE.", lo que a nuestro criterio puede
considerarse que genera indicios razonables y reveladores de la forma en que se captaba a las
menores, denotándose también con ello que tenía conocimientos de las actividades
constantemente ilícitas que se venían realizando al interior de los eventos que organizaba;
asimismo, se tiene que la modalidad de captación a través de promotores se estaría dando al
ofrecerles a ellos un beneficio económico a cambio de llevar menores a las discotecas, siendo
especialmente vulnerables las que encontrándose debilitadas por el suministro del alcohol y drogas
habrían sostenido relaciones sexuales con diversas personas, a cambio de una suma de dinero,
que oscilaba entre quinientos a seiscientos soles por día, conforme lo ha sostenido la menor
con Clave 21717. De otra parte, la precitada menor hace referencia a que habría sido captada
por Edith Uscamayta Flores (menor de edad) y por el enamorado de ésta a quien identifica
como Cruz, detallando que serían las personas que la habrían sumergido en este ambiente;
mientras que la menor con clave 29416 identifica a la persona de Milagros Villanueva como
quien la habría captado, siendo en caso de la menor con clave 17417-1, Cielo Kassandra quien
habría realizado ello; al respecto cabe precisar que justo es a través de otras menores que el
Ministerio Público sostiene que las agraviadas habrían sido captadas, advirtiéndose de sus
declaraciones que identifican a los procesados Pereda Tafur y Narváez Undiner como quienes



PODER JUDICIAL
DRA. MARIAN VELA GUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

RUTH MIRIAM ABREGO
Fiscal Adjunta Regional de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

003321

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

2022
3323
fueron
tres a otros
frantaytos



MA



Más de captarlas también las acogian, entendiéndose el verbo rector "ACOGER", como el
provisito a las menores de un lugar provisorio para realizar la explotación sexual, es
haberles facilitado el ingreso y salida a los ambientes de las discotecas donde se
ocurría la prostitución ajena; por lo que, se establece que también existen fundados y
sólidos elementos de convicción en cuanto a esta modalidad, por cuanto las menores con
claves 29416 y 21717 coinciden al señalar que Narváez Undiner y Pereda Tafur serían las
personas que se habrían encontrado al interior de las discotecas Boom y Laberintos cuando
ellas eran víctimas de explotación sexual, llegando incluso a precisar la primera de ellas que sería
Narváez Undiner quien le presentó a Pereda Tafur proponiendo mantener relaciones sexuales
con él. En este último, lo que permite generar indicios que como forma de sometimiento también
podría haber estado empleando además el mantener acceso carnal con las agraviadas a
cambio de dinero, para luego ofrecerlas a otros potenciales clientes. De lo vertido por la
denunciante con Clave 17417-1, se aprecia que si bien sólo hacer referencia haber tenido
contacto con el procesado Pereda Tafur, debe considerarse también que lo identifica como
alumno de otra discoteca conocida como "Mr. Bean"; por lo que, este despacho considera que
no puede valorarse individualmente la declaración de la referida menor, sino en conjunto con
la de las otras menores, puesto que si bien la precitada sólo vincula al procesado Pereda
Tafur con las menores con clave 29416 y 21717 donde dan cuenta que ambos se conocen y que
ellos tienen vínculos debido a las fiestas que organizaban; generándose mayor sospecha de la
participación de los ilícitos imputados, estando a lo sostenido por la madre de la menor con clave
17417-1 (Catherine Edith Caycho Capac), quien refiere que fue Pereda Tafur quien propuso a su
procesado Narváez Undiner en organizar fiestas al advertir la rentabilidad de las mismas; lo
cual a su vez también quedaría corroborado con la instrumental descrita en el litera e) -Acta
de Captación y Captación de imágenes de perfil de la cuenta de Facebook del usuario
Henry Narvaez-, donde se aprecia que además de tener como contacto a Henry Pereda
Tafur, realiza como anuncio publicitario: "REGRESAMOS-EN TARIMA: AUTOR UNTEL- REEL
DE ANIMA: EL PEQUE - SABA. 18 MARZO/ 3:00 PM - DISCOTECA LABERINTO PDRO 14 DE
MAYO PROCERES" acompañado de la publicación del citado usuario: "HOY YA SABEMOS
QUE VAMOS A TONERAR REEL CLUB - DISCOTECA LABERINTO DESDE LAS 3 PM TE
REGRESAMOS, con lo que demostraría que el denunciado Rafael Nicolás Narvaez Alvarado tiene
contacto con los eventos en la discoteca "Laberintos".
De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que existiría sospecha grave del delito imputado a los
procesados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, HENRY PEREDA TAFUR y RAFAEL NICOLAS
NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER en la modalidad de captación y
explotación sexual, siendo posible que se hayan dado a través de la promoción de los eventos,
accediendo a las discotecas, donde luego las menores en situación de vulnerabilidad, acceden
a relaciones sexuales violentadas, manteniendo relaciones sexuales como forma de sometimiento con los
procesados, obteniendo a cambio beneficios económicos, para luego ser ofrecidas a
otras personas, o en todo caso son captadas a través de otras menores; entendiéndose que la
explotación es temporal por cuanto le facilitan los ambientes de la discoteca para mantener
relaciones sexuales, lo que debe entenderse como explotación sexual en la forma de
prostitución ajena; imputación respecto a la cual se considera existe grave sospecha y alta
probabilidad, que deberá ser probada del devenir de las investigaciones con los medios
probatorios que han sido propuestos y admitidos al incoarse el proceso, que serán materia de
valoración durante la investigación como (testimoniales, pericias, documentales); advirtiéndose
la necesidad de concertación y participación entre los procesados; en virtud de lo cual, se concluye
que en este extremo concurre el presupuesto material en análisis.

SECRETARIO JUDICIAL
MARGEN VELASQUEZ PINEDO

RUTH J. NINAMAYCA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

003322

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Jurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3334
3335
Fuera del
Procedimiento

pena mínima inferior; pena que se debatirá en el devenir de la presente instrucción, cuando garantizado con ello, el debido proceso y el derecho de defensa de los procesados, y en consecuencia de ello, se determinará de las resultas de la investigación la sanción a imponerse en caso se hagan merecedores a una penalidad.

PELIGRO PROCESAL.-

En cuanto al denominado peligro procesal, esto es que el procesado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permitan colegir razonablemente que podrá eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) se debe considerar lo siguiente:

El [peligro procesal]³, el cual constituye el elemento más importante de la coerción procesal conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional señalado que "(...) El elemento a considerarse en el dictado de una medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables. En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia"⁴

Peligro De Fuga

El artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, establece cuales son los presupuestos que el Juez Penal debe tener en cuenta para calificar el peligro de fuga, estos son los siguientes:

- 1) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal;
- 5) La pertinencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

En el presente caso observamos lo siguiente.-

ARRAIGO DOMICILIARIO

Respecto al **ARRAIGO DOMICILIARIO**, se tiene que si bien se encontraría acreditado el mismo, como lo refiere la misma fiscalía por cuanto reside en el mismo domicilio que indica en sus antecedentes de ley, tal como se corrobora con la constatación domiciliaria que obra en autos; no puede tenerse en cuenta que dicho arraigo no puede ser valorado individualmente. En cuanto al **ARRAIGO FAMILIAR**, habiendo reiterado en este acto oral de audiencia que cuenta con dos hijos (13 y 14 años), siendo uno de ellos menor de edad y que convive con su esposa en el domicilio conyugal donde se ha corroborado su arraigo domiciliario, se tiene que ha presentado la documentación que acredita ello, tal como copias de DNI y Acta de matrimonio.

Respecto al artículo 269° del Código Procesal Penal glosa respecto al peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: el arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la magnitud del daño del imputado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y la pertinencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

PODER JUDICIAL
Dña. MARIAN VELA SQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Jurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RODRIGO MIRANDA ALCA
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large circular stamp and several illegible signatures.

Teel me
fascina
vendien
003323

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Así me
fascina
vendien

...lo necesitara. Respecto al ARRAIGO DOMICILIARIO, si bien ha señalado como domicilio el Jirón Los Asianos N° 555, referencia paradero 7 ½ de la Av. Las Flores de la Primavera de San Juan de Lurigancho, es de verse que no ha presentado en este acto oral documentación alguna que acredite ello; por lo que, no contaría con dicho arraigo. En cuanto al ARRAIGO FAMILIAR, es de verse que el mismo procesado ha señalado no contar con familiar que valga. Val bien la defensa técnica ha referido que reside con su abuelo, no ha precisado el nombre del mismo, por lo que se tiene que se encuentra acreditada la existencia de tal vínculo con el mismo; siendo así, con tal versión se presume que no tiene arraigo familiar. En cuanto al ARRAIGO LABORAL, se tiene que ha señalado que se desempeña como promotor de eventos y como barbero; habiendo aceptado haber laborado en la discoteca Boom, quedando además corroborado, ello con sus propias publicaciones analizadas en la audiencia; sin embargo, pese a ello, dicha actividad no sería de la calidad suficientemente relevante, por cuanto no ha presentado boletas de pago, recibos por honorarios u otra documentación que lo vinculen indubitadamente con la fuerza necesaria a dicha actividad; respecto a ello ha sostenido que también se desempeña como barbero, lo que se condice con las fotografías de facebook, empero de dicho negocio no ha acreditado con documentación alguna como sería el contrato de alquiler del local, pago de impuestos, registro de boletas de pago por el servicio prestado entre otros que hubieran permitido de presentarse en esta audiencia a fin de acreditar dicho arraigo. Aunado a ello, debe considerarse que la condición de promotor de eventos reconocida por el propio procesado en la audiencia, se constituye precisamente como la forma en que habrían sido involucradas las menores agraviadas al ser contratadas y acogidas en las instalaciones de la discoteca Boom; por lo que, respecto a este procesado además de que existen graves y fundados elementos de convicción, se advierte que concuerda con los arraigos de calidad.

Respecto a la gravedad de la pena, en el presente caso, se tiene que considerando la gravedad de pena antes desarrollada supra, involucraría la imposición de una pena privativa superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y por tanto un probable encamamiento de los procesados en un centro penitenciario, cuya circunstancia por el mérito de las máximas de las experiencias, permiten colegir que sus actitudes serían la de sustraerse a la acción de la justicia y por ende del presente proceso a través de su puesta en evasión, a fin de que en el caso de una probable condena como resultado del presente procedimiento evite cumplir con pena; se concluye en efecto es un criterio válido y adicional a los señalados para suponer no encontramos ante un riesgo de fuga.

Respecto se ha tenido en cuenta lo establecido por la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, el cual establece que "Toda persona aun cuando se está frente a un indigente, tiene derecho a un tipo de arraigo. El punto nodal estriba en establecer cuando el arraigo (...) descarta la aplicación de la prisión preventiva. Por ejemplo, es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc. Tal razonamiento no lo sostiene desde la perspectiva del derecho procesal pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto - que no es lo mismo - sino impone ponderar la gravedad del arraigo. Es perfectamente posible aplicar prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentalmente que el desarrollo y el cumplimiento del proceso penal se encuentran asegurados".

EXISTE EL PELIGRO DE OBSTACULIZACION

SECRETARÍA JUDICIAL
Dra. ARIBIAN VECASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH MIRAFLORES ABREGÚ
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Consejería Especializada en Delitos
de Trato de Personas

José María Velásquez Pinedo
003324

JORGE ALBERTO CHÁVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3332
3332
para un
fuerza
Juan Tafur

de conforme el artículo 270° del Código Procesal Penal, para calificar el peligro de
manipulación se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:
1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten
de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Alstando a ello, se advierte de auto que:

En vista a la probabilidad de obstrucción de la actividad probatoria de la presente causa, por la
existencia de peligro de fuga de los procesados MIRANDA ALCA, PEREDA TAFUR Y NARVAEZ
UNDINER, se tiene que a su vez existe un alto grado de probabilidad de que éstos o mediante
intermedios, pueda influenciar negativamente mediante el ejercicio de la intimidación o violencia
contra las víctimas, coimputados o testigos, o que puedan concertar una versión que los
beneficie a efectos de la manipulación de sus versiones a fin de verse favorecidos y perjudicar
el verdadero esclarecimiento de los hechos; peligro que se hace incluso mayor considerando
que las agraviadas son menores de edad, y que se encuentran en una manifiesta situación de
vulnerabilidad (con problemas en sus hogares, familias disfuncionales, entre otros),
convirtiéndose por ello expuestas a ser influenciadas fácilmente por los denunciados con la
certeza de que estas desistan de su denuncia y/o declaren distorsionando la realidad de los
hechos como se ha sostenido a fin de verse favorecidos. Asimismo, efectuado el análisis de la
propuesta de pena que sería dentro del tercio inferior, es decir, entre los veinticinco y
treinta años y cuatro meses, se tiene que existe el riesgo inminente de que estos eludan y
obstruyan el proceso de averiguación de la verdad, dado que al encontrarse en libertad,
por un acto natural de defensa, tratarán de perturbar la actuación probatoria y sustraerse a
la persecución de la acción de la justicia. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dos de
los menores así como sus familiares residen en el distrito de San Juan de Lurigancho y una de
ellas en El Agustino; por lo siendo distritos próximos, y dado que de autos se aprecia que aún
entre ellas se encontrarían vinculadas a este ámbito delictivo (Clave 21717 y 17417-1), se infiere
que podrían coincidir en los mismos eventos organizados y/o promovidos por los procesados,
lo que bien lo ha sostenido también en el debate la representante del Ministerio Público; tanto
así como en el caso del procesado Pereda Tafur, obra en autos una boleta de un pasaje adquirido
con destino a San Andrés Colombia, lo denota su poder económico, infiriéndose que tal
situación podría facilitar la fuga del mismo por cuanto tiene los medios económicos
suficientes para hacerlo, lo que también se aprecia respecto al procesado Miranda Alca, en
quien ha sostenido que tiene ingresos producto de una herencia, sumas que si bien se
encuentran inmovilizadas a la fecha, denota que tendría la forma y modo de proveerse de los
recursos suficientes para salir de país. Adicionalmente a ello, tal como lo ha sostenido el
Ministerio Público, a fojas 1608 obra el Acta de Registro Personal efectuada a Pereda Tafur,
en donde se consigna textualmente que dijo lo siguiente, "Señor Fiscal, cuando salga de ésta lo
voy a buscar"; lo que a nuestro criterio denota una actitud temeraria y confrontacional con un
tribunador de justicia, pese a la propia situación en la que se encuentra inmerso. Finalmente,
respecto a Narvaez Undiner debe considerarse que su condición de doble nacionalidad
(Boliviana - Argentina), lo que le podría brindar la facilidad que haciendo uso de ellas, huir
de cualquiera de los dos países, sustrayéndose con ello de la Administración de la Justicia.
En la defensa técnica del procesado Miranda Alca ha sostenido que ha colaborado en la
investigación así como en otras anteriores a la presente, habiendo concurrido a las citaciones
judiciales, se tiene que la calidad con la que ha sido vinculado en los presentes actuados,
convirtiéndose en encontrado presentes los graves y fundados elementos de convicción que permite
atribuir la responsabilidad en calidad de autor, siendo por tanto la presente investigación de mayor
relevancia por cuanto se encuentran acumuladas tres carpetas fiscales;

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

PODER JUDICIAL
Dra. MARÍA N. VELÁSQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NIÑALDO RIVERA
Ejecutiva Asesora del Ministerio Público
Corporativo Especializado en Delitos
de Tránsito de Personas

*Seas no
Juzgado Penal
UU3335*

PODER JUDICIAL

JORGE ALBERTO SHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

*3335
Jun 10
3339
Firma de
Juzgado Penal*

CONCLUSIÓN SOBRE EN ANÁLISIS DEL TERCER PRESUPUESTO

Respecto a la conclusión del Peligro Procesal, se tiene que considerando las circunstancias antes mencionadas, es de colegirse que, existe un alto riesgo razonable que los procesados MIRANDA ALCA, PEREDA TAFUR Y NARVAEZ UNDINER, como presuntos AUTORES del delito Contra la Libertad Sexual - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de explotación Sexual en las modalidades de MIRANDA ALCA (captación); en agravio de la víctima de Clave N° 21717, PEREDA TAFUR Y NARVAEZ UNDINER (captación y acogida); en agravio de las menores con Clave 17417-1/21717 y 29416/21717, respectivamente, no sólo obstaculicen la acción de la justicia, pretendiendo sustraerse del proceso penal; sino que también obstaculicen o entorpezcan la investigación necesaria para los fines de la presente acción, en tanto de lo vertido por su propia parte, los tres se dedicarían a actividades de socialización y promoción de eventos de diversión; continuando con dichas actividades hasta altas horas de la noche en varias discotecas; debiendo considerarse que es en dicho ambiente donde se suscitan las modalidades de captación, debilitando a las agravadas con el suministro de alcohol y drogas no obstante ser menores de edad; concluyéndose objetivamente que existe un evidente peligro procesal absoluto, al concurrir tanto el extremo del peligro de fuga como del peligro de obstaculización.

CONCLUSIÓN SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA

Respecto al extremo de la valoración de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, cual involucra en análisis de sus tres sub-principios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), se tiene que considerando en el presente caso la medida de prisión solicitada: i) es idónea, por cuanto asegura en efecto la presencia de los procesados MIRANDA ALCA, PEREDA TAFUR Y NARVAEZ UNDINER, durante el transcurso del proceso, impidiendo así su posible sustracción a la justicia; ii) es necesaria, por cuanto la imposición de otra medida no cumpliría los mismos fines, en tanto posibilitarían su fuga al no contar con una suficiente restricción de su libertad en contraste a la gravedad del peligro de fuga antes desarrollado; y iii) es proporcional en sentido estricto, en tanto aun cuando se le restringe a dicho procesado un derecho tan fundamental como el de su libertad, no menos necesario es que los fines del proceso penal -búsqueda de la justicia a través del esclarecimiento de los hechos materia de instrucción a consecuencia de la presunta vulneración de bienes jurídicos de la sociedad, que en el caso concreto responden a la Libertad Sexual de las víctimas, resultan en este caso a través de un proceso de ponderación de derechos, superior al derecho antes señalado; por lo que se concluye que en efecto la medida solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional, idónea y necesaria para los fines del presente caso.

CONCLUSIÓN SOBRE EL PLAZO DE LA MEDIDA

Según el artículo 272° del Código Procesal Penal establece que: "La Prisión Preventiva no durará más de nueve meses" y, estando a que el Ministerio Público solicita dicho plazo en atención a la necesidad de un plazo razonable en el cual deberán realizarse una serie de diligencias tendientes a la obtención de mayores elementos de prueba durante la etapa de instrucción; a esta circunstancia se encuentra aunada la necesidad de la presencia de los procesados, habida cuenta que también los abogados de la defensa han presentado una serie de pruebas a ser evaluadas en la instrucción, sumado a la carga procesal que afronta este distrito en particular, el despacho considera que dicho plazo no solo es necesario sino que también resulta razonable; resultando por tanto pertinente fijar el plazo de prisión preventiva en **NUEVE** meses.

OPINIÓN DE CONCLUSIÓN RESPECTO LA CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA PRISIÓN PREVENTIVA

PODER JUDICIAL
Dra. MARTA L. VELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
del Poder Judicial de Lima Este

[Firma]
RUTH L. MINAHUANCABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

[Firma]
[Firma]
[Firma]

Soel Sierra
003326

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEON
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

3340
Fuerza con
trascritos
anexos

que, por lo que, analizándose en su conjunto, esto es, respecto la concurrencia de los presupuestos para determinar la procedencia de la prisión preventiva, se ha llegado a establecer que efectivamente existe: i) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de TRATA DE PERSONAS EN FORMAS AGRAVADAS que vinculan a los hoy procesados MIRANDA ALCA, PEREDA TAFUR Y NARVAEZ ANDINER como autores del mismo conforme a las modalidades imputadas captación al primero y captación y acogida a los otros; ii) una prognosis de pena superior a cuatro años de pena privativa de libertad; iii) peligro procesal (peligro de fuga y obstaculización probatoria); iv) proporcionalidad de la medida; v) plazo razonable del mandato de detención; POR TANTO CONCURRENTES LOS REQUISITOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL REQUERIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO.

RESPECTO AL PROCESADO SOEL SIERRA

En cuanto a los al PRIMER PRESUPUESTO DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Se tiene de autos, que si bien se aprecia que al procesado CARLOS SOEL SIERRA, se le imputa la comisión del delito Contra la libertad – Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717; es de verse que analizados los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, se tiene que efectuado el análisis correspondiente **NO SE ENCUENTRAN PRESENTES** los graves y fundados elementos de convicción que permitan estimar razonablemente la comisión del delito del delito imputado, no obstante haberse determinado que si generan indicios que requieren una mayor investigación. Cabe precisar que si bien el titular de la acción lo síndica basándose en las declaraciones de las menores con Clave N° 29416 y 21717, de la revisión de las mismas se aprecia que la primera de ellas si bien afirma haber conocido y mantenido relaciones sexuales con el procesado al interior de la Discoteca Boom, así como haber estado embarazada producto de ello; a criterio de esta Juzgadora no es suficiente para generar una grave sospecha de la probabilidad de que éste haya captado a la misma para explotarla sexualmente, tanto más si se tiene en cuenta que en este acto oral la defensa técnica ha sostenido que el procesado mantuvo una relación sentimental con la menor cuando ésta contaba con 14 años de edad, postulando como medio probatorio las conversaciones de facebook entre ambos donde se dejaría entrever que mantuvieron una relación amorosa; contraindicio que a criterio de esta juzgadora debilita la sindicación de la menor realizada en Cámara Gessel, lo que a su vez obtiene mayor fuerza considerando que la defensa técnica ha propuesto como medio probatorio una pericia a efectos de determinar la credibilidad de su relato, tomando en consideración que la propia madre de la misma (Catherine Edith Caycho Capac) ha señalado en la evaluación psicológica realizada a dicha menor –tégase en cuenta que es la única que obra en autos en tanto la misma estuvo interna en un centro de menores-, que tiene una tendencia a formular versiones falsas, habiendo llegado incluso a denunciarla por violencia física y psicológica, considerando que en determinados entornos puede llegar a matar en su ira, calificándola de mentirosa. En cuanto a la sindicación efectuada por la menor con Clave 21717, se tiene que en sus declaraciones no hace mención alguna a haber mantenido relaciones sexuales con el procesado, ni haber recibido de él dinero alguno, mucho menos de haber recibido de su parte teléfono celular alguno, limitándose a mencionar que otras menores lo conocían, apreciándose que sí describe la forma y modo en que habría sido involucrada en este entorno por una menor a quien identifica como Edith Oucamayta Flores y a su enamorado, Cruz limitándose a la primera de ellas la entrega de un teléfono celular que se

ROBERTO J. VILLALBA
Dra. MARÍA V. VASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RUTH L. NINAYANCA ABBEGU
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Compositiva Especializada en Delitos
de Tráfico de Personas

003327

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EXT

encuentra registrado a nombre de Eder Miguel Perez Molinos; lo que a criterio de este despacho, no es considerado como un elemento que denote grave sospecha y alta probabilidad de ser vinculado con el ilícito imputado, no obstante si se hayan encontrado elementos para aperturar el proceso; por lo que, considerando que los elementos de convicción postulados por el titular de la acción no tienen el poder incriminatorio necesario para ser graves y suficientes, no bastando fotografías con otros coprocesados o comunicación con el mismo (Pereda Tafur) para demostrar que estarían concertando la programación de algún evento o la captación de alguna menor, tanto más si no se advierte de autos que este procesado se dedica a la organización o promoción de evento alguno; debiendo quedar a salvo su derecho.

33 498
has un
trabajo
cuando
ayuno

CUANTO AL SEGUNDO PRESUPUESTO DE LA PROGNOSIS DE PENA RESPECTO A ESTE PROCESADO.-

Que, si bien la sanción o pena probable de privación de la libertad a imponerse, eventualmente, al imputado, sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.

En este extremo consideramos que a fin de lograr una prognosis de la pena a imponérsese al imputado por el delito denunciado, debe seguir el procedimiento judicial de la determinación de la pena esquematizada en el artículo 45°-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 27776, esto es, desarrollando las siguientes etapas:

1) Identificar el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley penal (*pena abstracta o conminada en la ley penal*), en el caso del delito contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de la libertad es no menor de seis ni mayor de doce años.

2) Determinar la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando la siguiente regla; b.1. cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior; b.2. cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, b.3. cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

Al concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas la pena concreta se determinará de la siguiente manera: c.1. tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; c.2. tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y, c.3. en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

3) Al atender a ello, a los criterios establecidos en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, y considerando la pena prevista en el artículo 153° incisos 1, 2 y 3 del Código Penal, como tipo base, en concordancia con las agravantes contempladas en el artículo 153°-A primer párrafo incisos 3, 4 y 6 así como el segundo párrafo inciso 2 del mismo artículo del Código Penal. -TRATA DE PERSONAS EN FORMA AGRAVADA EN LAS MODALIDADES DE COERCIÓN, ACOGIDA Y FACILITADOR DE ACOGIDA; sin embargo, si bien la pena a imponerse en el tercio inferior, es decir, entre los veinticinco años y veintiocho años y cuatro meses, debe tenerse en consideración que no se ha llegado a establecer como graves y suficientes elementos de convicción, que en todo caso ello se determinará de los resultados de la investigación.

PODER JUDICIAL
Dña. MARÍA N. VELÁSQUEZ PINEDO
Juzgado Penal N° 1 y 2 de Lurigancho
CALLE ESMERALDA S/N. J. A. DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

RUTH I. NINAMUNGA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Departativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Handwritten signatures and initials on the right margin.

*Final m...
Fallecidos
Vendidos*

PODER JUDICIAL

003328

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Tribunal Superior de Justicia de Lima Este

*33 del
Juzgado
de San Juan de
Lurigancho*

RESPECTO AL TERCER PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA (ARRAIGOS)

En cuanto a este presupuesto respecto al procesado CARLOS SOEL SIERRA, se tiene que si bien en su manifestación policial se acogió a guardar silencio, en ejercicio de su derecho de defensa, en este acto oral ha acompañado documentación idónea y suficiente a efectos de corroborar que reside en AV. PROCERES D LA INDEPENDENCIA 1959 2DO PISO - SJL, donde permitió el allanamiento no obstante se dispusiera la realización en otro inmueble; por lo que se tiene que tal diligencia corroboraría su arraigo en la calidad suficiente. Respecto al ARRAIGO FAMILIAR, en este acto oral ha señalado que reside junto con su tío Soel Pantigoso y Ana Vásquez Torres, habiendo acompañado diversa documentación, tal como recibos de servicios y declaraciones juradas, estando además acreditada la propiedad de dicho bien a nombre de Ana Vásquez Torres, documentos que se acompañan debidamente legalizados. Respecto al ARRAIGO LABORAL, es de verse que ha referido ser empresario y estudiante de derecho, habiendo acreditado ello en este acto oral con las Fichas RUC de las empresas Inversiones Inmobiliaria El Pedregal, San Juan Bautista del Pedregal y Servicios Educativos Inova, percibiendo de las dos primeras ingresos mensuales en su calidad de gerente, en tanto que es accionista de la última de ellas; ingresos que se acreditan con las boletas de pago respectivas, y que obrando en autos también los PDTs de las mismas y siendo empresas formales, con una actividad específica, se tiene que si cuenta con arraigo de calidad, tanto más también ha acreditado ser estudiante en la Unidad Privada del Norte, encontrándose inscrito a la fecha.

En tal sentido, se colige que cuenta con los arraigos domiciliario, laboral y familiar necesarios y de calidad suficientes para vincularlo con la Jurisdicción, con su entorno familiar y con su trabajo, a través de los cuales se le podría notificar las citaciones que recaigan del presente proceso.

RESPECTO A GRAVEDAD DE LA PENA QUE SE ESPERA COMO RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO.-

Si bien se ha determinado que la pena a imponerse oscila en el tercio inferior, es decir, entre veinticinco años y veintiocho años y cuatro meses, debe tenerse en consideración que no se han hallado graves y fundados elementos de convicción que ameriten se conceda la prisión preventiva del procesado, tanto más si existen otras medidas de coerción personal previstas en nuestra normatividad menos gravosas para casos como el investigado, que en todo caso como se ha señalado ello devendrá de las resultas de la investigación.

EN RELACIÓN AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

Si bien la pena a imponerse podría ser mayor de cuatro años, no se advierte de autos que el resultado pueda entorpecer u obstruir la actividad probatoria, toda vez que estando a los autos postulatorios admitidos por esta judicatura y considerando que la defensa técnica ha propuesto varios de ellos, se infiere que sería el procesado el más interesado en la actuación del mismo, ya que de ello depende el esclarecimiento de los hechos y lograr desvirtuar las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público, ya que tal como se ha precisado sería sólo la menor con Clave 29416 quien hace referencia a su vinculación con la presente denuncia; en tal sentido, habiéndose admitido medios probatorios de pleno interés para el propio procesado, por cuando cuestiona las circunstancias en las que se produce tal sindicación considerando que mantuvo una relación sentimental con dicha menor; por lo que, considerando que es el más interesado en esclarecer los hechos; no se advierte que a la fecha el procesado pueda ejercer algún tipo de presión sobre éstos, a efectos de cambiar lo vertido a nivel del proceso. Aunado a ello, y considerando el arraigo familiar, domiciliario y laboral del procesado, se tiene que le es conveniente el participar de las demás diligencias que ordene la

PODER JUDICIAL
Doña ANITA VÁSQUEZ TORRES
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
Tribunal Superior de Justicia de Lima Este

RUTH L. NINAHUANZABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Controlativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

003329

JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

judicatura; por lo que, no existiría riesgo razonable para que el procesado entorpezca la investigación materia de investigación.
Antes señalado, debe valorarse teniendo en cuenta que en el presente caso no existen antecedentes específicos que hagan sospechar la intención del procesado de intentar impedir el normal desenvolvimiento del proceso; en tanto, no está obligado a colaborar en la persecución penal, salvo las cargas que la ley le imponga, teniendo sólo el deber de lealtad en la investigación equivalente al de cualquier otro actor en un proceso; recayendo la carga de la persecución y de la prueba en el fiscal; tanto más si de autos se aprecia que pese a no tener orden alguna de allanamiento en el domicilio donde reside, permitió el acceso al predio, en forma voluntaria, infiriéndose que acudirá y prestará voluntariamente en someterse a la investigación en libertad; razones por las cuales resulta evidente que no se sustraerá de la acción de la justicia.

RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Estando a lo analizado supra, se tiene que resulta aplicable otra medida menos gravosa, por lo tanto, se considera que ello contribuiría a los fines del proceso que permitan alcanzar la realización de la justicia, por lo que, para el caso concreto la medida coercitiva de Prisión Preventiva no resulta idónea, necesaria ni proporcional; máxime si se tiene en cuenta que la afectación a la libertad personal constituye la última ratio de toda decisión coercitiva, pudiendo garantizarse con la comparecencia restrictiva del imputado con otras medidas que permitan a su sujeción al proceso penal; y además debemos tener en consideración que de acuerdo a los presupuestos que establece el artículo 268º del Código Procesal Penal deben cumplirse de manera copulativa; es decir, de manera conjunta, por lo que, deberá imponerse contra el imputado la medida de comparecencia restrictiva, imponiéndosele como reglas de conducta aquellas que propendan a la sujeción al proceso penal. Asimismo, resulta necesario para el caso en concreto, disponer el impedimento de salida del país, y fijarse una caución, la misma que permitirán someterlo y asegurar su presencia en la investigación.

RESPECTO A LA DURACIÓN DE LA MEDIDA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En el respecto la representante del Ministerio Público ha solicitado nueve meses de Prisión Preventiva, lo cual en atención a los actos postulatorios admitidos en el auto de apertura de instrucción resulta excesivo y desproporcional al caso sub iudice, más aún si el objeto de la medida de la Prisión Preventiva solo tiene por finalidad privar la libertad de una persona para fines del aseguramiento de la investigación judicial; en consecuencia, esta será proporcional al caso sub iudice que como ya se señaló líneas arriba se dicte una comparecencia restrictiva con reglas de conductas.

PARTE RESOLUTIVA:

DECISION:

Por todas estas consideraciones conforme al artículo 268º y 269º del Código Procesal Penal vigente en los extremos de los procesados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, HENRY PEREDA TAFUR y RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ VINDINER; y, de aplicación en el extremo del procesado CARLOS SOEL SIERRA lo previsto en el artículo 287º y 288 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), la Juez a cargo del Primer Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho, esta judicatura, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADO el REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA solicitado por la Representante del Ministerio Público, contra el procesado CARLOS SOEL SIERRA, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de

PODER JUDICIAL

Dra. MARIANA VELA SQUEZ PINEDO
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

BIFFI NINA ANTONIA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Corporativa Especializada en Delitos
de Trata de Personas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "3342", "3343", and various illegible signatures.

003330

Jorge Alberto Chavez León
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
MINISTERIO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA EST.

Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717, de conformidad con los artículos 287 y 288 del Código Procesal Penal, se decreta MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRICTIVA, sujeto bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio sin previo aviso escrito al Juzgado;
- b) No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juzgado;
- c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales las veces que le sea requerido;
- d) Concurrir cada treinta días a registrar su firma en la Oficina distrital de Registro y Control Biométrico de Procesados y Sentenciados Libres; BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE ESTAS DE REVOCARSE DICHA MEDIDA, previo requerimiento.

1. FIJA la suma de UN MIL SOLES, el monto que por caución el procesado deberá abonar al Banco de la Nación.

2. DISPONE el IMPEDIMENTO de SALIDA del país del procesado CARLOS SOEL SIERRA, a efectos de asegurar su concurrencia al proceso.

3. ORDENO LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO CARLOS SOEL SIERRA, oficiándose con esta finalidad.

4. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA, solicitado por la representante del Ministerio Público, contra los procesados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, por la presunta comisión del delito contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación, en agravio de la menor identificada con Clave de reserva N° 21717; contra HENRY PEREDA TAFUR, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 17417-1 y 21717; y, RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ ALVARADO o RAFAEL NICOLÁS NARVÁEZ UNDINER, por la presunta comisión del delito Contra la libertad - Violación de la Libertad Personal - Trata de Personas Agravada con fines de Explotación Sexual en las modalidades de captación y acogida, en agravio de las menores identificadas con clave de reserva N° 29416 y 21717.

5. MANDATO DE PRISION PREVENTIVA que se dispone por el plazo de NUEVE MESES, plazo que será computada desde la fecha de la detención de los procesados Amador Augusto Miranda Alca, Henry Pereda Tafur y Rafael Nicolas Narvaez Alvarado ó Rafael Nicolas Narvaez Undiner, esto es, desde el día 06 de mayo del 2019 y vencerá el 05 de febrero del 2020.

6. ORDENO EL INTERNAMIENTO en cárcel pública de los procesados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, HENRY PEREDA TAFUR y RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER, debiendo ser puesto a disposición física del Instituto Nacional Penitenciario, para la subsiguiente designación del Establecimiento Penitenciario correspondiente. Oficiándose para tal efecto.-

NOTIFICACION:

QUEZ: TENGASE POR NOTIFICADOS con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes.

IMPUGNACION:

SE PREGUNTADO EL PROCESADO CARLOS SOEL SIERRA, PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA O INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, quien PREVIA CONSULTA CON SU ABOGADO DEFENSOR; DIJO: Que, se encuentra conforme.

PODER JUDICIAL
Dr. MARLEN VELASQUEZ PINO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE Superior de Justicia de Lima Este

RUTH L. NINAHUANGA ABREGO
Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía
Compositiva Especializado en Delitos
de Trata de Personas

Handwritten notes and signatures on the right margin, including "3344", "3344 y", "Tafur", "Henry", "Pereda", "Rafael", and various illegible signatures.

1453 días
Jueces
003331

3345
1100 ml / 4 min
Oscar y Oscar
33104

PREGUNTADO EL PROCESADO AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA O INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, quien PREVIA CONSULTA CON SU ABOGADO DEFENSOR; DIJO: Que, apela.-----

PREGUNTADO EL PROCESADO HENRY PEREDA TAFUR, PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA O INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, quien PREVIA CONSULTA CON SU ABOGADO DEFENSOR; DIJO: Que, apela.-----

PREGUNTADO EL PROCESADO RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER, PARA QUE DIGA SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA O INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, quien PREVIA CONSULTA CON SU ABOGADO DEFENSOR; DIJO: Que, apela.-----

PREGUNTADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE DIGA: SI SE ENCUENTRA CONFORME CON LA RESOLUCION EMITIDA O INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN; DIJO: Que, apela en el extremo del procesado Carlos Soel Sierra.-----

Que, en este acto se ADMITE el recurso impugnatorio interpuesto tanto por los procesados AMADOR AUGUSTO MIRANDA ALCA, HENRY PEREDA TAFUR y RAFAEL NICOLAS NARVAEZ ALVARADO ó RAFAEL NICOLAS NARVAEZ UNDINER, así como por el Ministerio Público respecto al procesado CARLOS SOEL SIERRA concediéndosele el plazo de ley para fundamentarlo, en caso de incumplimiento, se declarara su improcedencia.

CONCLUSION:

Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se dio por concluida la audiencia; firmando los presentes luego que lo hiciera la Juez, de lo que doy fe.-

PODER JUDICIAL

Dra. MARÍA NIVELASQUEZ PINEDO
JUEZ
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

RUTH NARANJO ABREGO
Abogada Especialista en Derecho
de Trabajo Personal

[Handwritten notes]
Dra. NIVELASQUEZ PINEDO
Dra. NIVELASQUEZ PINEDO
Dra. NIVELASQUEZ PINEDO

[Handwritten signature]
Madeleny R. Mondragon
ABOGADA
Reg. CAC. 9606

BLADIMIR TORRES LOPEZ
ABOGADO
Reg. CAC. 10140

[Handwritten signature]
420620

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
JORGE ALBERTO CHAVEZ LEÓN
SECRETARIO JUDICIAL
1º Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
10/10/77

[Handwritten signature]
CHRISTIAN F. CHAVEZ CASTRO
ABOGADO
CAL. 157349

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVÁN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

SONIA DEL ROSARIO DELGADO MONTENEGRO
SECRETARIA JUDICIAL
4^o Juzgado Penal Liquidador de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVÁN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

MARGOT ARZUMANA PAZA
JUEZ
8º Juzgado Penal Lequeador de S.J.L.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVÁN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO (✓)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

ANGEL FREDY ESCALANTE CASTELO
SECRETARIO JUDICIAL
8° Juzgado de lo Penal de San José de Leguía
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA SUR

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVÁN YBARRA, para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

del 201...
JUEZ JUDICIAL

MARIELLA FRANCIA RUELAS
SECRETARIA JUDICIAL
Cajón Penal de San Juan de Lurigancho
JURADO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVÁN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODERADO

MIRIAM OBLITAS NIETO
SECRETARÍA JUDICIAL
7° Juzgado Penal de San Juan Lurigancho
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conformé corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.



R. Sauer
FIRMA
Tesista Sr. Acromoni
46123077

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

GREISY RAMOS HUAMAN
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
2.º y 11º Juzgado Penal Unificación
MÓDULO PENAL - CP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conformé corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.



Katherine J. Patonino Elguero

FIRMA

Katherine J. Patonino Elguero
DNI : 46255301
CAL : 66579

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.





FIRMA
Kelly Vargas Cangalaya

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conformé corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.



FIRMA
HERNÁNDO FABIAN DAVILA
DNI : 094 10106

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL


ELSA ANTHUANO DE ZAPATA CAMUANA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
2º, 9º al 10º Juzgado Penal Unipersonal
MÓDULO PENAL - CPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

JHON RODRIGO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Juzgado Penal Unipersonal
MÓDULO PENAL - CPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conforme corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL
KATTIA JOSELIN CUEVAS CORONEL
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
2°, 9° al 10° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
MÓDULO PENAL - CPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el testista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conformé corresponde.

- ACEPTO (X)
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.



FIRMA
Victoria Zapata Vicoso
DNI 06850111

CONOCIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de investigación llamado LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBIDO A LA EXPOSICIÓN MEDIÁTICA, LIMA ESTE 2021. A cargo del bachiller LEONARDO GUILLERMO MONTALVAN YBARRA para optar el título de abogado. Así mismo se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, solo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagara suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no, se le solicite marque conformé corresponde.

- ACEPTO
- NO ACEPTO

Agradecido por su atención, Leonardo Guillermo Montalván Ybarra.

PODER JUDICIAL

PAULA LUCIA ROMERO PERALES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
2°, 9° al 10° Juzgado Penal Unipersonal
MÓDULO PENAL - CPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA